DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

mas por [illegible] de la que [illegible]
alum [illegible] la [illegible] [illegible] 1 0 2

~ mas pague a un heredero de [illegible]
bino a que diera q.tas del seruicio R.les dies
R. 3 4 0

~ mas pague ocho R.s a un hombre que [illegible] por
al [illegible] R.l del g.o [illegible] 2) 2

~ mas pague quatro R.s al [illegible] que [illegible] las prisiones
[illegible] 1 3

~ mas pague R.s 3 m.s que faltaron en la q.ta del dinero de la visita
en [illegible] 3 2 2

~ mas di R.s medio a manuel g.o por [illegible] audiencia
0 8 4

~ mas [illegible] R.s que pague al heredero que vino con la [illegible]
[illegible] que se le repartieran 2 3 8

~ mas otros ocho R.s al heredero que trajo la [illegible]
que se quedaron las [illegible] y mulas que fueron por
[illegible] 2) 2

~ mas R.s [illegible] al carpintero por que [illegible]
[illegible] 1 0 2

~ mas quatro R.s por [illegible]
[illegible] papeles y escrituras que faltaban 1 8 6

~ mas siete R.s que llevo el heredero que trajo la [illegible]
con la que se [illegible] la tasa del trigo 2 [illegible]

~ mas nueve R.s que se estorvaron de vino quando se
[illegible] 3 0 0

~ mas quatro R.s de amolar la cuchilla del [illegible]
[illegible] y dos de un machaco que son seis R.s 2 0 4

~ mas pague quatro R.s y medio en [illegible] para
[illegible] a precio las [illegible] y la dehesa del monte
en los derechos de [illegible] y papel para el testi
monio de como se pregonó 1 5 2

~ ocho R.s que se dieron al [illegible] por [illegible]
de la iglesia 2) 2

~ mas seis R.s a el [illegible] del [illegible]
carta que [illegible] 2 0 4

~ mas gaste nueve R.s en un machaco y [illegible] 3 0 0

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mes

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Caja 349 Nº 27

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

J. M. y J.

Salvaleon y Xenero 4. Año de 1786.

Libro Capitular de Acuerdos

Alc.s ordin.s los S.res Dn. Cam.o Com.s Rebollo, y Pedro Xarquez S.r Juan Nn.o en el estado Noble, Pedro Xeri de la Cruzecha, y Diego Conxeria S.r Nn.o en el gral. Pedro Martin Corio, y Juan Moreno Ruano Diput.os en ambos, Xara.me Gonzalez Moreno, y Antonio Mangas Alc.s de la Herm.d Xara.me Garcia Nogales, y Christoval Forxes Mayr.mo de Comercio, Francisco Moreno Nogales

Escrivano

Dio Doming.o Gonzalez, Notario de los Reynos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

DON PEDRO ALCANTARA FERNANDEZ DE CÓRDOBA, Moncada, Figueroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Denia, Adelantado Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran-Cruz de la Real, y distinguida Española de CARLOS TERCERO, Gentilhombre de Cámara de S. M; y su Mayordomo Mayor.

COncejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Salvaleon Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del siguiente año; elijo, y nombro para Alcaldes Ordinarios, por el Estado noble à Francisco Gonzalez Rebollo à falta de numero, y por el general à Pedro Barquez S.ⁿ Juan: Para Regidores, por el Estado noble à falta de numero à Pedro Hernandez de la Correcha, y Diego Contreras, y por el Estado general à Pedro Marin Coto, y Juan Moreno Ruano: Para Diputados por el Estado noble à falta de numero à Bartholome Gonzalez Moreno, y p.ᵒ el general à Antonio Mangas: Para Alcaldes de la Santa Hermandad à falta de numero, por el Estado noble à Bartholomè Garcia Nogales el menor, y p.ᵒ el general à Christobal Torres: Y para Mayordomo de Concejo à Francisco Moreno Nogales.

Y mando los recibais á cada uno en el Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Dado en Madrid à veinte de Diziembre mil setecientos ochenta y cinco.

El Duque de Medinaceli

Por mandado de S. E.

Melchor de Pando

Libro de Oficiales de Justicia de la villa de Salvaleon.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Fuente á quatro dias de Diciembre de 1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del año de mil y quinientos.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

en mil y quinientos y ochenta y siete años, los S.res D.n Pedro Martin Puente Salamanca, y Diego Gomez de la Mata, Alcaldes ordinarios por su M.d y respectivos estados de la, animados a mi el ex.mo se constituieron en sus Casas Consistoriales a efecto de poner en posesion a los Sujetos que p.a Alc.s ordinarios, R.es y demas oficiales a Just.a resultan electos por el Titulo precedente del ex.mo S.r Duque de Medinaceli y Feria; y haviendolos echo Comparecer a todos y cada uno por medio de los Ordenanzas, y a son de Campana tañida, les dieron a cada qual segun su empleo la posesion respectiva en la forma siguiente

Primeramente, recivieron a todos el devido Juram.to que hieron a Dios nro. S.r y una señal de Cruz conforme a Dro. ofreciendo defender la purera de Maria S.ma cumplir con las disposiciones asi Divinas como humanas, defender asimismo los privilegios de esta c.a y administrar Justicia sin amor, pasion, ni interes y solo al servicio de Dios nro. S.r y de la Causa publica: y asi efectuado a los S.res Fran.co Gom.z Rebollo, y Pedro Vazquez S.n Juan les pusieron en sus manos las varas de Justicia, colocandoles en sus respectivos asientos, de Alcaldes ordinarios p.r ambos estados: a los S.res Pedro Fern.z de la Crouecha, Diego Gomez, Pedro Martin Corio, y Juan Crozero Ruan

res.res por uno, y otro les colocaron en sus respectivos
asientos: a los S.res Ma.me Gon.z Moreno, y Antonio
Carrangas, les colocaron asimismo en sus asientos Compe-
tentes, todo en señal de verdadera posesion, y en señal
de la misma a Ma.me Garcia Nogales, el menor, y
Christoval Thorres Alc.de de la santa Hermandad por
ambos estados, les pusieron en sus manos las varas de
Justicia colocandoles en sus correspondientes asientos:
y asi se concluio dho acto, como la posesion de Fran.co
Moreno Nogales, Mayor.mo de Concejo; todo quietta
y pacificamente, sin contradiccion, ni oposicion de
persona alguna; y lo firmaron los otros, y los nuevamente aposesionados lo firmaron y señalaron como
acostumbran; de que io el esc.no doy fe=

Dn Pedro Salamanca — Diego Gomez de la Matta — Fran.co Ponce de Leon

Pedro Bazquez — Luis de Ulloa — Juan Franz de la Rocha

señal de + del S.r Diego Contreras, res.or — señal de + del S.r Pedro Cramm Conio, res.or

Juan Moreno Luzano — señal de Moreno + del S.r Ma.me Gon.z res.or Diputado.

señal de Carr.s + del S.r Antonio Bazq.z Diputado — Ma.me Garcia Nogales — Christhobal Thorres — Fran.co Lopez Nogales — Antonio Domingo Gonzalez

Auto de buen gobierno

En la V.ª de Salvaleon a seis dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y seis los señores de Villuercas y Ximenez de ella Gavaso firmaran el auto de Junta Conciliar Con la solemnidad de estilo y asistencia de Fran.co Dominguez Rico Sindico Procurador y personero del comun dijeron que siendo el animo de sus Mrds dirijido a que se guarde en todo el tiempo de su Reynado la ley de Dios y del Reyno y especiales privilegios de esta otra V.ª para que sus Feligreses vivan con la paz tranquilidad y sosiego que es debido y que se arrigue todo Contravenor segun corresponde acordaban y acordaron sus Mrds por su buen gobierno que se cumplan y guarden los Capitulos siguientes

1.º Primeramente que se lleben en todo apuro y devido efecto, los preceptos de las Magt.des Divina y Humana, apercibido el que contra ellos, fuere de ser castigado con el rigor de las penas prescriptas por Dios. Con arreglo a la Comon Ley.

2.º Que los Padres sujeten a sus hijos que tengan varo su patria potestad, no permitiendoles el uso de armas prohividas, rondar de noche de las nueve en adelante, ni cometer otro alguno exceso, por donde el publico se viera apercibido que se procederá en su Contra como Consentidores, y encubridores de los precedim.tos Contravenidos a los preceptos Judiciales

Que todo vecino que viera en su Calle, u otra Diversa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reinado de Carlos IV
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

Tumor, ò Escandalo por qualquier Titulo, Causa, ò Razon
quesea lo noticie a nos Corrig.r los S.res Alcaldes ordinarios
sin dila.n para proveer su Remedio, precaviendo el Escan-
dalo por los medios mas suaves, y de rigilo quando el
Caso lo requiera y permita, sin perjuicio de hacerlo
por los Terminos Juridicos Conforme ala Entidad y
gravedad de dho Escandalo, apercevido que de no hacerlo
se procederà en mi Comoda Conforme à Drho Como en
Cuvridores del Ocho

4.º ... Que ningun Vecino en mane en esta V.a ò forastero
de ella, de dia, y noche, no puedan traer armas, ò Ensivas
Espadas, palos, ni conque poder Ferir ni matar, pena
de quatro ducados al que se le aprecendieren, seis dias
de Carcel, y de ser Castigados Conforme ala ultima
Pr. orn. Comunicada, si el arma aprecendida fuese
pistola, puñal, Navaja ò otra de las que expresan

5.º ... Que vaxo de igual pena, y prision no anden de dia
ni Noche en cuadrilla de otras Personas arriba

ni se paxen en Esquinas ni Sitios sospechosos ——

6.º... Que incurran en la pena, y prision todas las Personas que desde las nueve de cada noche en adelante anden por el Pueblo Comprehendo alguno, no aciendo Constar ser legitimo, y precisso —

7.º.... Que incurran en la misma pena, y prision los Dueños de Posadas Publicas que Recosan en ellas personas sospechosas, dando quenta dello a sus Señores siempre que lleguen a conocerlo

8.º... Puesto los Vecinos que bendan en sus Casas de Cosecha ó por abasto publico, vino, u Aguardiente, cierren sus puertas, y Ventanas dadas las nueve de cada noche, baxo la misma pena, y prision ——

9.º.. Que los Rufianes, y Amancebados, y que puedan Morar en Casas sospechosas se abstengan, y Contengan en ello pena de Seiscientos Ducados, y quatro años de presidio ——

10. Que ninguno Corte tenga bexde en la Dehesa Boyal propia de la Donacion de esta V.a mi en los quatro partidos de Cauxas, medio, Campo, y Pimpollo del Monte Porxino, Reciento de su Jurisdiccion, baxo la pena de quarenta y quatro R.s y tres dias de Carcel, y de asi hacer lo

Daños por tasacion con arreglo ala Rl. Instruccion de
Montes, y Plantios de Siete de Dn. del año de quarenta
y ocho ——

11. Que ninguno Corte palos para la labor en los montes de
dentro termino, y area para la que tenga. Como p.a llevarlos
a vender a Pueblos estraños, apercevido con la multa
de diez Ducados, y seis dias de Carcel y de procederse a lo
demas que aya lugar por Dro. Conforme al Daño que
ocasione, circunstancias que resulten al Contraventor
de Hemorico Echor; y en el Caso de que algun labra-
dor los necesite lo comunicarà a mis Ordenes para que
paranos uno delos 6.os Ncos. en mi Compañia, le dig.a
donde los aya de Cortar sin Causar Daño ——

12 Que ninguno Tamonee en los montes de dentro Termino, por si
ni por sus Criados a Pastar de labor, ni mostrencos, sin
expreso Conocimiento de mi Orden que se lo daràn acien-
do Constar la necesidad de su ganado, y no en otra forma
y en este Caso, lo harà donde no Cause Daño, bajo la pena
de dos Ducados, y demas que aya lugar segun el Daño que
resulte ——

13 Que ninguno sea osado a introducir por si, ni por sus
Criados ganados Mayores, ni menores, en dhos Cotos de
Alamedas, Viñas y demas Haciendas que incluyen, ni
tampoco en las Cercas, Huertos, Huertas, olivares, se-
menteras, y otras Haciencienas de este Termino que se

hallen Cercadas, como previene la Ordenanza Municipal de esta villa bajo las Penas siguientes = Por cada Res vacuna, ó Yegua seis Rs. = por cada Caballeria mular Ruacio = 6. Cada animal lanar Rs. = por cada Cabra o Yerda, dos Rs. y lo mismo por cada Res Cavria, ó lanar, y si fuese manada, lo que Concepte Respecto se Concepture Junto por el Juez que de la Denuncia Conociere: Cuias penas sean, y se entiendan por la primera vez, doble 6. la segunda, y á arbitrio de sus Sres. por la tercera

14. Que ninguno vaque Cochas en los Montes de este Termino, ya sean para hornos en sus Casas, ó ya para fabrica de Cochos, ó cuchanos, bajo la multa de Dos ducados, y tres dias de carcel; y en el Caso de que algun Vecino las necesite 6. reparacion de sus Casas, ó techumbres lo participará a sus Sres. 6. proveer lo Conveniente

15 Que ninguno siegue Yerba en Hacienda agena, sin Consentim.to y presencia de sus Dueños, aun que sea con el pretesto de Comerla, o arder, por que suelen Excederse segando el trigo, ó cerca que en las Haciendas se halla sembrado, bajo la multa de dos Ducados

16. Que ninguno Corte palo en Alameda agena, Compretesto de Cavrajava, ni otro alguno, bajo la pena de dos Ducados de irremisible Exaccion, y pagar el Daño que cause al Dueño de ella; Cuias penas seran 6. la primera vez, pues 6. la segunda a de ser doble, y por la tercera a Arbitrio de sus Sres. y todas quantas se Exijan a de ser con la Regular aplicacion, como tambien las que se vaquen atodo el que fuegue alos Drajes, y quales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

quiera sucesos, reducidos a los ducados por la primera vez
y con la alternativa indicada

17 Que ninguno sea osado, a armar, ni convertir en una casa
vayle, ni fenecerse, despues de obscurecido varo la pena de dos
Rs. respecto a que en todo el discurso de dia tienen tiempo los
Gentes de alegrarse, sin riesgo ni contingencia

Todo lo qual mandaron se publique en esta plaza de esta
por voz del pregonero q.e la comun noticia y que
ninguno alegue ignorancia, lo que se acreditara q.e diligencia
acompañada en efecto convenientes; y lo firmaron en
sus sitios señalados los unos como acostumbran de que
io el Ess.no doy fe=

Fran.co Gonza Pedro Vasque señal de del R.
Labollo = San Juan Diego Convenido.

señal de del R. Pedro Martin Coto, Vecino. Juan moreno
Bartolome Gonzales Juan

señal de del R. Dn. Manuel Diputado.
Crescar
Moto señal de Conna del Man. Diputado
Fran.co Dominguez Rice Felix Dominguez Borrado

Enla V.a de Sal.n a ocho dias del mes de Henero de mil

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Setecientos ochenta y seis: dor.es de Justicia, y Regimiento de ella que avajo firmaran, estando Juntos en su Sala Consistorial en virtud de llamamiento que por dio a mi Diem, con asistencia de Fr.co Domingues Chico, Sindico Pror. Gral. y Personero de este Comun Dijeron: que Corresponiendo a la buena administracion de Justicia el impedir todo Daño a estos Vecinos, no pueden desentenderse en modo alguno de sus Repetidas quexas por el que reciven continuamente en su sementera, con motivo de no tenerlas reparadas con aquel varado, ó Reparo que es preciso a impedir la entrada de los ganados en ella: mas siendo Correspondiente a el propio tiempo ó viar todo perjuicio a los vecinos de esta Jurisdiccion, como el Corte de estacas fueron necesarias para dha Reparacion, y precaver toda Ruina a sus cuerpos. quando su animo no se cifra a otra asumto que a quel o enuiar.te de socorrer, y alibiar a los Citados vecinos: atendiendo los Esplicados.res a los ninguno Costes que pueden a ser se en la Dehesa Boyal propia de esta Jurisdiccion, a motivo de la Corta talla del estomo de su Comprehension, y haverse labrado, y desparado el proximo año de ochenta y

bies; Acordavan, y acordaron, que todo el vecino deesta V.a
que aya de cortar dhas encinas, lo execute, en el Arrolado
en beneficio, e inutil dela Dehesa dela Rrema Termino deella,
en terminos de que no cause perjuicio, antes vien ò libando,
y limpiando los Arboles delos Ramos, y arbustos que puedan
encontrarles su medra, y fructificacion; pues de otra suerte,
desde luego hacen sin otro Responsables a dho Vecino
de qualesquiera Daño que resulte; lo que p.a su noticia
se publicarà por el pregon de este Concejo; y lo firmaron
y señalaron como à Contumbrian dhos S.res de que yo el
Ess.no Doy fe=

Pedro Bazquez

Fran.co Gonzales Rebello

San Juan

Pedro Hernz de la Otte cha

señal de + del S. Diego Contreras Regidor

Juan moreno Ceano

señal de + del S. Pedro Cramm Corio; Regidor.

Bartolom.e Gonzales

señale de + del S. Bn.o Franq.o

Estevan Moro

señal de + del S. Juan Cord.

Fran.co Domingz Rico

Felix Domingz Borrego

Ante mi

Ordenanza

En dha V.a en nueve del mismo mes, y año, en tanto

en la Plaza publica de ella, se pregonaron en alta, y inteligible voz, por el pregonero, el Contenido literal de los dos Acuerdos precedentes; y fha que asi Corre, Cumpliendo con lo que se me manda, lo pongo por diligencia que firmé de que doy fe=

Alfo. Domingo Zorrado

Alfo. Domingo Zorrado, Escno. del Rey nro. Sor. en todos sus Reynos, y señorios, publico del Juzgado, y Ayuntamiento de esta villa de Fals. en mi Domicilio; Doy fe y testimonio verdadero, que hallandose los Sres. de Justicia, y Regimiento de ella, Diputado de Comun, y Sindico prog. pral. y Personero del, Congregados en su sala Consistorial en este dia de la fha; les mani, festé y leì ala letra de verbo ad verbum la Rl. pragmatica sancion expedida por su Magestad (que Dios gue.) en el Rl. sitio de San Ylldefonso ala diez y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres; de cuio literal Contenido, sus penas, y prohiviciones que daxan dhos. Sres. y suficientemente instruidos para su observancia, que dexan asi firmar; y Yo en Cumplim.to delo prevenido en el Capitulo tercero, y nueve de la mtma. Rl. Pragmatica doy el presente que signo, y firmo en Fals. en dho. dia.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

diez y nueve a mil y quinientos y sesenta y seis

Bran.co Gonzales Rebollo

Pedro Vazquez San Juan

Pedro Hernz de la Ruecha

Cernalde

Juan Moreno Ruano

Antonio Manga

Fran.co Domingz.

Especian

Moro

Emanl

Dn. Dn. Verdad

Felix Doming. Gonzalez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Acuerdo

En la villa de Valv.de á veinte y dos dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y seis: los S.res Francisco Gonzalez Rebollo, y Pedro Ramirez S.r Juan, Alcaldes ordinarios por su magd. y Regidores emados de ella por ausencia del Sr. Dixeron: que no tienen bastante aconsejar los daños que se experimentaban en los montes del Termino de esta P.a por sus vecinos, el celo, y cuidado de los Rep.res de su Noble Ayuntam.to á el paso que imprescindible de la obligacion en que les constituie semejantes empleos; se acordó y dispuso saviamente por el Rl. Reglamento que esta P.a tiene para la administracion, y distribucion de sus Caudales de Propios, y Arbitrios, crear un guarda destinado unicamente ala de citados montes para que como fiel celase de ellos, evitase todo perjuicio en materia tan recomendada, señalandole en el mismo por razon de premio, y salario annualm.te ciento treinta y dos R.s de V.n cuia cantidad, y el producto ó rendimiento de la parte de penas que como denunciante debe percibir con arreglo ala Rl. Instruccion de siete

de Diciembre del año pasado a mil Quecientos
quarenta y ocho, se encontrò Congrua suficiente p.ra
que dho Guarda se pudiese sostener Con cuio termino
y pareciendo a sus Sr.es muy Correspondiente a su
obligacion encargar encrecham.te del memorado guarda
que en el dia lo es Thomas Martin Rebollo, vecino pro-
pietario de esta V.a, la que pertenece a su Cargo, de-
vian de mandar, y mandaron, se intime, y haga
saber al sus dho que cuide Como de Comera, y pu-
xera la guarda, y celo de Repetidos Montes, evi-
tando por ello todo perjuicio, apercibido que en caso
Contrario, serà de su Cargo el que resulte, y no de la
de sus Sr.es que con tiempo, e inmediacion a la pose-
sion de sus Empleos le Recuerdan su obligacion, y Re-
sponsabilidad, prometiendole Cargar Como de exac-
titud a las Personas Dañadoras que denunciare, y exi-
guirles las multas Correspondientes con las Regulares
aplicaciones, Como tambien hacer se le Reuda Con las
esplicada Cantidad que expresa el citado Rl Rpto.to
y asi acreditado por fé, y diligencia a continua.
se unirà este auto p.ra que sirva Como, y obre

los efectos Convenientes, al libro Capitular Corrientes; y lo firmaron sus mrs. de que yo el Esn.no doy fe=

Fran.co Gonzales Rebollo

Pedro Bazquez

Juan

Antonio

Elio Domingo Zorrado

Notificacion

En Yermo y Ver del mismo mes y año, yo el Esn.no hice saber y notifiquè el auto anterior apercivienole de su efecto, a Thomas Martin Rebollo, Vecal, propietario de esta p.a y quanto de los estremos de su termino, en su Persona doy fe=

Zorrado

Acuerdo

En la p.a de Alb.n a quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y seis: los S.res de Justicia, y Ayuntamiento d.e dicha p.a y terrenos Juntos en sala Consistorial Concurrencia de los Diputados del Comun, y Sindico Prok.r oral y Personero del Pueblo: que por los S.res Alc.s y Capitulares sus antecesores se Representaron adversos vecinos la Cuadrilla de esta villa, la mitad de los Terrenos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

que comprehende el Reyno, valido de su
Jurisdicion, ya que las huvieren de barbechar en el
Corriente año, y sembrarlas en el mismo, para ser
barajadas en el venidero de ochenta y siete; pero
mediante que segun noticia, muchos de los Sujetos
a quienes se expanden dichas Reales Executorias
Cargo dellas, proveyeron de arados, ya por comodi-
dad propia, ya por tener otras de diferentes calidades
en que barbechar, y se ha reconocido que se exen-
gen de los malos Conuen que executan executo
gnen, quando se comprehende que continuando en el
Con arreglo, ninguna se deben beneficiar, quien se le reserva
vista de perjuicio se regulara con evidencia un
Completo beneficio, por el que deveran ser premia-
dos en lugar del Cargo que suponen, o afectan, de-
ciran de acordar, y acordaron ser Ministros que acri-
tan los blancos, o pedazos de terreno que quedan
regularm.te por sembrar en las ojas, o vecinos de terreno
por la siembra, y los ancianos que son [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO.

[illegible] de la abundancia de pasto que producen
[illegible] Segundo que por bos
[illegible] me Delaos peon publico acerca Concejo, que todo vecino
[illegible] Samarero, o Cenutero que se haya echo Cargo de el
[illegible] haya de ser precisos á Darbecharlas
[illegible] Con la regular
[illegible] Sacar, facer a Renta [illegible] Sumarse,
y ser responsable al [illegible] incendio
que [illegible] se ocasione, lo que se acredi-
tara por diligencia acontinuo. Y Asimismo acordaron
[illegible] Cosechas, decena recidas, haya
[illegible] año, el empleo de Diputado
del Mr. Porico decano 1.º y Alonso Jom.º Guiago, el de
[illegible] que [illegible] a que [illegible]
Con Concurren las qualidades de inteligencia, y Zayo;
acuio fin desde luego se nombran en la forma ff.
tales Diputados, y Deponiamos: y mandaron, que
para el uno de dos empleos, y su acepracion qual
Corresponde, se les haga saber en el nombramiento
recomendando todo bien, y diligencia en [illegible]

dezeme acuerdo que firman, y señalan sus
suyos como acostumbran, de que doy fe = en m.do = y entre renglones = su combecino =
vale = tenado = y bgo = no vale =

Fran.co Gonzales Pedro Barquero
Rebollo San Juan
Otero señal de + del S.r Bonifacio Antonio Rod.z
señal de + del S.r Diego Juan Moreno Ruano
Contreras. Regidor.
Bartolome Gonzales
señal de + del S.r Antonio
Granger. Diputado. Esteban
señala + de S.r Manuel Moro
Coin.o Diputado. Romero
Fran.co Dominguez Mat.o Dominguez Borrado
Prieto

Publica.on

En cinco del mismo mes y año, en mano de mi la presente publica
dezeme villa, se pregonó por voz de Cayet.no Delgado, pregonero de
Concejo lo contenido del precedente acuerdo; y f.o que asi
consta lo pongo por diligencia que firme de que doy fe =

Borrado

Notifica.on
aceptacion y
Juramento

En dicha villa en el mismo dia mes y año yo el Esc.no
hice saber, y notifiq.e el contenido precedente, a Fran.co Dan

mangas, y Alonso Gomez Guisado, vecinos deella en sus personas; quienes en-
tendidos Dixeron: que aceptavan y aceptaron los respectivos Cargos para que fueron
nombrados, y fha que los cumplirán bien y fielmente. Firmaron segun Dto. ante mi
crdo. los sres. Alcaldes ordinarios, quienes por ello firman con los sus dhos que lo
hacen fha. su respuesta de que doy fe=

Rebollo San Juan Fran.co Diaz Manzano

Fernando Alonso Gonz. Guisado Felio Domingo Gonzalez

Felio Dominguez Gonzalez, esno. del Rey nro. S.r en su Corte Reynos, y señorio
publico del Partido, y Ayuntamiento de esta Villa de Salo.n mi Domicilio; doy
fe y testimonio verdadero que hallandose congregados Concistorialmente los
sres. de Justicia y Regim.to de ella, que firman, y señalan el precedente Acuerdo, lo
mandado y doy a la letra la Pragmatica sancion de los llamados Gitanos
que cita en su auto; fha. que asi consta. Doy el presente que signo,
firmo en Salo.n y Marzo Anio de Mil setecientos ochenta y seis.

Con Vista de Verdad

Felio Domingo Gonzalez

Acuerdo

En la Villa de Salo.n a diez y siete dias de el mes de Abril
de mil setecientos ochenta y seis: los sres. de Justicia, y Regimiento
de ella que avaxo firmaran, y señalaran como acostumbran, acompa-
nados de los Diputados del Comun, y Sindico prior, pral. y Personero del
Dixeron: que el unico, y pral. fin que sostiene a los naturales, y Do-
miciliados de esta Tra. fa. es, el aprobecham.to y disfrute de la
Dehesa de sus Montes Comunes, con pasado a Renta de sus privados
exuberancia: Mediante lo qual, y que la experiencia tiene acreditado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

que Cremos se Cometen algunos fraudes, por parte de los Esplica
Domiciliarios, trayendo a como dados ganado, sin que embo
diferentes Cavezas de ganado de otra especie, en perjuicio Convidados
de los demas sus Comvecinos que no usan de este infame medio; y
de Acordar y Acordaron dichos S.res que a obviar, por los medios
mas oportunos, el referido perjuicio, se publique y fixe
Notorio por voz de Pregonero, por de este Concejo
en los sitios acostumbrados de esta villa, quedando ve-
cino de ella que en la actualidad se halle Con ganado de
Cerda suio propio, lo presente a Nominado Ante sus esmos
los S.res Alcaldes, y presente Escribano en todo el Termi-
ne mes, que se señala Como unico, y perentorio ter-
mino, apercibido el que no lo executare, de que se le Esclui-
rà del Citado aprovechamiento a Bellota, en cuia
inmediata Estracion Ruegan dichos S.res proveer lo
Combeniente. Asimismo Acordaron que el expresado
Bando, o pregon sea Extensivo para que qualesquiera
de Esplicados Vecinos que se halle Con diviso Escrito

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Pa. Comerciar Cerros en la manera, mos. vemos era
o raya de merentar en iguales terminos, y medidas, como
de cravo ove sido conforme se me pidió por la Hermandad
municipal, sin con anotación. Y que conserva en su ja
ja se mesos reunion y gobierno, previniendo que alguno
o executare en año tiempo, no tendrá derecho, lugar de
hacerlo en modo alguno: todo lo qual se acreditará, con fe
y diligencia acomodada en a efecto como conviene; y lo firmaron
y señalaron los Regidores S.res de que doy fe=

Fran.co Gonzales Pedro Barquez

Rebollo San Juan

Pedro Hern.z señal de del Sr. Diego Contreras, Regidor
del Alcuza

Bartolomeo Gonzalez

señal de del Sr. Pedro Cruzado Diputado. señal de del Sr. Manuel Gonzales
Corio, Regidor

Fran.co Dominguez

Esteban

Moro

Ximenez

Fran.co Dominguez Gonzalez

Certifico yo el Escrib.no del mismo, paso en cuanto en

plaza publica deesta V.ª se pregonò en alta y inteligible voz el acuerdo anterior; Doy fe.

Borrado

Felix Domingo Borrado, en.ro del Rey nro. S.r en su Corte, Reynos, y señorios, público del Juzgado, y Ayuntamiento deesta villa de Falo.n mi Domicilio; Doy fe y testimo. verdadero, que hallandose los V.s que firman el precedente Acuerdo Congregados Concejilmente p.a su Celebrac.on ser manifiesto, y leì ala letra la Pragmatica Sancion delos llamados Guanos; de cuio Contenido quedaron impuestos para su observancia; y en fe dello signo, y firmo el referido en Falo.n y Abril Dia ocho de mil setecientos ochenta y seis

Concuerda Verdad

Felix Domingo Borrado

Acuerdo p.a Cerrar los Corrales

En la villa de Falo.n a diez y nueve dias de el mes de Mayo de mil setecientos ochenta y seis: los S.res de Justicia, y Regim.to della que a sacado, y imaginan Congregados Concejilmente Como lo tienen de Costumbre p.a tratar, y Conferenciar lo perteneciente al Bien Comun, Con asistencia delos Diputados del, y Sindico Prior. gral y Personero Dixeron: que las Continuas Cinceramas llurias Experimentadas en todo el Corriente año, an impedido alos Pobres Labradores, y Señores

xenor deenta villa, la prepuesta, On delas viernas que Pra la comen
tera que ade desparanse enel prox.mo viniente año de ochomcas
y siete, les entan Ncomenzar enel cromo Porxino valdio dem
Jurisdiccion, y por consiguiente ante cresp.te accion que en a
viere amandar cerrar los Corrales enel Ch.do lado del cuarto cron
tre: Enediante lo qual, y que en la ocasion presente de esta co-
nocente, muy bien que todo labrador, y ganadero cebro, ha
temos suficiente tiempo de ambazaro y a preparar el Terreno
que vele Ncomodio; devian de mandar y mandaron sus crdes.
que el que no lo haya echo hasta aora, lo efectue dentro del
precio Termino de Cinco dias siguientes ael dela fha, aper-
cevido, que el que se Ncuardare enello P. qualquiera Vaso
omoribo, quedarà privado de hacerlo enteramente; y enel
Caso de que en Contravencion deste Acuerdo operare, se le
exigirà la pena de Doze R.s de v.n Conta Ngular aplicaz. On y p.a
que ninguno alegue ignorancia en esta parte, ni esta de hacer
facer por tarz. On los Daños que ocasione, se publicarà este Au
cuerdo acreditandose acontinua. On P.a este que prohevieron así lo
dedetaron primaron y señalaron sus crdes. de que Dor fe = Dm.
mobeyen = secreta = vale =

Fran Gonzalez Rebollo — Pedro Barquez — señal de + del Dr. Ro Contador

San Juan

señal de + del Dr. Ro Ngl. — señal de + del Dr. Antonio Diputado — Fernan.

Juan Moreno Ruano — señal de + del Dr. Juan Gonzalez Diputado

Fernan Moro — Clar.o Domingo — Borrado

Fran.co Domingo

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Elio Domingo Fernandez, Escribano del Rey nro S.r en su Corte, Reynos, y Señorios publico del Juzgado, y Ayuntamiento de esta villa de Valdecabra en mi Domicilio, Doy fe y Testimonio verdadero que hallandose Congregados Consistorialmente oy dia de la fha, los S.res de Justicia, y Ayuntamiento, Diputados, y Sindico de ella que forman el Ayuntamiento; les Manifesté y leì a la letra la R.l Pragmatica Sancion, expedida en S. M. (que Dios gue) en los diez y nueve de Septre del año pasado de ochenta y tres, y R.l sitio de S. Lorenzo; de cuio literal Contenido, sus penas, y prohibiciones quedaron sus Señorias imbestigiados para su observancia, en fe de lo qual signo, y firmo el presente en Valdecabra y Mayo diez y nueve de mil setecientos ochenta y seis.

En Testimonio Verdad.

Elio Domingo Fernandez

Publica

En Veinte del mismo mes y año encargado esta Plaza publica de esta S.r Corregidor S.r el tenor de su Contenido el acuerdo precedente; Doy fe =

Fernandez

Acuerdo

En la villa de Valdecabra a treinta dias de el mes de Mayo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

a mil Setecientos y ochenta y seis: los S.res de Junta, y Reyn.to
della que avaxo firmaran, y señalaran como acostumbran, hallanose
Juntos en sus Casas Consistoriales con la solemnidad de estilo, y asistencia
de Fran.co Dominguez Rico, Sindico Pror gral y Personero del Comun
de vecinos, Dixeron: que resultando como resulta, por el antecedente
Acuerdo que el tiempo en que se permitio a los Labradores, y Senareros
de esta J.a el Corte de los Montes del Termino destinados para la
Simentera que a de despacharse en el Agosto del año proximo vini-
ente de ochenta y siete, es Cumplido, y que por la misma razon
no deben esperarse Otros Subscribos sin expresa Comisa del Ayun.to
del citado Acuerdo, que pretendan Cargar dhos S.res en el Caso de
que se verifiquen como en este se contiene; no pueden menos
en observancia de la R.l Instruccion de Montes, y Plantios
del Reyno, y Cumplimiento del Cargo en que se hallan Consti-
tuidos, que mandar se pracique entre do el Arbolado que
incluie el Terreno destinado para la Labor, que es tambien
del Monte Bruzino valdio de este Termino del Arroyo que no-
ran del Campo allá, un Practico Reconocim.to de todos los

malos Cortes que en el se advierten, para con inteligencia
delos quexan verdaderam.te apremiar alos Causantes
a la satisfaccion delos Daños con arreglo a dha R.l Instruccion
y otras Reales Ordenanzas, en el Caso de que su total no exceda
dela Cantidad de Doscientos y ceinta R.s de V.n pues
en este se hace indispensable Remitir el Conocimiento
del asunto al S.r Corregd.or Juez subdelegado de Montes
y Plantios dela Ciudad de Badajoz, y su partido en que
comprehendida esta Villa, segun lo prevenido, por el Capi-
tulo Treinta y dos dela memorada R.l Instruccion,
lo que Mensando executar los Alcaldes S.res Como Corres-
ponde; Acordaban, y Acordaron que el S.r Pedro Xeri-
dela Encecha, Nro.r de primero voto deente Noble
Ayuntamiento acompañe desde el siguiente dia
a Tores.r Ranguez Rufarro, y Antonio Lopez, tasadores
prales de Parroquia de esta V.a al expresado Reconoci-
miento que como tales practicaran de todos los
Daños Causados en los Arbolados Montes, y Viros Destina-
dos para la Labor, bajo del Juramento que hicieron
del tiempo que aceptaron dho Cargo, a cuio fin, y el de
que se saquen la Diligencia Comparezcan ante su

cruz. los S.rs Alcaldes ordinarios a declarar quanto ayan
reconocido, y sabenuido con aiuncencia del S.r Rr.or nombrado, se le
hara saber inmediatam.te este acuerdo de que se sacara testim.o
necesario para el exercicio de su cargo para que a continuaz.on se
tomen demas diligencias que ocurran; pues por el asi lo proveye-
ron, firmaron, y señalaron como acostumbran dhos S.rs de que
doy fe.

Pedro Bazquez

Fran.co Gonzales

Fr. San Juan

Rebollo

señal de ✝ del S.r Diego Cabrera, Rr.or

Pedro Hez

señal de ✝ del S.r Pedro Marin Corio Rr.or

Juan Moreno Zuano

Bartolomeo Alcalde

señal de ✝ del S.r Ant.o Sanchez

Diputado.

Fran.co Domingez

Fr. Antonio

Ant.o Domingo Borrado

Notifico Yo Enelsiguiente dia, mes, y año yo el Ess.no hice saber, y notifique el
acuerdo precedente, a Ant.o Vazquez Guisarro, y al maestro Lopez
Pecino alcaldes S.rs y Tasadores nombrados por los Rr.ros y guarda
electores de esta Parroquia; omitiendo hacerlo al Pedro Hez de las
Sonrucha Rr.or del Ayuntam.to de ella, respecto a que hay tiene firm.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

el Citado Acuerdo, tiene satisfecime Noticia dem Contenido; Doy fe=

Borrado

Doy fe, yo el Escribano haver vacado el Tenimiento prevenido en el Acuerdo anterior p.ra el fin que se indica; Y lo firmé en dicho dia, mes y año=

Borrado

Acuerdo

En la C.a de Valdecabra a ocho dias de el mes de Junio de mil setecientos ochenta y seis: los S.res de Justicia, y Ayuntamiento de ella que avaxo firmaràn y claràn como acostumbran en Cuantos Tumos en sus Casas Consistoriales con la solemnidad de estilo, y asistencia del Sr. Síndico Sr. gral y Procurador de su Comun, Dixeron: que Continuando Cortar el abuso que se halla introducido entre Pueblo, de traer los segadores normales, y que de los panes que dexaran por discurso del dia, p.ra el Tiempo de sus Cavalleriças en la noche, que aunque con intelligencia de sus dueños, o Dueño

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y

dela sementera, no siempre con aquella plena voluntad y conveniente regular, que presentan en un al parecer por la precision en que se ven de recoger a sus Cavas los dhos panes, unico Arrimadio que les resulta; se hace preciso proveyendo de Remedio en una parte acordar lo conveniente; a que se agrega que muchos de dhos hornalexos dexan sueltas en las gavillerias, o panes segados a las Cavallerias con evidente perjuicio de los explicados Dueños, pues viendose de esta forma ademas de lo mucho, y precioso que conservan arrimado, es mas lo que desperdician desbaratando gavillas, y haciendo otros daños; lo que no sienten Varon se tolere tampoco p.a la Real Hon.a Justicia, con otros puntos que se tocaran, Acordaban, y determinaron sobre todos lo siguiente

1.a Primeram.te que ningun hornalexo de esta 1.a mi otra nexo de ella sea de la Clase o condi.on que fuese, haya de traer a sus Cavas, gavilla, manada, ni espigas algunas, aunque sea con licencia de su Dueño, y pretesto de sementar a sus Cavallerias, so pena de Doze R.s y otra igual a los amos que lo permitieren; tercero p.a legitimar la denuncia, y cuar.o de pena la

aprehenden que se haga por qualesquiera individuo de
este Ayuntam.to de qualesquiera parte de fuera, vien
sea al tiempo de separarse a sus Casas, o de marcar de esta

2.º ..... Que ayan de ser obligados a tener atajar con suficien
te sopa, y estaca, y remanse que sino causen daño las
Cerreras Cavallerias, caso la pena de seis R.s —

3.ª ..... Que las Cuias lechares de otras Cavallerias, que se
siguen suelta al tiempo de marchar donde amerezca
y precisso a sus Casas, a de llevar, y traer suficiente
boales, p.a que de este modo se evite todo perjuicio,
caso la misma pena de seis R.s —

4.ª ..... Que por cada Cavera de ganado de Terera que se
aprehenda en la semenera, se ha de cogir a su
Dueño quatro R.s de Vn. Cuias penas se han de
entender por la primera ber, y por la segunda
a de ser doble, y por la Tercera a Arbitrio de su Sr.
y todas quantas se cogan p. esta razon han de
ser con la regular aplicac.n = Cuio Capitulo mandaron
Nos los Sres. Seguarden, y Cumplan caso las penas en
Casa uno contenidas; y p.a que ninguno pueda
alegar inoxancia se publique en la parte a costum
brada p. Pablo Ant.o Delgado, y con de este Concejo que

se acreditarà por diligencia acomunicar: para los fines, y
efectos Combenientes: Y.r. entre su Acuerdo Capitular así
lo proveyeron, firmaron, y señalaron dos S.res de que doy el
Ess.no Doy fe = entre Renglones = ma = vale = tercero = Ros = novale =

Juan Gonzalez Pedro Barquez Estevan
Rebollo San Juan Moro

Señal de ✗ del S.r Diego Conrrero
Pedro Alvarez
Señal de ✗ del S.r Cayetano Gonzalez Diputado
Del Rincon Juan Moreno Ruano

Bartolome Gonzalez Romero

Fernando Fran.co Dominguez Felix Domingo Gonzalez

Felix Domingo Gonzalez, Ess.no del Rey nro. S.r en sus Consejos,
Reynos, y señorios publico del Juzgado, y Ayuntam.to de esta
villa de Fuente en mi Domicilio; Doy fe y Testimonio verdad.
que hallandose Congregados Convencionalmente los S.res Alc.s
Capitulares, y Sindico que firman, y señalan el precedente
Acuerdo, arriba les manifesté, y leì ala letra la R.l
Pragmatica sancion de Diez nueve de septiembre del año pa-
sado de mil setecientos ochenta y tres, que se cita en
sus menciones identicos Testimonios; de cuio literal Contenido
penas, y prohiviciones quedaron dos S.res suficientem.te

Decimo maravedis.

VALE TODO EL PAPEL DE MES Y AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS SESENTA Y

Instrucion p.ª su observancia, en fe delo qual y en cumplimiento delo prevenido en el Capitulo veinte y nueve de la misma Real Pragmatica, Doy el presente que signo y firmo en Zafra a ocho de Junio de mil setecientos ochenta y seis

En testimonio de Verdad

Mateo Domingo Bornado

Publica

Publicose el antecedente acuerdo segun se manda, oy nueve del predho mes, y año; Doy fe=

Bornado

Acuerdo

En la ciud.ª de Zafra a quatro de Junio de mil setecientos ochenta y seis los Sres. de Justicia y Ayuntamiento de ella que aqui se nominaran y señalaran

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y I.

Como acostumbran, en uno Tumbo en sus Casas Consistoriales con la solemnidad de estilo, y asistencia de los Diputados de Comun, y Sindico procurador general y Personero del Pueblo: que hallandose echas las Correspondientes Vedadas, en los terrenos de esta Jurisdiccion p.r los Labradores y Ganaderos de ella; se experimenta que muchos sus Convecinos, y forasteros de la inmediata p.a de Salvaleon se ponen a hacer leña en ellas deteriorandolas y perjudicando notablemente a sus Dueños, pues privan del terreno que ocupan de lo que pudiera producirles semejante labor: En cuia atencion y para evitar este perjuicio Acordaban, y Acordaron que ninguno Vecino de esta y forastero de ella sea osado a hacer leña en las Cuadas Vedadas, baxo la pena el vecino de Doze R.s por cada Carga, y quince el forastero: entendiendose por la primera, doble por la segunda, y a arbitrio de esta Just.a por la tercera: y para que ninguno alegue ignorancia se publicara este Acuerdo en la Plaza de esta villa p.r voz de Cara.me Delgado, pregonero de este Concejo

Y por ente su Auto Asi lo decretaron, y firmaron,
y señalaron sus cruzes. Como acostumbran de que yo
el Esc.no doy fe =

Fran.co Gonzales Pedro Barquez

Rebollo San Juan

Pedro Hernandez Real de del Sr. Diego Comarera
Real Hue.da rec.or

real de Estrem.a del Sr. Pedro Conto rec.or Estrem.a real de del Sr. Dip.do

Franco Dominge.z Moro

Amerm.

Ferrandez Felice Domingo Gonzalez

Felice Domingo Gonzalez, Esc.no del Rey nro S.r en todos Los
Reynos, y Señorios publicos del Supradho, y Ayuntamiento de esta
villa de Sal.r m Domicilio; Doy fe que se hallaron de Alcaldes
que hallaron en el Ayuntamiento y Regidores Diputados y Sindico
que firman y dicen los Procedentes Nuevos Conjuzados
Concejales en este mes de Mayo, y les o a leyda la R.l
Pragmatica Sancion de los Alcaldes y oficiales que executa
en Madrid de Cruz Gonzalez quedaron Su Excelencia

mente instruidos para su puntual observancia; en cuyo dia
qual, y Cumplim.to delo prevenido por el Capitulo decimo quarto de la
citada R.l Pragmatica, Doy el presente que firmo, y firmo en Fala.
y Julio quatro a mil setecientos ochenta y seis

Ant.o Gerardo

Felix Domingo Gerardo

Publica

En Cinco delmismo mes, y año, estando en la Plaza publica
de esta V.a se pregonó en altas inteligibles voces por voz de Ant.o
Delgado pregonero el Acuerdo que ant.e aprecedencia se
notificó Secretaria, y fha que asi Consta lo pongo por diligencia
que firmé de que Doy fe

Gerardo

Acuerdo

En la villa de Fala. en tres dias del mes de
Junio de mil setecientos ochenta y seis: los S.res de Justicia, y
Ayuntamiento della que abajo firmaran, y señalaran como a
Consumbran: estando Juntos en sus Casas Consistoriales con
la solemnidad de estilo, y asistencia delos Diputados del

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Comun, y Jurido prior, general y Regidores del, Dixeron: que sin embargo de las eficaces diligencias que en todo el presente año se han practicado por los individuos de este Noble Ayuntamiento, en razon de encontrar arrieros con recua suficiente que conduxeren a esta villa de los Almacenes de Huelva las doscientas y seresta fanegas de sal de su acopio; por ninguna se a podido lograr el fruto que se esperava; a que se agrega en la presente estacion la falta de Caudales que tiene esta Y.a C.a su perecivas urgencias, y de consiguiente C.a faltar hacer de contado los porte de dha parcava de sal que se hace indispensable conducir a ella mediante lo adelantado del tiempo, y la obligacion que se otorgo por su Concejo, Justicia y Regimiento en el año pasado de mil setecientos ochenta y dos, de haverlo de hacer de ciertos Almacenes por su quenta y riesgo: en cuios terminos Acordaban y Acordaron dhos S.res que

Reino de Castilla.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

dra, Doziemas y Sziemas fanegas de Sal, se hayan de Conducir
acma f.a inmediatamente por la Cavalleria Capaces y suficien-
tes que tengan sus vecinos sin Excepcion a ninguno que presentan-
do hallarse libre de Carga Concejil, ó vecinal quiera negarse à
este intento, respecto a noverlo la citada Conducion, y si una
precisa obligacion que deve Cumplir esta f.a y por defecto de
Caudales Como aora sucede, sus vecinos que la Componen, y deben
suministrar precisa y gral.mente dela sal que necesitan para su
Consumo del memorado acopio, por cuia razon no debe escusar-
se de Contribuir Con sus Cavallerias, ni aun el mas privilegia-
do: y para que en este asunto se observe la devida igual-
dad evitando toda reprovada preferencia se formarà con
la devida anticipacion por este Noble Ayuntam.to una lista
formal y estraJudicial de las Cavallerias que devan Con-
currir; la que evacuada se entregarà a uno de los esta-
ordinarios de este Partido p.a que requiriendo a sus dueños
les prebenga parezcan Con las que devan en el proximo viernes
Domingo seis del Corriente mes, a toque de Campana
al sitio de la Cruz que se halla donde principia el Camino

que sale de esta S.ª p.ª la Ciudad a recoger delos
Cavalleros, donde se hallarán sus Cruzes los S.rs Alc.
ordinarios acompañados del presente Ev.no y asi-
tados el Tnte. Ramon Cevallos, Alcayde Aprovado
en ella al efecto de que este se ponga segun su facul-
tad, la Cavalleria, ó Cavallerias que se hallen incapa-
ces de viajar a dha diligencia, y por los citados
S.res y Ev.no se vayan anotando en la propia
Lista esta judicial, emprendiendo la marcha
sin dila.on las que resulten capaces a los prenota-
dos Almacenes, acompañandoles ala Diligencia
Como Diputado de este Nble Ayuntam.to Pedro
Ver.n dela Enzecha, su Sr.or de primero voto,
a quien se pagarán por cada dia de ida, esta da
y buelta que deberán ser unicam.te los muy pre-
cisos, al respecto de quince R.s al jorn.l cuio total
se unirá al precio real dela Sal, y con veinte
R.s mas que señalan dhos S.res por el porte
de cada fanega, se Cobrará delos vecinos entre
quienes se reparta: apercevido el que no
concurriese en el prefixado domingo que se le
exigirá la multa de quatro ducados conta

6

regular aplicar con lo demas que se concepue prudentem.te con proporcion a la malicia que se advierta en el echo de tanto concurrencia; lo que asi se haria entender a dho. Corr.o p.a que lo mande en el acuerdo del referido requerim.to y por ente Cuerpo Capitular asi lo acordaron, firmaron, y señalaron dhos S.res Como acostumbran de que Doy fe=

Pedro Barquero

Fran.co Gonzalez

Rebollo

San Juan

Juan Moreno Ruano

señal de el R. Diego Contreras Regidor

señal del S.or Antonio Cranfas, Diputado.

Esteban Moreno

señal del R. Manuel Corrales Diputado.

Antonio

Fran.co Domez Rico

Felix Domng.o Zorrado

Ante mi Felix Domng.o Zorrado, Esc.no del Rey nro. S.r en su Corte Reynos, y señorios publico del Turgado, y Ayuntamiento de esta p.a de Salio.n mi domicilio; doy fe y testimonio verdadero, que hallandose los S.res a Justicia y Ayunt.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

diputacion, y Síndico della, que firman el precedente acuerdo congregados conveniencialmente, se manifieste y dei ala orden la Real pragmatica sancion de diez y nueve de septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres; de cuio literal contexto sus penas, y prohiciones quedaron dhos Sres suficientemente instruidos p.a su puntual observancia; y p.a que asi conste en cumplim.to de lo prevenido en el capitulo veinte y nueve de la predha Real pragmatica doy el presente que signo, y firmo en Fala. en diez y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y seis en dos renglones = tres = vale.

En testim.o de Verdad

Dom.o Bonilla

Doy fe yo el escrivano, que haviendose formado en dho dia, mes y año p.a los Sres de Justicia y Regim.to

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

decreta la formal firma Carta judicial que se expresa en el precedente Acuerdo, comprehensiva de todas las Cas.s que tienen sus vecinos, la entregué à Manuel Rodriguez Mro. ordinario della, previniendole quanto por el Acuerdo se manda, de que quedò entendido para su evacuacion; y por ello firma dejo lo hago para credito =

Manuel Rodriguez

Bonrado

N.ta En dha villa en el mismo dia, mes y año. yo el ess.no hice saber y notifiquè el Acuerdo antecedente à l.s Pedro Hern.z dela Cruzeta, Nos.r de primero voto del Ayuntam.to della de que quedò entendido, y por ello firma de que doy fe =

Pedro Hernz de la Cruzeta

Bonrado

Acuerdo q.e nombrar Persona que sirva el Cargo de pedidor y recaudador dela Casa Santa.

En la villa de Fal.on à quatro dias del mes de Agosto de mil seiecientos ochenta y seis: los s.res de Justicia y Ayunt.to

dello que avaxo firmaràn, y señalaràn Como no sum-
bran, entrarò dentro en sala Conventual con la Solem-
nidad de estilo, y asistencia de Fran.co Domingo Ruiz,
Sindico Prov. general y Procurador deste Comun, Dixeron:
que en la Treintà y uno de Julio proximamente vencido
se dirigio acta y. por el S.r Intendente gral. de este
Exercito, y Provincia de Ex.ra una orden. Rlacaba à que
por su Junta y Ayuntamiento se nombrase Perso-
na lega, y abonada que sirviese el Cargo de pedidor
Recaudador, y Depositario delas limosnas pertenecientes
ala Casa Santa de Jerusalen, dando al Padre Vice
Comisario general, y Compañeros la Correspondiente
quenta siempre que la pidan, con el simple, y sus mantenim.
mientos por Justos precios del transito por cada
Pueblo en diligencias deste oficio, Rlegando otra
Persona deto da Carga, respecto de esta Concejil la
Cooperada, afin de que no desmayen esta devocion
y que se verifiquen puntualmente las soberanas
R.s intenciones de S. M. Como patrono, y protector
inmediato dela Casa obrapia: Oyendo vistas y con in-
teligencia, atent.s dela decima que la explicada orden
previene dexan de Acordar y Acordaron se Cumplim.to
y en su Consequencia nombraban, y nombraron por al

pedidor, Recaudador, y Depositario de cinadas limosnas, a Ram
Diaz Cranzas, vecino de esta villa, para que como persona
lega, y abonada, y de la satisfaccion de este Noble Ayuntam.to
sirva dho Cargo con la exactitud, y puntua que corresponde
relevandole por el dicho tiempo que lo haga desde
Carga Concejil, Comun al de que contribuia al Padre vice Amisario
y Compañeros con el simple, y mantenimientos por Jueces Dres. dan-
dole devida quenta de lo que recaude siempre que se la pidan: y
para que asi lo cumpla, y acepte se le hara saber este nombram.to
por el presente Esr.no que lo acreditara por diligencia a continua.
sacando despues certificacion suficiente para remitirla inme-
diatamente al Tribunal de dho S.r Intend.te segun se previene
por su señoria en la relacionada Orn. y lo firmaron, y señalaron
dhos S.res de que yo el Esr.no Doy fe =

Fran.co Gonzalez — Pedro Barquel
Rebollo — Juan Sanchez
Pedro Ruiz
Felipe Ruiz
Fran.co Dominguez
Rico
Fernando
Felix Domingo Bornado

En dha villa en el mismo dia mes, y año, yo el Esr.no hice saber

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

y notarque el Acuerdo precedente, y Nombramiento que
incluie a Fran.co Diaz Carranza, vecino deella en su Persona:
y enterado Dixo que lo aceptava y aceptò en toda su parte,
obligando a que exacta cumplim.to y asi lo Respondio y
firmo de que Doy fe =

Fran.co Diaz Mangas

Corregidor

Y por el en.to haver vacado la Escribania
precedente, y lo firme =

Corregidor

Acuerdo

En la Villa de Zafra a quince dia
de el mes de Septiembre de mil setecientos ochenta
y seis: Los S.res Justicia y Regim.to deella que aora
Gobiernan, estando Juntos en su Sala Consistorial
Conforme Solemnidad de estilo y a Campana Tocada
Prim.ro pral. y Personero de su Comun Dixeron que
en el dia proximo el Ano de 1786 se hizo eleccion

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

delos cromes deeste termino unico año que se tiene, de no notarse se hace indispensable tomar con tiempo las providencias conducentes a evitar todo desorden, y que llegue el segurarse en que deva efectuarse dio aprobechamiento Cerca de ciertas iguales: Como tambien precaver por la mio mas que le quiera daño que se da Causare en el cerbolado de cuatro cromes en la guerta de Rodera que se hallan cerrar por otros vecinos: en cuia atencion se ha que se verifique el contrabar, y cazadores que se obserben los capitulos siguientes

1.º Que todo vecino de esta villa que tenga en la Dehesa dela Orena de este termino, de los Labradores de Nopal, y Chorrero, pasado a Senda Racano, Lanar, ó Cabrio sea obligado a amarlo de ella en el otro termino de tercero dia, pena por la primera vez de ocho mr. por cada Cabeza a Senda, un Rl. por la segunda, y doce Rs. por cada manada de seis Cabezas del ganado, ó Cabrio; doble por la segunda respectivamente, y arbitrio de este Ayto. la tercera

2.º Que ningun vecino de esta villa, o su morador de ella, sea osado por si ni por otro cuatro o cercar Cello de los cromes de este termino, pues al que se aprehendiese hacerlo, o Cortella en el Camino, o en sus Casas, se le exigirà por la primera vez la multa de quarenta maravedis Rs. doble por la segunda, y arbitrio la pena y prision por la tercera, cuias penas se entenderan respectivamente

3.º Que en los terminos Comunes

4.º Que se encontrare Carrasco, ó algun Arbol sanero en dichos

Cromes sin saverse del agresor; el Dueño de ella para m
inmediata, ade responder por el importe de dha pena, am
de que Tenga que el vendadero No, p.a que se le señala el term
de tres dia ——

Que ningun vecino Labrador, ni Ganadero de esta villa, q
tengan Tozas, ó Todeadas en los Cromes de su termino pa
la Sementera proxima; sea osada a darlas fuego sin prec
permiso de esta Al. Tuncia varo la pena de quarenta a
y quatro d.s y Responsabilidad de Daños, y perjuicios ——

Cuios Capitulos se publicaran por el pesn publico de este
cero en la parte acostumbrada, acreditandose por dilig
a continuas. On a efecto Combeniente, la Cual pena se les
la aplica.on ordinaria; y por este su auto Capitular a
acordaron, firmaron, y señalaron sus cruz.s Como
Costumbran, de que doy fe =

Fran.co Gonzales Rebollo

Pedro Barquero

San Juan

Pedro Hernz de la Mucha

Bartolome Gonzales

Estevan Moro

Fran.co Dominguez Rico

Felix Dominguez Gonzalez

Ant.o del Rey mo

Fran.co Gonzalez

Ant.o Gonzalez Gonzalez

Fran.co Gonzalez

Antonio Gonzalez Gonzalez

Felix Domingo Gonzalez

Fran.co Gonzalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reynos, y Señorios publico del Turgado, y Ayuntamiento de esta 29 a
de Valo.n mi Domicilio doy fe y testimonio verdadero que hallandose Re-
gregados Consistorialmente los S.res de Justicia, y Rego.r de ella
que firman, y señalan el precedente Acuerdo, les manifesté y leí
ala letra la Rl. Pragmatica sancion Capedida p.r S. M. (que Dios gue.
en el Rl. Sitio de S.n Ildefonso alos diez y nueve de Septiembre del
año pasado de mil setecientos ochenta y tres); de cuio Contexto
sus penas, y prohiviciones, que daron Dhos S.res suficientemente ins-
truidos para su observancia; y para que asi conste en Cum-
plimiento delo prevenido en el Capitulo Quince y nueve dela
precitada Rl. Pragmatica, doy el presente que signo, y firmo
en Valo.n y Septiembre quince de mil setecientos ochenta
y seis

Gil Mn. de Verdad

Felix Domingo Gordo

Publico

En esta 1.a en diez y seis del mismo mes y año
[illegible] en la plaza publica de ella se pregonó el
dicho presente en alta e intelegible voz por Ro-
[illegible] Perez pregonero Doy fe y para que asi conste
lo firmo por dicho Ro.n que firma =

Gonzalez

En la Villa de Valo.n a seis dias del mes de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Septe de mil Veez ochenta y seis: Los Señores Justicia y Regimiento de esta villa que abajo firmaran y señalaran como acostumbran juntos en su Sala Consistorial como la tienen de uso, para tratar y conferencias lo perteneciente al bien Comun con asistencia de Fran.co Dominguez Rio Vinoco, procurador gral y personero del Digno que es, percibiendose de una Cerca vieja el año de que va vecino despues de alzado el suelo de las tierras que instituen los Cosos de ella se entran arrebucarlas y de consiguiente acosen a que tienen las higueras de tanto particular, en su consideracion perjuicio y mas particularmente en los que tienen arrenta los higueras, se hace indispensable hacerlo de Cercar el exr.to año por los medios que se comprueben oportunos. Asimismo se experimenta que dos veinos luego que se alza el tirado suelen ocasionar sus ganados en el interin tiempo de comer la campana causando notable daño a los cercados cosos y pared que la vinue de su defensa: lo que tambien se hace digno de remedio. Finalm.te se experimenta que muchos

Vale maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

de dos Reinos en el proximo tiempo de montanera traen alos Montes de esta termino Vitinas Cuadras de ganado de Zerda de los Pueblos Comarcanos para el aprovechamto de su fruto de bellota: Proviene razon que ai sucesa que antes bien aprovechecada qual con las de notorio dominio y pertenencia: Vistas estas Señores con Reflexion al expuesto acordaban y acordaron que se guarden los Capitulos siguientes ——

1º... Que sin embargo de ser alzado el fruto de las vinas ninguno Vecino de esta villa ni forastero de ella sea osado de entrar a rebuscarlas ni tampoco a coger el fruto de las higueras sin permiso de su legitimo Dueño apercibido el que lo hiciere, y en el hecho se aprehendiere de que se le castigara como usurpador de lo ajeno formandole la correspte causa ——

2º... Que ningun Vecino de esta Villa ni forastero de ella sea osado de entrar en los Cotos de su termino bajo ni con sus Criados ganado de Zerda, Lanar, ni Cabrio, pena de un Real por cada Cabeza de la primera especie, y quarenta y quatro r.s por cada manada de la segunda, o tercera ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

3º ... Q ninguno Vezino introduzca en los montes de
termino ganado de zerda sin presentarlo pre
viamente ala Rª Just.ª de esta villa para ve
Rirse pena de diez ducados y el efecto en
cion

4º ... Q ninguno Vezino traiga alos montes
este termino ganado de zerda forastero
ò quien sea suio propio bajo la pena de dos
ducados por cada cabeza, y à exercebim.to de qe
en las seinte y quatro horas siguientes lo ha
llamar de este termino: cuias penas se distribu
xan con la Regular aplicacion: Para la
comun notoriedad y que ninguno alegue
ignorancia se publicarà este acuerdo en
todos los sitios publicos y acostumbrados de esta
villa acreditandose por dilig.a acostumbrad.a
para fines y efectos combenientes; Por esto
así lo acordaron, proveieron, firmaron y se
ñalaron sus mrs. dha S.r de que doy fee.

Fran.co Ponze.a Pedro Barquez

Rebollo Van Juan Pedro A
De la Orta

Juan Moreno

Comisd.o de Diego Contreras
Ruano

Bartolome Gonzales

Francisco Gomez
A. Rio

Domingo Gonzalez

Publicos. En veinte y uno del propio mes y año, en la plaza publica de esta V. se pregonò el Acuerdo precedente por voz de Cristoval Perez, pregonero; y para que asi conste lo pongo por diligencia que firme de que doy fe=

Zorrazo

Acuerdo. En la villa de Valdo.m a veinte y cinco dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y seis años S.res a Justicia y Regimiento de ella, que avaxo se nomaràn, y señalaràn como acostumbran, en cuanto Junto en su Casa Consistorial con la solemnidad de estilo y asistencia del sindico prog. oral y personero de este Comun dixeron: que conbiniendo promover por todos los medios posibles la utilidad y aprobecha miento que pueden tener los vecinos de esta villa en la presente temporanera cosecha de ganados Cerdos y unica grangeria que mantiene y sostiene este Pueblo, se hace indispensable tomar las providencias oportunas a efecto de que asi se verifique: Cuyos texto y tenor es el que es el ganado Lanar y Cabrio que tienen los vecinos de esta dicha villa, se asistiesen en los mejores sitios de los mon

Maiore marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
REAL, VEINTE AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

ter de este termino con el objeto de aprovechar
estos beneficios en el aprovechamiento de la
hoja que perdieren los arboles ya por
estar cortas, y la, por la intemperie del
tiempo e impetu de los aires, e perjuicio
de el ganado que pudiera resultar el citado
pastado Zerdoso de Carne y matanza
que por interes que sea el Vecino nunca
deja de tener algunas Cameras: a ob
ar semejante perjuicio y siguiendo
las Reglas de la costumbre inconcusa
mente observada en esta Villa: summo
dos Señores acordaban y acordaron
que todo el Vecino que tenga ganado
Lanar o Cabrio, en dhos montes, baldios
de este termino sea obligado a lanar
de ellos abiertamente y rasados e nel
sino que del le acomode o en la parte
o Monte que hari al camino de Sevi
dibide y Señala la Cerrada que llaman
el menidero hasta llegar a la linea
al termino de la Ciudad de Xerez; en
cuio ambito veler permite a los Cria

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

A dhas dos especies el que puedan pasar
con sellar ~~[illegible]~~ en los dias de benteada
pues en ellos y en otros despues sin embargo
que tengan sumasada en la señalada
parte de manera ande cuidar de sacar y pol
ber ygnanado a ella Ncesido manenendo por
el dicuerro del dha fuera del, sin sacar por sin
gun puesto donde haia ardeda bajo la pe
na a dies ducados al que encontrinese á
alguna de las personas que con dicho
es con mandado Ygnanado a Verenca Ca
beras arriba y no llegando de este nume
ro con respecto a dos ducados por cada
una Cria penas hande entenderse
por la primera vez, pues por la se
gunda, y a noche rehade entrar doble
y por la tercera a arbitrio de sus
Ms y todas quantas se esisan
por la dha Varan hayde ser con la
aplicacion ordenaria: Y para que

ninguno alegue ignorancia respuesta
cara este acuerdo por que dispon
dente Concejo en la parte acos
tumbrada acreditandose por diligen
a continuacion defectos Combenientes.
Juan de Juanes Capitular asi lo prove
yeron firmaron y señalaron como ac
costumbran de que Joel Veritano doy
fe:

Juan Gonzales Pedro Barquez Pedro G
de Valdes
Rebollo San Juan
Vicente de Diego
Conrrera Rodr.
Juan Moreno Ruano
Bartolome Morales Antonio
Francisco Domingo
Felix Domingo Bornado

Testimonio Felix Domingo Morado Veritano de
Rey nro S.r Alcalde en su Cte Ning.
Señorio del Ayuntam.to de esta V.
y Valdepermio domicilio Doy fe y testimonio
verdadero que hallandose los Señores de Ayun
tam.to Cellos que firman el Concedente
acuerdo con grecedente Consistorial.mte le
mandaron oficiala letra la fe, rogandole
Notificion el dia que fecha el Cebrembre al año

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

zarito, a mil seiscientos y ocheta y tres: deuio con
tener superaffluos no hebiones que varon supli
cuem te instruido y para que asi conste en
cump.to al preuenido por el Capitulo beinte y
nueue de la misma Pragmatica doy el presente
que signo y firmo en Sal.ma y octubre beinte y
cinco de mil seiscientos ochenta y seis =

Alm. Verdad

Elio Doming.o Borrado

Pub.ca

En veinte y seis del mismo mes, y año, en mano en la
plaza publica de esta v.a se pregonó el Auiendo precedente
por voz de Ant.o Delgado pecon publico de esta Cone.o; Doy fe =

Borrado

En la v.a de Sal.ma a nueue dias del mes de

Dn. Amb. seiscientos ochenta y seis años S.
Fran.co Gom.z Reboll, y Pedro Vazquez S.r Fran.co Alc.
ordinario q.e ambos entraron en ella, Pedro Hernandez
dela Encrecha, y Diego Cornejo q.e Nro. por el Nobl.
Juan Moreno Ruano, unico por el Gral, q.e hallarse
notoriam.te impedido Pedro Martin Corio su Com
pañero; Mar.n Gomales, y Antonio Mango
Diputados tambien por ambos estados, y todos
oficiales Capitulares Conbos, y como en el Ayun
tamiento de esta V.a Estando Junos en su Sa
Consistorial Como lo tienen de uso y Costumbre
para tratar y Conferenciar lo perteneciente
al gobierno y Regimen de esta Republica, Co
intervencion y asistencia del Fran.co Doming
Rico, Sindico Prok.te gral y Personero de el
Comun de Vecinos, Dixeron: que siendo llegado
el oportuno tiempo en que Con arreglo a R.s Orden
deve efectuarse la proporcion de oficiales de Justi
cia en numero duplicado, q.e que remitiendola
al Ex.mo S.r Duque de Medinaceli y Feria V.a m.
s.or y de esta V.a Villa Como Dueño Jurisdiccio
nal, y en uso delos privilegios de su Ex.ma Casa
las Personas que sean de su agrado y ayan de servir

los empleos de Justicia, y demas Concejales de ella en el
pres.te mes, y año de mil setecientos ochenta y sie-
te; se hace indispensable proceder a ello inmediatam.te
y en su efecto propusieron p.r el ordin.
regular cinco sujetos a las personas siguientes

Para Alc.e ordin.r del estado Noble

A D.n Juan Antonio de Bocanegra Portocarrero, Hijo dalgo
Con todos votos

y Alonso Benitez Garra, en defecto de num.o Con todos votos

Para Alc.e ordin.r p.r el estado Pleb.

A Jose.f Gabriel Lopez, Con todos votos

y Domingo Martin, Con todos votos

Para Reg.or p.r el estado Noble

A Tomas Martin, en defecto de num.o Con todos votos

Juan Moreno Narciso, en defecto de num.o Con todos votos

Jose.f Martin Corr.s en defecto de num.o Con todos votos

y Fran.co Rodriguez Cedrina, a falta de numero Con todos votos

Para Reg.or p.r el estado Pleb.

A Fran.co Ramos Romero, Con todos votos

Fran.co Perez Felipe, el menor, Con todos votos

Jeronimo Barragan, Con todos votos

y Fran.co Perez Felipe, el menor, Con todos votos

Para diputados p.r el estado Noble

Pablo Forrado, a falta de numero Con todos votos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

y Alonso Gonz. Rebollo, Diuxo, tambien a falta de num.o Conrodos vocos

Para Diputados Gen.les de Gral.

A Pablo Joachin Diaz, Conrodos vocos

y Martin Ranbero, tambien Conrodos vocos

Para Mr.s de la Herm.d Gen.les Noble

A Juan Garcia Grangas, en defecto de num.o Conrodos voc

y Fran.co Ladruxo, a falta de num.o Conrodos vocos

Para Mr.s de la Herm.d Gen.les Gral

A Antonio Cacho, Conrodos vocos

y Tomas Cambero, Conrodos vocos

y para Grad.os de Concejo

A Fran.co Crocero Vogales, Conrodos vocos

y Ant.o Gonzalez, tambien Conrodos vocos.

En cuia Conformidad Concluieron dhos Sr.s la referida propuesta, de que mandaron al presente Esc.no que inmediatam.te saque Testimonio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS;

liceral para que representando al S.r D.n Remvé de Zuñiga, Conde de Ayudencado del Citado S.r Conde Duque de Feria, Con residencia en esta S.d Zafra, se sirva hacerlo ante Esc.a del mo puesto fin de Eleccion; y lo firmaron y señalaron como acostumbran dhos S.res de que yo el Esc.no doy fe =

Fran.co Gonzalez Pedro Barquez

Rebollo San Juan

Señal de dell Diego Barrera

Pedro Herrz Bartolome

Delaltre cha Gonzalez Juan Moreno Ruiz

Fran.co Dominguez

Ruiz

Señal de dell Antonio Manga

Diputado.

Ante mi

Felix Dominguez Borrado

Doy fe yo el Esc.no que in continenti saqué el testim.o prevenido que entregue para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

su Comision segun se manda a S. Dn. Tomas Rebollo, Alc.e ordinario p.r el estado Noble segiendo decena p.a cuio Reibo agui firma, y lo hago para constar =

Rebollo

Borrado

Testimonio. Felix Domingo Borrado Esn.o del Rey nro S.r en su Corte, Reynos, y señorio público del Ynfado, y Estremadura m.tro de esta p.a de Alb.n mi Domicilio; Certifico y Testimonio verdadero que se reune esta Dela, sin tener ala tercera alos s.res que firman la amerion, mas acerca, la R.l Pragmatica sancion de diez y nueve de Septiembre del año pasado Dmil setecientos ochenta y tres; de que quedaron Enterados para su observancia; y de Certificio signo y firmo el presente en Alb.n y Dn. Nueve de mil setecientos ochenta y seis

Felix Domingo Borrado

Valbaleon y Henero 21 Año de 1787

Acuerdos Capitulares

Alc.de ordin.s D.n Juan Andres de Rocanegra y Porrocarrero, y Fr.s Gabriel de Porras
Nob.res Nobles en defecto de num.o Thomas Cravin, y Dn. Rodrig.o de Ledesma
Nob.res g.d en.do gral. dam. Perez Phelipe, y Francisco Chinarro
Diput.dos por ambos estados, Pablo Porras, y Pablo Joaquin Dran
Alc.s de la Herm.d D.n Juan Garcia Crangas, y Antonio Cicho
Mayr.mo de Concejo. Fran.co Moreno Nogales

Esno

Felix Domingo Porras, que lo es del Rey nro. Sor

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DON PEDRO ALCANTARA FERNANDEZ DE CÓRDOBA, Moncada, Figueroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Dénia; Adelantado Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran-Cruz de la Real, y distinguida Española de CARLOS TERCERO, Gentilhombre de Cámara de S. M; y su Mayordomo Mayor.

COncejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Valdalleon — Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del próximo año; elijo, y nombro Para Alcaldes ordinarios por el estado Noble a Dn. Juan Andres Bocanegra. Para el grál a Joh Gabriel Lopez = Para Regidores por el estado Noble Tomas Martin afaltos 8 num. y Fernando Rodriguez Ledesma, afaltos 8 num. Para el grál Franco Perez Phelipe el menor, y Franco Chinorino, Para Diputados por el estado Noble a Pablo Torrado afaltos 8 num. Para el grál a Pablo Joaquin Diaz, Para Alcaldes de la Hermandad por el estado Noble a Juan Garcia Manzanas afaltos 8 num. Para el grál a Fran.co Gacho = Para mayordomo de Concejo, a Fran.co Moreno Nogales — —

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Dado en Madrid a diez y nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis — —

El Duque de Medinaceli

Por mandado de S. E.

Melchor de Pando

Nombramiento de Oficiales de Justicia de la V.a de Valdalleon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sra. Dª. de Salvalcon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

a veinte y un dias del mes de Henero de mil setecientos
ochenta y siete los S.res Fran.co Gonzalez Arebollo y Pedro
Vasquez S. Juan Alc.e ordinarios por S. Mt. y hambos
Cnado. dezella por ante mi el Ess.no Dixeron: an Recibido su
Cnado. el Titulo de Eleccion que precede librado por el
Ex.mo S. Duque de Medinaceli y Feria Como dueño
Jurisdiccional de esta V.a Comprehensivo de las Personas
que han de servir en el Corriente año los Empleos de
Justicia y demas Concejales de Ayuntam.to y por su
Cnado. visto y entendido Mandaron se cumpla
y execute en todas sus partes y en su Conseqüencia se pongan
a dhas Personas en los respectivos empleos para que eran electos
y allandose todos los referidos en las Casas Consistoriales
les dezen y a en virtud de Requisitorio que se les
hizo por los Sres. Ordinarios, sus Mrcds. dhos S.res
Alc.es les Recibieron Juram.to que hicieron a Dios nro. S.r
y una señal de Cruz segun D.ho vaxo del qual
y su pena ofrecieron cumplir bien y fielm.te sin con
panion mi interes dhos sus respectivos oficios atendie
do solo al servicio de Dios nro. S.r y delos Cauda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

publica: a fondo la prueba de nobleza como mayor y tam-
bien los privilegios de nobleza. Concluio entrando se proce-
dio a dar la correspondiente posesion, y en efecto,
a los S.res D.n Juan de Ocampo, y Sotocarrero, y Ant.o
Gaviel Lopez, se pusieron en sus manos las varas de
Justicia que recivieron: a los S.res Jose Martin, y
Fr.co Andrez de Lemos, Regidores el Estado Noble
en defecto de numero, Fr.co Lopez Phelipe, y Fr.co
Chinarro, que eran Fr.co el Gral. los colocaron en sus
respectivos asientos: a los S.res Pablo Tomado, y Pablo
Joaquin Diaz, Diputados por ambos Estados
les colocaron igualmente en sus asientos: y
a los S.res Antonio Cacho, Alc.de de la vanda Her-
mandad, se pusieron en sus manos la vara que en
reconocimiento empleo se constituie, y despues en
su asiento, no haciendolo ora Corel D.n Juan Gar-
cia Crespo, tambien Alc.de de la vanda Her-
mandad, a motivo de hallarse ausente: Con
todos los quales, Como asimismo con Fr.co Gam.
Estudeno de los quales, Escr.no de Concejo, hicieron
otros diversos actos, y ceremonias de Jurisdiccion
posesion que tomaron, y velaron a Campa

tenido quietta, y pacificam.te sin Contradiccion, ni oposicion de Persona alguna; y lo firmaron los Señores Thomas Alc.e y tambien los nuevam.te apreciamados de quien el en.no doy fe = en m.do = m = en = valen =

Fran.co Gonzales

Pedro Barquero

Rebollo

Sor Juana

D.n Juan Andres

Jose gabriel

L. Bocanegra Portocarrero

Lopez

Thomas Marin

Fernando Fedesma

Fran.co Lopez

Felipe

Fernando de Fran.co Chirino

Pablo Morrado

Pablo Jiraqzo

Fernando del Fran.co

Cacho Alc.e de la S.ta Hermandad

Fran.co Moreno

Gonzales

Romero

Felix Domingo Bornado

Acuerdo

Este Ayuntamiento en Villa de Valdelacon a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres

SELLO QUINTO
MARAVEDIS
SE FECIERON
SIETE.

Los Señores de Sala y Alcaldes de ella que abajo
firmaran estando Junta en su Sala Consis-
torial con la Solemnidad de estilo para vista de
Vistas por los Personeros de este Comun Dixe-
ron que siendo el amor de sus mrdes dirijido a
regir Cuanto el tiempo de su Reinado las Leyes de Dios
y de la Iglesia y especiales privilegios de esta Villa
para que sus Vecinos y Moradores con la paz tranqui-
lidad y sossiego que es debido y que se castigue
todo contraventor segun corresponde, se recordaran y
acordaron que mrdes por su auto de buen gobier-
no que se cumplan y guarden los Capitulos
siguientes

1º Primero que se les tenga dado y dado por
los tiempos atras Ley Divina y Humana o
cuando el que contra ello fuese fuese Castigado
con el rigor de las penas prescriptas conforme
arreglo a la Contravencion

2. Tambien Padres Superiores que hijos tengan y
separadamente por separado se comprehenden el uso de
armas prohibidas, Tomadas de noche de las mas
gravedad que se cometen o no alguno excesos
por donde el publico vecindario se perjudique y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

reprecedera en una contra como consentidores y encubridores de los precedientes contenidos alos que
repugnaren Judiciales

3 Iten que siendo en una Calle noble diserna rumor o escandalo por qualquier Titulo Causa o razon y que ya lo no cite ante mis Justicias ordinarias sin dilaciones para proveer su remedio precaviendo el escandalo por los medios mas suaves y de Vigilancia quando el caso lo requiera y permitan sin perjuicio de hacerlo por los tramites Juridicos conforme ala Entidad y gravedad de dho escandalo apercibido que de no hacerlo reprecedera en una contra conforme a dho como encubridores del hecho

4 Iten ninguno de los Grandes o Caballeros de esta Ciudad y noche no puedan traer armas ofensivas, espadas, palos ni con que poder herir ni matar pena de Quatro ducados alos que se aprehendieren y el dia de Carne y ser Carcajados conforme alas ultimas Reales ordenes comunicadas, y la arma aprehendida se

pena la puñal y navaja en la alas y cop
van

5º Que tas o igual pena y prision no anden de di
ni noche en quadrillas de 4 personas o
riba ni separen en esquinas ni sitios
sospechosos

6. Que incurran en la pena y prision todas
las personas que desde las nueve de la tarde no
en delante anden por el Pueblo con fuego
alguno no acendo constar ser legitimo y
7 precisos q. se incurran en la misma pena
y prision los dueños y posadas Publicas que re
cojan en ellas personas sospechosas dando
quenta dello a su tiempo siempre que llegue
a su noticia

8 Que todos los vezinos que bendan en sus Ca
sas de Cosecha o por abasto publico vino o
aguardiente deyren sus puertas y ventanas
las nueve de cada noche bajo de la misma pe
y prision

9 Que los mozos y amanebados y que puedan
contrar en barar sospechosas se abstengan
y concerjan en la pena de veinte dias
y quatro ang. y tres meses

10 Que ninguno corte leña verde en la dehesa
Boyal propia de la Villa ni de
los quatro partidos de Cabra, medio, Campo, y
impolo el monte porxino Viejo de Tru

hasta la pena de quarenta y quatro ll. y tres
ar de Caxs y de satisfacer los daños por tasacion
con arreglo clara instruccion de menos y planos
de Vere de Dis de año de quarenta y ocho —

11 Que ninguno corte pasto para la Lavor en los
meses de Vere termino para para la que tenga
como para letrados abenos ádichos extraños á
bercedo con la multa de diez ducados y seis dias
de Carz y satisfacer alo de mas que haia lugar p.
conforme al daño que ocasionare dinaden
ros que Multen del Cuerpo de menos de dieciocho
hechos y en el caso de que algun Labrador los nece
site lo comunicara á su amo para que por
cuando uno por si no su compañero le diga
donde los haia de cortar sin causar daño —

12 Que ninguno tampoco en los meses de Vere termino,
pueda ni por sus criados á nesar de Lavor ni mas
tienda sin expresa consentim.to de su amo que
se lo daran haciendo conocer la necesidad
de su ganado y en otra forma y en el caso
lo hara donde no cause daño bajo la pena de
los ducados y demas que haia lugar segun el
daño que Multe

13 Que ninguno sea osado de introducir por si ni por
sus Criados ganados mayores ni menores en
los Cos de Alameda y demas sacuentas
que indica p. nada mas Cortar Ceras

Tom.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y SIETE.

Huertas o labores de menteras y otras hacien-
das dentro termino que se hallen cercadas
como previene la ordenanza municipal de esta
villa, se pasan por las siguientes = Por cada
res vacuna o yegua veinte = por cada ca-
ballar mular quatro = por cada asnal
tres por cada cabra o perro dos y
lo mismo por cada res cabria o lanar, y
se hace manado lo que conste respecto de recon-
pone jueces por el Juez que de la denuncia
se hiciere cuias penas sean y se entiendan
por la primera vez doble por la segunda
y a arbitrio de un año por la tercera =
11 Que ninguno saque corchos en los montes
de este termino y sean para hornos de
su casa, o ya de su fabrica de corchos, o co-
charos bajo la multa de dos ducados y tres
dias de carcel y en el caso de que algun vecino
necesite para reparacion de su casa
o dehesas los suficientes años mas pa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

proveer lo como

Que ninguno viejo se atreva en hacienda ajena
15 sin consentim.to y presencia de sus Dueños
aunque sea con el precepto de contra las pa
redes y pagar los daños y perjuicios el
tiempo de la hacienda vehelle
vendado bajo el mismo de los Dueños
Que ninguno case pueda en casa ajena con
precepto de Casa alguno bajo la
pena de Ducados arbitrarios la Expacion y pa
gar el daño que cause al Dueño de ella: cuia
pena se exar por la primera vez, por la
segunda hade ser doble y por la tercera à ar
bitrio de sus mrs y todas quantas se esifa
ciere se han de regular aplicacion como ma
bien las que se saquen de el que fuere
alos Reyes y el que se quiere
Ducados por la primera vez y la alterna
indicada

Que ninguno sea osado a armar ni consentir
en sus Casas y de que se ocurre cido
bajo la pena de dos mr Respecto agra en

o de el Discurso del dia tienen tiempo
fenes de alegrarse sin xriesgo ni conseg
todo lo qual mandaron se publique en la plaza
decia q.e por un decreto de un Concejo pa
ra la Comun notoriedad y que ninguno ale
gue ignorancia lo que se acreditar
acorrimas en este Combento y firmaron
ves mas señalandole la ynorancia como dec
tuxtrar de que yo el Ess.no doy fee

D.n Juan Andres Ortiz de Gabriel
Becerra Porto Carrero
Juan Ordiz
Ignacio de Ledesma
Juan
Pablo Thomas
Señalado
Alonso Pablo Jeaquin de
Torrem.
Antonio Domingo Thomas
Simonio Ortiz
Domingo Thomas Veriñano del
al Juzgado y ayuntam.to de esta
milia Dorste y Antonio Berdugo que
Manoel Carrasco Corregidor
Vlastra Jur.a Señores de Jur.a y Vecinos que

firman y señalan segun acostumbran el que
cedente acuerdo; les manifestè y leyda la letra
la Pragmatica Sancion expedida por S.M.
que Dios guarde en el R.l sitio de San Ildefonso a 19
dias y mes de Sep.re de mil setez ochenta y tres
de dicho concepto sus penas y prohibiciones quedan
los dichos Señores sufuentes, y firsmados: y para
que asi conste cumpliendo lo prevenido en el Capitulo
seinte y nueve de la referida Pragmatica: doy el pre
sente que firman los expresados Señores
señalando el dia como acostumbran, y de lo
signo y firmo en Valb.no y Cinco de
mil setez ochenta y siete

Fernando
Bocanegra Lopez Mauri Ledesma
Franco Perez Señal de D. Juan Chiparro Pbro.
Pablo Horrado
Alonso Lazo
Cristobal Verdad
Domingo Horrado

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Estando en la Plaza publica de ella vecinos por voz de Jaime Delgado pedio de el Concejo el cumplimiento de Capitular precedente en alzar el [illegible] para que en Corte cumpliendo lo que en el se contiene lo pongo por de [illegible] que firme de que doy fe.

Corrado

Acuerdo

En la villa de [illegible] de este dia veinte y seis dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y siete Los S.s de Justicia y Regimiento de ella que abajo firmaran y señalaran como acostumbran: estando juntos en su Sala Capitular con los tienen de uso para tratar y conferir las cosas tocantes al bien Comun de sus vecinos y republica: con asistencia de Alonso Vegaler Carro Sindico Procurador y Personero del Comun de el vecindario de ella dijeron que haciendo preciso en Cumplimiento de la orden Comunicada de la Ciudad de Badajoz nombrar Personas que viviran en ella por todo el corriente año los Alcaldes y Regidores de Jueces Peritos para medir y tasar las tierras y [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Nos, Diputado y Depositario del Real Pósito
Depositario de Cosas de Camara, y pedidor
de la Casa de Jerusalen, le decimos
que por quanto en el mes de Nov.
para suplir los gastos Municipales de los
arbitrios anuales de D. Ysidro Gabriel Lopez
Parada, de la misma á Diego Cortezar, que
se le en el anterior año de ochenta y veinte, del
ayuntam.to
para suplir el dicho año del mes del Sr. D. Juan
Antonio de Ocariegna y Fonseca
para Diputado y Depositario del referido Pósito
se le Nombran á Juan Marin Mangas, y
Pedro Moreno
para Depositario de Cosas de Camara á
D. Juan Marin Mangas
para pedidor de la Casa de Jerusalen
á Juan Diaz Mangas. Cuio nombram.to
mandaron sus Mrs. dichos Señores se ha
gan saber á los referidos para que lo acep
ten y hagan como bien y fielm.te con la oblig.n
que dicho cargo les incumbe lo que esperan

antecedentes mandaron los Señores del Cabildo
equivocos velez Nieto decena dicho por
comprehenderse en expresa obligacion en
este acuerdo: y mandaron asimismo dichos
Señores que el presente Escribano vaya
que tomare en Relacion quebranto
que tuviere para remitirlo al Señor Fiscal
Real de esta Provincia de Extremadura, en
pedimento del pedidor de la Carta
Carta afin de que su Señoria de instancia
de que enterado se sirva dar la orden
mandada en este acuerdo y lo firmaron
y señalaron como acostumbran
los Señores de que doy fe
Bonifacio Gonzalez y Nos. valeo =

Bonifacio Lopez.
Thomas Marto
Fernando Ledesma
Fran.co Perez
Señales de los Señores
Chirinos
Alonso Nieto
Antonio
Dom.go Bonifacio

aceptaz.
y juram.to

En la villa de Salv.or a veinte y ocho dias
del mes de Henero de mil setecientos ochenta y siete
s.rs el M.e ordinario de ella con mi asistencia se convinie-
ron en sus Casas Consistoriales: y havienso concurrido
a ellas en virtud de recado del corr.o ordinario, Diego Con-
treras, Pablo Cranin Cranga, y Fran.co Diaz Cranga
de esta vecindad, les hice saber los respectivos nombram.tos
que resultaban echos en sus personas por el Acuerdo prece-
dente; y entendidos Dixeran: que lo aceptavan, y acep-
taban en toda forma; y al mes sus cran. dhos S.rs Jura-
ron cumplir bien y fielm.te el Cargo y obligacion
que a cada uno toca, y se firmaron con sus cran.
señalando el uno como acostumbra de que yo
el Ess.no doy fe = José Gabriel Pablo
Dn Juan Andres Lopez Marin
Bocanegra
Fran.co Diaz
Manogas
Diego Contreras
Felix Domingo Borrego

aceptacion
y juram.to

En la villa de Salv.or a doce dias del mes de

SELLO QVARTO
MILRAVEDIS
SE TECHENTOS SESENTA Y
SIETE.

Febrero en mil setecientos sesenta y
siete. Se hace saber y notifique el Nombram.to
de Diputado del Comun que comprehende el
Atendendo al memorial a Juan Cruz Cruz Ca
vero de esta Ciud. Extrema, y emerado Dixo
que aceptava y aceptò dicho nombram.to y me
sucesivas. Lo q. Este mandaron Vuelto en for
ma de Dro. Cumpla, y execute el Cargo
q.e es nombrado; y lo firmò Como Regidor
de que yo el Escr.no doy fe

Dr. Juan Andres
Rguidera Moncayo

Jose Gabriel
Lopez

Juan Martin
Marcos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Corte, Reynos, y señorios publico del Pregaos, y Ayuntamiento de esta P.a de Salvaleon mi domicilio; doy fe y Testimonio verdadero que hallandose Congregados Concurrentemente en este dia dela Thra los S.res de Justicia, y Reximiento deella que avaxo Firmaràn, les manifestè, y leì ala letra la R.l Yntruccion expedida para la Recaudacion de vienes Mostrencos, vacantes y abintestatos; y para que asi Conste Cumplieno Con lo prevenido en el Despacho del.r Corre.or de este Partido que acompaña a dha R.l Yntruccion Doy el presente que signo, y firmo, y tambien firman los referidos señores en Salv.on 4 de Febrero Catorce de mil setecientos ochenta y siete ——

Bocanegra — Gabriel Thomas Morán — Fernando Ledesma — Felipe — Lopez — Horrado — Antonio Serrado — Francisco Domingo Borrado

Enla 1.a de Salv.on a veinte dias del mes de Junio de mil

Veccientos ochenta y siete: dos S.ores de Junticia, y Regi-
miento deella que avajo firmaran Juntos en forma
de Cabildo Con asistencia del Sindico Prox. del Comun,
Dixeron: que Experimentandose enesta J.a Ciudad
abuso entre los dueños de Ternerera, y Tornaleros
que en oportuno tiempo se detienen ansi Siega; qua-
y el que entre se traen ansi Cazas por parte de noche
algunas manadas delo mismo que Corran Con el
pretexto fribolo de que Corran las Cavallerias, quan-
para esto podrian traer yerva, pasto, ó Compran
la Cevada sin que jamas llegare el Caso de perju-
dicar alos amos, que en algun modo disimulan
esta parte p.a no Carecer de peones que siegue
sus mieses, ó por no incurrir enla fantastica nota
de Cicatero: no teniendo Junta permitir ni tolerar
semejante abuso; Acordavan, y acordaron, se publi-
por el pregonero Concejo enlos sitios publicos
y acostumbrados, que ninguno Tornalero sea osado
a traer Con ninguna pretexto manada alguna
pena de once rs. y tres dias de Carcel; y el doble
pena, y prision alos predios Amos si ello permi-
tieren: Asimismo Acordaron, se publique

igualm.te que ninguno sea osado de morar en la
sementera inmediata sin embargo de ser alzada la
gavilla, ganado de ninguna especie: pena 5. cada ma-
rrada de obejas o cabras de tres ducados: y en quanto
a los cerdos la misma que con anterioridad esta Acor-
dada 5. auto de buen govierno: protestando de escusar
conceder el necesario permiso para la introduccion de dhos
ganados en oportunos, y respectivos tiempos: cuias penas
en.tto al ultimo particular se han de entender doble
de noche, y asi estas como las otras lo seràn en caso de
reincidencia. Y por este de Acuerdo Capitular asi lo
proveyeron y firmaron de que doy fe=

Dn. Fr. Andres de Bocanegra
y Porroccarrero

Josef Gabriel
Lopez

Thomas
Alonso
Fernandez

Fernando
Felipe de Lesma

Pablo Thorrado

Alonso
Nogueyerzo

Pablo Ignacio
Diaz Bremd.

Felix Domingo Gonzalez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Entrada

Elio Domingo Gonzalez, Escr.no del Rey nro S.r En su Sucesor Alcalde y Señorio público del Juzgado, y Ayuntamiento de esta V.a de Salvaleon mi domicilio, doy fé, y testimonio verdadero, que en este dia de la fha, manifesté a los S.res de Justicia y Regimiento que forman el presente acuerdo, la R.l Pragmatica sancion de los llamados Granos, de cuyo Literal Contexto suspensos y prohibiciones quedaron suficientemente instruidos; en fé de lo qual doy el presente que signo, y firmo En Salvaleon a Veinte dias del mes de Mayo de mil Setecientos y Ochenta y Siete=

En testim.o de Verdad

Elio Domingo Gonzalez

Publicaz.n

Publicose el precedente acuerdo por voz de pregon de este Concejo en todos los sitios publicos y acostumbrados de esta Villa y para que asi conste lo pongo por diligencia que firmo En Salvaleon a Mayo veinte y uno de mil Setecientos Ochenta y Siete=

Elio Domingo Gonzalez

Acuerdo

En la V.a de Salv.on a veinte y un dias del mes

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

de septiembre de mil setecientos ochenta y siete, los S.res de
Tur.a y Ayun.to de ella que avajo firmaran, y señalaron como
acostumbran, estando Junta en su Cuar Consistorial, como lo
han hecho para tratar, y conferenciar lo perteneciente al
Pien Comun, con intervencion y asistencia del Sindico Prok. gral
y Personero del Dicho Pueblo: que uno de los, y medio
y auxilio que hacienen dichos Vecinos, y el ruido de
Bellota de los montes de su Termino, el que si con tiempo
no se procura Custodiar vaso las oportunas precauciones
se verificara sin duda su perdida y extraccion por los mismos
vecinos, a quienes se conviene se introduzca el perjuicio
que de esta infierne, y la falta de arreglo en su aprove-
chamiento; a que se llega el abujo introducido en ellos
naturales de parar a extraher dho Fruto de los
montes que existen en los Terminos Comunes
en grave perjuicio de sus Dueños, y haciendose lo
uno, y otro digno de tomar providencia a otras
en su Varon toda diligencia, de sian de Acordar, y
Acordaron lo siguiente

que ningun Vecino sea del pueblo o comun que fuera

introduzca por si mi por sus criados ganados de ninguna especie en la dehesa de la Breña de este termino baso la pena de hun rr. por cada cabeza de zerda veinte y quatro por cada manada de lanar y lo mismo por cada hurta de cabrio, en entendiendose esto de dia, pero de noche a de ser doble ——

Que ninguno barrer, ni por ningun modo echar Bellotas en los montes de este termino pues a de quien se aprendiere ejecutandolo, con ella en el camino con su manada o cada se le cosiera la pena de veinte y quatro rr y seis dias de prision que sufrira el delinquente y por lo respectivo a los montes de termino extraños a de ser doble la pena ——

Que si acaeciere encontrarse algun Arbol barrado sin que pueda imposibilitarse mas de bivir su Agresor; el dueño de manada mas inmediata a de ser obligado a de ir que en sea ver y que se pecho a sufrir la dicha pena y prision ——

Que ninguno traiga ganado forastero a los montes de este termino baso la pena de dos ducados por cada cabeza y a perdimiento de que en cada cien y quatro ora siguientes a de lanzar quantas alli tenga: cuyas penas se exigiran segun corresponde con arreglo a la Rl. orn. que del a tiempo tratan: y para la mas notoriedad y que ninguno alegue ignorancia se publicaran los presentes Capitulos por el pecho de este Concejo en los sitios a costumbrados de esta V. a acreditandolo por Bilis a continuo

a sus convenientes y por este Acuerdo Capitular
a sus probeyeron firmaron y señalaron dos Señores
de que yo el Co.no Doy fe=

Dn. Fn.co Andres de Bocanegra y Porto carrero — Josef Gabriel Lopez

Thomas Marin — Fernando Ledesma

Pablo Horcado — Pablo Tejeda Chimarro

Dn. Alonso de Ortiz — Alcalde Mayor de esta Villa y Co.dor

Alonso de Ortiz — Felix Domingo Zorrado

Publico. Dn. Doy fe yo el Co.no que en treinta del propio mes y año, se publicó el anterior Acuerdo en sitios publicos y acostumbrados de esta V.a y lo vio el Ma.ro Delgado, teniente de Concejo; y lo firme=

Felix Domingo Zorrado

Ma.ro Delgado

Felix Domingo Zorrado, Co.no del Rey nro. Señor Concejo Regimiento y Señorio publico del Turgado, y Ayuntam.to de esta villa de Alb.n m.n Domicilio; Doy fe y testimonio verdadero, que hallandose Congregados Consistorialmente en el dia de ayer veinte, y nueve del que expira los S.res que firman el Ayuntam.to Acuerdo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

se mande y se le a la letra la R.l Pragmatica sancion del
llamado Tratado de que quedaron enterados: en fe de lo qual
y cumplim.to de lo prevenido en su Capitulo Veinte y nueve
Doy el presente que firmo en dho. y supra treinta
de mil setecientos ochenta y siete

Cn Dom.o Nerido

Dominguez Porras

Acuerdo } En la Villa de Salvaleon à treinta dias del mes
de octubre de mil setecientos ochenta y siete,
Señores de Ayuntamiento, y Regimiento de ella, que
abajo firmaran, y señalaran como à costumbre
estando Juntos en su Sala Consistorial como lo han
de uso, para tratar y conferenciar sobre los asuntos
albeis comunes y concernientes de sus caudales, publicos
con inverbenia, y asistencia de Alonso Vogales Dr.
Sindico procurador, qual, y personero del, dijeron
que en los cuentas del mes que espira procedieron
dhos Señores, a practicar el Libro Padron de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

cerdos que abian de entrar en los Montes val
dos de esta v.a para sus pecados matanzas y fecha esta
Diligencia con la mas posible puntuaridad pasaron a tasar el
numero competente de Cerdos para el Aprobechamiento
del fruto de Bellota delos Cerdos Montes; pero siguien
dose a la Diligencia en el dia Catorze su entrada en ellos,
se descubrio que no se completaban los Cerdos corre por
tientes al numero de la tasa, sino es que faltaban en gran
numero, quedandose Rigamados Enteramente a tres Cerdos
y los doce restantes dehos Montes incompletos, por causa
de carecer de Ganado de Cerda en estos Reinos atenta
su carestia particularmente de las cabezas mayores que
abian de entrarse en el citado aprobechamiento: en cuya
vista se tubieron las debidas probidencias para la venta
del fruto de dehos dos partidos sobrantes, en tiempo tomar
las competentes por lo especial a los doze, a efecto de sa
car el porcio en que fueron tasados, comprometiendose a efec
tarlo en tiempo mas competente qual es el prevenido,
mas para ello deben tenerlo que de tiempo inmemorial a
esta parte por tiempo de la Ermita de Montanera se llama
Ganado Cabrio, y Lanar dehos predhos Montes para que

decuerdo Serefiere el aprobechamiento de lupus
de cerda decaxe, y mal andar, que es especial gran fa
que sorprende acros naturales por mada lamaia, pa
de ellos, y que por ser circunstancias dela decaxe Mon
ra quales son la defalta de fuerzas para el dispue
de Bellota en oportuno tiempo, y la deregular de
indispensablemente el derecho de aprovechamiento de lam
luego que llegue a perfecta sazon y madurez, se hare
presente la prohibenia de lucaro lamamiento de ganado
cabrio y Lanar: y con estas Consideraciones debian
Señores de acordar y acordaron, que este hultimo gana
Sea que se Mudiesen de los Sitios interiores de los Referi
Montes Reduciendolo y manteniendolo en el derma
mino valdio de esta Referida Villa, y parte del mis
Monte que del se señala en esta manera: Desde
la fuente que nombran del Telecho del Rizaro que du
de los gatos, y con este orin asta llegar al pozo que lla
man del Toril, y cauz que nominan del mentidero
y Sucumbre alante asta la linde del confinante term
de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros, sin Cre
dense durante el tiempo de Montanera del Xerez
de marcado al mar interior de los dichos Montes
bajo la pena de quarenta y quatro rs, y sei dia
de carcel por la primera vez: doble la pena y privacion
la segunda, y a Arbitrio de dichos Señores por la tercera
y por lo respectivo al referido ganado de Cerda ar
decarne, como mal andar, a de poder mui orin apro
charse de todo el referido Monte durante la Espuela
Cria pagando el primero lo que se considere Justo

segun su aprobechamiento porcerse noble Ayuntamiento,
y el segundo la cantidad de quatro mil R.s de V.n que se repartirán
por cabezas en el modo siguiente: al ganado cuyos dueños
no aian comprado bellota en la dehesa de los Breñas,
Chozzeros, Nogal y Ladera, y otra parte de este termino
ò dehesa del, y lo mantengan en los referidos montes y solidos
se les repartirà dos reales de precio segun el ganado que
de esta clase resulte: y al que sus dueños ayan comprado
bellota pero que sinembargo lo mantengan con su pastor
en los prenotados montes, se les repartirà solo huna, mitad
que los anteriores: Excluyendo desde paga al ganado
que no se aprobeche de los citados montes ni duerma en
ellos; con tal q.e se verifique que el numero de dia en
el aunque sea en los vltimos de montanera durante
el aprobechamiento de bazas con efecto, queden no vsurpables
sus dueños por el mismo echo y sin mas declaraz. ni justificaz.
de satisfacer la referida huna parte; con cuyo objeto se omi
tirà arex el oprezado repartimiento de los citados quatro
mil R.s, asta la entrega de dichas varas, tomandose en el
interin las mas debidas y exactas providencias a efecto
de inquirir las cabezas de ganado de Merda mal andar y
que cada vez tengan. Y para que ninguno alegue ignoran
cia, y que todos queden enterados del tenor del
dicho Acuerdo, se publicarà por voz de pregonero en los sitios
publicos y acostumbrados, acreditandose por el escrito
de aseso Combenientes. y por este su Acuerdo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Capitular asi lo proveieron, firmaron, y señalaron los Señores Conde Acorumbzan de que Yo el Esno. Doy fe=

Dn. Juan Andres de Bocanegra

Joseph Gabriel Portocarrero

Fernando Ledesma

Franco. Pe

Thomas Martin

Señal de Christoval.

Felipe

Pablo Thorrado

Pablo Zeagin

Monso Velio

Orias

Anzem

Elio Doming. Torrado

(Testim. Elio Dominguez Torrado, Esno. del Rey nro. S. en su Conse Reynos, y Señorio público del Zugado, y Ayuntamiento de esta S. de Salon. en mi Domicilio, Doy fe y testimonio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

verdadero, que hallandose Congregados Consistorialmente los s.res a Jun.a y Ayuntamiento della que firman al anterior Acuerdo, les mandé y leyd ala letra la R.l Pragmatica Sancion delos llamados Estanos, de Aceite liberal Comercio sus penas, y motivaciones quedaron suficientemente instruidos: y para que asi Conste en Cumplim.to delo prev.do en el Capitulo Veinte y nueve dela misma, Doy el presente que signo, y firmo en Sal.a 01 de octubre Treinta de mil setecientos ochenta y siete

Cristoval de Verdad

Felix Domingo Zorrado

Publica 01 Doy fe yo el esc.no que en este dia dela fha el Estanco en la Plaza publica de esta c.d se pregonó el precedente Acuerdo por voz de Ant.o Delgado, pregonero de su Concejo; y para credito lo firmé en Sal.a y Noviembre primero de mil

Seiscientos ochenta y siete

Borras

Tercero

En la V.ª de Valdelem a primero dias del mes de
noviembre de mil seiscientos ochenta y siete años los S.ores
de Justicia y Regimiento de ella que avaxo firmaran
estando juntos en la Casa Consistorial con asistencia
del Síndico hizo decir como Dixeron que siendo aun
tiempo de la primera ocasion precaber todo perjuicio a Sa
Semenera que tienen estos vecinos al Sitio de Carde
llido y Chozzero de este termino no pueden detenerse
de las Repetidas quexas que por los Dueños de ella
se avaxo a sus cria.s Comiza los del ganado de Cerda
por el daño que esta ocasiona con la hoza en la mis
ma en sus terminos y a otras esta perjuicio con
siderad.s al propio tiz.o a lo indispensable que se ace
a los Dueños del Avaxo ganado de Cerda a probechar con
esta el fruto de Bellota que se tienen comiezo en la
parte de Estremo que ocupa el territorio de Esta Se
menera Deviar de acordar y acordaron que todos
y cada uno de los referidos Dueños de ganado que tengo
efecto con su manada de asiento en la otra mencionada Semen
ero la trasladen fuera de ella en el preciso termino de
Tercero dia vaxo la pena de seisme y dos R.s y seis
dias de Carcel pena que sin embargo tuvo an entrar

sus ganados à el Dispuesto de otra Bellota sin hacer mansion
ni parada mas que la indispensable en la ocenotrada Semina
ra de forma que no puedan perjudicar con la hoza en ella
vaso la cena de Sn Dn por cada cavesa por la primera
vez doble por la segunda y Precisamente en caso de
Reincidencia y asi en la como la amenos señalada se deter
minan con la Regular aplicaz. publicandose este acuerdo
en la forma acostumbrada pues por el asi lo determinaron
y firmaron dhos. Sres de que yo el Esno. Doy fe =

Dn Juan Carlos Bazaga

Vaccarero

Jose Gabriel Lopez

Fernando Cedesmy

Pablo Horrado

Alonso Felix

Antonio

Dn Cleto Domingo Bornado

Ferimonio Dn Domingo Garcia Prro del Rey nro. Sr en su Corte de Reyno y Senado publico del Lugar y Ayuntamto. de Cecina y de Salvalcon mi Domicilio; Doy fe y Testimo. verdadero que en este dia de la fha estando congregados con sistorialmente los Sres que firman el precedente acuerdo se mantiene y les y ala letra de la Ordenanza

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

lancion expedida por el Sr. Intte. Don Fran.co Gonzalez del
Sr. Abdo de San Yldefonso a los diez y nueve de
Septiembre del año passado de mil setecientos ochenta
y tres de este literal tomo que quedaron Fir-
mes y subsistentes inmutados y para que en el Corre
y orte los efectos que aya lugar Doy el presente
que en cumplimiento de lo prebenido en el Capitul
veinte y nueve de la misma Rl. pragmatica sign
y firmo en Sala a quatro de Septiembre primero de mil
setecientos ochenta y siete

Dn. Dm. Gonzalez

Dr. Dom.o Gonzalez

Publica. En dha. Ciudad del Badajoz, y año, estando en la plaza publica de ella, se leyo el precedente decreto por voz del pregonero Concejil; Doy fe=

Gonzalez

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Carlos Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Flandes, Tirol, y Barcelona,

Señor de Vizcaya, y de Molina &a =

Por quanto p. parte de Nos D.n Alonso

Gil Revollo, Vecino de la Villa de Sal

valeon, Provincia de Extremadura,

me ha sido hecha relacion: Como hijo le

gitimo, y de legitimo Matrimonio de

otro D.n Alonso Gil Rebollo, y de D.a Ma

ria Bonita Maciar: Nieto p. línea

paterna de otro D.n Alonso Gil Revollo, y

de D.a Maria Vazquez, y p. la Materna

de D.n Pedro Maciar, y de D.a Cathalina

Hernandez; segundo Nieto con igual

legitimidad p. la línea Paterna

de D.n Fran.co Gonzalez Revollo, y

de D.a Constanza Diaz, y p. la Ma

terna de D.n Lorenzo Rodriguez Mor

no, y de Dª Isabel Gomez
todos Vezinos, y naturales que
fueron dela Referida Villa; que
avì el Dr. Alonso vuestro Padre, y
Abuelos, como todos vuestros descen
dientes han sido Christianos Viejos de
limpia sangre, y sin Raza de Moros
Judios, ni mulatos, en cuyo concepto han
sido spre Juzgados, tenidos, y reputados
p. personas de la mayor honradez,
y estimacion, sin q. ninguno de ellos
haya exercido oficio vil, ni mecanico,
antes bien se han empleado en el honro
so exercicio dela agricultura, y gran
geria de Ganados, exerciendo los actos
y empleos de Alcaldes Ordinarios
dela Santa Hermandad, Dipu

tados, y Regidores de la
misma Villa, y algunos años
p. el estado Noble, desempeñando
dichos empleos con mucho Beneficio de
sus Vezinos. Que haver expendido
de nuestro caudal varias cantida
des en el socorro de Pobres, y Labra
dores, en años calamitosos, assi en
granos, como en dinero, para remedio
de sus necesidades. y q. continuaren
sus Labradores sin desamparar el Pue
blo. Que en diferentes años haver
hecho algunos pagos de Rea
les contribuziones en beneficio de
sus Vezinos, para libertarlos de
ejecuciones, y apremios, ha

viendo gastado tambien varias can 2

tidades en allanar varios Caminos,

y malos pasos de la citada Villa

en beneficio del Comun, y causa

publica. Que vos y vuestra fami

lia se hallan enlazadas con las mas

Ilustres de aquella Tierra, y

estuvisteis casado con Da Thereza

de Alor, hija legitima de Juan de

Alor, Hijo-dalgo, y tenen casadas

tres hijas, y una Nieta con Dn. Pedro

Fimoco de Castilla, Dn. Jacobo Arias

de Mercado y Pardes, Dn. Bar

tholome Fructuoso, y Dn. Juan An

dres de Bocanegra, y Portocarrero,

todos de estado de Hijos-dalgo. Que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

vuestras Fras Dª Constanza
Revollo, y Dª Isabel Revollo
y Moreno estuvieron casadas igu
almente con Dn Gonzalo de la Ve
ga y Sandoval Vecino de Santa
Marta, y con Dn Alonso Gutierrez
Salamanca, q. lo fue de la Villa
del Azauchal, ambos de estado No
ble: de cuyas familias ay dos Caballe
ros del Orden de Santiago. Que
tuvieron dos hijos llamados Dn Alon
so, y Dn Juan, el primero Sacer
dote, y el segundo familiar del
Santo Oficio de la Inquisicion,
como lo fueron otros de vues
tros Ascendientes: y vos desde el

año de mil setecientos setenta
y uno exerceu el empleo de Al-
calde del Castillo, y fortaleza de la
nominada Villa, y os
hallaus con quantiosos bienes, y
hazienda con q. poder mantener el
lustre y honor q. es devido. Que aunq.
vuestros ascendientes se dize
gozaron del estado de Hijos-dalgo
en la mencionada Villa, con el
motivo de las guerras que en
el principio de este Siglo, y el
anterior huvo en el Reyno de
Portugal cuya frontera está
situada en la enunciada Villa,
destrozaron el Archivo de pape

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ler de ella, y por la perdida
de aquellos tiempos no procura
ron aclarar su nacimiento, como
todo constava de los documentos
que presentaban: Suplicando
me sea servido de concederos el
goze de Hidalguia en la forma
ordinaria para vos, vuestros
hijos, y descendientes, o como la
mi merced fuere. Y haviendose visto
de mi orden en el mi Consejo de la
Camara, con las fees de bautismos,
desposorios, y demas instrumen
tos que haveis presentado en jus
tificacion de vuestra narrativa
y distinguidas circunstancias,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por resolucion mia, a consulta suya
de veinte y dos de Agosto pro
ximo pasado he tenido por conbe
ender a vuestra instancia, y en
su conformidad, por la presente de
mi propio motu, cierta ciencia, y
poderio Real absoluto, de que en esta
parte quiero usar, y uso, como Rey,
y Señor natural no reconociente su
perior en lo temporal, hago,
constituyo a vos el expresado D. Alon
so Lopez Recollo, y a vuestros
hijos, y descendientes por linea Ma
ta de varon perpetuamente pa
ra siempre jamas Nobles,
Hijos-dalgo, para que por
tales sean, y sean havidos

tenidos, juzgados, y reputados,

y goceis, y gozen de todos

los atributos, honras, franquezas,

libertades, exenciones, premines

cias, y prerrogativas, que se

gun Leyes, fueros, y costumbres de es

tos mis Reynos y Señorios gozan,

pueden, y deven gozar los demas

Hijos-dalgo de ellos = y podais, y puedan

traher, y poner en vuestros Escudos

reposteros, casas, Capillas, obras, y

sepulturas, y en las otras partes q.

quisiereis, y p. bien tuviereis, vu

estras armas, timbres, escudos

y blasones que ostocaren, y quiero,

y permito que useis de ellas, y

las traigais, y traigan vos, y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los dichos vuestros hijos, y
descendientes legitimos, y naturales
varones, y hembras p. única vera
de varon, como hombres Hijos-
dalgo que p. sus personas, y pro
prias virtudes, y agradables servi
cios hechos a sus Reyes, y Seño
res naturales las merecieron ganar,
y ganaron y adquirieron; y que
vos y ellos, cada uno en su
tiempo perpetuamente para siem
pre jamas, como tales Hijos-
dalgo sean, y sean libres, francos,
exemptos y reservados de la pa
ga, y contribucion de qualesquier
tributos, y repartimientos, pedidos,
moneda forera, martiniega, pechos, y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

servicios ordinarios, y extraordi-
narios derramas, Reales, y Concejiles
y otras imposiciones, Sisas,
Quintas, Milicias, carruages, hospe
dage de gente de Guerra, huesped
forzado, y forzadera, ni salir
a los alardes, ni a las demas cosas q.
se reparten y suelen repartir a los
hombres llanos pecheros. Ni tampo
co podais, ni puedan ser compelidos
ni apremiados vos ni los dichos vues
tros hijos y sujetos, y descendientes
a sufrir ninguna carga Real,
ni personal, ni mista, ó algunos
los Oficios y ministerios se
que los hombres Hijos-dalgo notorios
de estos dichos mis Reynos deben

ser reservados. Y así mismo que
vos el Referido D.n Alonso Pil
Rebollo, y vuestros hijos que
al presente tenen, y los
que en adelante tuvieren, y
tuvieren, y sus descendientes p.
línea recta varon, que fueren,
y descendieren de ellos perpetua
mente para siempre jamas, no
sean, ni sean presos, ni encarcelados
por ninguna deuda que proceda
de causa civil, ni sean, ni sean
atormentados en causas criminales,
ni castigados publica, ni secretamente,
si no fuere segun y de la manera
que se usa y acostumbra, y
ha usado y acostumbrado con los

Hijos-dalgo. Y podais, y pue-
dan vos, y los dichos vues-
tros hijos, y descendientes po-
linea recta, y varon reziuir en
guarda, y custodia Castillos, forta-
lezas, y casas fuertes debaxo de
pleytohomenage, y reziuir en vues-
tras manos los que hizieren otros Hi-
jos-dalgo, y hazer todos los otros actos,
ceremonias y solemnidades
que los demas Hijos-dalgo notorios
de estos nuestros Reynos pueden, y
suelen hazer, y que como tal
les sean tratados, y honra-
dos por nuestros Ministros, Jueces,
Justicias, Audiencias, y Tribuna-

les de estos dichos mis Reynos,
y por los Concejos, asi se la
dicha villa de Salvaleon,
como de todas las Ciudades, Ve
llas y Lugares, Colegios y Univer
sidades de ellos, donde vos, y los
dichos vuestros hijos, y descen
dientes por linea recta de Varon
viviereis, vivieren, y residie
ren. A todos los quales, y a
cada uno de ellos mando asi mismo
os admitan alos Oficios de Alcaldes
ordinarios y dela Hermandad, y
mitad de Oficios de Justicia
y Regimientos, que se suelen,
acostumbran, y devendar en ca
da un año alos Hijos-dalgo en

qualesquier Ciudades, Villas, y
Lugares de estos mis Reynos, y
Señoríos, y a los demas oficios
de Regidores perpetuos. Veinte
quatros, Alguaciles mayores, y
otros qualesquier dignidades con las
preminencias, honras, y preeden
cias de asiento y lugares que p.
Leyes, Cedulas, Provisiones Reales,
fueros, costumbres, y estatutos
pertenezen solamente a los Hijos-
dalgo: y aunque digan, y aleguen
los dichos Concejos, Colegios, y Univer
sidades, que tienen Ordenanzas con
firmadas usadas, y guardadas, ó
Cedulas particulares, ó Provisiones
mias, ó de los Reyes mis antecesso

res, o estatuto particular confirma
do, jurado, y guardado, ô Privilegio
en contrario confirmado, y concedido
en amplísima forma, y con gene
rales, y particulares clausulas de
no obstante, y derogacion de qua
lesquier declaraciones, gracias ô mer
ceder hechas por mi, o por los Reyes
mis antecesores, ò de las que yo, ò mis
sucesores hizieren de aquí adelante;
ò con otras qualesquier clausulas dero
gatorias en que se requiera, y mande
que los tales oficios y preeminencias
no las pueden tener sino los Hijos
dalgo de sangre: sin que se pueda
decir ni alegar que las palabras de
las tales Ordenanzas, Cedulas, Esta

tutos ò Privilegios se han

entender en caso verdadero, y no en

caso ficto, p. que quiero se entien

da no haverse comprehendido ni

haverse de comprehender todo lo que

huviere en contrario ala merced q.

por esta mi carta os hago en vues

tro favor, y de los dichos vu

estros hijos, y descendientes

legitimos y naturales por línea

recta de varon, como dicho es. Yo

do lo qual quiero, y es mi vo

luntad se os guarde, y alas muge

res legitimas q. tuvieren, ò tuvieren,

asi durante el matrimonio, co

mo quando viudas de vos

y de vuestros hijos, y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

descendientes por línea recta de varon, como bà expresado, y se usa y guarda à las Mugeres de los Hijos-dalgo de estos mis Reynos: sin embargo de qualesquier Leyes y Pragmaticas Sanciones, Cedulas, Provisiones, Estatutos, y Constituciones de ellos, que sean, ò sean pueden en contrario de lo contenido en esta mi Carta, con especial, è individual derogacion de las Leyes, y Pragmaticas, aunque sean hechas, y promulgadas à instancia, y suplicacion del Rey no junto en Cortes, que dispongan, ò dispusieren que no se den ni concedan

Cartas de Hidalguia, ni otras se
mesantes à personas algunas, y
que si se dicen no se extiendan à
las honras franquezas, è inmunida
des generalmente, sino es à solas las
monedas. Y assi mismo sin embargo
de la pragmatica que el Señor
Rey Dn Juan el Segundo hizo, y
promulgò en Valladolid a quinze de
Diziembre de mil quatrocientos qua
renta y cinco, y en la Vi
lla de Briviesca; y las que el Se
nor Rey Don Enrique hizo en las
Cortes q. celebrò en la Villa de Ocaña
y Santa Maria de Nieva, que
disponen que semejantes Cartas de

Hidalguia ocan en sí ninguna, aunque se libren, y despachen con clausulas exorbitantes, derogatorias, y de propio motu, cierta ciencia y poderio Real absoluto. y que quando se dieren y concedieren, se entienda haverse dado, y concedido con desquento de los pedidos, y pechos de los Lugares à donde viviere las personas a quien se concedieren: y que las tales mercedes, como he chas contra Leyes, y fueros de estos mis Reynos, y en perjuicio de Tercero, deben ser obedecidas, y no cumplidas; y q. por lo mismo no valgan sino en cierta forma, y para

ciertas cosas, y que aun en
tal caso deben ser señaladas de los
del mi Consejo. Y otro si sin embar
go de las Leyes, y Ordenanzas
hechas. y mandadas hazer por
los Señores Reyes Catolicos D.n Fer
nando, y D.a Isabel en la Villa
de Madrid, y despues en la
Ciudad de Toledo en el año de mil qua
trocientos ochenta y uno, y la
Provision y Pragmatica que hizie
ron en la de Salamanca en veinte
y ocho de Enero de mil quatrocientos
ochenta y dos, y las declaraciones
en ellas contenidas, y sin embargo
de las demas Leyes, y Pragmaticas,
Cedulas, y Provisiones de

qualesquier Titulo que sean, asi de
los dichos Señores Reyes Catolicos,
y Dn. Juan el Segundo, Dn. Enri
que Quarto, como Dn. Enrrique Pri
mero, y Dn. Juan el Primero,
y las confirmaciones hechas, y
sobre-Cartas mandadas de ellas en
la Ciudad de Palencia a siete de
Febrero de mil quatrocientos treinta
y uno, que disponen que ninguno se
pueda escusar de pagar pechos, y
servicios por Carta de privilegio
y concesion Real que para
ello tenga, sino estuviere asentada
en los Libros y en las condiciones
del Quaderno de las monedas, y
salvado. y en los mis Libros de

la Contaduria, y aventadas en
ellos, y otras ~~quales~~ qualesquiera
que se hallan, ò se hallaren en los
Libros de la recopilacion de mis Leyes,
ò de las Ordenanzas de mis Audiencias
y Chancillerias, en el de las Partidas
Reyes, y Emperadores, que tie
nen, y suponen que en esta mate
ria se han de entender las palabras
de semejantes Cartas y concesiones
en el propio, y natural sentido,
y no en el que admite la letra
de ellos, y que solamente duren por
solo los dias del Rey que las conce
de, y otras qualesquiera cuya
suposicion pudiera impedir el efecto
de esta mi Carta en todo, ò en parte.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

todas las quales abrogo y derogo
y doy por ningunas, y de ningun
valor, ni efecto bien assi como
si todas ellas palabra por pala
bra, y entodo su tenor
fuessen aqui insertas, y refe
ridas, quedando en su fuerza,
y vigor para entonces cosas, y
casos. y esta misma derogacion
y abrogacion hago de qualesquier
disposiciones que se hayan hecho, ó
de aqui adelante se hizieren por capi
tulos de Cortes en Cortes, ó fuera de
ellas, con qualesquier solemnidades
clausulas, y firmezas. Otro si,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sin embargo de que p. los mui
Fiscales, ò p. los Concejos de las
Ciudades, Villas, y Lugares, Uni
versidades, y personas par
ticulares de estos mui Reynos
q. pretendan ser damnificados
ò perjudicados p. esta mi Carta
digan contra ella, y aleguen que
la relacion q. tuve en las causas
q. me movieron, ò me devieron
mover a hazer esta merced, entero
do, ò en alguna parte de ella
no fueron ciertas, verdaderas, ni
verosimiles, y que huvo en ellas
obreccion, y subrepcion; y q. demas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de esto las dichas causas y razo
nes quando fueran en sí verdade
ras, no fueron justas, ni tales
que p. ellas vos, y los dichos
vuestros hijos y descendientes
merecieses tan gran mer
ced, por que mi intencion
y voluntad es suplir todos, y
qualesquier defectos de obrepcion
y subrepcion, y relacion de causas
verdaderas que en la que tengo
haya havido de hecho ò de dere
cho aunque lo haya sido
menos bien, ò mal informado
de lo que se pudiera

o deviera decir, ò de lo que no se
deviera callar si lo huviera dado
lugar à ser informado de la verdad
de ella, porque no por eso desare
conceder todo lo contenido en esta
mi Carta, segun q. en ella, y tan
cumplidamente se contiene, y decla
ra. y quiero y mando, q.
las alegaciones que contra
el tenor de ella, y mi
intencion, y voluntad se pu
dieran decir y alegar, ni otra
cosa mayor, ni menor no se pue
da deducir judicial ni extrajudicial
mente, ni provada, averiguada

o verificada pueda perjudicar
en perjudique para que esta
mi Carta y lo en ella contenido
Rexe de valer a vos el Expre
sado D.n Alonso Gil Revollo, a
vuestros hijos que al presente
tenen, y tubieren en adelante, y
a vuestros descendientes, y suyos
p.r linea recta de varon per
petuamente para siempre jamas
sin embargo de las Leyes y Cons
tituciones que disponen que las
derogaciones hechas por palabras
generales no se extiendan
a estos casos particulares

sino fuieren hechas en cierta

y particular forma, y con

cierta, y determinada valen

nidad. Declaro que esta merced

que aui hos. hago havido, y es

por causa onerosa, y p. servicios

que me haveis hecho, que me han

movido à conzederosla y os rele

vo de la provanza de ella. Y

prometo, y aseguro por mi

fè, y palabra Real

que à vos y à los dichos

vuestros hijos y descendientes

por linea recta de varon

en todo tiempo, y para siem

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pre jamas os serà mantenida
y guardada esta mi Carta, y
que no os serà quitada ni disminui
da en cosa alguna la merzed que
por ella os hago, por mi, ni por los
Reyes mis sucesores por viaje
declaracion, ni por decir que se os
quiere hazer equivalente satisfaccion
por otra cosa, ni en manera algu
na otra cosa equivalente, aun p.
Cedula, Provision particu
lar, como en execucion, y cumplimi.to
de ancesion hecha en favor de
estos mis Reynos, à instancia, y
suplicacion de sus Procuradores juntos

en Cortes generales convocadas, pa
ra tratar, y determinar
las cosas concernientes al bien públi
co de ellos, ó en otra qualquiera for
ma. Y por esta mi Carta encargo
a los Tuzesores que despues de mi rey
nares en estos mis Reynos, y al
Serenissimo Principe D. Carlos Ar
tonio, mi muy caro, y muy
amado Hijo; y mando a los
Infantes, Prelados, Duques, Mar
queses, Condes, Ricos-hombres, Pri
ores de las Ordenes, Comendadores,
y subcomendadores, Alcaydes
de los Castillos, y Casas fuer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tes, y llamen y citen al Con
mi Consejo, Presidentes, y Oidores
demas Audiencias, y asimismo Al
caldes de Hijos-dalgo notorios, y
Alguaciles de mi Casa y Corte
y Chanzilleres, y a todos los Corre
gidores, Asistentes, Governadores,
Alcaldes Mayores de los Ade
lantamientos, Alguaciles, Merino
Prevostes, y a todos los Consejos,
y qualesquier Justicias, y Minis
tros mios, aunque sean de Guerra, de
qualesquier titulo, y nombre que
tengan, Regidores, Veintiquatros,
Tuxados, Caballeros, Escuderos, Oficia
les, y hombres buenos

personas particulares, y a los
mis arrendadores, Recaudadores,
Empadronadores, y Recogedores
de los pedidos, Moneda forera
y Martiniega, y de otros
qualesquiera servicios ordinarios y
extraordinarios, pechos y repar
timientos Reales, personales,
y concejiles, de que vos el
mencionado D. Alonso del
Rollo, y vuestros hijos que
al presente teneis y los que
tuvieren adelante, y que descendie
ren de ellos varones y hembras legiti
mas y naturales por
línea recta de varon

debieren ser libres y exen
tos, en que no contribuyen, ni deven
contribuir los demas Nobles Hijos-dal
go y otras qualesquiera per
sonas à quien lo referido tocare,
y que si estubieren puestos, y escritos
en los Libros, y padrones en que se
ponen, y escriben los buenos hombres Pe
chero, os tilden, y borren de ellos
y os pongan, y asienten à vos
y à los dichos vuestros hijos
que al presente tenen, y à los
que tuvieren y tuvieren
adelante, y asi sucesivamente
legitimos, y naturales, p.
linea Recta de Varon: entre

los Fieles-dalgo en virtud de esta
mi Carta, y os la hagan guardar
y cumplir en la forma q. mas
convenga, y contra el tenor de ella
no vayan ni pasen, ni consien
tan ir ni pasar ahora ni en tiempo
alguno, ni p. algun caso, ni acontecimi.
antes os defiendan, y amparen,
y hagan amparar y defender
en todo lo referido, y no consientan,
ni den lugar a que mis Procuradores
Fiscales, ni los Concejos de las Ciudades,
Villas, y Lugares, Universidades,
Colegios, ó personas particulares con
titulo y nombre de relatores
os pongan embarazo ni impedi

mento judicialmente, nì sean oìdas
ni admitidas sus demandas redas
guiciones ò pedimentos judicial ò ex
trajudicialmente que por esta
mi Carta inhibo, y he por
inhibidos del conocimiento de las
tales causas, asì a los Juezes que
ora son, como a los que en adelante
seran perpetuamente para
siempre jamas. Y que si todavia
en algun caso principal, o incidente
mente los Juezes oyeren ò admitie
ren, ò hubieren oìdo ò admitido las
tales demandas, o pedimentos, y se
hubieren reduxeron en juizio, juzgen,
y sentencien a por el nominado

D.n Alonso Gil Rebollo

y de vuestros hijos y descendien

tes legitimos, y naturales por

linea recta de varon, como que

da referido, por tales Hijos-dal

go, en virtud de esta mi Carta

y que debas sentenciar, que nece

saria, y precisamente han

de dar en vuestro favor, y de los

dichos vuestros hijos y descendien

tes legitimos, y naturales

por linea recta de varon,

quiero y es mi voluntad, que

los Presidentes, y Oidores de

las mis Audiencias os libren

y despachen Executorias, para q.

en todo tiempo se guarde y
cumpla esta mi Carta, sin embar-
go de qualesquier Ordenanzas
y estilo que haya en contrario. Y
asi mismo mando al Sr. Fiscal
que es ò fuere de aqui adelante
que siendo requerido p. vos,
ò por qualesquiera de vuestros
hijos y descendientes legitimos, y
naturales, tomen por vos ò por
qualquiera de ellos la voz y defensa
del pleito ò pleitos que os fueren
movidos desde el dia de la data de
esta mi Carta, para que no se pro-
siga en ellos, y os sea in-
violablemente guardado,
cumplido todo lo en ella contenido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

segun y como aquí se contie
ne y declara. Si el dicho
mi Fiscal no os atendiere, y
defendiere luego que por vos
ò por qualquiera de vuestros
hijos ò suyos, y percendiente
fuere requerido; mando à los dichos
mis Alcaldes de Hijos-dalgo, y
à los enunciados Presidente, y
Oidores de las dichas mis Audien
cias y Chancillerias le compelan,
y manden os asista, y defienda
vuestra causa, interponiendo en
todo su oficio en vuestro favor. Y
si de hecho fueren oidos los que
pretendieren perturbar, y con

trastar esta mi Carta, sean con
denados en todas las costas proce
sales, y personales, y
gastos q. hubieren hecho ó hizieren
en la prosecucion, y defensa
de vuestro derecho y en mas
los daños, intereses, y menos cabos
que se os recrecieren enteramente
sin que falte ni disminuya en cosa
alguna. Y si vos el referido D.
Alonso Gil Rebollo, y los
dichos vuestros hijos, y los
que vos, y ellos tuvieren,
y tuvieren adelante, y sus
descendientes, segun dicho es qui
sieren ó quisieren mi Carta de

confirmacion de esta merced: man
do à los mis Concejos, y Al
caldes mayores de los Privilegios
y confirmaciones, y al mi
Mayordomo Chanciller, y Notarios
mayores, y a los otros Oficia
les que están à la Tabla de mis Se
llos, que os lallen, libren, passen y
sellen la mas fuerte firme y
bastante que les pidieren y
menester hubieren, sin poner en ello
embarazo, ni dificultad alguna,
que asi es mi voluntad. Y de
esta mi Carta se ha de tomar la Ra
zon por la Contaduria general

de Valores de mi Real 39

Hazienda, a que está incorporada

la de la media-anata, expresando

haverse pagado, ó quedar aver

jurado este derecho, con declaracion

de lo que importare; sin cuya forma

lidad mando sea de ninguun valor, ni

efecto, y no se admita, ni tenga

cumplimiento esta merced en

los Tribunales dentro, y fuera

de la Corte. Dada en S.n Ilde

fonso a veinte y siete de

Septbre de mil setez. ochenta y siete =

Yo el Rey = Yo D.n Manuel

de Aizpuru, y Redon

Secretario del Rey nro S.or

lo hizo escrivir p. su mandado ==

Registrado = D.n Nicolas Berdugo =

derechos Doscientos y zincuenta Reales

Vellon = Frenente de Cam.z CL

D.n Nicolas Berdugo = El Conde de

Campomanes = D.n Rodrigo de la Torre

Marin = D.n Santiago Ignacio

Espinosa = R.d Dos quientos

ochenta y seis R.s y veinte, y

dos Mar.s = Tomose Razon de la

Carta de S. M. escrita

en las doze foxas con esta en la

Contaduria General de Valores

de la Real Hazienda, en la

que consta haverse satisfe

cho al Rey de la media anata

Toma de Razon...

setenta y cinco mil mrs.
de Vellon p. la razon que en
ella se expresa, como parece de
pliegos setenta y dos de la Comi
saria de la Camara de este año.
Madrid dos de Octubre de mil
setecientos ochenta y siete.
Segundo Borbon.

Requerim.to cumplim.to

Cinta villa de Salvaleon a tres
dias del Mes de Nov.re de mil
setecientos ochenta y siete por
D.n Alonso Gil Recollo, Secretario de
ella se me entregó un el Esc.no el
Real Privilegio que antecede de
S. M. (que Dios g.de) y S.ra de su
Real Camara de Castilla, con
fha en 8 de Octubre en veinte

y siete de Septbre pasado de este
año; firmado de la R.l Persona,
y Decreto S.ra Camarista y Presidente
de D.n Manuel Azpiun y Odin su
Secretario, p. el q.e consta haverse dig
nado S. M. conzeder al citado D.n
Antonio privilegio de Nobleza;
A.e
p. y. con el requisitoria a los S.res de
Just.a y Ayuntam.to de esta misma
Ciud.d y se le prestave el debido cumpli
miento; y en efecto estando
juntos los Señores D.n Juan
Antonio de Boca
negra, y Portocarrero,
y Josef Gabriel Lopez, Al
caldes Ordinarios por ambos
Estados en ella, Thomas Marin

y Fernando Sedeña Re
sidores por el Noble estado
de numero, Fran.co Perez, Felipe
y Francisco Chamarro, que lo son
por el Pueblo, Pablo Ferrado,
y Pablo ~~Pablo~~ Joaquin
Diaz Diputados tambien por
ambos estados, con intervenz.
y asistencia de Manuel
Nogales Cerro, Sindico Procurador
general y Personero de esta
dicha Villa en sus Casas Con
sistoriales a precedencia de la so
lemnidad cura estilo. Requeri adho
Señores con el mismo Real
Privilegio manifestaron de su
contenido, leyendolo ala

letra, y entendido
sus Mercedes lo tomaron en
sus manos, besaron, y pusie
ron sobre sus Cabezas:
mandaron a su consequencia
se guarde y cumpla en
todo y por todo, se haya y
tenga, y reciba al emprera
do D.n Alonso Gil Rebollo
sus hijos, y descendientes
por línea recta se varon
por Nobles, e Hijos-dalgo,
y sean tratados, anotados
y reciudos como por el pre
sente se les reciue, y señala
su estado, a tales Hijos-dalgo

en todo y por todo
y sin distincion ni limita
cion, y segun los demas
Hijos-dalgo lo han, y tie
nen, en cuya virtud, y
respecto à este señalamiento
se ponga testimonio en
el Libro Capitular de acuerdos
corrientes, con testimonio igual
mente del expuesto Real
Privilegio, anotandolo como tal
Hijo-dalgo en los Padrones
de vecindario acostum
brados, y de estilo, y se exclu
ya de los de servicio de pecho
nos y hombres buenos

de que ponga fee de
continuacion el presente
no
Es. la que igualmente com
prehenderà el testimonio man
dado poner, y aqui fee de
haverlo exacuado; y asi he
cho se le debolverà ò dejarle Titulo
en señal de posesion que
se le debe segun Derecho, de su
Nobleza de privilegio, guar
dandole todas las honras exemp
ciones, privilegios, y prerro
gativas de que haze merito
la misma Real
gracia, asi como se acostum
bran guardar alos demas Hij-

dalgo de esta villa
y deve quenta con el monasterio
del recordado Real Prede
legio, y este señalamiento
y acuerdo de posesion a S. M.
y Señores Gobernador,
y Alcaldes de los Hijos-dalgo
de la Real Chancilleria
de Granada p. mano del Sr. Fis
cal Dn. Fran.co Antonio de
Elizondo para los efectos conve
nientes, y su Superior Apro
vacion; y por este su acuerdo
así lo mandaron, firmaron, y
señalaron como acostumbran dhos
Señores Capitulares con la parte

requirente en crédito de ello, y
de su posesion por ante mí el
no. es. de su Ayuntamiento pp.
y Jurd.do Real en este Rey
no, y Señorio de q.do doy fee =
Jn. Juan Andres de Bocanegra, y
Portocarrero = Josef Gabriel Lopez =
Thomas Marin = Fernando
Rodriguez Ledesma = Jn.
Perez Felipe = Señal de Cruz
del Sr. Jn. Juan Cmnarro Rexidor =
Pablo Dominguez Forrado = Pablo
Joaquin Diaz = Alonso Vrgalez
Cerro = Jn. Alonso del Rebo
llo = ante mí Felix Dominguez
Forrado

Fee Doy fee y el es no que en
cumplim.to de lo mandado p. el acuerdo

✠

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

R.l Privilegio anotè a D. q. antecede, y R.l Padron Real D.n Alonso del Rebollo en el Padron Real del vecindario de Noble, q. es por el Don, y al margen Noble, y para q. así conste lo firmè en dha Villa Dia, Mes, y Año referidos = Fe

Dn Domingues Forrado

Corresponde lo inserto con el R.l Privilegio original (que se halla forrado en pasta de color encarnado sobre lienzo) y Reverso de Posesion con la fe que se subsigue de que devolvi al pie de la letra inserta de D.n Alonso Rebollo, que por no saber aqui firma: en fe de lo qual y cumplimiento de lo que se me preceptua en el citado decreto, yo, el dho Domingues Forrado, Esc.no del Rey nro señor en sus Consejos, Reynos, y Señorio público del Juzgado, y Ayuntamiento de esta ciudad

de [illegible] mi Domicilio, por el presente o
Con [illegible] dicho Principio, Acuerda, y
firmo Orella a veinte y seis de Nov
Entre Diez y ocho y ocho y seis = Ve
mendado = línea = Porciemos = vale = Ternado
quales = y sabio = vale

Dr. Alonso Fl
Rebollo

[illegible]

[illegible] Domingo Bernaro

Blanca

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanca

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEI[illegible] MARAVEDIS, AÑO DE [illegible] SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En la villa de Valvalcon a seiz de y seis dias del mes de Nov. de mil setecientos ochenta y ocho: los señores de Junta y Ayuntamiento de ella que abajo firmaran y señalaran como acostumbran en sus salas Consistorial Ord.o lo tienen de uso y costumbre q.e tratar y conferenciar las cosas tocantes a el bien comun, regimen y gobierno de esta Republica con interbenc.n y asistencia de Alonso Sopeler Arro Sindico Prok. gral. y personero de dho comun. Dijeron: que a un que con asistencia a la circular tan adebido este noble Ayuntam.to practicar en oportuno tpo la proposicion de personas en numero doblado q.e que remitida a el Ex.mo S.r Duque de Medinaceli y Pria Dueño Jurisdiccional de esta V. se dignase su Ex.a Nolegir las que fueren de su agrado q.e ejercer los empleos que dho N.tro obtienen en el corriente año, lo ha impedido asi de presente las muchas ocupaciones del N.tro servicio que han ocurrido y con especialidad la cobranza y pago de N.tras contribuciones y tambien el que se ha echo al mismo S.r Ex.mo del canon ó pension annual del crecimiento valdio de este termino Alcabalas y Escribania publica; pero no apetecienso los referidos señores suspender q.e mas tiempo que el expresimentado aperar de su buen deseo de executarlo el cumplimiento de la explicada superior orden; lo ponen en execucion y en su virtud con asistencia a la costumbre cincomuna practica obrebada, practican la prenotada proposicion de personas en numero doblado en la forma y manera siguiente

para Alf.z ord.r q.e el enado noble

D. Juan Pizarro Salamanca, hijo dalgo con todos votos

[illegible] y mas s.r enno. Conte

y D.n Pedro Ruiderrer Salamanca hizo dalgo con todos votos

Para Alc.e ordin.o por el estado Real.

Alonso Gonzales Gracian, con todos votos

Y Alonso Gonzales Bueno, con todos votos

Para Ntos. por el estado Noble

Al Domingo Martin, en defecto de Numero con todos votos

Juan Salcar Zaramillo a falta de Numero con todos votos

Ramon Cano a falta de Numero con todos votos

Y Josef Gonzales Zorro, a falta de Numero con todos votos

Para Ntos. por el estado Real.

Alonso Gralpica, con todos votos

Juan Gonzales el maior con todos votos

Pablo Hern.z Gonzales con todos votos

Y Alonso Sanquino, con todos votos

Para Diputados g.s el estado noble

Al Fran.co Moreno, a falta de Numero con todos votos

Y Josef Martin Gonzales a falta de Numero con todos votos

Para Diputados g.s el estado Real.

Al Sebastian de la Cruz, con todos votos

Y Juan de las Nieves Flores, con todos votos

Para Alc.e de la S.ta Hermand.d g.s el Est.o noble

Al Tomas Martin Rebollo el menor a falta de Num. con todos votos

Y Antonio Rodriguez Julian a falta de Num. con todos votos

Para Alc.e de la S.ta Hermand.d g.s el estado Real

Al Lorenzo Marq.z S. Juan, con todos votos

Y Diego Carrazeras el menor con todos votos

Para Mar.no de Concejo

Al D.n Fran.co Moreno Nogales, con todos votos

y Fran.co Dominguez Rico con todos votos

En cuia conformidad concluieron dho señores la memoria de propuesta de personas que mandaron se una al dicho Capitular de Acuerdo corriente y que sacandose despues literal testimonio dese conducente se remita a dho Ex.mo S. Duque de ordenanzas y feria N.S. y mano del Sr. Comendador en la Sr.a de Zafra D.n Ferm.o de Luzinga a fin de que sirviendose acerlo al enunciado S. Ex.mo se digne escoxir de las personas propuestas las que sean de su agrado p.a los empleos en que respectivam.te han nombrados en el corriente año acreditandose p. diligencia de continuacion a efectos convenientes, y lo firmaron y señalaron como acostumbran dho P.e y Sindico de q. yo el Ess.no doy fe=

D.n Juan Andres de Bocanegra y Portocarrero

Jose Gabriel Lopez

Thomas Marin

Franco Perez

Pablo Dominguez Felipe Thorrado

Alonso Perez

Pablo Ruaxin Diaz

Elio Domingo Torrado

Doy fe yo el Ess.no que en el mismo dia mes y año hague el testimonio excebido anteriormente y lo firmé=

Torrado

Elio Dominguez Torrado, Ess.no del Rey nro S. en su Consejo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Reyno, y señorio público del Rey nro. y ~~Ayuntam.to~~ de esta villa de Salv.or mi Domicilio, doy fe y testimonio verdadero, hallandose Congregados Concejilmente breve dia del p.sente los S.res que firman y señalan como acostumbran el Acuerdo precedente, le manifesté, y leí ala letra la Real Pragmatica sancion delos Alamedas Guadanos, de cuio literal Contexto, sus penas, y prerrogativas quedaron suficientem.te instruhidos y para que asi Conste y sobre los Contenientes efectos, doy el presente que signo y firmo cumpliendo con lo prevenido en el Capitulo veinte y nueve de dha Real Pragmatica en Salv.or y Sto. Tomme y vej. de mil setecientos ochenta y ocho

Antonio Delgado

Alex.o Domingo Gonzalez

Acuerdo En la villa de Salvaleon a dos dias del mes de enero de mil setecientos ochenta y ocho los señores de Junta y Regim.to de ella que abajo firmaran y señalaran como acostumbran en su sala Concejilmente con los

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y OCHO.

Solemnidad de su mandato y asistencia del Síndico Procurador General Comun Dijeron que con motivo de allarse actualmente dada la Dehesa Boyal de esta Villa para que en su decimo la ayan de sarbechar y sembrar en el presente año Q.e se Doyzano en el Fruto del proximo inmediato se sigue indispensable monte que siendo la mayor parte de dha Dehesa tierra de erome alos ayan de cortar de esta los Ancados labradores Q.e asi Roza y Rodeaban: pero como esto lo pudieron acer en modo perjudicial al mismo erome que dexaan aumentar años señores en el modo posible se hace preciso precaber con tiempo qualesquiera Ruinas de su desagrado: y en su virtud acordar que p.r voz de Cristo. Delgado con publico de esta Comun se pregone en todos los sitios acostumbrados de esta Referida Q.e que qualesquiera sea sea labrador ó sonarero que tenga tomado tierra en la expresada Dehesa en la parte de erome, corte de esta Q.e las Roza ó Rodeaban con el debido aseo quedando los Arboles con Ramas suficientes sin cortarle alguna, pral. mi Caussa le sea algun daño pues al que assi no lo cumpliere se le exigiria la pena de quatro Ducados con la Ygular aplicaz.n se pondra pues p.r termino de seis dias

y le le Constituiria ó Declararia legitimo Responsable
a qualesquiera daño que ocasione exigiendole aquellas
Cantidades a que se aga acreedor con arreglo ala Real
instruccion de veinte de Diciembre del año passado
de mil setez.tos quarenta y ocho; cuia Diligencia se
ara Constar p.r se acontinuar.a en efecto Como mas
tiene y p.r ser su Nuevo Capitulo asi lo proveyeron
firmaron y verificaron dhos P.s Como acostumbran
De q.e Doy fe =

Dn. Jn. Andres de Bocanegra
y Portocarrero

Jose Gabr
Lope

Thomas Marin
Franco Perez
Felipe
Fernando
Medesma

Señal de Franco. Chriano rey.
Cruz de S.n

Pablo Domingo
Thorrado

Pablo Juagin
Diaz

Alonzo Perez

Fr. Elio Domingo Borrasos

Doy fe yo el Ess.no que entoxe del mismo

yaño, estando en la Plaza publica de esta V.a le pregonó el Acuerdo precedente, por voz de Ram.n Delgado, pregonero de su Concejo; y para que conste lo firmé =

Torrado

Fernan.do Felix Dominguez Torrado, Esc.no del Rey nro S.r en su Consejo, Reynos, y Señorios publico del Turgado y Ayuntamiento de esta V.a de Valdecabrillas, doy fe y testimonio verdadero, que hallandose Congregados Consistorialm.te los S.res que firman, y señalan como acostumbran el ante rior Acuerdo, en el dia de ayer 20 del corriente, lo tuve presente, y leí la R.l Pragmatica sancion de los llamados Gitanos: y para que asi conste y obre los combenientes efectos, doy el presente que signo, y firmo en Valdecabrillas y Marzo tres de mil setecientos ochenta y ocho =

Antonio Verdad

Felix Domingo Torrado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Salbalcon Año de 1788

Acuerdos Capitulares

Alc.s ordinarios

Dor.es D.n Pedro Nuñez Salamanca, y Jos.f Gonzales Macias

Regidores

Domingo Marzan, y Ramon Cano, p.r el estado Noble a falta de nim.

Alonso Malorica, y Alonso Sanjuano, por el estado general

Diputados

Fran.co Moreno, y Juan de las Nieves Flores, p.r ambos estados

Alcalde de la Santa Herm.d

Tomas Marin Rebollo, y Lorenzo Barquez S.n Juan.

May.mo de Concejo

Fran.co Moreno Nogales.

Ess.no

Felix Domng.o Tornado, Notario de los Reynos, y Numerario de esta

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

(Veinte maravedis)

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

DON PEDRO ALCANTARA FERNANDEZ DE CORDOBA, Moncada, Figueroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Denia; Adelantado Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran-Cruz de la Real, y distinguida Española de CARLOS TERCERO, Gentilhombre de Cámara de S. M; y su Mayordomo Mayor.

COncejo, Justicia, y Regimiento de mi V.a de Albaleon.

Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del corriente año; elijo, y nombro para Alcalde ordinario por el estado Noble, D.n Pedro Juarez Salamanca. Para el Igral Jph. Gomez Macias: Para Ver.r por el estado Noble afaltra de Numd. Domingo Martin y Ramon Cano. Para el Igral Alonso Malpica, y Alonso Sanguino: Para Diputado por el estado Noble Franco. Moreno afaltra Numd.: Para el Igral Juan Mas Niebla Mores: Para Alcalde Mla Hermand.d por el estado Noble Tomas Martin Rebollo, afaltra Numd. Para el Igral Lorenzo Varg.z M.n Juan: y para Mayor.mo Alonso Franco. Moreno Nogales.

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Dado en Madrid a cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho.

El Duque de Medinaceli

Por mandado de S. E.

Melchor de Lando

Por el Oficial de Oficiales de Justicia de la V.a de Albaleon.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sr. Nta villa de Valvalcon á

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

Dia: y siete dias del mes de Marzo del Setecientos y ochenta y ocho; los S.res D.n Juan Andres de Bocanegra y Porto carrero, y Jose Gabriel Lopez, Alcaldes ordinarios por S. M. y ambos encada ellos habiendo visto el precedente titulo de Eleccion de oficiales de Jur.a para esta J.a en todo el Corriente año, que les havia dirigido D.n Bernave de Zuñiga, Comisario Apoderado del Ex.mo S.r Duque de Medinaceli y Feria V.a dueño Jurisdiccional de ella, en la villa de Zafra, Dixeron: que en cuyas hus parezcan se guie y cumpla segun y en la Conformidad que por su Ex.a se previene; y en su Consecuencia para que tenga efecto la posesion de dhos oficiales electos precedido el debido Juram.to de fidelidad que se acostumbra, devian demandar, y mandaron que por el Escr.o ordinario de este Zafra se les cite inmediatam.te p.a su Concurrencia en la mañana del siguiente dia a otras delas siete, a las Casas Consistoriales de esta Expresada J.a donde asimismo Concurriran hus Escr.nos y presente fiel de dhos a fin de que se verifique la citada posesion cuia diligencia se hará Constar ~~acontinuia~~ y segun corresponde y lo firmaron hus Escr.nos de que certifico =

D.n Jos.h Andres Bocanegra y Porto carrero

Jose Gabriel Lopez

Sim. Doming. Borrado

Pablo Doming. Borrado

Certifico yo el Esc.no que en el mes y dia que en el

y entregué lista formal de los sugetos electos en el anterior trienio á Manuel Lozano, este ordinario de este Juzgado á efecto de que les cite segun se manda, y le previene; y lo firmé =

Pablo Domingo Cerrado

Posesion = En la villa de Valverde á diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho los S.res D.n Juan Andres de Ocamegra y Fonseca vecino y Jos.h Xavier el Lopez Ale.a ordinario por S. M. y Regidor en esta villa en virtud de lo mandado en el auto antecedente, siendo como á hora de las diez de la mañana de este dia se constituyeron con mi asistencia en sus Casas Consistoriales; y habiendo concurrido hacer las personas electas p.a los oficios de Republica que corren del trienio que empezó Fr.co Cavera, les recibieron sus ents.s el debido Juram.to que hicieron todos á Dios nro. S.r y una señal de Cruz Arrodillados á Dios, y usando de el y su fuerza, ofrecieron = en primer lugar defender la pureza de esta Sagrada Concepcion = en segundo, cumplir las R.s determinaciones del Soberano = y en tercero, guardar los privilegios de esta villa, y concluida esta Diligencia se procedió á este acto, cuyo tenor es la Representa posesion que tubo efecto en la forma siguiente

Primeram.te se dió á los S.res Regidores Juan Fernandez Salvador y

Jorge Fran.co Garcia pusieron en sus manos las varas de Justicia para que exerzan esta en calidad de Alc.de ordin.o por tiempo de entado de esta q.e en el corriente año, colocando los al propio tpo. en sus respectivos asientos.

A los s.res Domingo Garzon Ramon Cano Alonso Gradillas y Alonso Sanguino Regidores por cinco y otros entados supliendo la y Alonso Sanguino Regidor por cinco y otros entados supliendo los primeros q.e el entado noble en defecto de Numero, los colocaron en sus asientos.

A los s.res Fran.co Moreno y Juan de las Fieras Flores Diputados igualm.te q.e amos entados les colocaron como los amaestraron en sus asientos respectivos.

A los s.res Tomas Garzon Rebollo y Alonso Barg.o Juan electos Alc.es de la s.ta Hermandad tambien q.e ambos entados les pusieron en sus manos las varas de valer y despues colocaron en sus asientos, como tambien a Fran.co Moreno Nogales entr.o de Concejo: Con todos los quales se hicieron otros varios actos de posesion y posesion que sus entr.s les dieron y los expresados tomaron a son de campana quieta y pacificamente sin contradicion ni oposicion de persona alguna y que asi siempre conste y obre los convenientes efectos se acredita q.e Diligencia que firman los Escr.nos Alc.es aciendolo y tomalas Polo al propio tiempo como acostumbran todos los individuos nuebam.te aposentados de que yo el fed de Ayun.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

avilitado por el Ayuntam.to de esta C.d en defecto de Esc.no R.l de el que de alla ausente Zertifico =

Dr. Fr. Andres de Zarazaga

y Patarroyo

Josef Gabriel Lopez

Dn. Pedro Salamanca

Josef Portillo

Domingo Morin

Señal de + del R.l Ramon Lamas

Señal de + del R.l Alonso real Cn.o

Alonso Nogales Sangino

Señal de + del R.l Fran.co Ovejero Ripuerto

Flores

Señal de + del R.l Tomas Martin Rebollo Mr.o de la S.ta Hermandad

Lorenzo Sn. Zuna

Pedro Ferns. Naz

Pablo Domingo Zorrasa

Pablo Domingo Zorrasa, Fiel de dhos avilitados por

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS CINCVENTA Y OCHO

Ayuntam.to de esta v.a en ausencia del Corr.o Rl. y Numerario
de ella, certifico en la forma que puedo, y por otro me es permitido
que hallandose congregado consistorialmente en este dia de la fha
los S.res de Ayunt.o y Prom.tor de esta dha v.a que firman y señalan como
acostumbran su precedente posesion, les manifesté y leyd ala letra
la Rl. Pragmatica sancion expedida por S. M. (que Dios gue) en el
Rl. Sitio de S.n Ylldefonso alos diez y nueve de septiembre del año pa-
sado de mil setecientos ochenta y tres, de cuio contexto se espera,
y prevenciones, que dexan dho S.res se hicieron enterados,
y para que asi conste, doy la presente que firman y señalan
como acostumbran los citados S.res y tambien firmo en Sal.ca
y enero diez y ocho de mil setecientos y ochenta y ocho

Dn. Pedro Salamanca

Josef Gonzales Marias

Domingo Señal de Ramos Cano, Mro. de esgrima

Señal de Dn. Alonso Nogales Sangino

Señal de Dn. Fran.co Colorado Diputado

Dn. Alos Nieves Flores

Pablo Domingo Gonzalez

Oficio gubernativo } En la v.ª de Salo.n a veinte y dos dias del mes de enero de mil setecientos ochenta y ocho: los S.rs de Ayun.to y Ncoim.to de ella, que abajo firmaran y Estaban como acostumbran, estando Juntos en sala Consistorial con la solemnidad de su estilo, y asistencia de Juan de Nogales Carrillo, Sindico Pror gral y Personero de esta Comun Dixeron: queriendo su animo dirigido a que se gue en todo el tiempo de su Ygencia la ley de Dios, y del Reyno, y especiales privilegios de esta v.ª para que sus vecinos, vivan en la paz, y tranquilidad que es correspond.te y se evite todo perjuicio de los unos a los otros, castigando a los delinqüentes; de suerte de acordar, y acordaron se guarden y cumplan los capitulos siguientes

1.º ..... Primeramente que se lleven a puro, y debido efecto los preceptos de la santa Ley Divina, y Humana apercibido el que contra ellos fuere de ser castigado con el rigor de las penas prescriptas por Dro, con arreglo a la Constitucion

2.º ..... Que los padres sugeten a sus hijos que tengan bajo su patria potestad, no permitiendoles el uso de armas prohibidas, rondar de noches de la nueve en adelante, ni cometer otro alguno exceso por donde el publico se resienta, apercibidos que se procederá en su contra como Conventuadores, y encubridores de los procedim.tos

Contravenidos alos preceptos Judiciales, haciendoles responsables
ala satisfacion delas penas enque verdaderam.te incurran
Como tambien alpago delas Costas que en su razon se ocasionen
sin que les quede tampoco leve accion para reclamarlo ———

3.º ..... Sucedido vecino que viviera en su Calle ó otra Vecindad Tumulto
ó escandalo ó qualquier titulo causa ó razon que sea lo noticie
ainm.te al Sr. Alcalde ordinario sin dilacion p.a proveer su
remedio precaviendo el escandalo por los medios mas suaves y de
sigilo quando el caso lo requiera y permita sin perjuicio de ha-
cerlo ó los terminos Juridicos conforme ala entidad y gravedad
de dho escandalo apercevidos que de no hacerlo se procedera en su
contra conforme á Dro. como encubridores del hecho ———

4 ..... Que ningun vecino entante en esta p.a forastero de ella
de dia y noche no puedan traer armas ofensivas espadas, palos
ni con que poder herir ni matar pena de quatro Ducados á el
que se le aprehendieren seis dias de carcel y de ser castigado
conforme alas ultimas R.s ord.s comunicadas si el Tuma apre-
hendida fuere pistola puñal navaja ó otra de las que expresan —
5 ..... Que bajo de igual pena y prision no anden de dia ni noche en qua-
drillas de dos personas arriba ni se paren en esquinas ni sitios respecto
de ellas ———

6 ..... Que incurran en la pena y prision todas las personas que desde la
noche en adelante anden por el Pueblo amparando algun
mueble de casa no se en adelante anden por el Pueblo amparando algun
no acierto comprar ser sospechoso y precario = que incurran en la misma
pena y prision los Dueños de posadas publicas que reciban en ellas por
horas sospechosas tambien dignas de ello ainm.te siempre que lo sean

✠

Vtiure maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

8..... Que todos los vecinos que benban en sus Casas de Cosecha ò Q. Abamos publico vino ù Aguardiente cierren sus puertas y abanos dentro las mueble de Casa noche vaxo dela misma pena y prision _____

9..... Que los Vsuranos y amancebados y que puedan entrar en Casas Sospechosas ò obrengan y consengan en ello pena de seiscientos Ducados y quatro años de Presidio _____

10 Que ninguno conque tenga verde enla Dehesa Boyal propia dela dotacion de esta Q. ni enlos Lanzados delas Cabras, medio, campo, Rincon, Rimpollo Zorrera, y Como lo sano hasta llegar al Ygaro delas pilas, del exonde Termino Vecinos de esta Ciudad. vaxo la pena de quatro Ducados, y tres dias de prision, y de satisfacer los daños por tasacion con arreglo ala R.l Ynstruccion de cromes y Planios de siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho _____

11..... Que ninguno conque palos para la Lavor enlos escomes de este Termino ya sea Q.a la que tenga como casa llebarlo ò tenerlo ò que lo Guardaños apercebidos con la multa de Diez Ducados y tres dias de Carcel y de proceder ò lo demas que haya lugar Q. Dio. Conforme à el Daño que ocasionare Cincuenta que Ynluen à el Comparecimiento de sodemicos hecho y en el caso de que

Ciudad Rodrigo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

algun Labrador los necesite lo comunicara a sus Amos, para q. caso
de uno delos sus Mos en su Compañia le diga donde los haya de Cortar sin
Causar Daño

12.... Que ninguno Vamonce en los montes deste Termino q. el su Criado a ser de labor ni montaneas sin expreso Consentimiento dessus
Amos que ello daran a cienos Cortar la necesidad dessu ganado y no
en otra forma y enorme caso lo ara donde no cause Daño caso la
pena de Dos Ducados y demas que aya lugar segun el Daño q. Hubie-
re

13.... Que ninguno sea osado a introducir por si ni q. sus Criados ganados
cabrones ni menores en otros Cotos de Alamedas viñas y demas acienos
que incluien ni tampoco en las Cercas Huertos Huertas olibares se
menteras y otras acienos deste Termino que se hallen cercadas con
prediene la ordenanza Municipal deste q. caso las penas siguientes
por Cada Ma Maxima ó Yeguas seis Rs. = por Cada Cavallar mular quatro
por Cada Asnal tres = por Cada Cabeza de Lerda dos Rs. y lo mismo q.
Cada Mo Cabrio ó Cabras y si fuere manada lo que Conforme Nos parecer
se Comprue Sumo, por el Tier que dela Denuncia Conociere Cada pena
sean y se entienda q. la primera del doble por la Segunda y en
adelante dessus Cruzes q. la Tercera

14.... Que ninguno haga Corchos en los montes deste Termino
ya sean q. hornos en sus Casas ó ya q. fabrica de Corcho ó Cerraxo
bajo la Cantidad de Dos Rs. y tres dias de Carcel y en el Caso de que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

algun vecino las necesite para Reparacion de sus Casas ó de
chumbres lo participará a sus Sr.s para proveer lo conveniente.

15..... Que ninguno siegue Yerba en hacienda agena sin conocimiento
y presencia de sus Dueños aunque sea con el pretexto de Cortar
las Aredes por que suelen acederse segando el Trigo ó Cebada q.e
en las Acienas se halla sembrado bajo la multa de Dos Ducados

16..... Que ninguno Corte palo en Alameda agena con excepcion del
Caso ai para ni daño alguno bajo la pena de Dos Ducados de
irremisible coaccion y pagar el Daño que Cause á el Dueño
de ella: Asi penas seran C. la primera vez pues por la segun-
da ade ser Doble y C. la Tercera á Arbitrio de sus Sr.s y
todas quantas se Cojan tarde ser Con la Regular aplicacion
Como tambien las que se siguen á todo el que siegue á los
Rajes qualesquiera Fuego Velas á Dos Ducados C. la pri-
mera vez y con la alaeznacion indicada _____

17... Que ninguno sea osado la clamar ni Correncia en sus Casas
vayles despues de obscurecido bajo la pena de Doce R.s Regular
á que en todo el discurso del dia tienen tiempo las personas
de alegrarse sin Riesgo ni Conseqencia _____

18..... Que ninguno vecino estrane y avisamos en nuestra Poblacion
sea de la Clase qualidad condicion que fuere sea osado la acel-
marion ó parada á ninguna de las puertas de la Yglesia Parro-
quial de ella á el tiempo de pasar la Ostia Sacra ni en otro al-
guno mediante los perjuicios que precisam.te se han ocasionado y
ocasionan y aquel sin efecto de toda devocion y veneracion
al templo de Dios; apercebido que el que lo hiciere sera Carcelado
con tres dias de prision y ademas se le exigira la pena de doce
R.s C. la primera vez y respectivam.te Doblada en Caso de
Reincidencia _____

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Todo lo qual mandaron se publique en la plaza decenta.ª con bon
del pecon deni Concejo p.ª la Comun notoriedad y que ninguno alegue ig-
norancia a lo que se acreditarà p.ª Diligencia acomaimad.ª a efecto Con-
bemente y lo firmaron sus ms.ds. Rafaelo los unos como acostumbran
de q.ª Doy fe =

Jos.ph Gonzales Maziase

Dn. Pedro Salamanca

Señal de Ramon Carrasco

Señal de Dn. Antonio Calonge

Señal de Dn. Antonio Vicente

Domingo Martin

Señal de Ramon Cordero

Dn. Blas Nieves Flores

Alonso Nogales

Lorenzo

Juan Nogales Castillo

Domingo Gonzalez

Doy fe yo el Esn.no que en lunes y tres del citado mes y año, es-
tando en la plaza publica decenta.ª se pregonó el acuerdo precedente
por voz de Ana.ntonio Delgado, peon deni Concejo en mi presencia forma
expresado, y lo firme =

Gonzalez

De fol.s 80 a 82 inclusive, doy dia del mes de Abril de
mil setecientos ochenta y ocho. Don Nuncio Martin Vecino de
esta ciudad y alcalde ordinario, acompañado de los
Comisarios del Comun y demas Oficiales y asistencia
del Procurador Mayor General y personas de este Comun dijeron que no hay

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

lo adelantado del tiempo parece Regular precaver
se actualidad se cierren los Cercados en los terrenos
mismo, y Egecutando acordaron dichos S.res que con
publico Decreto se haga notorio en todos los
y acostumbrado Vecindario, que ninguno de sus vecinos
forastero por si ni por sus Criados sea usado a Cercar
terrenos Confin ni provecho alguno, sacando lo
Ruedo, y tres Dias de Pastos, Con las Reservas
que ocasionen Con a Rio ala Estimacion, que de
assimismo acordaron los Referidos S.res que todos los vecinos de
esta Q. que tengan parajes de cerca sean obligados
la cerca, cadarzos, y llano del Coledillo en los quales
Dias del mes de mayo proximo viniente, S.r
cada uno tenga el Compet.te Reparo en Co
S. la ordenanza municipal que
R.l y Supremo Consejo de Castilla,
nomico de su Republica
pena de seisme y dos R.s de
Condena a Rueda Cruzado
que precedia Diligencia se hacia la pena de dos Ducados
partidos de la estimacion del anodecimo Reparo

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.

Dela proxima futura cuentamanera: y ultimam.te tomando cuenta los Apoderados p.r a que acaba de darse la quenta del M.r Pueblo de Zarza y a Correspond.te al año proximo venido, y que por lo mismo expiran sus Fuerz.as y se ace preciso nombrar otros p.a todo el corriente año, de luego lo efectuan para Depositaria en Pablo Dominguez Torr.s y p.a Diputados en Fran.co Gonzalez, ambos vecinos de esta vecindad a quienes se a de dar cuenta nombram.te p.a que lo acepten, y Tuven cumplir bien y fielmente acreditandose p.r Diligem.a a continuacion Como tambien los dos primeros Punto que ace mens.n este Acuerdo por el qual asi lo determinaron, firmaron, y señalaron como acostumbran ante mi de que yo el Esc.no Doy fe =

Dn Pedro Salamanca

Jose Gonzalez Marias

Domingo Martin

Alonso Negales

Ind Alos Nieves Flores

Sanguino

Juan Nogales

Alcalde Domingo Gonzalez Castillo

Alcalde Domingo Gonzalez, Esc.no de Ser.o Rey nro. Fran.co Cor.

Reyno, y señorio, publico del Turgado, y Ayuntam.to
decena p.a de Salo.r mi Domicilio; Doy fe y Testimonio
verdadero, que hallandose congregados consistorialm.te
los S.res que firman, y señalan el precedente
Acuerdo, les mantengo, y les ala letra la Real Pragm.a
Sancion de dies y nueve de Septiembre del
año pasado de mil setecientos ochenta y seis, de
cuio contexto sus penas y prohiciones quedan
dos S.res vien instruidos para su observancia: y para
que asi conste lo pongo, y firmo el presente en Salo.r
y Abril veinte y dos de mil setecientos ochenta y ocho.

Antonio de Verdad

Felix Domingo Bonado

Publica.n

En veinte y tres de dho mes, y año, estando en la
plaza publica de esta p.a se pregonó por el pueblo
su Concejo el Acuerdo precedente por lo Concejal
a los dos primeros puntos que dexan, y p.a constar lo
firme de que doy fe = Bonado

Notificaciones
citaciones, y
otras

En dha p.a en el mismo dia, mes, y año

ala prevencion Judicial delos Sres. Alcs. vecinos y Regidores de ella
yo el Esno. hice saber y notifiqué el nombramto. de Depositario, y Diputados del Pb. Servicio de esta dha. Ca. que incluie
el antecedente Acuerdo, a Pablo Forrado, y Franco. Jose. Gonzalez
sus Domiciliados respectivos; y entendidos dixeron q. S.
lo aceptavan, y aceptaron en toda forma, y tomaron
a su cargo dhos. Sres. conforme a Dro. haverlo de cumplir bien
y fielmte. y lo firmaron conmigo en testimo. de que doy fe=

Dn Pedro Jose Gonzalez Marias

Salamanca

Pablo Dominguez Forrado

Franco. Gonzalez

Mchor Domingo Forrado

Acuerdo

En la Ca. de Ayto. a dos dias de el mes de Enero de mil setecientos ochenta y ocho: los Sres. al margen y Procurador de ella que a pie firmaran, y firmaran como acostumbran, estando Tumultuosamte. en su Sala Consistorial con la solemnidad de estilo, y asistencia del Sindico Procor. gral. y personero de este Comun; dixeron: que sin embargo de que por el Capitulo diez y siete del auto de buen gobierno acordado por dhos. Sres. al principio de sus respectivos empleos, se prohivio que ningun vecino de esta Ca. se atreviese, ni continuase vaya de esta Ca. que estando ella sin quedar bastantemte. surtida ala Tenencia para poderse subsistir; ello no obstante acompañado dhos. Sres. a que
[illegible] noche vispera de la Festividad de la Sta. Cruz, y tumbaron

Sello Quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

el siguiente en que en la se celebra son propias para que los Vecinos de este Pueblo, y forasteros del que Concurre motivo arruinen aesta r.a se alexen, y divierten sin perjuicio ni agravio de Persona alguna, y asi se a observado de tiempo inmemorial en esta Poblac.n con el objeto de que no se caiga la devocion de dha r.ta Cruz, deseando se conserve, y acordando que quales quiera vecino que quiera divertirse en su Casa advirtiendo en ellas asiento en cuanto en varias, y perjuicio no prohivido, pueda executarlo en todo tiempo siendo y siguiente sin incurrir en pena alguna; pero Cuidando de tales Personas que se divierten de derrair todo motivo de quemazon, o ruinera, a excepcion de ser Carrozadas, Eras y tambien las que tengan en sus Casas Cruces, el que se le arme ella para ser Carrozadas Con arreglo a la R.l determinac.n que del asunto trata, todo lo que se publica para que llegue a noticia de este vecindario; y lo firmaron y señalaron dos S.res de que yo el Esc.no Doy fe=

Don Pedro Salamanca

Domingo Martin

Juan de Nogales

Manuel Casas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO. +

Domingo Fernandez Corr.do del Rey nro S.or en este Concejo, Justicia, y Señorio
público del Vizcado y Ayuntamiento de esta Villa Domingo
Fernandez verdadero que hallandose Congregados Concejo
Dor.s Y Fernando vecindad que firman, y Ser.a
rialmente los R.es al Ser.o y Rey.mento della que firman, y Ser.a
las como acostumbran en precedente Mayoria, se omitiere y bi ala
vista R.l Pragmatica tenor expedida en el R.l Vizcado de
S.ta Fe como ab diez y nueve de Septiembre del año passado de mil
setecientos ochenta y seis, de cuio literal Concejo hi pena y mandamiento
ciones quedaron dos R.es hipotecarmente incluidos: y para
que asi Cumpla en Cumplim.to de lo mandado en el Capitulo veinte
y nueve de la Citada R.l Pragmatica, Signo, y firmo el presente
en Sala On.ze Mayo dos de mil setecientos ochenta y ocho

Cristobal de Verdad

Dio Domingo Fernandez

Notificacion

En el mismo dia, mes, y año, en mano, en la plaza publica de esta V.a
se pregonó, y leyó el Decreto del Concejo el exterior precedente, y despues
de leyendo publicamente en otros varios Sitios acostumbrados de esta
poblacion, doy fe =

Fernandez

Enla V.a de Sal.a a veinte y nueve dias del mes de Junio

de mil quatrocientos ochenta y ocho años S.s de Junticia y Regim.to
que abaxo firmarán Digeron: Que por quanto se experimen-
ta que algunos vecinos de ella introducen sus ganados de cerda
Cabrio y Lanar en la vehemenera que esta Regiendo sin
que p.a ello tengan el necesario permiso Judicial de que
nace no solo el dera Rglo y devida igualdad en el aprovecha-
miento de esta Rg.a no tambien el que muchos participan
delo ageno como suyo: y no siendo justo que a este modo
de proceder se le convenga tacito ni expreso por el
Ministerio de Junticia que debe cuidar con sus Rglas la
Conservacion y perjuicio de tercero devian de acordar y
acordaron ahora S.s que ningun vecino de esta villa a
por si ni por sus Criados a introducir ganado de otras especies
ni tampoco Bacuno en la Recordada vehemenera
comprehendido de aprovechar esta aun que sea en
Vanagera suia propia cada la pena de quatro R.s por
cada Cabeza de ganado cerdoso esto es siendo en Vanago
ageno y asimismo quatro Ducados a el Ganadero q.e
le aprenda en su custodia a quien tambien se le tenga
preso por tiempo de seis dias y si fuere el Vanagero suio pro-
pio solo a de pagar los Criados quatro Ducados sufriendo
ademas la Recordada Prision. Quarenta y quatro R.s
por cada manada de ganado Cabrio o Lanar y tam-
bien otros seis dias de Prision. Y quatro R.s de vellon
por cada R.s Bacuno ademas del Daño que ocasione
en gavillas o eras por qualesquiera de otra especie
de ganado: Cuias penas a de encenderse por la primera
vez pues por la segunda y tercera a de ser doble
y assi respectiva.mente en las sucesivas reincidencia

y todas quantas se exisan con la regular aplicacion: lo que se pu-
blicará por el Pregonero de este Concejo en los sitios publicos y acostum-
brados para la comun notoriedad y que ninguno alegue ignorancia
y lo firmaron estos S.res de que doi el Ess.no Doy fé =

Dn Pedro Josef Gonzalez Marzan

Salamanca

Ramon Cam[illegible]
Regidor

Domingo Martin Jiu Flores

Fran.co de [illegible] de [illegible]
Diputado

Clic Domingo Borrado

Juan Rogales Castilla

Publicose este acuerdo por el pregonero de este Concejo en los sitios del mismo mes y año; y lo firme =

Borrado

La q.e de Salvaleon á once de Julio de mil setecientos ochenta y ocho los S.res de Alcaicia y Regim.to reeltos q.e al acto fixmaran y señalaran como acostumbran con asistencia del Síndico Real y personero del Comun Dijeron: q.e siendo preciso de este N. Ayuntam.to poner los medios mas eficaces para evitar qualesquiera incendio que pueda experimentarse en el pres.te tiempo asi en los varatosos de este Termino como en los Cantos y Dehesas de Nabalao de Encina y Alcornocal que corresponde el Marques de Ariziz y que por el no se Vulue á los Confinantes perjuicio acordaron y acordaron sus cuas que ninguna Decima

Sello Quarto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Sea dela Cuadrilla que ganadero ó Labrador traiga consigo Clavos piedra ni yesca con el precexto de fumar tabaco ni encender lumbre p.ª otro qualquiera como es Componer ó Comer p.ª lo q.e tale prohibe absolutam.te sin distincion de Personas el uso de Calderos que regular.te traen en la Carr.a que conduce el Trigo ni tampoco el uso de Escopetas con que se pueda facilm.te incendiar varios la Cosecha de Dies Ducados que se imbertiran con la Regular aplicac.n y ocho dias de Carcel á el q.e Contra. dimiere al mandado p.r este Ayuntam.to y p.r notorie del p.b. y q.e ninguno se calga del precexto dela ignoram.a se pregona en todos los Sitios acostumbrados p.r Pedro de Rodr.go Pon de este Comedo así lo acordaron y firmaron los Sres. de q.e certifico como fiel de Fhos q.e hace actuan p.r p.r aurem.a del Sr. Ayuntam.to =

Jose Gonzalez Prado

Domingo Morin

Juan Florez

Juan Ant.o Castillo

Alonso Nogales Manzano

Por mandado de Juan Ant.o Saavedra

Certifico como p.r el pregon decretado Comedo se ha echo notorio en los sitios acostumbrados el Acuerdo antecedente p.r que ninguno alegue ignoram.a en todo el mes y año =

Saavedra

✠

Sello Quarto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

la q.e se sabe á diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y ocho: los S.res de Murcia y Ayun.to de ella que abajo firmaran y señalaran como acostumbran y vajen al Síndico Procurador General en sus Casas Consistoriales como lo tienen de costumbre q.e se reunan y conferir las Cosas tocantes y pertenecientes á el desempeño de su Cargo en virtud de Arr.o que precedio á media Diligencia q.e se cuando con la maior puntuaridad y acerto.n evaguarla. oirir que se le Comunican de Real Orden y se le unanimes y conformes nombran Nota.o de Propios q.e que tenga in. tervenc.n en ellos y demas q.e tenga Colecta á este Cargo, y de Consiguiente Depositario q.e el percibo de penas de Camara desde luego concurriendo en Pablo Joachin Dias y en Pablo Ceuarin Domiciliario de esta C.d las Circunstancias de Fidelidad y arreglada Conducta q.e el desempeño del empleo q.e q.e cada uno es electo acordaron que á el Nominado Pablo Joachin Dias se le haga saber el de Nota.o de Propios vacante y en los terminos propuestos y á el Pablo Ceuarin el de Depositario de penas de Camara q.e que aceptando y jurando de usarlo bien y fielm.te se le cumplan y evaguen procedase á la Diligen.a de Posesion Correspondiente

y sin embargo q.e en la posesion y nombramto. de vio
tere puesto luego que en el q.e fueron posesionados
en su respectivo empleo, no se les ejecutado à la
de las urgentisimas ocupaciones y razon q.e en el dia
experimenta Felix Domingo Fraz.co de Ch.no Pr.dor
Ayuntamto. como consta muy particularmente
al mencionado Pablo Joachin Diaz y Pol
cretin y q.e en el se aviso capitular asi
lo acordaron Proveyeron y firmaron por
fiel de Fhos. ayuntamto. de q.e certifica = en
exemplar = asi mem.a del indicado Ayuntamto. vale =

Dn. Pedro Josef Gonzales
Salamanca

Domingo
Martin
Gonzalez de Ramon Caro Mx.
Ciudre

Fran.co Mora
Diputado

Juan de Nogales
Castillo

Dom.go de Ceu
Ortiz

Fernando de Ceu
Juan Palan
Zaanegra

Dn. acepto y el mismo dia mes y año yo el

fiel de Ahor hice saber y notifiq.e el nombram.to de Mag.o a
propios à Pablo Joachin Diaz y el de Depositario de Penas de
Camara à Pablo Martin ambos de esta Ciudad Quienes
dixeron aceptavan y aceptaron y en su virtud juraron
por Dios y una Cruz de Palo bien y fielmente y
lo firmaron los Sr.s Alc.s de q.e certifico =

Don Pedro Salamanca

Josef Gonzales Mariage

Pablo Martin

Pablo Truajen

Diaz

Por man.do de su m.d
Juan Galan
Escrivano

En la C.d de Salo.n à ocho y ocho dias
del mes de Julio de mil setez.tos ochenta y ocho los S.res
D.n Pedro Guerrero Salamanca y Josef Gom.z Garcia Alc.s
ordin.os por el Rey.o Unidos en ella estando en sus mismas
Casas Consistoriales y compareciendo de Pablo Joachin Diaz
y Pablo Martin de esta Ciudad p.a el efecto de darle la
Posesion Respectiva de sus empleos en virtud del Acuerdo
Celebrado en este dia les dio la citada Posesion quieto

Sello tercero maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

y pacificam.te sin contradiz.on de persona alguna q.e

q.e exercan todas las funciones correspond.te a el

empleo q.e a cada uno toca y lo firmaron sus merc.es

de hoy fenecimiento de q.e el fiel de dhos avitantes

ratifica=

Dn Pedro Josef Gonzales Marinas

Salamanca

Pablo Marin

Pablo Juaquin Diaz

Dn M.el Benz Mz.

Juan Calan Barrera

La villa de Talav.a a diez y seis de Julio de mil trecientos ochenta y ocho años. Se tuvieria y Ayunt.to de este p. Con asistencia de dem. Regidores qual. y fiel de fecho cuando

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Tuvieron en sus Casas Comunales como lo tienen de costumbre
q.e tratar y conferir las Cosas tocantes y pertenecientes a el
buen Comun Dixeron: que atendiendo a la conservacion de la
salud publica y sitios terminantes a el gobierno economico
se cercan todo abuso mal introducido y siendo uno de los de
mas consideracion q.e introduxo de ganado de cerda en el Pueblo
quelos mas de sus vecinos traen a dormir a sus propias
Casas y ser esta especie de ganado q.e lo varoso comen la
salud y q.e puede infestar en mucha parte esta a el cria
todo perjuicio acordaron q.e en el Termino de Dos dias sigu
entes a el de la publicacion todo vecino a conozca el ganado de cer
dos a el de la publica.n todo vecino a conozca el ganado de cer
dos Dominio en los sitios q.e tenga q.e con diencia sin causar daños
varoso la pena que se le exigira de un Rl. q.e Cada Cerda ma
yor o menor q.e la primera Dos: q.e la segunda Doble y q.e la
tercera quadruplo hagan a la q.e alcaldes dho. s.r procediendo
a lo que a q.e lugar y segun el merito q.e corresponda: todo
con el fin de preservar en los Cerdos el sarnoso de cerdos y de el
de la q.e dina que esta a la Dina asi lo acordaron y firmaron
la excepcion de el S.or D.r Pedro Salamanca Alc.e ordinario q.e
lo Cuaso N.o quien en esta acto expreso q.e atendiendo
a Commiseracion y q.e los mas q.e traen dho ganado a el Pueblo
carecen de facultades q.e proporcionarle manera separada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

es la Razon y la de q.e en su tiempo no aconsiso el ganado
de dho ganado ó alo menos no hace memoria dello
y lo mismo Dicen el Ld.o Juan Ramon Rec.o el Ld.o Fran.co
de las Nieves Flores Diputado y firmaron y tomaron
razon de q.e Exartico =

Josef Gonzalez
Martias

Domingo
Martin

Señal de
Ramon Caro Rec.or

Señal de
Francisco
Cordero Diputado

Jd. de las Nieves
Flores

Juan de Vozale
Cas.o Rec.or

Dom.o de Vera

Juan de Galan
Alcaudra

Firmado dho S.r en el mismo acto y con exclusion de
8.do Rec.or de Salamanca q.e no tener lo su cargo. acien legua
ama interesado Dieron los dezmar.s q.e allanos al
Cargo de Diego de Agama dezmar de cabrao el Escrano
publico del Ciro y el dezmar.o 6. Alia razon tener q.e
Concurrir a este la maior parte de Ganados q.e el que
dem Ropa y ha aquellos Hombres en el motivo de lo
dho dicho y no parecer Conforme la Bermenda
de Pro y acto atendiendo a la q.e la Diferencia q.e
deben mirar con la maior acom.o acordaron de lo

aga saver a el memorado Sanc q. demro del termino
peremptorio de seis dias separe el Arranco del olivar
ha otras Cosas ya sean de su Dominio ni Herencia. Q.
la tranquilidad que debe aber entre las Personas de uno
y otro sexo vaso la cedula de quatro Ducados Bula
Regular aplicados todo sin perjuicio de lo demas a que se
aga acreedor q. su inobediencia. Asi lo acordaron firmaron
y señalaron sus cruzes de q. yo el fiel de Fhos Certifico =

Jose Gonzalez Domingo
Martin Martin

Señal + Ramon
Caro Ver.

Señal + Ros
Marquez Vez.

Juan Blas Vez
Flores

Juan Pozalez
Castillo

Fernando de Vera y Mas

Juan Talan
Paredes

En Salvaleon y Junio y otro dia del mes de Julio
de dho año yo el fiel de fechos notifique el a Cuerpo a uno
por leyendoselo ala Señora a Diego de Aguirra de cada
vecinda

Selloq.to tercero.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En su forma y dando a Porzicion de su efecto y lo firme

Vaquedra

Y qual mente Zertifico Como Procurador de este Comun y republico el a Cuerpo y parte la numero duzion de Ganado de la Cuenta y Poblacion Criados los vecinos Publico y que nin gun Legislador mo ramiento lo firme

Vaquedra

En la V. de Fal.ra a catorze de Ag.to de mil Setecientos ochenta y ocho los S.res de Justicia y Regim.to que abajo firmaran y señalaron Como acostumbran Creando Turnos en su Casa Capitular con asistencia de su Sindico Gral y Personero p.a Zanar y Conferir los puntos Concernientes a la Comunidad hicieron

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

y Ceman Economico Dijeron que tiene el tiempo proporcionado para fuego alas Hoceras de leña de encina alto y bajo que tienen los vecinos de esta Villa y que consumen bien permite que para el dia de mañana puedan executarlo sin prohibe a todos igualmente sin diferencia de Personas procedan a dar fuego sin que preceda la licencia de los Sres. Alcs. que sera con la Ypotecaria del Ramo que se acuerdan en el Libro de Encina y Hornoque quanto en los Concejos Rimuno que todo sera de su quenta Cargo y Riesgo pues a el que contravinciere a el precepto sin pueda imponerlo ~~[illegible]~~ a mas de los perjuicios y de margen su culpa se le cogiera la cantidad de ocho Ducados con la aplicacion ordinaria con la advertencia de que ninguno proceda a quemar otras Yozas arria que por su cuenta se le precepture que se le ara notoria por el pregon de esta Concejo como esta en todos los sitios acostumbrados para poner su mano capitular asi lo proveyeron acordaron firmaron y señalaron de que doy fe = Jose Gonzalez

Don Pedro Salamanca

Juan de los Rios Castillo

Domingo Fernandez

Juan Galan

Manuel de Ramos Rios

Domingo Maxsin de Fran.co Arroyo Diputado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Valdon a quinze de Ag.to de dho año p.
Dar.me Delgado por decreto Comesso rep.
co envodos (envodos) los vinos acostumbr.
el contepo del anterior acuerdo y por
que conste lo firme =

Vaquedra

En la Villa de Valdon a treinta y dos de septiem.
bre de mil setecientos ochenta y ocho los S.res de Justicia
y regim.to della que abajo firmaran y señalaron como
acostumbran cuando juntos en sus casas Consistoriales
Como lo antes uso y tratan y conferix lo perteneciente
bien comun con intervencion y asistenc.a del Sindico Procu
gral. y personero del Pueblo q.e uno dela principales mej.
y antiguos q.e se tiene ancos vecinos en el Sitio de Tellez
los ganados en su termino el q.l con tiempo no se pueden a
comodar vista las oportunas precauciones se verifican
sin duda suspensiva y extraccion p.a los mismos vecinos a
si por consiguiente se sirvan al perjuicio q.e dexa in
sinuse p.a la falta de asiento en un acontecimiento
se llega el caso introducido en encon[illegible] necesarios
pasar la extraccion dho Sitio delos ganados q.e existe en
los terminos Comunes sin grave perjuicio sus Dueños
y haciendose lo uno y lo otro sirvan de tomar pro vi dencia
ha obiar en su tanto [illegible] delinquencia devian de ob
ser y observar lo siguiente

Que ningun Vecino sea dela clase condicion q.e fuere no
pueda pastar por sus ganados de ninguna especie
en la Dehesa dela Breña dentro termino vacado de

de un Rl. por cada cabeza de cerda veinte y quatro por cada
manada de ganado y lo mismo q. cada una del Cabrio en que entendie
ron en su decia que de noche ade ser doble

Que ninguno gane Repie mies otro moro cosa bellota en
los encomenzedeme termino pues del q. se aprehendiere eje
cutando lo con ella en el camino en su manada o casas sele
exigira la pena del que gane o repie de veinte y quatro R.
y seis dias de prision y asi mismo ade ser decia que de noche sea
doble y a los que se le encuentren en el Camino, manada
o casas demas de lo exigira la de doce R. y tres dias
de prision y ultimamte. a el q. empeca o mucha cana
dad sele aprehendiere sera su castigo apropo. del mas o
menos delito de la cantidad o su mirado

Que si acaeciere traer ganado forastero a la comarca
de este termino ade ser severamte. castigado con la pena de
treinta Rl. por cada cabeza q. la primera vez y reincidiendo se quintaran las cabezas y sele dara la aplicacion q. previenen las R.s Ord.s de S. Mag.d q. del mismo tratan
y sele prohibe absolutamte. a toda clase de ganaderos pues
tan usar de vara o palo de vara aguda con el pretexto de llamar el ganado de Lerda sino q. en
lo dege a toda libertad p.a evitar q. en modo el
ma le de perjuicio y q. este fruto de bellota
se aprovecke con la debida proporcion
de fructuanos cada vecino la q. sea verdade
ra menos hua y a los ganaderos q. traigan
el q. se ade ignorar sele prohibe absolutamte.
el uso de q. comprendendo de esta leccion de
pendencia q. al q. no quede traerlo en perjuicio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

del remate ganado al Rector de esta Universidad
dia de hoy en cuadrada o Parcial de un arriendo
vaso la tena de Dos Ducados con la Regalia
aplicada. Todo lo qual mandaron los expresados
se haga notorio al publico p. el pregon de un cuarto
p. q. ninguno le balga del arriendo de la gra
nacia asi lo acordaron mandaron firmaron
señalaron como acostumbran de q. Yo el Escribano

Don Joseph Gonzales
Secretario

Salamanca

Domingo
Marin señala
Barrano Rector

Alonso Nogales
Sanquiro

Juan Nodes
Castro

Alonso Gra
pica Rector

Dibuxado

Juan Calan
Saavedra

Veinte maravedis.)

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

uo año Encando en la plaza pública y demas lugares acostum
brados de esta villa, se pregono el Auto precedente por voz
de Pedro Delgado Pregonero y lo firme =

Pedro

Auto

En la villa de Valdelacon a quinze y dies dias del mes de
octubre de mil setecientos ochenta y ocho, los S.S. de Junta, y
Ayuntamiento de ella que abajo firmaran, y demas de Como acos
tumbran: Estando Juntos en la Conferencial Como lo tienen
de uso, y costumbre para tratar y conferenciar los cosas tocantes
al bien comun, y mejor aprovechamiento del pueblo a Bellora
dem estando en valdeion: Con asistencia de Juan de Nogales Cas
tillo, Sin [illegible], y teniente de alcalde [illegible] Dixeron:
Que [illegible] Reglas para el aprobechamiento del Ref
[illegible] Con efecto a que se se Verifique
[illegible] para que esta Dehesa Com
[illegible] y a Relacion, se de Disponer que las cosas
[illegible] Dehesas [illegible] Con la
[illegible] Dehesas en los Dias que el [illegible]
[illegible] Dehesa Dehesa Jerbolero, [illegible] a que [illegible]
[illegible] Dias, se Dehesa [illegible]

solo lo hacen del suelo delos criados cromes con el
cura ultimo, cediendo por lo mismo en su perjuicio, y en
ricion delo dispuesto por la ordenanza municipal que tene
ma S. aprovada por V.E. y señores del R. y Supremo Con
sejo de Castilla que excluiendo tacitamente de tal aprove
chamiento alas Cabras y ovejas, y paramos a tratar
del que debe executarse con el de cabras, unicamente
permite acerlo con sus cabezas extraxeras y la
cria de S. Miguel y S. Miguel y cria con el Cordero
de que solo aya de tener una cria durante el tiempo
de cuarentena: por cuios fundamentos deviar de acce
der y declararon, que todas y cada una delos criadores de
ganados Cabrio y Lanar de esta predicha Villa, en el pre
sente y perentorio termino de tercero dia aian de ser
obligados a elebantar y mudar las mataderas que
gan comunicas para otro ganado en el centro o
circuito de otras cromes y fabricarla en los de, lon
tana la Cañada a cuidel Tejeo del Espino, dela Ferrera
del Cromadero alas Eras Zamranos a cielo abierto, o en
otro qualquiera sitio o lugar que dia y no cromu
nicail de esta Villa, y termino, qual [illegible] tercero; pe
ro en caso no obstante, a de [illegible] el Cria
dor alguna matadera [illegible] cro
mes durante el perentorio tiempo
los dias en que hubiere [illegible]
y en todos los que compon
suelo bueno se pellaxe
cada cabeza de ganado
por cada dia

de dhos cromes, en que se comprehenden no solo el terrin,
si no tambien los Parcedes de Nogal, Chozrero, y Laderas; cuya
al pena se corrija a el que no muviere su macarra en el
Termino mencionado, entendiendose la competencia por la
primera hora, desde la segunda, y especialmente si se dividiere
en el quebrantamiento de dhos Terrenos en virtud del qual
aide tener facultad los encargados de guardas de Cosa de
Carne, a mas a mas, para denunciar las explicadas y claras
degrazes, alanos de dhos cromes en los iniciados
de pregas y mientras durare fuego a el llora en el
Pielo, aun que sea en los Quinones, y si no hicieren se les convierta
a la parte de pena que corresponde, acuerdose de guardar se
convan por dhas cromes las aplicaciones Regulares: y para que
ninguno pueda alegar ignorancia y que a todos conste en
disposicion, se pase esta en la forma acostumbrada a cre
diendo por Ordenanza acordada. y porque se acuerde
especialmente a lo acordado, pide se firmen y señalen
como acostumbran dhos Sres de Ayuntamiento, y se sen
tenciado = la tracen = vale =

Don Pedro Josef Ponce de Leon

Salamanca

Domingo señale

Alonso Nogales Sanguino

Juan Nogales

Alonso Nogales

Alonso Nogales

Alonso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

publico del Lugar, y Ayuntamiento de esta Villa de Salv.
mi Domicilio; doy fe y testimonio verdadero, que hallan
Congregados Consistorialmente los S.res de Justicia y Ayun
que firman, y señalan al precedente edicto, fee manifi
te y lei a la letra la R.l Pragmatica sancion de los
llamados Gitanos, de cuio Contexto sus penas, y pro
videncias quedaron bien inteligenciados, y su obse
vancia; y para que asi Conste, en cumplim.to de los
venis. en el Capitulo veinte y nueve de la mis.ma
R.l Pragmatica, doy el presente que signo, y firmo
en Salv.r dia veinte y tres de Octubre de mil setec
cientos y ochenta y ocho.

Fran.co Dom.go de Verdugo

Felix Domin

Acuerdo de la Villa de Salv.r en veinte
y tres de Octubre de mil setecientos ochenta y
ocho. Enterados de la R.l Pragmatica que a
Como de su inteligencia y
asistencia del Ver

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

que sin embargo delas providencias dadas por el Noble Ayuntamiento para el mejor aprovechamiento del fruto de Bellota delos montes de esta termino, resulta todavia la de el devido arreglo para su varas concejiles: pues viendo Comunmente que acaban ma decerrar se ampiere conla devida proporcion erigual de tarda un tiro de escopeta Comun para el engrose delas mattamas; lo es de igual suerte que algunas delas personas a quienes pertenecen dichos Dueños se omiten el encargo de cerrar con dho fruto, no mirar ala devida conveniencia, de esta, antes viendo desiguamar con la expectativa de que fenecido el dem tiro, se [illegible] en otro de prima que tengan lo necesario hasta la valida de cerrar dos los cerrados de mattamas; lo que cede en perjuicio de aquellos que [illegible] se propusieron la idea de esperar el [illegible] para aprovecharlo: por cuia razon [illegible] de ocasion que animen acme V. [illegible] Acordaron se acordaron; que todas y cada [illegible] acuio Cargo corre el engrose [illegible] mattamas procuren conlos Dueños [illegible] el fruto de Bellota de su respectiva

tiaro, dandole albarazo, fariñaso y con devida
proporcion; apercevidos los unos, y los otros, que fen
cido el den correspondiente parte, no les prem
gará alguna mas, antes bien les precisará al
criadores de dicho ganado ala entrega de este
Diezmo, quienes lo farán con arreglo ala tasa
la vellora que huvieren apreciado, y lo mim
especificaran los diezmos que tengan mas cantidad
En los referidos términos se debe modo con
el prenotado abuso: lo que se publicará por el pe
de este Concejo, para que ninguno alegue ignoran
cia. Y porque se acuerde capitular. Asi
proveyeron, firmaron, y se rematarón como acos
tumbran dhos Sres de que Doy fe = Que no firmo el Procurador y vale =

Dn Pedro Joseph Gonzalez
Salamanca
Domingo Señal de + Ramon
Morzin
Alonso Nogales
Sanguino
Juan Nogales
Jd Elas Nieves
Alonso
Señal de Ram. Morzin
Diputado
Castillo

mismo mes, año, en la Plaza pública, y otro
sitio acostumbrado de esta ciud.d se pregonaron en alta y
inteligible voz los dos antecedentes Acuerdos, por mi el
Escr.no Delgado, pues de este Concejo, y lo firmé =

Escrib.no

Propuesta

En la ciud.d de Sal.a a quince dias del mes
de Sept.e de mil setecientos ochenta y ocho años el Sr. Corregidor
y Ayunt.o de ella, que abajo firmaran y señalaran como
acostumbran, estando Junto en su Sala Consistorial con la so-
lemnidad de su estilo, y asistencia de Juan de Ortopales Cana-
lo Sindico Prok.r gral y personero de el Comun; Dijeron:
que siendo llegado el tiempo en que conforme a superior
orden gral, y particular de esta ciud.d deve hacerse la propuesta
de sujetos imparciales, idoneos, y con publicado numero
p.a que se remita al Ex.mo Sr. Duque de Medinaceli, y
Jefe Superior de Esta Provincia, el de esta ciudad elija
para que sirvan de servir los empleos
de Alcaldes y Regidores del Sitio, en el presente año de ochenta y
nueve, no obstante que en cumplimiento que en cuanto manifestan
a S. E. Ex.mo la ciega obediencia que a las ordenes
del Soberano, y su Consequencia p.a el otro devido
a proponer p.a los referidos
empleos a los Sujetos siguientes

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Para Alc.s ordin.s por el estado Noble

Felix Dominguez Torrado, a falta de num.o Concejo voto

Lorenzo Rodriguez S.n Juan Concejo voto, a falta de num.o

Para Alc. ord.o por el estado plebe

Antonio Lopez Concejo voto

Andres Diaz Garro Concejo voto

Nos. por el estado Noble

Fran.co Contreras, en defecto de num.o Concejo voto

Juan de Ayala Venedo, Concejo voto

Tomas Corajo Garcia Concejo voto

Jos.h Rodriguez Falcato, Concejo voto

Nos. por el Estado llano.

Alonso Regalado Cerro, Concejo voto

Juan Dominguez Sabrosa Concejo voto

Jos.h Regalado Zorro, Concejo voto

Fran.co Camacho Concejo voto

Para Diput.s por el est. Noble

Juan Garcia Navarro, Concejo voto, en defecto de num.o

Alonso Espera, Concejo voto en defecto de num.o

Para Diput.s p. el est.o plebe

Pedro Gonzalez Pachec, Concejo voto

Hermenegildo Zarzo, Concejo voto

Fran.co Garcia Arganzo, Concejo voto

Para Alc.s Mayores por el est. Noble

Manuel Carrasco Ayala Vieja, Concejo voto

Diego Martin Rico y Guerra, en defecto de num.o Concejo voto

Para Alc.s ordin.s por el estado plebe

Lorenzo Gonzalez Concejo voto

Diego Rodriguez Concejo voto

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil quinientos ochenta y nueve

D. H. Ymo. Marques

Fr. Co. Fran. Crescencio Regale, como dos votos

y Franco. Gonzales y Fran. Domingo

Concluia conformidad se concluio esta Diligencia: de que mandaron dar por Rs. Real Ejecutorio y remitir al Sr. Don Bernardo de Zuñiga, Comendador Mayor del Sr. Duque de Medinaceli y Feria, para que de las Personas que se le pareciere las que fueren de su agrado, y tuvieren los empleos de Justicia y Ayuntamto. del año inmediato de ochenta y nueve; y lo firmaron y rematen como acostumbran los referidos Sres. de que Doy fe = Fr. Crescencio Felipe, conviene vo con Fran.co Gonzales = no vale =

Don Pedro Salamanca

Josef Gonzales Martinez

Domingo Martin

Alonso Nogales

Fran.co Gonzalez Regidor Diputado

Sebastian de Alonso Carquino

Sebastian de Alonso Carquino

Juan de las Nieves

Juan de Nogales

Domingo Carrillo

Domingo Fernandez

Fernando Domingo

Fernandez Esc.no Notario de los Reyes

publico del Jug.do y Ayuntam.to de esta v.a de Salv.or
mi Domicilio; Doy fé y testimonio verdadero, que hallan-
dose congregados consistorialmente los S.res Alcal.
y Regimiento que firman, y en la sala de ayuntam.to
propuesta, les manifesté y leyd ala letra la R.l
Pragmatica sancion de diez y nueve de septbre del
año pasado de mil setecientos ochenta y tres, de
cuio literal contexto suspensa y motiviciones quedan
suficientem.te instruidos p.a su observancia: en fe
dela qual, y cumplim.to delo prevenido en el capitu-
veinte y nueve delamisma R.l Pragmatica
doy el pres.te que signo y firmo en Salv.or y Dicie-
bre quince de mil setecientos ochenta y ocho

Antonio Verdad

Felix Domingo Borrado

Doy fe yo el Esc.no que en dia y vez del mismo m
año saqué el testimonio dela anterior propuesta
que en no final emanda; y lo firmé =

Borrado

Acuerdo

En la v.a de Salv.or a diez y siete dia del mes
de mil setecientos ochenta y ocho Estando y reunidos
en ella con asistencia de su Sr. Alcalde que lo es de la
Comun.d Regim.to Procurador Sindico y Diputados
lan.s siendo de los sobre dichos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

perjudicarse al bien p.co y conveniencia de estos Reinos de
ejecon que atendiendo a que la Divina providencia ante
tenida no por conveniente en los tiempos de estos Terminos
ocasion vinimos de cuyo de ella otra Capaz p.a q.
contribuien en el aprobechamto del el ganado Cerdo de
Carne y mal ainar todo el vino del prec.te me se hace
indispensable p.a la conservacion y el aumento que se dese
ar, prohibir como desde luego lo hago a cualquiera
que ninguno individuo de esta Ciud.d pari. ni sus criados
le introduzca en los otros otros a saldar saxado al
quino ya sea para dar de comer a otros ganados de su per
tenencia de qualquiera especie que sea ni a cualquiera
p.a conducirla a esta ciudad p.a vender de esta aviesa
vaso la pena de quatro Duc.s y doce dias de prision
en la Maravilla de los daños y perjuicios que ocasi
one qualesquiera que delinca a lo mandado y de pro
ceder a lo demas que se aga acreedor por su inobedi
ensia y a este inmento mandaron otros si se publique en
tesion o sitio acostumbrado de esta nominada Ciud.d
para de este comienzo p.a que ninguna se valga
de ignorancia y porente
Asuncion Capitular asi lo
firmaron

señalando como acostumbran los que no saben

De q.e yo el Esn.o Doy fe =

Dn. Pedro Josef Gonzales Madrigal

Salamanca

Dn. Alonso Nuñez

Peral de Ramon Cano Rez.

Peral de Eraclio Rez.

Peral de Ramon Moreno Diaz.

Dn. Blas Nieto Flores

Antonio

Mtro. Domingo Borrego

Doy fe yo el esn.o como en este dia dia se le hace de ho mes y año por Mart.e Delgado pregon de este Concejo se hizo notorio en los sitios publicos y acostumbrados de esta v.a el Contenido del acuerdo anterior y lo firme =

Borrego

Acuerdo

En la v.a de Salv.or a veinte y seis dias mes de D.e mil setecientos ochenta y ocho. los a Tierra y Vecindario de ella que a baxo firmaran y señalaran como acostumbran; estando Juntos en sala Consistorial con asistencia del Sindico Prog

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

gral y personero deu comun; Dixeron: que atendiendo ala anual pension a que está afecto el Propios de su valdio de este termino, y tiene que satisfacer esta citada villa en la actualidad por ser de plazo vencido, con otros inescusables gastos: para subvenir a todos sus cargos los S.res Alc.es y demas individuos de este A. Ayuntam.to se les noce la menor falta de cumplim.to en el desempeno de sus respectivos Cargos: teniendo considerac.n al aprovecham.to que en la presente montanera a tenido el pasado Censo que en el citado Propios se ha exportado p.a las respectivas Macamas de estos vecinos; devian de Acordar, y Acordaron: que cada Cabeza de dho pasado que esta Capuesta presente montanera se haya Cebado, se considere por el precio de tres r.s de v.n que desde luego se les señala en virtud de este Acuerdo, y satisfaran los correspondientes dueños, haciendose saber p.a su Coriama al Ayu.mto de Concejo Ram.n Co Propios regales, a quien se hará Cargo del total

imperce en.tta Compecerme. y por ente su Ag.
Capitular así lo determinaron, firmaron, y se
ñalaron como acostumbran dho. Sr. de que doy fe

Dn. Pedro Josef Gonzalez Domingo
Salamanca

Señal de + del Sor.
Alcalde Ord.o

Alonso Nog
Sanequino

Señal de + de Fran.co
Moreno Diput.o

Jd. Dos Nieves
Flores

Juan de Morales
Castillo

Fran.co

Mtos. Domingo Gonzalez

Notificacion. En el mismo dia, mes, y año, yo el Ess.no notifiq
el antecedente auto Capitular al Sor. Fran.co Moreno Alcalde
Ord.no de Concejo de esta v.a en su persona, doy fe =

Gonzalez

Acuerdo. En la v.a de Valv.on a veinte y ocho dias del mes de D.e de mil
setecientos ochenta y ocho: los S.res de Just.a y Regim.to de
que a raso firmaron y señalaron como acostumbran, estando
Juntos en sala Consistorial Capitular tienen de uso y zelo
tratar lo correspond.te al bien Comun: con asistencia de Dn.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Fiscal y Personero del propio Comun Dixeron: que cumpliendo en el año que entra prox.mo à expirar el acogimiento que por tiempo de quatro de sus Dr. Juan Cordero de Herrera, de oficio Boticario con el señalamiento de quatrocientos R.s de V.n anuos, que p.r gratificacion se le destinaron delos efectos del Comun Propino perteneciente à Comunes, vaso lo qual se establecio entre dha V.a, con lo que se cumplio porella, dando esta Parcialidad en dara delas quentas delos citados efectos que se Vnide à la Incorrencia gral. de esta Prouincia anualmente: habiendo experimentado todo el Pueblo en dho Boticario la mas puntual asistencia, agrado, y equidad en las medicinas q.e se administra por Receta del Medico y Cirujano Titulares: teniendo atencion à que dho Boticario tiene herida la Botica muy gravemente y tanto q.e muchos delos Pueblos inmediatos concurren à ella por medicina, y lo solicitan p.a los en su año ofreciendole maiores gratificaciones; en consideracion.n à q.e para asentir à estas y desar este Pueblo por la maior utilidad de aquel no tiene facil encontrar otro tal Boticario, sintiendo el Pueblo su ausencia, y viendo esta prox.ma à suceder sino se le da maior Cantidad de acogimiento ò à lo menos se le continua la misma Recordaron: que la de quatrocientos R.s se le de anualmente de dhos efectos, Respecto de ser de Comunes y contribuir ainsi siempre el Vecindario con lo q.e paga por el aprobecham.to valdio de la Dehesa del Porrino con talque dho Boticario solicite su aprobac.n del R.l Incend.te ù otro competente Tribunal, y siente maior Cantidad si fuere del agrado superior, en que no se ofrece Reparo à el Ayuntamiento y el se quedario vera muy complacido por exponerse en la ausen.a del mencionado Boticario à mucho perjuicio de su Salud y Caudal

y lo firmaron, y señalaron como acostumbran de q.
el es.no doy fe=

Don Pedro Salamanca

Alonso Nogales, Sanguino

señal de + de Ramon Carrasco

señal de + del Mariano Carrasco

señal de + de Juan Carrasco

Juan de Nogales Castillo

Ante mi

Felix Domingo Gonzalez

J. M. J. Salo.n y Abril 21 del 1799.

Acuerdos Capitulares

Alcaldes ordin.s Felix Domingo Torrado, y Juan Cordero de Herrera.
Regidores nobles, D.n Fran.co Ciriaco Quin.o y la Yseca, y Juan Domingo Galvan
Procurador Andres Diaz Gata, y Ramon Moreno Amigo
Procuradores, Juan Candelario, y Juan Ramon Real
Alf.z dela Cermandad, Domingo Gonzalez Figueroa, y Diego Ciriaco Fran.co
Mayordomo de Concejo, Francisco Domínguez Rico.

Escribano

Marcos Miguel Barranco, Ess.no Notario del Reyno.

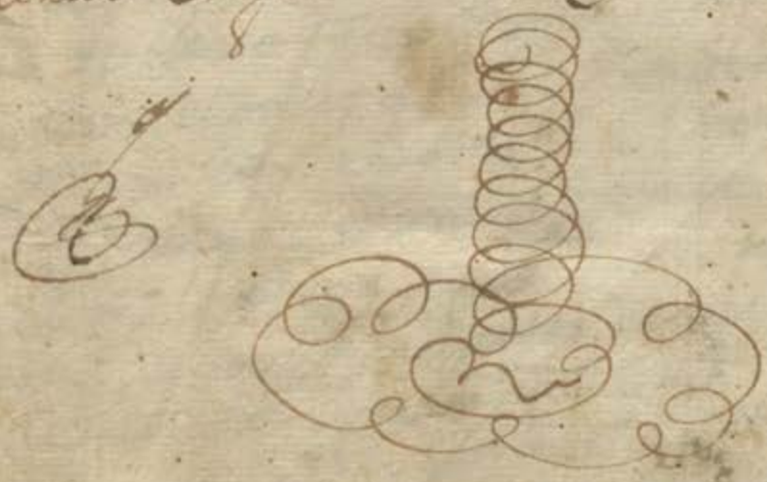

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

D.n Pedro Alcantara Fernandez de Cordoba, Moncada
Fuensa y de la Zerda, Duque de Medinaceli, de Terio
Lagorba, Cardona, Alcala y Camiña por la gracia de
Dios, Marques de Priego, Cogolludo, Aitona, y Denia
Caballero del Ynog.e orden del Toison de Oro, Gran Cruz
de la R.l y distinguida española de Carlos Tercero, Genera
hombre de Cataluña de Sat. y su Ray.n Mr. mayor
Consejo de Hacienda y Regimiento de mi v.a de Salvaleon
Havienda visto el testim.o de diligencias, y propuesta q.e
me dimisis, afin de que habiendose deposicado la Juris-
dicion en virtud de Providencia de la Chan.a Territorial
deposando a las que abia nombrado para este año
por las tachas de parentesco que se le ha justificado
elisa de la dha propuesta a otro en su lugar; en atencion
a la dha, he tenido en nombrar para lo que
resta de este año; Para Alcalde ordinario, por el
estado Noble, a Felix Domingo Torrado a faltra de nu-
mero: Para el gral, a Juan Condero de Herrera: Pa-
ra Reg.r por el estado Noble d.n Fran.co Carroguir dai-
seca, y Juan Dominguez Galban a faltra de num.
Para el gral Andres Diaz Gara, y Ramon Moreno
Amigol: Para Diputados por el estado Noble
Juan Candelan.o a faltra de num.: Para el gral
Juan Ramon Leal: Para Alcalde de la Hermandad
por el estado Noble, Domingo Gonzalez Figueroa
Para el gral Diego Martin Guisado: y para Ray.n Mo
de el d.o Fran.co Dominguez Rico: Mosqualerman
do pongais en posesion de sus respectivos empleos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

guardandoles las honrras prehemineñcias y
ciones que les correspondan - Dado en Madrid
tres de Abril de mil seiscientos ochenta y
nueve

El Duque de Medinaceli

Por mandado de S.E.

Melchor de Tando

Embram.to de elecciones de los oficios de la villa de Salvaleon

Orla villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Numero 7

de Salon. a diez dias del mes de Abril de mil y setecientos y sesenta
y nueve: los S.res Tomas Rodriguez Velasco, y Fran.co Moreno de los
Alcaldes ordinarios por ambos estados en el año en curso de hoy
Vl. despacho de la chancilleria territorial: haviendo visto el
titulo de eleccion precedente en que constan las personas que
el Ex.mo S.r Duque de Medinaceli, y Feria Vl. dueño Territorial
del dicha ciudad t.a se a dignado nombrar en tierra de su
regalia p.a los empleos de Just.a y demas del Concejo en lo que
resta del corriente año, dijeron: que se guarde y cumpla segun
y como en el se contiene: y p.a que asi se verifique, el presente
S.no emplazará hasta competencia de las personas
a Manuel Moreno, este ordinario de este Lugar, asi de g.
acordar y cada una las cosas incontinenti p.a que en la manana
del sig.te dia a oras de las diez concurran a las casas consistoriales
de esta Nominada t.a a donde se hallaran sus ordenes y
el presente S.no a efecto de darles su respectiva posesion con
las solemnidades acostumbradas, que se acreditara por diligencia
a continuacion: como de lo demas que se ocurre en virtud de este
auto, por el que asi lo mandaron y firmaron sus mercedes
de que doy fe = Enm = darles = vale =

Jose Rodriguez Juan Moreno

Ante mi

Alonso Domingo Moreno

Y yo el S.no que incontinenti saque la tarde que fue

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. DON CARLOS SEGVNDO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

ante el ante dicho, la misma que precede, que se dio, á Manuel Lozano, este otorgante de este Juzgado que á su firma su recibo; y lo firmé =

Manuel Lozano

Borrado

Doy fe yo el escribano que en este dia por ante mi se dar dicho, comparecio ante mi Manuel Lozano, este otorgante de este Juzgado, y expuso: que todas y cada una delas personas comprehendidas en la lista que en la tarde del dia anterior le fue entregada, por mi el Sr.no, las citó este dia por concurrencia como delas diez delpresente mes a las cinco con el apercibimiento de que V.a excepto D.n Fran.co Maxarquin y Valera, se hallare ausente de ella segun expresó, D.n Pedro Maxarquin y Valera, su padre a quien pres.to tiene persona: y p.a que así conste pide se le dé testimonio. Secundo Juprimo Contado este en tales y cloriell ~~veinte mil~~ doscientos ~~y ocho~~ reales que se =

Manuel Lozano

Borrado

Cinta A. de sal valen doce dias del mes

Valga para el Reynado de V. M. Fr. Nicolas Guerrero.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de abril de mil setecientos ochenta y nueve: los S.ores Jef. Po.
Juez Letrado, y Tiran.co en este Lugar de Zerena, Alcaldes ordinarios
por ambos estados en ella en virtud de deposito en sus Personas
de la Real Jurisdiccion en nombre de Su Majestad de V. M. y su Real
Provision de V. M. y su Real Chancilleria Territorial: mandaron
citar y citaron conforme a ley de esta citada a efecto de dar
posesion en sus respectivos empleos a las Personas que constan
nombradas en el titulo de Eleccion precedente del Emo. Sr. V. Duque
de Medinaceli y Feria, dueño Jurisdiccional de esta enunciada
Villa y su tierra, y considerando hallar las predichas Personas electas
excepto Fr. Tiran.co de Zarraquin y la Fueca, primero y tercero
nombrados que compareciesen sin poderse hallar ausentes
de esta enunciada Villa y vecinos y Cabaldinos de ella, Recibieron
Juram.to los dichos Sres. Alcaldes y ofreciendo por el lo primero
obedecer a Rey mi Sr. (que Dios guarde) guardar su servicio, por
palabra, o por mensagero cierto: lo segundo: guardar el
Vezindario, y la honra, y los bienes del Rey emendar los daños:
tercero: no descubrir en ninguna manera que sea, que
los secretos del Rey, no volam.te los que le dijere, sino a
los que le enviare por su Carta, o por su mandado: lo que
ofrecio: evitar el daño del Rey en cuanto la manera

que supieren, y pudieren, y si no tuvieren poder para
executarlo, dar noticia dello al Rey lo mas presto
que pudieren: lo quinto: que los Pleytos que ante ellos
vinieren, los libraran bien, y fealm.te y lo mas presto
y mejor que pudieren, y supieren, y que p.r amor, miedo
ni otro motivo, no se desviaran dela verdad, y dro.
y lo sexto: que en quanto tengan los oficios p.a que
son nombrados, por si, ni su ynterposta Persona, no reci-
viran de alguna que haya movido Pleyto ante ellos
ó que sepan que lo ha de mover mueres ni gratificas
de ninguna manera; se procedio a darles la referida
Posesion a son de Campana segun Costumbre en el modo
siguiente ———
Primeram.te a los s.res Felix Doming.o Sorzano, y Ma-
Cordero de Herrera, Alcaldes ordinarios por ambos
estados, se pusieron en sus manos las varas de
Just.a y colocaron en sus Correspondientes asientos
en Estral de posesion ———
A Juan Dominguez Salvan, Andres Diaz Luca y Ramon
Cerezeno Alonso Regidores les colocaron en sus respectivos
asientos ———
A Juan Candelario, y Juan Ramon real, Diputados les con-
stituieron en sus Correspondientes asientos. ———
A Domingo Lom.o Figueroa y Diego Marcos Quiroz, Alg.
Vela s.r Hermandad les pusieron en sus manos las varas

Dexo Posesion

Ta Ra Ma Co Domingues Dixo que ay mo tambien la dieron en el modo acostumbrado con el qual y demas anteriormente nombrado hicieron otros actos de posesion que tomaron y les dio quieta y pacificamente sin contradicion ni oposicion de persona alguna: y lo firmaron sus mercedes y los aposentados tambien lo hicieron y declararon ser los acostumbrados de que doy fe=

Felix Domingo Bonrado. Juan Cordero Ortegueza

Jose Jo Rodriguez Pedro Ga Juan moreno

Ventura de + de Ts Juan Domingues Sabon Nro. Ga Ramon moreno

Ventura de + de Ts Juan Candelario Nro. Dipo Diputado.

Ante mi=

Marcos Miguel Barrancos

Diario

Plaza de Alo. a treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos y nueve: asi Felix Dominguez Tornado y

Valga para el Reynado de s. m. El s.r D.n Carlos Franco.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Juan Cordero de Herrera Alc.e ordinario por s. m. y ayuntamiento en ella, habiendo visto el Fiscalo de eleccion en esta por cabeza de los oficiales que componen los de sus antecesores, antes de diligencia de posesion que en este dia del corriente me dieron aviso, y he recibido comprehendido en esta la de D.n Juan Carrasco y Trejo, por ser este vecino y encargado de mi oficio de esta ciudad, que le impidio su comparecencia segun expuso en la del mismo dia, en el corr.o ordinario de esta hoy de Lorano Devian demandar y mandaron que el s.r s. m. por las casas mortuorias de D.n Pedro Carrasco y la Vega en compañia de el referido D.n Juan como se hizo fa y encontrandose en ellas le intime que sin dilac.n con las casas consistoriales de esta entregada D.n a tom correspondiente posesion en dho empleo que en cuan pronto se le dare en cumplimiento del prenotado y en caso contrario se requerirà de mi Parte por el Dez. ò Ausencia del expresado D.n Juan de Vicente diligencia de requerimiento y en este estado citado presente el s.r Escrivano testimonio de la eleccion predicadas Fiscalo de eleccion cuyo tenor cumplim y se tiene vista y haciendo relac.n Franco de la

Valga para el Reynado de N. Sr. D. Carlos Quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diligencia de posesion en campaña literalmente en cuanto
y la que practique en mi oficio. Caso de permanecer en
el repeso D.n Fran.co y así lo presentará á mis ordenes G.
en mi virtud la Providencia que en mes conforme á Justicia
separando de aquel modo el curso de los aires que ayan de
obrarse en el aumento de dha posesion. de este quaderno ca-
pitular en que recomienda el Ayuntam.to tomar los medios
oportunos para sus Acuerdos Commisoriales G.s el Regimen y
gobierno de esta Republica acreditandose G. se en seguida
de este aires la saca del citado Testimonio pero no obstan-
te la indicada devida separaj.n se acreditará en debida for-
ma la posesion de dho D.n Fran.co en este libro Capitular segun
sea correspondiente y lo firmaron sus mrs. de g. Doy fe =

Felix Domingo Borrado

Juan Ortero

Antonio Marcos Miguel

A. Barrantes

Doy fe yo el Esn.o que en el mismo dia mes y año pase al
Carar de D.n Pedro Carroquin y la Reca, vecino de esta C.d y no en
contrandose en ella a D.n Fran.co Carroquin y la Reca le hice

familiar pregunte por su paradero a D.ª Ana Cruzero, su
madre Cruzer de aquel y me respondio ignorarlo aun q.
lo comunicava a Madre ausente de esta Poblacion dan ace;
y para que asi conste cumpliendo lo prevenido lo acredito
por diligencia q. firme — A. Barrantes.

Hoy se yo el s.no que a consequencia de lo acordado en mi auto
mente en cumplim.to del auto precedente, y en virtud de me
mismo he que el tenamonio de ausencia que se previene
para el separado procedim.to quede en dsa. y lo firmé —

A. Barrantes.

Acuerdo Consistorial

En la i.a de Sal.on a primero dia del mes
de Enero de mil seiscientos ochenta y nueve: los S.res de
Justicia y Regim.to de ella que abajo firmaran y señalaran
como acostumbran en sus Tunicas en sus Sala Consistorial con
la solemnidad de su Estilo y asistencia de Pedro Gimeno Ro-
gales, Sindico Pror. gral y personero de este Comun, Proveyeron
que viendo su animo dirigido a que se que todo el tp.o de su
Vigencia sea de Dios y del Rey y Especiales privilegios
de esta J. para que sus vecinos vivan en la paz y tran-
quilidad q. es Correspondiente y se evite todo perjuicio de
los unos a los otros Caminando a los delinquientes devian
de Cordar y Acordaron se quen y cumplan los Capitulos
siguientes

1º Primeramente que se lleben apuno y devido efecto los precepto de la
Ley de Dios y humana apercevido el que contra ello fuere de ser
tigado con el rigor de las penas prescriptas q. Dio. con arreglo ala Comunidad
2º Que los Padres y Madres hijos que tengan vajo su tutela posesion no
permitiendoles el uso de Armas prohibidas tandar de noche delas mueces
en adelante ni comerciar otro alguno Comercio por donde el publico se ve
siente apercevido que se procedera en su contra como Comerciadores en
cubridores de la procedim.te contra abenido a los preceptos iniciados asi en
dole Responsable ala satisfaccion de las penas en que verdaderamente
incurran como tambien al pago delas costas que en su razon se ocasio
nen sin que le quede la mas leve accion q.e reclamarlo
3º Que todo vecino que sienta en su Calle o en otra vecinda Rumor o
escandalo por qualquiera ocasion causa o razon que sea lo noticie
a sus Cuerpos de S.e Alc.e ordinario sin dilac.n para proveer su remedio
previniendo el escandalo por los medios mas suaves y de sigilo quando
el caso lo requiera y permita sin perjuicio de hacerlo por los Terminos
Juridicos conforme ala entidad y gravedad de dho escandalo apercibido q.e
de no hacerlo se procedera en su contra conforme a Dro como encubridores del echo
4º Que ningun vecino estante o morador o forastero de ella de dia y noche
no puedan traer armas ofensivas expuestas pala mi con q.e poder salir ni
causar pena de quatro Ducados al que se le aprehendiere seis dias de
carcel y de ser castigado conforme ala ultima Ord.n comunicada
y si el Arma aprehendida fuere Escopeta, Fusil de Tercerola u otra de la
que se aprecian
5º Que vajo de igual pena y prision no anden de dia ni de noche en
quadrillas de dos personas arriba ni separen en esquinas ni sitios
sospechosos
Que incurran en dha pena y prision todas las personas q.e de las mude

Valga para el Reynado de su magestad El Sor. D. Carlos Quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

De cada noche en adelante anden por el Pueblo compuestos a
guno no aciendo conocer ser legitimo y preciso

7º Que incurran en la misma pena y prision los Dueños de
Posadas publicas que tengan en ellas Personas sin personas dando
quienes de ello ante Cruz: siempre q. llegaren a conocerlo

8º Que todos los vecinos que tengan en sus Casas de cosecha ó por
Tabaco publico, vino, ni Agua ardiente tengen sus puertas y Ventanas
cerradas las nueve de cada noche cajo de la misma pena y prision

9º Que los Rufianes y Amancebados y que puedan encontrar en Casas
sospechosas se aprenden y contengan en ello pena de seiscientos Ducados
y quatro Años de presidio

10º Que ninguno corte leña en la Dehesa Boyal propia de Dos
Deesa Y. ni en los Parajes de las Cuezas, medio, Campos, Prenas
Jimpollo, Zarzeras, y Como ocasiono, ante llegar al Rapado de
filas del cromce Forrino Reinado Deesa Jurisdiccion cajo la pena
Dos Ducados y tres dias de prision y de sacrifacer los Daños por tasa
con arreglo ala Real instruccion de cromces y Planacion de veinte
Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho =

11º Que ninguno corte palos q. la labor en los cromces deesa Ter
mino ya sea para la que tenga como q. llevarlos a tener q. Fuego
encerrano apercevido con la crulica de diez Ducados y seis dias
de Carcel y de proceder alo demas q. aya lugar por Dro conforme

valga para el reynado de v. m. este d.n Carlos 4.o

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

a el daño que ocasionare o incidente q. resulte de el Comparecimiento de indemnico hecho y en el Caso de que alguno labrador lo necesite lo Comunicará a sus Cr.s para q. pasando uno de los C.s Nos. en mi compañia le diga donde lo aya de contar sin Causar daño ——

12.o ... Que ninguno tamoque en los cromnes deente Termino por si ni por su criado a Nes de labor ni cromnencas sin Capriero Conocimiento de sus Cr.s que se lo darán aciendo Constar la necesidad de su ganado y no en otra forma y en este Caso loará donde no cause daño. Caso la pena de Dos Ducados y demas q. aya lugar segun el daño q. resulte ——

13.o ..... Que ninguno sea osado a introducir ganado por si ni sus criados en ningunos ni menores en dos Coros de llamadas viñas y demas acienda que incluien ni tampoco en las Cercas, Huertas, Huertas, olivares, sementeras, y otras aciendas deente Termino que se hallen Cercadas como prebiene la ordenanza Excumicipal deente P. Caso las penas siguientes, = Por Cada Nº Racuna, o yeguar dos R.s: por cada Cavalleria circular quatro. Por Cada animal tres: por Cada Cuera de Lenna dos R.s; y lo mismo por Cada Nº Cabria o Lanar y si fuere cramada lo q. Conste Respecto se Concepture Junto por el Juez que de la denuncia Conociere cuias penas sean y se Cmpliendan por la primera Vez doble p.a la segunda y a tercerio de sus cr.s p.a la tercera ——

14.o ... Que ninguno saque Corchas en los cromnes deente Termino ya sean p.a Horno en sus Casas o ya p.a fabrica de Corcho o cualquiera Caso la Cantidad de doce R.s y tres dias de Carcel y en el Caso de q. alguno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veano las necesse para reparar. Dnu Casas ó Techumbres lo
participará aiu Mazo para probeer lo Combeniente ——

15.º ..... Que ninguno siegue Yerva en Hacienda ajena sin Consentim.
y licencia del Dueño aun que sea con el pretexto de cortar
las Paredes por q. suelen ancedersse ancegar el Trigo ó cebada q.
las Haciendas se halla sembrado vajo la cantidad de Dos Ducados

16.º ..... Que ninguno Corte palo en Alameda ajena comprehendido
de Cavo Hrisaba ni otro alguno vajo la pena de Dos Ducados
de Vmi vido exaccion y pagar el Daño q. Cause. á el Dueño
della. Cuias penas serán por la primera vez pues por la seg.
adelante Doble y por la Tercera á Fabricio Dnu Cruz. y de
todas quantas se Caisan ainde ser con la Regular aplicas.
Como tambien las q. se faguen á todo el que fuegue á los
Nazpes y qualesquiera Fuego Prohibidas á Dos Ducados por
la primera vez y con la ailterna. indicada ——

17. ..... Que ninguno sea osado á Tomar ni Conservar en su Ca
sas varles despues de ocurrecido vajo la pena de doce R.
Respecto á que en todo el Discurso del Dia tienen tiempo la
gente de alegrarse sin Riesgo ni Contingencia ——

18 ..... Que ningun vecino entrante y avitante en esta Villa
sea dela clase qualidad ó condn. que fuese sea osado á acer m.
ó pasada á ninguna delas puertas dela Yglesia Parroquial
della á el tpo. de pasar la dix Misa ni en otro alguno
mediante los perjuicios q. practicam. se ain ado Cerrio y ad
bienten y aquel uso defecto de poca debo. y venera. á el
tiempo de Dios aporcesio q. el q. lo hiciere será Castigado con
tres Dias de prision y ademas se le Cargira la pena de doce R.

por la primera vez y repetitam.te pollaca en Caso de Vrgencia

Todo lo qual mandaron se publique en la Plaza de esta Villa por voz

de pregon de su Concejo p.a la Comun notoriedad y ninguno alegue ig-

norancia lo que se acreditara por Diligencia de costumbre a efec-

to conveniente, y lo firmaron y se señalaron sus cruzes los unos como

acostumbran de q.e Doy fe =

Felix Domingo Borrado

Juan Rivero Herrera

señal de + del S.r Juan Dominguez

Salbar, Vez.o

Ramon moreno

Pedro Herrera Vegaleza

Antonio Marcos Miguel Barrantes

Fernando Marcos Miguel Barrantes, Esc.no Notario de los Reynos, publico del Juzgado, y Ayuntamiento de esta V.a de Salv.or mi Domicilio, doy fe y testimonio verdadero, que hallandose congregado consistorialmente en este dia de la fha los S.res de Just.a y Regim.to de ella, que firman, y señalo como acostumbran el precedente Capitular Acuerdo, les manifestè y leyala letra la Rl. Pragmatica dam.te expedida en el Rl. Sitio de S.n Ildefonso a los diez y nueve

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos 4.º

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de Septiembre del año pasado de mil setecientos y ochenta y tres; de cuio literal conserva sus penas y prohiviciones, quedaron dhos. res. suficientemente instruidos p.a su observancia y cumplim.to y para que asi conste, en cumplim.to de lo prevenido por el capitulo veinte y nueve de la citada S. R. Pragmatica, doy el presente que signo, y firmo en Salo.n 1 Mayo primero de mil setecientos ochenta y nueve =

Testim.o Sevexdad.

Marcos Miguel de Barrantes

Publicacion

En la c.a de Salo.n a tres dias de el mes de Mayo del referido año, estando en la Plaza publica de ella se pregonó por el pecon de su concejo el Acuerdo precedente para que conste lo acredito por diligencia que firmé =

Marcos Miguel de Barrantes

Acuerdo

En la c.a de Salo.n a primero dia de el mes de Mayo de mil

valga para el reynado de S. M. el R. D. Carlos 4.º

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Setecientos ochenta y nueve: Los S.S. de Vrgencia y Regim.to de ella que abajo firmarán y señalarán como acostumbran, Reunidos Junto en Sala Consistorial con la solemnidad q.e tienen de estilo p.a tratar y conferenciar lo correspondiente al bien Comun, y asistencia del Prok.r Sindico del, Dixeron: que sin embargo de hallarse particularm.te encargado en el Capitulo Septimo de la R.l Instruccion de quince de enero del año antecedente de ochenta y ocho, de aseo y limpieza de las Carceles en que ayan de estarse las Personas delinquentes, a evitarles perjuicios en su salud; es constante, que tan sabia determinac.n no ha tenido en esta Ciud.d el efecto debido y correspondiente, mediante a que se halla la R.l Carcel incapaz de introducir en ella a Persona alguna sin grave perjuicio de su salud, no solo por la falta de aseo, sino p.r la desolar que produce aquella, con lo estrecho de su poyo incommodo, de donde se sentan, y duermen los Presos: de forma que se halla esta Ciud.d la expuesta Carcel con abundancia de suciedad en su interior, sin solar, y con otras immundicias dignas de remedio: p.a el qual devian de acordar y acordaron los expresados S.S. que inmediatam.te se proceda a reparar la citada Carcel de todo lo necesario a lo que la limpieza y aseo prevenido por otra instruccion, y su Capitulo acaba especialm.te de un suelo de ladrillo y Rguero o composura de los expresados poyos, a cuio intento se pase Testimonio literal de este Acuerdo a la Junta Municipal de Propios y Arbitrios de esta Ciud.d p.a q.e cuide de executarlo con la brevedad posible, llevando cuenta y razon de lo q.e

en ello se imbierta p.r el Competente Zelo con que manifiesten
los Reales de Nuraifica.or que acreditaen el verdadero Zelo para
que en el Remedio de tan notoria necesidad pueda ocasionar-
se: y por este su Ruego Capitular así lo proveyeron firma-
ron y señalaron Dn. Ge. y Rendio de g.ro el Sr. Dor. Fe =

Melio Domingo Borrado Juan Caldero
Herrera

señal de ✝ del S.r Juan Domingo
Galban, Reg.or

Ramon moreno

señal de ✝ del S.r Juan
Carvelario, Diputado.

Ante mi =
Marcos Miguel
Barrantes

Pedro Moreno
Regalado

Fe Doy fe haver sacado el testimonio prevenido: y lo
firmé =
Barrantes

Vale en la S.ta de Salo.r a treinta y cinco dias del Mes de Julio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SEELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

De mil setecientos ochenta y nueve: los S.res de Justicia y Regim.to de ella que abajo firmaran y señalaran como acostumbran: Juntos en su Sala Consistorial como son de uso, y costumbre, haviendo conferenciado seria, y prudencialmente, en razon de los perjuicios que ocasiona al publico vecindario, o estado oral la tolerancia de otras personas que los deviera en el estado de hijos dalgo por permitir que algunas sin mas diligencia que su manifiesto poderio, o favor se intruyen en el estado de Nobles por algunos actos positivos, ya de Alcaldes, ya de Reg.res, o ya de otros empleos de Chancill.to que consiguen de la devocion de sus paniaguados, o de empeños que hacen para encubrirse, queriendo en contravencion de las leyes del Reyno, Reales ordenes en la materia y en perjuicio del R.l Patrimonio, no se debe permitir por el Chancill.to sin exponerse a las intencion. de S. M. y de sus tribunales superiores que deben negocios conocer, como a sufrir las penas contenidas y imputenia por ello: deseando evitar estas y otras dusam.tes diferencias: que respecto de estar con instruidos que D.n Pedro Cevallos y la Peca tiene domicilio por la mesma referen

se á criado en la clase, o criado de hijos dalgo, sin
haverse filiado, ni estar declarado por tal en ninguna
Corte, y Chancilleria con audiencia del Sr. Fiscal
del Concejo de esta Villa, ó su prior Juridico: ni tam
poco derivar de Card. Solariaga, que pudiera tri
buirle la inmemorial posesion de serme famo
criado; pues naraca del origen de su abuelo, m
demas circunstancias que sirve de una ynfor
macion, se pongan en competen
demanda sobre lo referido á dho Sr. Corregidor
y la Yreca, en la sala de hijos dalgo de la Rl.
Chancilleria de Granada territorial, por el sin
dico prior oral y Ferrero de esta dha villa
Pedro Ferrero Rosales, á quien le conceden
por el Ayuntamiento las minimas facultades
que para esto tiene, y se dan las necesarias
á cuio fin otorgan el dho sindico poder especial
conforme lo ordenado al proposito en favor de
Pedro del numero de la Ciudad de Granada de
sus satisfaccion, para cuia demanda, y su prosecu
que aprueban desde ahora lo que se obre

en ella, y respondan con sus propios vienes, y los comun,
se libre lo necesario, y de testimonio de este acuerdo, y
quando lo pida los noticias, y copias de Instrum.tos que
fueran de dar. Que por este así lo proveyeron, firmaron
y señalaron como á concejo abajo de que yo el
no. doy fe.

Dr. Bonifacio Borrado — Juan Caldero Ferrero

señal de + de Juan Jiménez
Calban vecino

Ra.n de Estrac

Lazo — Ramon moreno

señal de + Juan Cardeno — Francisco

Marcos Miguel

Barrancos

Doy fe y el no. que en el mismo dia mes y año vaque el testimonio prevenido, que entregue al Síndico Procurador general y Personero de este Concejo. Doy fe.

Barrancos

Testimonio Yo el dho. Marcos Miguel Barrancos, no. Notario de S. Magd. Pública del Reyno y Chancillería de esta Ciud. mi Domicilio doy fe y testimonio veo dar

valga y se el sellado de 5.cs. el R.l de Carlos quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

que hallandose congregados con anterioridad los S.res Alcalde y Regidores que firman y señalan al margen de este Libro para mantener y dar ala cura la Armonia y Union de los llamados Vecinos de este Pueblo y de que otros que saben escribir firmo y firmo el Sr.or en dicho Pueblo a Tres de Septiembre de dos mil seiscientos ochenta y nueve

Testimonio

Marcos Miguel Barrantes

Acordado y Ayuntamiento dicho Pueblo a treinta y cinco de Septiembre de mil seiscientos ochenta y nueve: los S.res de Justicia y Regimiento de ella se congregaron y señalaron como acostumbran en cada tiempo su Ayuntamiento como tienen de costumbre para tratar y conferenciar los negocios pertenecientes al bien comun con asistencia del Alcalde y Procurador del mismo Dijeron que las personas tocadas en este Pueblo en el manejo y administracion impidieron a el Regimiento de esta Villa el año proximo pasado y Regimiento del Partido de Tentudia con la Villa de Fuentes: por que en el dia

valga p.ra el Reynado de s.n en el de D.n Carlos quarto. 12

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

por la necesidad que ya exige p.ra emprender la Vrbanegra: mas
oportuna a favor del nominado D.n Porcio de Luego de un
Acuerdo y conformidad in solidum. nombran por tal Diputado del
para el corriente año a Alonso Moreno, y para Depositario
a Fran.co Cruzado Cangas, ambos de esta Vecindad y Vigeros
de conocido abrigo capaces de responder de qualesquiera
Alcance que pudiera resultarle en el uso de sus respectivos
encargos: y para que tenga efecto su aceptac.n y Juramento
acostumbrado el presente Esc.no sigue testimonio a la letra
de este Acuerdo para que unido a el quaderno de Porcio co-
rresponding con la Diligencia debida ante Comisario q.e
acredite dha aceptac.n y Juram.to obre los efectos q.e van pro-
pios del ynstrumento en cuyo tiempo citada Diligencia p.a los
cinco S.res Alcaldes: y presente su Acuerdo capitular, an
lo probaron y firmaron como acostumbran dhos S.res de que yo
el Esc.no Doy fe =

Felix Domingo Corrado — Juan Ydero — señal de + de Juan Dominguez Fernando Delgado, Esc.no

Ramon Moreno

Pedro Moreno Zogalbe

Y se hace cuenta el Juram.to prestado en el mismo dia, mes

yaño; Y para executo lo firmé =

Xt Barrantes

Fenecim.to Marcos Miguel Barrantes, es.no Notario delos Reynos publico del Xuzgado y Ayuntam.to de esta v.a de Valon. en mi Domicilio: Doy fe y testimonio verdadero, que hallandose Congregados consistorialmente los s.res de Sentencia y Regim.to della que firman, y señalan como acostumbran el precedente Ag.do les manifiesto, y leyd ala letra la Rl. Pragmatica sancion delos llamados Gracianos, de cuio literal Conteneo suspenso, y prohiviciones que daron suficientem.te instruidos para su observancia y para que asi conste, cumpliendo lo prevenido enla misma Rl. Practica signo, y firmo el pres.te en Valon. y Julio Veinte y Cinco de mil setecientos ochenta y nueve.

Testim.o de verdad

Marcos Miguel Barrantes

Acuerdo Enla v.a de Valon. à quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve: los s.res de Sent.a y Regim.to della que abajo firmaran y señalaran como acostumbran: estando Juntos enmi sala Consistor

como lo tienen de Costumbre para tratar y conferencian lo
perteneciente al vien comun y conserva.on delos cuentas de esta
Jurisdiccion, con asistencia de Pedro Cuadrado Negales Sindico
Prok.r gral y personero de esta dha V.a Dixeron: que aprovar dem
celo, y conocia lo, dispuesto p.r su Acuerdo capitular al mgrado
de sus empleos que se publico en la forma acostumbrada, se experi
mentan algunos daños en los cuentas de su Termino, sin que
tampoco hayan sido suficientes a evitarlos los eficaces oficios
del Fiscal a ruegos por esta V.a a quien por ello se recuerde
con los cientos Treinta y dos R.s señalados por el Reglam.to de
Propios, mi las comisiones y visitas delos Ca.tos capitulares a los
mismos cuentas, como de cumplir con hacer una mensual
memoria conforme lo establece la Rl. ordenanza municipal
que esta V.a tiene aprovada por el Rl y supremo consejo de
Castilla: mediante lo qual, y que dhos p.s estan persuasidos
a que deben ovviar todo daño aunque sea con mayor dispen
dio delos fondos publicos que el citado delos pre dhos cientos
Treinta y dos R.s devian de clavar y acordaron: que
siguiendose la paga de estos en el modo que hasta de
presente se ponga un guarda comunero alos cuados cuen
tas p.a que con el mayor cuidado, puntualidad, y economia
los custodie ovviando en ellos qual quiera perjuicio que se
intente hacer por qualquiera persona a quien denuncia
ra noticiandolo alos s.res Alc.s ordin.s que pertenecen admi
nistrar Just.a: y respecto a que este Ayuntam.to tiene
satisfaccion en que Juan Garcia, desempeñara cuida

Valga p.ra el Reynado de S. M. C.ll D.n Carlos quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

xa de cumplir enee encargo, desde aora le nombraron, p.a el dtto fin, y le señalari encaraüno delos dias que enemo le ocupe dos A.s a 3 q.e le veran pagados por el enay.mo de Propios, y otros tanto deeha a aquien para su correspond.te abono con recibo del expresado Juan Garcia (que acepteara, y durari enee nombram.to amey de emperar a exercerlo) se le dara Ferdmento de enee Acuerdo: desiendo el explicado Juan Garcia continua enee exercicio hasta el dia quince de sobre mes.mo en.g con el motibo de cuidar la Bellota de dhos cromes, se ponen en ellos varios guardas que atienden no solo ala de dho fruto a Bellota, sino ala de todo corte capaz de perjudicar los referidos cromes: Y por enee su Acuerdo capitular ata proveyeron, firmaron, y señalaron con acostumbran dhos S.res de que doy fe=

Felix Domingo Zerrada

Juan Cordero

Pedro Moreno Nogales

Antonio Marcos Miguel Barrantes

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos IV.

Dr. Juan de Toledo

Dn. Juan de Salas

Romero

Dn. de Prov. y su Rtro.

Tome Razon

Dn. Juan Ph. Garcia de Carmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Carlos Quarto por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Murcia, de Jaen &c. A Vos el Conzejo, Justicia, y Reximiento de esa Villa de Salvaleon, Salad, y gracia, sabed, que ante mi Corre, y Chanz, y ante los mos Alcaldes del Crimen, e Oficios-dalgo de la mia Audiencia que esta, y reside en la Ciudad de Granada, se ocurrio con Peticion a mi de Pedro Moreno Nogales Vezino, y Prior Sindico personero de ese Comun, por si, y como especial Apoderado de Vos el dho Conzejo, Justicia, y Reximiento de esa Villa, por la que puso Demanda en forma en razon de la Hidalguia que en ese Pueblo gozava Dn Pedro Marroquin, y Laiseca de esa Vezindad, exponiendo ser el suso dho llano Pechero, del Estado oial, y haviendolo sido su Padre, Abuelo, y demas Ascendientes por linea Recta de Varon, havidos, tenidos, y Reputados por tales en sus Respectivos tempos, tanto en esa Ciudad, como en los demas Pueblos en que havian vivido, y morado, tenido Vienes, y haziendas; Sin embargo de lo qual de algunos años a esta parte la mañanidad del Dn Pedro, y poderio de algunos sus Parientes, havia conseguido introducirse en el estado de Oficio-dalgo, gozando

de sus exempciones, suponiendo en su Padre, y Ascendientes actos honoríficos que no havian tenido; lo que cedia en grave perjuicio del mio Real Patrimonio, y del Comun de este Pueblo. Por cuias Razones, y demas que expuso, concluio suplicando, que haviendo su Relacion por cierta, y Verdadera en la parte que varaba, se le admitiera su puesta Demanda, quanto havia lugar en dho, con las demas declaraziones, y condenaziones, que en Justicia correspondiera. Y por un otrosi, entre otras cosas pidio se le despachara la correspondiente mia Real Prov.on con insercion de la Ley del Señor Rey Dn Enrique para que durante el pleito el Dn Pedro Marroquin, y Sayseca fuera tratado como llano Pechero, incluiendole en las Cargas, Repartimientos, y contribuciones correspondientes al Estado Real. Y mediante aque Entre las Leyes de estos mis Reynos hay una, que sobre lo suso dho dispone, cuio tenor es el siguiente = Ley] Alos Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes de los Hijos-dalgo, y sus Lugares Tenientes, y a todos los Alcaldes, y Juezes de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos; Sabed, que muchos Concejos de estas dhas Ciudades, Villas, y Lugares, se

me àn embiado, y embian cada dia aquellas, diciendo: que enlas dhas Ciudades, Villas, y Lugares, hay muchos homes que se dicen que son Ohisos-dalgo por se escusar de pechar, y dicen, que estàn en posesion de Ohisos-dalgo, y que traèn pleitos pendientes enla mi Corte, y que hasta ser los tales pleitos determinado por sentencia, no deven pechar, ni pagar; y a un, dicen, que por los dhos mis oydores, y Alcaldes de los Ohisos-dalgo, y algunos de Nos, que les haveses dado, y dades mis Cartas, para que no sean prendados, hasta que por sentencia, sean determinados los dhos pleitos, en lo qual dicen que a todos los Pecheros viene mui grande daño: y fueme pedido proveer de Remedio. Por ende mando, y es mi mrd, y Voluntad, que aquellos que fueren notorios Ohisos-dalgo de Solar conocido, ò huvieren havido sentencia de como son dados por Ohisos-dalgo, segun el Thenor dela Ley que hizo el Rey Dn Juan mi Señor, y Padre, y despues de la tal sentencia estuvieren, y estàn en posesion dela Ohidalguia, que a estos tales que les sea guardada su franqueza, y Ohidalguia; Y otrosi a las Mugeres que fueren Casadas con Ohisos-dalgo, y mantuvieren despues Ca-

tidad; y si la muger Hijo-dalgo Casare con hombre que no sea Hidalgo; mandamos, que peche mientras viviere su Marido, pero si muriere el marido, despues de su muerte, goze como Hijo-dalgo, salvo si casare otra vez con hombre que no sea Hidalgo. Y mandamos que todos los otros pechen, y paguen, no embargante, que traian pleitos pendientes ante vosotros, ni ante alguno de vos, aunque digan que eran en posesion de Hombres Hijos-dalgo; la ma mad es, que estos tales pechen, y paguen, hasta que sean dados por Hijos-dalgo, por sentencia en mi Corte, segun el tenor de la dha Ley; Pero si en la Ciudad, Villa, ò Lugar dò mora el que se dice Hijo-dalgo aguen nuevamente Demanda el Concejo, que peche, su Abuelo, y su Padre moraron en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar dò es à gora la contienda, ò hay cerca en la Comarca; y nunca en su Vida pecharon, por decir que heran Hijos-d.º ni tampoco pechò este su hijo, y Nieto. Queremos, y es ma mad en tal caso como este que el tal no peche, salvo si la fama es que su Padre, ò su Abuelo no eran Hijos-dalgo, ò que dejaron de pechar, no por ser Hijos-dalgo, salvo por ser acortados de algun Señor, ò de algun Cavallero, ò Escudero, ò de algun Maestre, ò de Ya, ò por otra Razon alguna, y no por

ser hombre Hijos-dalgo. Y otrosí, los que fueron dados por Hijos-dalgo por Sentencia, antes que la dha Ley se hiziese, y despues de las Sentencias no pecharon, mas estuvieron siempre en posesion, y oy dia estan por virtud dela Sentencia, en no pagar es mi mio que no paguen, mas que les sea guardada la tal Sentencia, y posesion. Y si contra el tenor delo suso dicho, se an tomado, o prendado, o hecho tomar, o prendar por los dhos Concejos algunos, mis, o prendas a los dhos Hijos-dalgo, se lo hagades volver, y no consintais, que contra lo en esta mi Carta contenido les sea tomada cosa alguna, pero es mi mio que si alguna contradicion les quisieres, o quisieren poner alguna persona, o Concejo, contra lo en esta mia Carta contenido, que no conozcades de ello, sino que lo vengan a demandar ante los dhos mis Alcaldes delos Hijos-dalgo, por que ellos oyan, y libren lo que hallaren por dro, entre los Hijos-dalgo, y los que lo quisieren contradecir. Y haviendose dado cuenta dela relacionada puesta Demanda por providencia delos dhos mios Alcaldes en su Vista decretada en el dia

tenta, y uno del mes de Agosto proximo pasado, se
mandó, segun, y como se pedia en el Relaciónado otorg.
En cuia observancia, y para que lo contenido en la dha
ma Ley tenga cumplido efecto. Fue acordado ex-
pedir esta ma Carta, para Vos el nominado Conzejo,
Justicia, y Reximiento de la Villa de Salvaleon, por
la qual os mandamos, que luego de como con ella seais
Requerido, o Requeridos por parte de Pedro Moreno No-
gales, Sindico personero del Comun de esta Villa, Ve-
de ella, estando juntos en Vro Cavildo, y Ayuntamto, se-
gun lo haveis de uso, y costumbre, de estar juntos, veais su
contenido, y el de la ma Ley, que de suso en ella va pre-
inserta, e incorporada, la qual guardeis, cumplais, y
observeis en todo, y por todo segun, y como en ella
se contiene. Y en su observancia, y cumplimiento, por
ora, y durante el principado pleito, hayais, y ten-
gais al Dr. Pedro Marroquin, y Laiseca de esta
Vecindad, como a los demas Vecinos del Estado gral
de este Pueblo, gravandole, cargandole, y Repartiendole,
segun, y en la forma que se executa con los del Es-
tado gral, apremiandole, en caso necesario al pago
que le corresponda: Y de haverlo assi executado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y quedar en observancia esta mi Carta, Y mi mandé
Vos el mencionado Conzejo a la Sala de los mios Alcal.
des testimonio dentro de quince dias. Y no hagais, ni per
mitais se haga cosa en contrario, pena de la mi merced, y
de Veinte mil mrs. para la mi Camara, Vajo la qual dha
pena mandamos, a qualquiera Escno. os la notifique, y de ello
de testimo. Dada en Granada a primero de Septiembre de
mil setezientos ochenta, y nueve

D. Carlos Barros D. Fran. Ignacio
de Morazatte

Gn. Nicolas de Rada
y Saavedra

Yo D. Fran.co Manuel Moreno Esno. m.r de los Ha
del Rey. Nro. S.r en su R.l Aud.a y Chanz.a la
Cl
Escrivir, por su mandado, con Acuerdo de sus Alcal

Y Inserta la Cl del Señor Rey Dn. Enrique, para que el Conzejo, Justi
Regim.to de la V.a de Salvaleon la vea, que, y cumpla librada a Pedro.to de Pe
riano Nogales Vez.o y Pro.r Sindico personero del Comun de dha V.a por sí, y en
pers.l Apoderado de dho Conzejo

Conzejo Esno. Mor

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

á catorce dias del mes de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve: yo el Sr. Juez habiendo sido requerido por parte de Pedro Antonio Nogales, síndico Procur. gral. y Tesorero de este comun, con la Rl. Provision de V. Sr. y Sres. Alcaldes del Crimen de hijos dalgo de la Rl. Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, expedida en primero de septiembre corriente, la hice manifiesta de verbo ad verbum al Sr. Dn. Ant.o Q.o y Maxim.o de esta dha. J. y enterado inteligencia, habiendola obedecido con el respecto y ceremonia devida, acordaron se gue cumpla, y se execute en la forma que lo prescribe sin hacer otra circunstancia: asi lo proveyo, mande y firmo yo el Sr. Juez Dn. Pedro Antonio Quinn y la Rueda, de esta decindad para que por su parte, cumpla con su tenor, vajo el apremio que ordena el Rl. Despacho, y como á uno de los vecinos contribuyentes del estado gral. y pechero, se le grave, cargue, y repartan los gastos que le corresponda: y en esta manera se asiente desde oy en adelante en los libros, ó Padrones destinados al pago de Contribuciones, y demas cargas concejales. Cuyo circulado se saque testimonio por el presente Escribano de la misma Rl. Ptes. en virtud que con Contenida se acuerde, y se remita con el oficio competente á la Sala de los Sres. de hijos dalgo, en el termino

prevenido de quince dias, por mano de D.n Fran.co Manuel Moruflon, Esn.no de Camara, quedandose original la menci-
nada R.l Prov.n glosada en el libro de Acuerdos de este Ayun-
tam.to para que conste, y tenerse otra cosa se vuelve q. las Ju-
sticias superiores, y no haya quebrantam.to por ningun concejo
esta dha Ciudad. de la Ciudad. R.l Prov.n Ruego se asi
decretaron, firmaron, y señalaron como acostumbran
los Corregidores R.s de que doy fe=

Melchor Domingo Borrado Juan Cidero Herrera

Señal de Alguacil Juan Dominguez Galban, Rocidor.

Ramon moreno

Ante mi:
Marcos Miguel
Barrantes

Nota. En el mismo dia, mes, y año, yo el Esn.no notifique el auto antecedente, y R.l Provision que le motiva a D.n Pedro Cabezo quin y la Veca, vecino de esta R.l de que quedo bien y cumplidamente enterado. Doy fe=

Barrantes

Doy fe yo el Esn.no que en el propio dia mes, y año anote en los libros ladrones de esta R.l a D.n Pedro Cabezo quin y la Veca, su domiciliario, de quien tomo razon; y lo firme=

Barrantes

Nota. En Serena y dos del propio mes y año, se hizo el Esn.no

prevenido en el auto anterior, y con representa.ón oportuna se dirigio p. el Correo ordinario dela inmediata Ad.a de Barcarrota alos P.es de la sala de hijos dalgo, dela R.l Chancilleria territorial, por mano del Sr. de Camara D.n Fran.co Manuel Cornejo; doy fe = D.n Barrantes

En Nra. S.a de Salvaleon a veinte y siete dias del mes de Nov.re de mill setecientos ochenta y nueve estando en las Casas Consistoriales de ella los S.res Felix Dominguez Corrado y Juan Correro Tesorero Su M.d ordinarios Juan Dominguez Galvan, Andres Diaz Pita y Ramon Moreno de Ordoñez y vecinos q. fueron llamados por el S.r Juan Francisco Garrido Regidor del primer n.to de la R.l Chancilleria de Granada les fue manifestado y dejado de la Real Cedula R.l por el Ilmo. Mro. Senado, Ganado a solicitud de D. Pedro Marroquin Lejisca R.l de esta V.a por la q. se previene a dho Regidor que pasando a ella Ntra. Su R.l Jurisdiccion y decimas en pleos de Ayuntam.to los deposite, en personas Imparciales y practique otras diligs. de la Idea, que constan de la misma R.l Cedula, y entendidos de su Contenido dhos S.res Dijeron, que la obedecian y obedecieron con el Respecto devido y ceremonia acostumbrada y en su Consequencia, en tiempo oportuno se entregaran sus Respectivos oficios Jurisdiccionales: Con cuio Acuerdo y del Ess.no infrascripto demandado el Propio Regidor teniendo en estas Casas Consistoriales las Varas de Justicia procedi, a ponerle en posesion y en su virtud le Recibi Juram.to q. hizo a dios mro. S.or y una Senal de Cruz Conforme a dho. y especie de Baso decl. y Ruspenas Creeser Confidelidad los que dho oficio del tiempo que asu Cargo Corran, le puse en sus manos las Varas de Justicia, con otros Actos, de Posesion que la Concurre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

son verdadera letra de los oficios Juris dicionales de esta ciudad y en credito de ser así lo firman con sus rubricas los Capitulares del Ayuntam.to señalando el numero de Alcantara de que doy fee

Pedro Domingo Barrado

Juan Cazuro

Juan Pedro Herrera

Ramon Moreno

Antonio Tomas Miguel Barrantes

Esta villa y Saltaleon en veinte y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve Estando en la Casa Capitular de esta Villa el Receptor Comisionado de la R.l Chan.ª en quien se halla reunida la R.l Jurisdiccion como consta del anterior Acuerdo en virtud del nombram.to hecho en los autos sum Comision Dirigido a la S

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

puertas de esta Casas Consistoriales Juan Perez Marro Alc.e en representaz.on del estado Noble = Alonso Benitez de Salas por el Gral = Bar.me Nogales menor = y Juan Moriano Re sidores en la misma representaz.on de Nobles y ausente Falta Juan Garcia Mulero = Ramon Cano Regidores p.r el Estado Gral = Fran.co Villoa = y Juan Domez Z el valle Diputados de Co vilo = Sebastian Sevesma Alc.e de la Hermandad p.r el Estado Noble, = y Jph Morales menor Mayordomo de Villa no haviendo Concurrido Bar.me Sorano Alc.e de la Hermandad por el Estado Gral nombrado, p.r hallarse ausente de esta Villa: para darles la posecion de sus respectivos empleos para q.e lo tuvian p.r lo q.e queda de año. les mandó entrar, y havien dolos recivido el Juram.to acostumbrado a presencia del infrascripto Ess.no los Colog.e en sus asientos, y en señal de posecion en

tregué las Varas de Just.a alos primeros y
asientos Correspondientes alos demas y al
bartolian Sebosma la q.e le Corresponde à el em
pleo à que haviendo nombrado: Con lo que yo
acto de Posecion q.e escuttaron recivieron lo
que les estta mandada dar p.r la Superio
dad, y para q.e Conste cumplido tiempo lo De
tado p.r la Sala sobre lo que se deve obs
var en asunto de Elecciones Conzegué
dho Concejales y Ess.no terminé lettra
dela R.l Prov.a semi Comision Compezentido
mueble fogar vitles. Quedando dho Alcalde
y demas Concejales Conformidos en la oblig
acion de dar la posecion del Empleo de Alc.e d
la Herm.d à Bernabel Sorano, luego q.e
zentiricia à estta Villa y lo firmaron los q
supieron y dho Ess.no y yo el Receptor de que
damos fee=

Alonso Ben[illegible]
Alala[illegible]

Pedro Perez

Bartolome Parra[illegible]

Miguel Rogales

Juan Rodriguez
Moriano

Fran.co Ulloa

Fran.co Caxo

Sebastian Domínguez
ledesma

Josemorales menor

Juan Fran.co
Garrido

Ante mi
Marcos Miguel
de Barrancos

En la N.a de Salvatecon ocho dias del mes de noviembre de mill setecientos ochenta y nueve estando en las Casas Consistoriales los S.res Juan Perez Matos y Alonso Benites Salas Alcaldes ordinarios con los S.res Bart.me Nogales menor = y Juan Moriano = regidores por el estado Noble afal. de Ternum.s y por el Gral. Juan Garcia Molero = y Ramon Caro por el mismo fran.co Ulloa = y Juan dominguez diputados de este comun y tambien Sebastian Lederma Alc.e de la Her.da mandad por el estado noble afalto de Ternum.s diseron que atencion a no haver concurrido a tomar la posesion el alcalde de la misma S.to Hermanado por el estado Gral

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Bernave Lozano y estar mandado por el S.or Comi-
nado de la R.l Chancilleria de Granada que luego se
parezca a tomar la Sclde por sus Mercedes dho S.or que
a este fin se hallan Juntos en las dhas Casas Conci-
ziales a son de Campana pusieron en posesion
dho empleo de Alc.e de la S.ta hermandad por el Sor
Gral al Nominado Bernave Lozano en la forma
dinaria poniendole la Vara de Justicia en su ma-
no de los S.res Alcaldes que Recibio en señal de posesion
conforme a su tenor cumplir bien y fielm.te con su encargo y
firmo por el expresso no lo hicieron los S.res que supieron
no a costumbran de q.e doy fee=

Juan Perez

Bartolome Rogales

Juan Rodriguez Albiano

Franc.o Ulloa

Ramon Caro

Antemi=
Marcos Miguel
Barrantes

CUARTO, VEINTI
SEIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA Y

que p.ª el Reynado de S.M el S.r D.n Carlos quarto

D.n Juan Fran.co Farrido Receptor del Rey N.ro S.r
y uno delos Catorze del primer num.o perpetuo dela R.
Aud.a y Chanz.a que reside en la Ciudad de Granada =
Doy fee hallarme en esta Villa de Salbaleon y tener
reasumida la R.l Jurisdiccion en virtud de R.l
Provision de S.M. y señores Supreno.s y oydores
de dho. Real Tribunal asi Comercida la efecu
cion de su Contenido q.e ala letra dice asi

Nos D.n Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalen
de Navarra de Granada, de Toledo de Valen
cia de Galicia de Jaen &c. A vos el Go
vernador dela Ciudad de Teres delos Cavalle
ros aquienes Comenemos la Practica delas
Diligs. que se expresaran: Salud y gracia sa
ved q.e ala m.a Corte y Chanz.a del Presidente
y oydores dela N.ra Aud.a q.e reside en la
Ciudad de Granada se han hecho varios recursos
p.r parte de D.n Pedro Narzoguin Vaiseca vecino
dela Villa de Salbaleon en razon dela mu

lido que padecian las Elecciones de Oficiales
Justicia de dha Villa en el año anterior y el
presente, y el no haverle incluido asu hijo
Fran.co en ellas en su Estado de Hidalgo, y
vista de los quales por providencia de Veinte
y Dis.e del año proximo pasado se declararon
por nulas las proposiciones y Elecciones prac
cadas para aquel año en Dn. Pedro Guerra
Salamanca Alcalde por el Estado Noble
Jose Gonzalez Mazias por el gral. Domi
Martin: Alonso Malpica, y Alonso Sanga
Regidores, y Juan de las Nieves Flores Dipu
do por el Estado General, y asi mismo se ma
libran nuevas Prov.as para que la Just.a
de la Villa de Calavera la R.l pasase a la
de Salvaleon inmediatamente, se tomase
la nra R.l Jurisdiccion e hiciese Cesar en
empleos a los referidos y los depositase en personas
imparciales sin tacha legal, y juntos en Ayun
tam.to se hiciera la proposicion para los Em
pleos de Alcaldes Regidores y demas Con
sejales para el presente año arreglandose
a las Reyes del Reyno antes acordados y
ultimas nras R.s Ordenes teniendo pre

à Dn Pedro Marroquin, y su Hijo Dn Fran.co
en el en el Caso que siendo este elegido se obli
gase su Padre, ò otra persona arresponder p.r
el, teniendo uno y otro mas tachas que las
Puestas en auto: Y que hecha la proposicion
al Dueño Jurisdiccional se pusieran en posesi
cion alos Electos inmediatamente cumpli-
endo en lo sucesivo lo mandado p.r la Sala
en sus agueste hagan las proposiciones
en primapio de Dic.r para que tomen posesion
los Electos el primero dia del año: Restitui
gose dho Comisionado luego q.e se remitieran
aquellas al Dueño de la Jurisdiccion lo q.e
se guardara en el preciso term.o de quatro dias
sin embargo que ya se hubieren hecho las pro
posiciones para el presente año, Eligiendose p.r
el Dueño y puesto de posesion los Electos
alos q.e hacia Cesar. Y se Condenó en todas las
Costas del auto à Dn Juan Amores Boca
negra, y demas Concejales del año de ochenta
siete que hicieron la proposicion para el
anterior de ochenta y ocho: Y asi mismo se

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Salga p.a el Regnado de S. M. el S.r D.n Carlos quarto

condenó à Felix Domingo Torrado

Est.no en diez Ducados de multa aplicados

penas de Camara y gastos de Just.a de

Nra Corte y por mitad, y dele apercibiere

diera Certificaz.on de testimonio quando no pud

defenirse a papeles ò documentos existen

en sus oficios lo que se executo sin embarg

de Suplicacion; Cuia providencia hecha

ver a los Pr.es de las partes se taxaron

Costas y despachó la Correspondiente mu

provicion: Posterior al qual, y en diez y

de Mayo de este año bolbio à ocurrir am

Nos Compeincion cooperando entre otras Cos

no havia tenido efecto lo decretado p.r Ra

motivo que largam.te expuso haverstele

trado p.r Razon de Dietas de la Comision

setecientos Cinquenta y dos r.s q.e le co

ro el Alc.e de Talavera Agustin Pavo

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos IV

Duran, y trescientos setenta y cinco el Exmo. Frisoro Gomez de la Rocha; Cuia peticion se mandó pasar con los autos al Sñor Fiscal, que expuso cierta respuesta; En vista de lo qual y de lo expuesto por los Alcaldes y demas Concejales de dha Villa de Salvaleon aquienes se confirió traslado de la Expuesta solicitud se proveió auto en treinta de Junio de este año por el qual mandamos no corriesen las Elecciones practicadas para el presente en dha Villa y se librase una Prov.on para q. el Juez Real lego mas cercano que no fuere el de la de Ata lavera la h.? pasase inmediatam.te a la de Salvaleon, y reasumiendo la Jurisdiccion hiciera cesar en sus Empleos á los Alcaldes Regidores y demas Concejales y poniendo sus respectivos empleos en depositos expertos imparciales sin tacha legal se hiciese por estos nueva proposicion para los referidos

Empleos al Dueño de la Jurisdiccion con
mero Duplicado como se acostumbraba
glansose alomandado p.r la Sala en auto
veinte de Diz.e del año proximo pasado: Y
echala proporcion al Dueño Jurisdiccional
pusieran en porcion alos Electos inmediata
mente para q.e hiciesen sus respectivos Ep
os p.r el tiempo de este año: Y Dho Comisionado
hecha q.e fuese la proporcion al Dueño de
Jurisdiccion se retirase practicando lo Rep
do en el preciso term.o de seis dias à contar
amenos Comisionado Agustin Pavon Duran
Alcalde de la Villa de Talavera de los Deposi
que este nombró de Felix Domingo Zorra
y de los Concejales Electos que estubieron en
porcion: Y Dho Agustin Pavon Duran tes
tiere à el D.r Pedro Marroquin Maiseca la
tidad q.e excesio demas de la q.e Juramen
tó percevir p.r sus Dietas de quatro R.s
y por mas vida y buelta à Salbaleon, de
Cuenta las del Alguacil mayor: Y asi
mo testimuiere el Ex.mo Yndoro Gomez de
Rocha los treinta mos setenta y cinco r.s

que Constavan de su recivo haver percevido
el Dr. Pedro Marroquin pr. la Comision del
año anterior. Deque se libró la decretada
muestra Prov.tor en dos de Julio pasado de este
año. Con la qual fué requerido en diez y
seis del mismo Dr. Matheo de Zezatra Alc.e
mayor de la Villa de Frogenal quien aceptó
la Comision, y llegó con su Audiencia ala
referida de Dalbalcon è inmediatam.te man
dó hacer saver la muestra Prov.tor alos Alcal
des de ella; y resultta no haver tenido Efecto
lo decretado pr. las Varones q. expuso la
parte de Dn. Pedro Marroquin q. bolbio à Ocu
rrir ante nos con peticion en q. hizo merito
de lo q. queda expuesto, y se acreditava de
los Docum.tos en q. instruio su peticion
solicitando entre otras cosas se entienda
la efecucion de lo mandado en todas sus par
tes con Receptor de esta Sr.a Corte, y en
su defecto con dos el expresado Gobernador
de la Cuadra de Zerez de los Cavalleros; En cuia
virtud y de lo expuesto pr. parte de Juan Cor
dero de Herrera Alc.e ordinario de dha Villa

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Copia para el Reynado de S. M. el Sor. D. Carlos IV
de Salbaleon aquien se le confirio traslado
de la Copuesta solicitud, por los dhos
entro breisemente y oyboses se proseyó el auto
del tenor siguiente = Despacheso Real Rs
Comesida al Governador de Xerez de los Caval-
ros para que pase ala dha de Salbaleon,
tearumiendo la Rl. Jurisdiccion haga cesar
sus Empleos alos Alcaldes Regidores y demas
Concejales, y los ponga en deposito en persona
imparcial sin tacha legal para q. los ha
por lo q. resta de este año atendiendo ala
rado q. se halla: Dentro tiempo a vil Corresponde
hagan la proposicion para los referidos empleos
al Dueño de la Jurisdiccion con numero dupli-
cado como se acostumbra de forma que el
primer dia del año tomen posecion los electos
y dho Comisionado ponga en ejecucion todo
demas decretado p. la Sala en su proveido

Auto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Ley para el Reynado de S. M. el S.or D.n Carlos quarto de Bourbon de Junio de este año precediendo con la audiencia, y cele correspondiente ala Real Administracion de Justicia: Y no precisando los Alcaldes el Cumplim.to se quiera p.r su orden alos Capitulares, y no dando esto se tome a qual quiera hombre del Pueblo bueno, y haga salir de el area legal de Estremeza a los Alcaldes Juan Cabrera de Herrera, y Felix Dominguez Corrado por el tiempo en que se tracaron dhas Delitos y por la que resulta contra el citado Juan Cabrera en no haver dado Cum plim.to ala anterior R.l Prov.n se le condena en Doscientos Ducados, mitad aplicados a penas de Camara y gastos de Justicia de esta Corte de por mitad: En las Costas de este recurso que taxe el Tasador General y sebea el Señor Semanero y enmodas las que devengue el expresado Gobernador en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la Execucion de su Comision que esta guarde en el termino de ocho dias menos los que no menos se; asi mismo se condena al Mr. mayor de la villa del Fregenal Dn. Matheo de Sevaciz y Zuñiga en veinte Ducados de Multa, aplicados como los anteriores y se le prevenga que en lo sucesivo en las Comisiones que se le fieren por la Sala para que tengan el debido cumplimto. de las providencias legales la pondrán proceder con el mayor celo y acrividad; Se que se executo sin embargo de suplicar; Proveido por los Señores Oydores de la Audiencia y Chanr.a de S. M. que la bricaron Granada y Agosto veinte y nueve de mil setecientos ochenta y nueve = Fue presente tambien: Llevado los autos al Fiscal General practicó diecisiete tasaciones costas que suman suma por mayor asciende a la cantidad de ciento sesenta y ocho y treinta maravedis vellon deviendo ser mas aumento de ella el costo que tubiere la Provn.a que se librase: y para que tenga efecto se acordó expedir esta nuestra Cedula

ta por la qual os mandamos que siendo con
ella requerido por parte del mencionado Dr.
Pedro Marzoquin de Valdeveca vais el auto
q. ha inserto y con arreglo a el y a lo que ha
hecho delaz.m lo guardeis cumplais y executeis
y hagais guarde cumpla y execute en todo
y por todo segun y como en el se contiene y
en su execucion y cumplim.to hazeis que por
el Juan Cordero de Heraeza se le satisfa
ga el importe de la citada tasacion de costas
con mas los dros de esta mia carta su sello
sello regimo y fama de razon que iran ano
tados por sus respectivos Inteserados proce
diendo en caso necesario por apremio y todo
rigor de dro, y no hagais lo contrario pena
de la mia mrd y de veinte mil mrs. para la mia
Camara so la qual mandamos a qualquiera
Esn.no de la mn.ta que y de fe testim.o Dada en
Gran.da a tres de Septiembre de mil setecientos
ochenta y nueve = Dn. Juaquin Paca de Guzman =
Dn. Sebastian Blasco Moreno = Dn. Pedro Pablo
de Pereda = Yo Dn. Antonio Mario de Emvala
y Alfaro Esn.no de Camara de el Rey Nro
Señor la hize escrivir por su mdo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos quar-
to. Con acuerdo de su Prendente y oydores
por D.n Marco Ramirez de Simaces = ten.
de Chamiller m.r D.n Fran.co de Salcedo Rom.
Rez.do D.n Juan de Toledo = donde v.o
Juan Ofph. Garcia de Carrizo = Yo el
infrapto Esn.o de Camara. Certifico q. a
los señores Prendente y oydores de esta
Chan.a se presentó diez y seis peticion
tenor el del auto con su firma proveido y
nombram.to de su Comissiaz.on Sho es el tg.
M. P. S. Pedro de S.n Pedro Coello en nre de
Pedro Marroquin de Haireca vezino de
villa de Saltaleon ante V. S. como mas ha
lugar en dho Digo q. ya tiene noticia de
expediente promovido de instancia de mp.
sobre la nulidad de las Elecciones de Oficiales
de Justicia en el lam. anterior, y el pre-

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Ap.ª el Reynado de S. M. el S.r D.n Carlos quarto y de como a tiempo y muerte de Agosto pasado de este año se vio la Sala proveer un auto mandando Despachar R.s Prov.s Comecida al Corregidor de la Ciud.d de Zerez de los Cavalleros para que pasara a la Villa de Salvaleon, y reasumiendo la R.l Jurisdiccion hiciera cesar en sus Empleos a los Alcaldes Regidores y demas Concejales y los pusiera en deposito en Personas imparciales sin tacha legal para que los hicieran por lo q.e restava de este año atendiendo a lo adelantado q.e se halla; y en tiempo a el Corregidor se pondiesse hiciesen la proposicion para los referidos empleos a el Dueño de la Jurisdiccion con numero duplicado como se acostumbrava de forma q.e el primer dia del año tomasen posesion los Electos: y no Comisionado pusiera en efecuccion todo lo demas decretado p.r la Sala en 20 de Agosto de este año prece

Nemo con la actividad y celo correspondiente
la recta Administracion de Justicia y no por
tanto los Alcaldes el Cumplim.to fueran requi
ridos por su orden los Capitulares, y no dando
estos lo tomaran de qualquiera hombre que
del Pueblo se hiciera salir de el. á seis leguas
de Distancia ala Alcalde Juan Cordero de
Herrera, y Felix Dominguez Lorenzo por el
emporeno se practicaran dhas Diligs. Y por
que resultto Contra el Citado Juan Cordero
en no haver dado Cumplim.to ala anterior
Prov.on le Condeno en doscientos Ducados de mul
ta Enlas Costas de este recurso, y en todas las
devengara el Comisionado y al ultimo q.e
tubo en entendiendo en el mismo asunto le con
deno en diez Ducados de multa y le previ
el modo q.e se debe la providencia = Y para
haviendo requerido mi Parte al Gobernador de
dha Ciudad de Xerez en el dia diez y nue
ve de Septiembre proximo se excusó con el mo
tivo de su notoria indisposicion y quebranto
de salud q.e le impedia efectuar la Comisio
que le Conferia: Como todo resulta de la en
cada R.l Prov.on y respuesta dada por el Re

ferido Procurador que demuestro = Y respecto a
que es mui urgente que se ponga en practica
las resoluz. de este superior tribunal
por personas q. vaso aspectos alguno no
se puede escusar; Ya q. en el ultimo exped.te
formado p. mi parte pidio esperam.te que se
comenzara la prov.on a Recepto de esta Corre-
g.r a pido y supp.co le sirvamandar q. conforme
lo se entiendo con el expresado ministro de
este Tribunal aquien se le entregara el
citado mio. R.l Despacho y Docum.to Compe
tente que acredite que se le hace el encar
go y da Comision para efectuarlo y quando
no haia lugar se entiendo el Conocido con
el Realengo mas cercano o Just.a ordinaria
que sean requeridos p. mi parte pues asi procede
de de Justicia q. pido Contar. Vte y juro = Coello
Sor. do Dr. Jph. Ximenez Serno = Entiendase
la Comision conferida al Procurador de la Ciu
dad de Xerez de los Cavalleros con Recepto
de esta Corte que me ha hecho el Señor
Prendente la q. se ejecutara en el term.o de
quinze Dias a costa del Alc.e Juan Cor
dero de Herrera: y de este por testimonio a

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S.M. el S.r D.n Carlos
confirmaz.on de la R.l Prov.ta cosechida en los
de Septiembre proximo Prov.do p.r los Señ.
oydores de la Audiencia y Chanz.a de
que lo Vtubicaron. Fran.do y Oct.e Deiv ocho
setecientos ochenta y nueve, = fui presente
tores = En la Ciudad de Granada a
de Oct.e de mil setecientos ochenta y nue
El S.r D.n Juan Maximo del Castillo
S.M. en el R.l y Supremo de Castilla
Cavallero de la R.l y distinguida Orden
española de Carlos tercero, y Presidente de
R.l Chanz.a nombró para la practica de
Dilig.s à Fran.co Garrido Receptor en esta
Corte y lo Vtubicó = Estando Vtubicado = Fui Pre
tores = Lo Inserto es Conforme Con su
hinal y para que Conste en Virtud
de lo mandado doy la Presente Con la
correspondiente Referencia. Fran.do y Oct.e

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos quarto

dies y mil setecientos ochenta y nueve = D.

Antonio Maria de Emzala y Alfaro ——

Para q. la Tran.a y Concejales q. yo nombre

puedan cumplir y. hi parte como q. se les

manda en la R.l Prov.n y merced forma e

Presente en la Villa de Salbaleon à veinte

y ocho de Oc.e de mil setecientos ochenta y nue

ve.

Juan Fran.co

Azido

Acuerdo q. se nombran a los Veinte y quatro Bocales

En la V.a de Salvaleon en primero de Nobiembre de

mill setecientos ochenta y nueve estando en las casas

Consistoriales de ella los S.res Juan Perez Matos Alon

so de las Alcaldes ordinarios = Bart.me Nogales Muñoz

Juan Moriano. Juan Garcia Molero. y Ramon Ca

ro Regidores = Juan de Villoa. y Juan Domingo de

el Valle diputados del Cavildo que componen Rese

cia y Ayunt.o estando Juntos como lo han de uso y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Consumbres p.a tratar delas Cosas tocantes al comun
Diseron q.e siendo necesario q.e por el dessenos de
se nombren Veinte y quatro Bocales, para que por
los enpo.s oportuno se elija Sindico diputados
puedos y tasadores del comun y siendo el dia doy
su servidas uno delos en que los mas vecinos desta V.a
llan en villa = Acordaron se toque a cavildo asi
para q.e concurran las personas que quieran de
cion delos Veinte y quatro bocales p.a el anadi
con arreglo alas R.s ordenes y Autos acordados
tratar sobre esta materia y lo firmaron los
supieron de que yo el Es.no doy fee =

Juan Perez — Alonso Bernal Alas

Bartolome Garcia Bocales — Francisco U

Ramon Caxo

Marcos Miguel Barrantes

En la V.a de salvaleon en el mismo dia primero de
bre de mill setecientos ochenta y nueve, estando en las Cas
Sistoriales de villa los S.res Concejo Justicia y Regim.to q.e lo compon
las personas comprehendidas en el Acuerdo Antecedente
endose sitado a cavildo a tenor de campana Con
ha dicho Consumbre se principio el nombram.to
Veinte y quatro Bocales q.e han de elegir Sindico
tado y tasadores del Comun, y salieron electos por
les por mayor num.o de votos dados por varios vecinos
ta V.a la Personas siguientes = Pedro Moreno Mu

Monso Moreno = fran.co Marin Mangas = fran.co Sanchez
Sepulveda = Diego Marin Rico = Juan Marquez Zerno =
Pablo Marin = Juan Mangas = Monso Frasera = Pl.do Dias
Moreno = Lorenzo Rodriguez Gonzales = Pl.do Blanco
Juan Moreno Melendez = Cuvibio Barquez = Pedro Barz
quez Mangas = Fr.co fran.co Salcato = Juan Domingo Serbar
Mangas el dela Barbara = Lorenzo Hogales Nicolas =
Antonio diaz Sata = fran.co Romero = Blas Indiano = fran.co
Romero = Joseph Morales = y embista dho nombram.to los
referidos S.res Justicia y Rerim.o Mandaron Pble Cita por medio
de los Aguaciles ordinarios para q.e en el dia semana conce
rrar acta Ayuntam.to a efecto de la Eleccion p.r q.e ar.do
nombrados y por este acuerdo Consistorial a si lo mandaron
y firmaron de que doy fee =

Juan Perez
Salcato
Bartolome Garcia Hogales
Juan Rodriguez
Moriano
Fr.co Monedero
fran.co Moa
Antonio
Marcos Miguel
Barrameda

Grando en las Casas de Ayuntam.to de esta V.a de Balvalver
ados de Noviembre de mill seiscientos ochenta y nueve
los S.res Justicia y Rerim.o de ella que en la Actualidad se
que lo componen los S.res Juan Perez Macos = y Alonso
Benitez Salas Alcaldes ordinarios = Bart.me Hogales me
nor Juan Moriano = Juan Garcia Molero y Ramon Car
ridores fran.co Sulloa y Juan Dominguez del Valle de que

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

tados de Cavildo: haviendo sido citados los Vocales del
del acuerdo Anterior por medio de los Aguaciles ordinarios
se principio la Eleccion de Diputado Sindico y tasadores
del Comun que deben servir sus empleos en el año Corriente
y dando principio a la Eleccion nombraron a los Ex.
siguientes

Pedro Moreno Marin Nombro por diputado al
lo Salamanca, por Sindico a Manl Lermoso y
tasadores a Alonso Mogales Taramillo y Juan Blanco
Alonso Moreno nombro por diputado a Dn Alonso
lamanca por Sindico a Manl Lermoso y por
dores a Alonso Mogales Taramillo y Juan Blanco
Juan Marin Marquez nombro a Dn Alonso Sala
ca por diputado por Sindico a Manl Lermosel y por
tasadores a Alonso Mogales Taramillo y Juan Blanco
Fran.co Marin Prieto Nombro por diputado al
Alonso Salamanca por Zindico a Manuel Ler
mosel por tasadores Alonso Mogales Tara
llo y Juan Blanco Juan Marq.s Zerno
bro Por Diputado a Dn Alonso Salamanca
Zindico a Manuel Lermosel tasadores
le Mogales Taramillo y Juan Blanco
Marin Moreno por diputado a Dn Alon
Salamanca por Zindico a Manl Lerm
tasadores a Alonso Mogales Taramill
Juan Marq.s Moreno por Diputado a
Alonso Salamanca por Zindico a Manuel Le

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

mos el portasadores Alonso Nogales Taramillo = y a Tu
an Blanco = Alonso Frasera = nombro por diputado
a D.n Alonso Salamanca por Zindico a Manuel hermo
sel por tasadores Alonso Nogales Taramillo = y a Juan
Blanco = Gil dias Moreno = nombro a los mismos = Loren
zo Rodriguez Corrales nombro a D.n Alonso Salama
nca por diputado y por Zindico = a Manuel hermosel
y por tasadores a los ya expresados Fran.co Sanchez Repul
beda = nombro por diputado a D.n Alonso Salamanca por
zindico = a Manuel Hermosel = por tasadores Alonso Noga
les Taramillo = y Juan Blanco = Diego Marin Rico = nom
bro por diputado = a D.n Alonso Salamanca por Zindico a Man.l
Hermosel = y por tasadores Alonso Nogales Taramillo y Ju
an Blanco = Gil dias Blanco = nombro por diputado Zin
dico y tasadores a los mismos = Juan Moreno Melendez Nom
bro por diputado Zindico y tasadores a los mismos Antezinores
Querubin Barquero nombro por diputado Zindico y tasadores a
los antedichos = Pedro Barquero Mangas = nombro por diputado
a D.n Alonso Salamanca por Zindico a Man.l hermosel y posta
sadores a Alonso Nogales Taramillo = y Juan Blanco D.n Fran.co
Falcato = nombro por diputado a Juan Mangas Zindico
a Juan Morales y tasadores Alonso Nogales Taramillo y Juan
Blanco = Juan domenguez Serrano = nombro por diputado a D.n Al
Salamanca por Zindico a Man.l Hermosel y por tasador a los
ya nombrados Mangas Veda Barbara = nombro a D.n Alonso

Salamanca por diputados síndico Manuel Hermosel y
pes Alonso Rogales Jaramillo y Juan Blanco = Lorenzo Ro
gales Nicolas = nombro por diputado a D.n Alonso Salaman
síndico Man.l Hermosel y tasadores a Alonso Morale.
millo = y Juan Blanco = Andres diaz Gato alos mismos
Blas Indiano = nombro = por diputado = a D.n Alonso Sala
manca = síndico a Man.l hermosel y tasadores a Al
so Jaramillo y Juan Blanco = Juan Romero = alos mi
mos = Joseph Morales nombro alos arriba expresados

Juan perez

Alonso Benitez
Salas

Marcos

Juan Rodriguez

Bartolome Garcia

Moriano

Rogales

Ramon Caro

Franc.o Ulloa

Arruem.

Marcos Miguel

Barrancos

Esta N.a se saco en veinte dias del mes de noviembre de mill setecientos

ochenta y nueve avierse hecho el nombramto anterior por los Veinte y quatro
Comisarios electores de Parroquia y haver salido Compromisarios de Bo
tos electos Sindico Personero y Diputados; Manuel Perez Hermo
sel y Dn Juan Alonso Salamanca, y por otros tasadores de Tierras
y Bellotas Alonso Rogales, Taramillo y Juan Blanco y haver
sido Diputados por uno de los Años ordinarios para que concurran
a formar cada uno respective la Porcion de su empleo como
parecido; en efecto en nuevas Casas Consistoriales para ello el
Manuel Hermosel y los dos tasadores; por ante Mercedes lo
Sres de Justicia y Juan Perez Prado y Alonso Benitez Balas
por ante mi el Esr lo recibio. Juramto que hicieron cada uno de
por si de cumplir bien y fielmente con su Repartimiento Cargo el que hici
eron por Dios y una Cruz segun dro. y en esta Vereda se les
dió la Posesion de dhos empleos que recibieron quieto y pa
cificamte y lo firmaron con dhos Sres Alcaldes segun el Esr doy fee

Juan Perez Prado — Juan Blanco — Alonso Benitez Balas

Alonso Rogales

Manuel Perez

Zerro

Ante mi

Marcos Miguel Barrame

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos IV.

Dr. Juan Antonio Gonzalez, Carrillo

D. Juan Domenech

D. Fran.co Gregorio Romero

Dr. Juan de Toledo

Dr. Juan de Salas

Romero

Ante mi Rodr.o Juan Jos.h Garcia de Castro

Para q. el Consejo Justicia y Regimiento de la villa de Salba-
cumpla lo que se le manda a Pedimento de Don Juan Andrey
Doranegra, y consorte es vecinos de dha villa =

Sornes

Cabrera

Don Carlos quarto por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Je
rusalem de Navarra de Granada de Toledo de Cor
dova de Murcia de Jaen &a Alvo el Concejo
Justicia y Regimiento de la villa de Valbaleon
Salud y Gracia sabed que en la Nuestra Cor
te y Chancilleria ante el Presidente y Oydo
res de la Nuestra Audiencia que reside
en la Ciudad de Granada se hizo el recurso
siguiente = N. P. S. = Miguel Ro
driguez Montero en nombre de Don
Juan Andres de Bocanegra, y Por
tocarrero, Don Juan Gutierrez Sala
manca, y Don Pedro Gutierrez Salamanca
vecino de la villa de Valbaleon
ante V. A. por el recurso que mas
haya lugar en derecho = Digo que mis
partes son del estado de Hijosdalgo de
ynmemorial Pueblo donde ay mitad de oficio
Pero a Caura de la Sparcia Ciudad

que se notan, tienen mis partes
fundamentos de tantame peso, y con
vidumbre de que en las proximas pro
puestas de Elecciones que se habran
de executar en primero de Diciembre
proximo venidero, en que acostum
bra el Ayuntamiento nombrar sus
sujetos en numero doble para que el
Dueño Jurisdiccional elija los
que tenga à bien para los empleos
Concejales; desde luego seran mis
partes omitidos con agravio den
tado; Inteniendo à regulado se llegue
a verificar este desprecio, ni que pa
ra su enmienda quando se verifique
sea necesario un costoso Pleito, quan
do siempre es mas util precaver
cualquier especie de daño, que no

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ce remediarlo despues de sucedido.
Por tanto, y para que los Capitulares
procedan con toda advertencia de
sus obligaciones, y Conocimiento de
lo que arriesgan en abandonarlas
A V. A. suplico se sirva mandar se
libre a mis partes vuestra Real Provi
sion dirixida à el Ayuntamiento de
la expresada Villa de Valbaleon, para
que siendo Requeridos sus Capitula
res, procedan en las propuestas
de Elecciones proximas con el devi
do arreglo à las Leyes del Reino, y su
periores ordenes que hablan en la ma
teria, sin defraudar al estado de Hi-
dalgo de las Regalias de la mitad de Ofi
cios que le Corresponde, teniendo en
Consideracion, à los dhos Don Juan de
Bocanegra, Dn Juan, y Dn Pedro Gutierrez

Salamanca, segun su clase, y circuns
tancias que les avieren, sin dar lugar
à quexas, motivos fundados Ren
sos, Imponiendoles para que lo Cum
plan las multas, y apercevimientos
que crean del Superior agrado; A cuio
fin hago el Pedimento mas util, y Con
forme à Justicia que pido Costas &c = y
juro = Rodriguez = Licenciado Don
Andres Dient. y de la Torre = Lo qual
visto por los dhos Nuestro Presi
dente y Oydores por auto que proveieron
fue Acordado dar esta Nuestra Carta
para vos por la qual os mandamos
que viendo con ella requerido
por parte del D.n Juan Andres de Bocane
gra, y Comonero sobre el Contenido
del precinserto Recurso os arreglais
à las Leyes del Reyno, y ultimas

Reales ordenes. Lo que cumplireis
asi sin hacer, ni permitir se haga cosa
en contrario pena de la mi merced
y de diez mill mars para la mia Cama
ra vaso la qual mandamos a qual
quiera escrivano la notifique y de ello
de testimonio. Dada en Granada a diez
y siete de Noviembre de mil setecientos
ochenta y nueve =

Dn Juan Nepomuc Cabrera y Zeballos, Sno de
del Reyno Mayor escrivano presente con acuerdo
de sus Iuezes y Diputados

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Juan Andres de Bocanegra y Porcarrero, y Juan Fuciones salamanca, y Pedro Fuciones salamanca, Vecinos de esta y unicos en la actualidad del estado de Hidalgos de V.m. señores de Jurisdiccion y Ayuntam.to de ella como mejor procedamos decimos q. el prudente recelo que nos asistia sobre que V.m. no seros tenidos en consideracion para los oficios de primera enseñanza correspondientes a nuestro estado en la propuesta q. debeis V.m. practicar inmediatam.te en numero doblado q.a que dirigida al Ex.mo S.r Duq. de Medinaceli y Feria Dueño Jurisdiccional de esta villa se sirba elegir las q. fueren de su agrado q.a los empleos de Alc. Ros. y demas individuos concejales en el prim.o inmediato año de noventa nos dio sumo motiuo a ocurrir a la superioridad de la R.l Chancilleria Territorial exponiendolo asi y en su virtud se digno el mismo Rejio senado expedir su R.l prov. que acompaña por la qual tubo a bien prebenir que en el caso de esta Propuesta se arreglase V.m. a las leyes del Reyno y ultimas R.s ord.s cumpliendolo asi vajo del apercebim.to q. incluie el citado R.l rescripto a q. nos referimos en cuia atencion y respecto a que nos allamos con suficiente hueco q.a obtener los referidos empleos sin tacha legal q. no obstae=

Supp.mos a V.m. q. en virtud de la predicha R.l prov. con q. requerimos se sirban en su obedecim.to y cumplim.to tenerno en consideracion en esta Propuesta q.a los empleos de primera enseñanza correspondientes a nuestro estado atento a q. q.a ello nos allamos en aptitud y en el caso de q. V.m. conceptuen alguno impedim.to que ataxe / pedimos se nos aga saber antes de la referida Propuesta

para ponerno expedito procediendo desde luego à la posesion
cita mediante ser llegado el oportuno tiempo sobre q. y de
es puesto protestamos quanto combenga y los incidentes
recurso à cuio efecto no quedamos con copia fehaciente
da de la misma Pr. Prov. y este Escrito en Justicia
pedimos Juramos lo necesario y p.a ello &c.=

Otrosi en el caso de que sobre à ayer de referirse p.a probanza
Razon de lo manifestado suplicamos se sirba acordar
otro Alguacil q. lo dis. D.n Juan de la Barra y Guzman
y D.n Gonzalo Baldobinos à quienes por sus Causas q. no
ven y con el Juram.to necesario Juramos en Justicia q.
pedimos ut. supra=

D.n Juan Andres de Becerrera y Portocarrero

D.n Juan Gutierrez Salamanca

D.n Pedro Salamanca

Fee. En este dia siendo Corriente la ora de este
y mucho de su Mañana, se me entregó un
escrito, y Real Probision que refiere
por Fran.co Xavier Navarro Es.no R.l
pb.co y del Ayuntam.to de la Villa de San
Marta para su procedencia y pasa
conste lo tengo por fee y dilig.a que firmo
como es.no Real pb.co y del Juzgado de la Villa
de Zafra, siendo entre sus bienes
escribanias interinam.te de Ayuntam.to y
diez. Dos de sept.e Lucas de Ocampo y mucho

Francisco Duarte Pardo

Que se guarde cumpla y ejecute

como su Mag.d y Señores Presid.te y Oy-
dores de la Real Chan.a de Granada man-
dan en su Provisiones Acordado en
Diez y siete de Nobiembre en la Real
Provision que por estar partes de Ynan
y su obedezim.to la que se tendrá presente
para el acto de la Proposic.n Doble de
oficios de Justicia y Concejo, para el
año proxx.mo venidero de mil setecz.tos y no
be hra, en la que se propongan, sino les
ara otra esrep.n legal las partes: para
cuio efecto mande con este escrito al corr.te
Libro de Acuerdos, pues por este dem cum-
plim.to y obedezim.to con las Ceremonias de
estilo que se le notificará ari lo proveio el
señor Alonso Benitez Salas Alc. ordina-
rio de segundo voto por su Mag.d y fir-
mó en esta Villa de Salvaleon a Dez.ve
tres de mil setez.tos ochenta y nueve Doy
fe=

Alonso Benitez de Salas

Atanasio Maria Pardo

Dilig.a En dha villa y en quatro de dhos mes y año yo
el Ess.no pase a las Casas Morada de D.n Juan
de Rocamora y Porto carrero D.n Juan y D.n
Pedro Salamanca Vez.s de esta villa a efecto de
hacerle saber la anterior Providencia y no
lo hice por aberme expresado en sus Res-
pectivas Casas no estar en ellas, y para q.e

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Lo pongo por fee y Dilio.a que, firmo

Pardo

nº

En Zurio de dos mes y año ovi el ori.nal anexo x anexo a D.n Juan Fraxes Roca negra y Porroca xeno D.n Juan Pinexres Salamanca, y D.n Pedro Salamanca Vezinos de esta villa De fee=

Pardo

Salga por el Reynado de S. Mdes. de D.n Carlos quarto

Quinte [illegible] cois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

La Justicia y Regidores de esta Villa cuios empleos renuncian desde el dia treinta de octubre prox.mo pasado en calidad de Deposito à virtud de orden de la Real Chancilleria territorial que para su efecto comisionó uno de los Regidores de su Numero por las nulas elecciones que hizo el Cavildo del año de ochenta y siete, en la proposic.n de Personas Doblles, para el sl.te de ochenta y ocho desde cuio tiempo se contradiscen en dho Real Tribunal sin auer tenido efecto sus providencias, por no auerlas cumplido asta dicho dia treinta como aparece de la Ultima Real Probision, sobre que parecia la expedida, y en este intermedio han practicado tres elecs. y un deposito (sin incluir el presente) las que tean dado por nulas; por este motiuo y con el fin de hazer la elec.n quieren se prezeptua para el año prox.mo de ochenta y ó, rezerre el otrauto de ignorar, de que Cavildos eran de guardar huecos y parentescos, y no tener lugar, de hazer la consulta ala Superioridad, por lo adelantado del tiempo que nos hallamos, temo auerse ofrecido asta aora esta Duda, Deseos del

arriendo, y aberiax toda parcialidad con
tradiciones y recursos. el S.r Dr. D.
Lucas Joaq.n Ortiz de Zarza Abogado de los Reales
Consejos se servirá acordarlas. de esta es
tampa con claridad su dictamen co
presando si que Canillo se debe que
dar huerfanos y parentescos con arre
glo a la ley, por que de quardarse de
ellos es indispensable dar en el exa
dero encontrar y suceder de tacha
al en este Pueblo por su calidad de
Peruanaxio y lo enlazado q.e le hallan
sus vecinos: Salbaleon y Diz.e de Do
de mil setez.tos ochenta y nueve=

Juan Perez
Cuevas

Alonso Benito
Balas

Barrolome Garzia
Nogales

Juan Rodriguez
Moxano

Ramon Caxo

Juan Ant.o
Aranaxo

Enterado de la consulta precedente y dicta
men q.e precede la Junta y Ayuntamiento
de la Villa de Salbaleon: Respondo:
Que toda Union de Capitulares
existe en las tachas y defectos que
la constituen viuda y nula,

producir efecto, segun el axioma notorio de quod nullum est, nullum producit effectum. Cargo de este irrefragable principio, de hacerse la nueva proposicion de capitulares, para el proximo venidero año de noventa, quedandose hijos y parientes con los q. legitimamente le sirvan tacha ni contradicion, haran sentido arteriorm. de los mismos empleos, entendiendose adornado de otras tachas, los q. en virtud de orden de Sr. Chancillerie territorial, se han depositado de la posesion de sus empleos; pues como nulam. de Regidos, no deben tenerse presentes, en la nueva eleccion q. se practique, para los parientes q. entraren con los q. se elijan:

Asi lo siento sin perjuicio de otro mejor dictamen a quien me someto. Dem. Estudio en Banamota 11 de Diciembre de 1789.

Fr. Dr. Vicente Tuag. y Ortiz

Fr. de otaro

Fr. Juan de la Jara

Lo que el propio sin consultarse con el Sr. Fr. Juan de la Jara

Valga por el Reynado de S.M. el S.r Dn. Carlos que
Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Vista la Ex.ma Barrera que estiende a poner a conm
acion Situacion y Diez mil Catorce y mil Setez. ochenta y nu
ebe=

Alonso Benitez
Balas

Juan perez
Muro

Bartolome Gazzo
Rogales

Juan Rodriguez
Moriano

Ramon Caxo

Izard. Ulloa

Antonio Xar
Paxado

Enterada la anterior Consulta, Cuyo fin, y
fo, es, de hacerse (para su mexor acierto) la
Vizita, y Concurrales de la Villa de Balbalcon, Execu
Thazer, la propuesta de Oficiales publicos, p
la Eleccion de los q.e han, de Obtenerlos, sin Vi
m Excepcion legal, en el proximo Venturo an
de 1790= Saver Cong.e Cavildo, y personas de con
Encontrarse lazos Parentescos, Dezo: Vel Diezmer
Zanteze de, prezede, con legal fundam.to por
pudemenos, sue Alzuime Entodo, aquanto

Valga por el reynado de S. Mag.d D. Carlos quarto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Buen Juzgado de Sta Fe Estante, siendo actualmente mi Letrado Cosa Corroborar y mas Clara Vda, Ex.to para Lumexar acuerdo de Sean los presentes Vocales para Zelebrar dha proposicion: Ms. Como Excelsos para el Exposito, de sus respectivos empleos de Justicia y Cavildo, por la superioridad de Asistente, por medio de su Receptor Comissionado q. los posseyeron en Ms, para Establezer, y regular por el Orden de la ley, la ocupacion de dhos publicos oficios, de sus tenen atend.do a el Cavildo, q. Vino dho legal Orden Guardando con sus Individuos, hueco y parentesco con los q. a ora Exisan, y q. Eos Interesimismos se tengan adesion, ni parentesco de Consanguinidad entre el quarto Grado, ni por afinidad dentro el Segundo; Pongo de Entendente Sale a Ora el dho Cavildo, Vicario, Dno los actuales q. Como meros Lectores, de sus oficios, se han sido Nombrados, y q. para solo la Vtada proposicion por el Cavildo

Vejo el eno año lugt. Se practicase.

Si, me parece salbo mejor. Sin p[illegible]
el que mas sano sentir, aqt. es mas [illegible]
ta, Jrn. Cadiz, a 14 de Diciembre de 17[illegible]

Dr. Dn. Juan de Lebaro
y Llamas

Elecs. de oficiales
de Tuscania era
diano veinte
de 1783.

En la Villa de Salbatera Dia 20

ocho de Diz.re año de mil setec.tos ochenta y
nueve los señores Juan Perez Yatos y Alonso
Ximenez de Salas Alc.es ordinarios de esta Naq.d
por uno y otro estado a falta de numero por el
de Nobles, Maximo Parra Morales, Juan
Rodriguez Moriano, Juan Parra Mulero
y Ramon Caro Mayores, Fran.co Silva y Juan
Dominguez Diputados todos Concejales
con voz y voto en su Ayuntam.to en virtud de
Real Provision de los S.res Presid.te y Oidores
de la Real Chanc.a de la Ciudad de Granada
su Data en ella a Tres de Sept.re proximo
anterior como Conserva de Verificar.r buenos
de ella, y de las Delic.s asi Conocimiento sobre
por dho Real Tribunal sobre Comisionar
sugeto que Ministre en la Real ordi-
naria Jurisdicion de esta Villa, y depositarse
despues la Vara en Vasallos imparciales
como en efecto Comisionó el Citado Tribu-
nal a D.n Juan Fran.co Parrado, Receptor
del Ayun.to S.r Juez de los Catorce del Pri-
mer Numero de la Real Audiencia y
Chanc.a referida, por quien era dada la
nominada Certificat.r Su fha en esta
Villa a Quince y seis de Octubre proximo
pasado en cuia virtud reunido dho Comi-
sionado la Real ordinaria Jurisdicion
la qual en Treinta de uno del nominado
mes de Octubre Dispuso en sus mercedes
Vara y demas empleos de Justicia en
referidos sugetos, por no tener q.e
Real Rescripto relaxada y nulidad q.

Valgo por el Reinado de Su Mag.d Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

an tenido los Mozezoxes; estando
Tumos en sus Casas de Cambio y fal
Consistorial Con la Solemnidad decente
y asistencia del Sindico Procurador
General y Personero de este Comun
Manuel Perez Hermosel a practi
car la Producta de oficiales de Tu
toria para el proximo año de mil
setecientos y Nobenta, de Personas, en
numero Doble guardando la Conve
niente incomenta estrecha vida de Fuero
y parentesco en el modo posible con
tambien el que los que se aian de elegir
no sean Deudores a Propios Reales, po
ser el Animo de sus Mercedes
hazerla con toda pureza, para cui
ya fin han hecho Consulta en los Dos
del Corr.te mes a los dos D.n Perem
Jaquin otiz de otazo Corregidor
de la villa de Marcaxena y D.n Juan de
la Parra y Guzman Ver.o de Havilla Abo
gados de los Reales Consejos colocados
y sus Dictamenes asi Contenidos
estampados en el Libro Capitular de
Acuerdos del Corr.te año: que con toda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sellado por el Reinado de Nuestro Señor Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Relexion y Cuidado p. no zeder sus nex-
zedes otra Propuesta es el Modo Sig-
te

Para Alc. Ordin. p. el Est. do noble

D.n Fran.co Narzoquin y Laureca con todos
Botos es zepto el del S.r Alc. Juan Perez
Marzos que lo Bario.

El S.r Alonso Bernier es la con todos Bo-
tos es zepto el del S.r Juan Perez Marzos
y sus q.e lo Barzaron

Para Alc. Ordin. p. el Estado Real

Fran.co Ybollo es la con todos Botos
Alonso Zaxera con todos Botos

Para Reg.r p. el Est. do noble

Alonso Lorz.o Marzin con todos Botos
Antonio Castillo con todos Botos
Lorenzo Menacho con todos Botos
Alonso Curas con todos Botos

Para Reg.r p. el Estado Real

Fran.co Moreno Amigo menor con todos
Botos
Jos.f Mogaler Lorzo menor con todos Botos
Fran.co Marquez con todos Botos
Juan Lozano con todos Botos

Para Depos.t p. el Estado noble

Domingo Marzin Moguera con todos Botos

Jref Castro con todos Votos

Para Abuirado p.r el 1.o Jrol

Esteban Nuñez Benegas con todos Votos

Jxan.co Saxero con todos Votos

Para Alc.s de la Santa Hermd.d p.r el estado noble

Juan Perez Mayor menor con todos Votos

Diego Blanco menor con todos Votos

Para Alc.s de la 1.ta Hermd.d por el estado Jrol

Juan Antonio Solemes Gonzalez con todos Votos

Jxan.co Sanchez con todos Votos

Para Mayordomo de Concejo

Pablo Maxin Mangas con todos Votos

Jxan.co Romero con todos Votos

En Cuia Conformidad se Concluio la memorada Propuesta sin protesta ni Contradicn.n de Persona alguna y Mandaron dhos S.res que Yo el Jn.o Escrivno Ds.no saque Lizencia el testimonio della y Remita al Co.mo S.r Duque de Medina Zelig y Esta Dueño Jurisdiccion de esta Villa Vulla por mano de D.n Bernabe de Zuñiga su Comisario Apoderado en la Villa de Zafra a fin de que su Excelencia se Digne Nombrar de las Personas propuestas las que sean de su agrado para

los oficios de República y concejales de esta
Villa para el próximo año de Nobenta
en concepto de aver procurado dhos sen-
tes en la nominada propuesta el cum-
plir con las ordenes de su Mag.d en que par-
ticipa las concedidas eximiendo quanto les
ayo posible todo motivo de parcialidad
y Parcialidad sobre que ser descuidado con
toda prolixidad como los Ser.s de este Pue-
blo porque no les quede la menor Du-
da en que an Cumplido con lo que les
esta prebenido en esta parte; Cuio tenor
mano cudana el ex.mo de este Ayuntam.to de
Mirabel abia mayor incluso al Tenor de
Conbocatoria, lo firmaron y selaron Co-
mo Acostumbran los S.res R.s y Capitulares
con el Sindico Procurador Fiscal y Biorneros que
asistio y conpuesto fea Cocerciado con
arreglo Equa Enterme, por con semolar la
tenencia al Comun segun y de el ex.mo
Mal público del Tiempo de la Sra.a de la Asu-
pc.on en esta Siuiendo Inexuan.te
enterar.a sus exemplares Doy fe=

Juan Perez Curato

Alonso Benitez Ocalas

Bartolome Garcia Regalado

Juan Rodriguez Moriano

Oficial por el reinado de el Rey Nuestro Señor Don Carlos Quarto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Señalado de Juan Garcia Simplaro Ros. Ramon Carlos

Juan Moa

Señalado de Don Lorenzo Alonso

Manuel Perez

Alonso Alvarez Rendo

J. H. S.

{Palo.n y Ken.o 2 del 1783}

{Acuerdos Capitulares}

Alc.e ordin.o los S.rs Felix Dominguez Fernandez, y Antonio Lopez.
Rg.rs Nobles en defecto de Nim.o Fran.co Cordero, y Juan de Rod.s Ken.o
Rg.rs alanes. Alonso Rosales Cerro, y Juan Dominguez Salvan.
Diputados, Juan Garcia Olivaco, y Fr.co Nicolas Zapatero.
Alc.e de la S.ta Hermandad, Diego Ignacio Rico Gil.o y Cobrer Dias Garcia
Mayordomo de Concejo, Francisco Dominguez Rico.

Ess.no

Marcos Miguel Barrama, Notario de Reynos.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE CARLOS IV.

DON PEDRO ALCANTARA FERNANDEZ DE CORDOBA, Moncada, Figueroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Denia; Adelantado Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran-Cruz de la Real, y distinguida Española de CARLOS TERCERO, Gentilhombre de Cámara de S. M. y su Mayordomo Mayor.

COncejo, Justicia, y Regimiento de mi V.a de Salbalcon

Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del próximo año; elijo, y nombro para Alcaldes ordinarios por el estado noble - Felix Dominguez Torrado á falta de Numd. - Para el Grál Ant.o Lopez - Para Regidores por el estado noble - Fran.co Contreras á falta de Numd. - Juan de Vogales tercero = Para el Grál Alonso Vogales Cerro, y Juan Dominguez Galbarro - Para Diputados por el estado noble Juan Sancho Lobato - á falta de Numd. - Para el Grál Fran.co Garcia Capacho = Para Alcaldes de Hermd. por el estado noble Dico Andrés Dico Guisado á falta de Numd. Para el Grál Andrés Diez Garra - Y para Ctay.no de Concejo Fran.co Dominguez Dico -

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Dado en Ctad.d á veinte y tres - de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho.

El Duque de Medina y Rio

Por mandado de S. E.

Melchor Fernando de Salbalcon

Oficiales de Justicia de la V.a de Salbalcon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

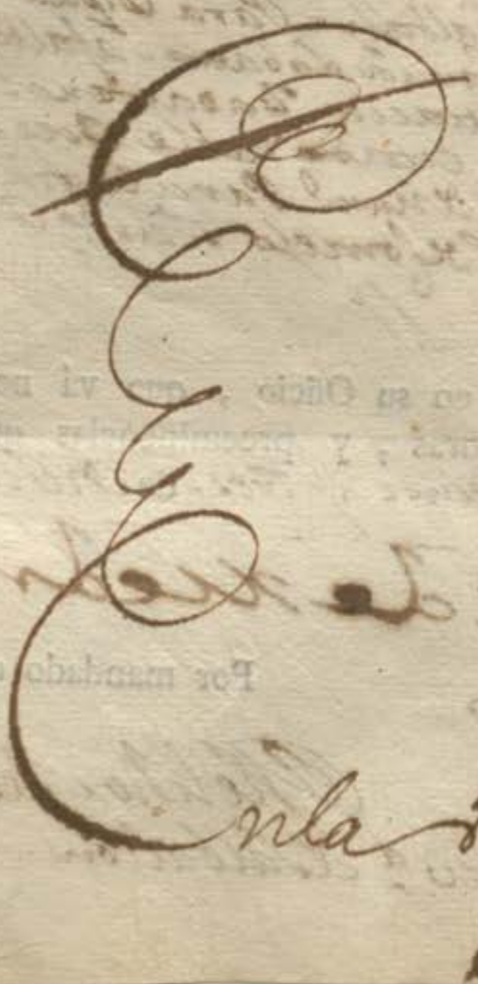

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

decimo de Henero de mil trecientos ochenta y nueve
los S.res D.n Pedro Martin Turienzo Salamanca, y Jose
Gonzalez Gracia Alc.e ordinario por ambos estados en ella,
habiendo visto el anterior titulo de eleccion p.a los oficios
de Jurad.o y Concejales del Corriente año, despachado p.r
el Ex.mo S.or Duque de Medinaceli, y Señor de dicho Jurisdic-
cional decena cuarta p.a de Yerezon: Sigue y Cumpla en to-
das sus partes: y en su Consequencia, procediendo ala
posesion de los electos, pasaron ala Casa Consistorial y
de estamisma p.a ante mi el Esc.no y haciendolos com-
parecer ella por medio del citado ordinario: estando to-
dos Juntos, se recibieron el debido Juram.to que hicieron
a Dios y una Cruz, de tenerlos bien y fielm.te el empleo respectivo p.r
su Ministerio, de conservar y guardar los
privilegios de esta cuarta p.a: y asi echo se dio su posesion
Corresponde, posesion alos referidos en el modo

siguiente

Primeram.te al S.r Felix Dominguez Fernandez y Antonio Lopez, se dieron su posesion de el alcalde ordinario por ambos enmedio, y en señal de ella les pusieron en sus manos las varas de alcaldes y como devido asiento

Y. al S.r Fran.co Gonzalez, Juan de Vopale Tercero, Alonso Vopale Cerro, y Juan Dominguez Salvador, Ex.os por ambos enmedio, les colocaron asimismo en sus correspondientes asientos

Y. al S.r Juan Garcia Lovato, y Fran.co Garcia Zapatero, los constituyeron en sus competentes asientos de diputados por ambos enmedio

Y. al S.r Diego Joaquin Rico Juriado, y Dom.go Diaz Sara, alc.es S.r ambos enmedio de la S.ta Hermandad, ponieron tambien en sus manos las varas correspondientes, y colocaron en sus asientos

Y asi con la referida, como con Fran.co Dominguez Rico, enm.o de Concejo, se hicieron otros diversos actos en señal de verdadera posesion que tomaron, y de lo dio a voz de campana que se ratificaban sin contradiccion, ni oposicion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Persona alguna: y lo firmaron, y señalaron
como acostumbran todos los Regidores de que doy fe =

Antonio Lopez

Don Pedro Joseph Gonzales Marcos

Salamanca

Señal de + de Fran.co Sanchez Rodriguez
Comun Rego.r

Señal de + Juan Domingo Galan Rego.r

Señal de + de D.n Juan Garcia Francisco Matias
de vecino y Diputado

Diego Marin Fran.co Dominguez
Quirado Ruiz

Antonio

Marcos Miguel
de Barrantes

En la Villa de Salv.r a doce dias del mes de Henero de
mil setecientos y treinta y nueve años el Sr. de Justicia y Regim.to de
la que avajo firmaran y señalaran como acostumbran dia
do junto en su Sala Consistorial con la solemnidad que se
lo tienen de Ayuntamiento Y Cabildo siendo prior el Sr. Gral y
Comun Diputado quien dio su animo dirigido
a que se quede bajo el tiempo que Regimos la Ley de Dios y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Reyna y especial privilegio Reina Nr. para que los vecinos viban en la paz y tranquilidad que es conveniente y se evite todo perjuicio delos unos alos otros castigando alos delinqüentes devian de acordar y acordaron se guen y cumplan los capitulos siguientes.

1º ..... Primeramente que se lleben a puro y devido efecto los precepto de las ordenanzas Divina y humana a pena de el que contra ellos fuere ser castigado con el rigor delas penas por ellas por Dro. con arreglo a la contravencion

2º ..... Que los Padres hagan a sus hijos que tengan bajo su potestad no permitiendoles el uso de armas prohibidas y tambien de noche delas mueb en adelante ni cometan otro alguno exceso por donde el publico se resienta apercibidos que se procederá en sus personas como contraventores e incabidores de los procedimientos ordinarios alos que otros Juiciales aciendoles correspondables a la qualidad delas penas en que verdaderamente incurran como tambien al pago delas costas q. en su razon se ocasionen sin que les quede lamas tele accion p. reclamarlo

3º ..... Que todo vecino que viere en su calle o en otra divisa tumor o encantado q. qualquiera accidente cuya o razon que sea lo notifique a su vecino por la calle o

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

ordinario sin dilacion ya proveer su remedio, evitando el escandalo por los medios mas suaves y de sigilo quando el caso lo requiera y permita su ocasion de hacerlo poder. Termino Juridico conforme ala enormidad y gravedad de dho Escandalo ocurrido que de no hacerse se procederia en Corte conforme a Dro. como encubridores del

echo

1º ..... Que ninguno vecino o vecinos en esta R.l o forastero de ella desde la noche no puedan traer armas ofensivas Escopetas pistolas ni con q. poder herir ni otras, pena de quatro Ducados al q.e se le aprendiere seis dias de Carcel y perder el arma conforme alas ultimas R.s Ord.s Comunicadas sobre la Pragmatica que se notificó Real Audiencia de Navarra ico. rria dela q.e Corresponde

3º ..... Que varo de igual pena y prision no anden desde la media noche en quadrilla de dos Personas arriba ni de parcero en esquinas ni sitios sospechosos

6º ..... Que Incurran en la pena y prision todas las Personas que desde las nueve de cada noche en adelante anden por el Pueblo comprehendiendo alguno no aciendo constar su legitimo y preciso

7º ..... Que incurran en la misma pena y prision los Dueños de Posadas publicas que Recojan en ellas Personas sospechosas dando quenta de ello a un Alcalde ordinario q.e llegare a conocerlo

8º ..... Que todos los vecinos que tuvieren en sus casas de concha o por Plaza publica o sino el Siguiente cierren sus puertas y Ventanas desde

las nueve de cada noche caso dela misma pena, y prision

9º..... Que los Sus fiamer y Fiancerados y que pueban entrar en Casas sospechosas de obrengan y tomengan en ellos pena de diez Ducados y quatro años de presidio

10º..... Que ninguno corte leña en la Dehesa Concejil, propia de Doncaion de esta C.d ni en los Baldios delas Cazas medio campo, Rincon, Pimpolo, Torneros y Palomo cozado aza Regar de Negro delas ruas, del Cromer Barro Manco Dentro Jurisdiccion vaxo la pena de Dos Ducados y tres dias de Prision y de satisfacer los daños con arreglo ala Rl. instruccion de Montes y Plantios del Reino de Dn de mil ocho quarenta y ocho

11º..... Que ninguno corte pala p.a la cabor en los cromes dentro termino ya sea p.a la que tenga como C.d le bastar a tender a fuego encrazado apercivido con la multa de Diez Ducados y seis Dias de Carcel y de proceder ala demas que aya lugar p. Dro. conforme al Daño que ocasionase o incidente que resulte a el concejo o vecinos de indemnisar dichos en el caso de q.e algun labrador lo necesite le comunicara ante para q.e pasando uno delos C.s Nos. en su Compañia le aya donde los aya de cortar sin causar Daño

12º..... Que ninguno tenga en los cromes dentro termino por R. ni por su criado a tener de labor ni otra vez encarado sin expresar comendatto de su Amo que sea para acendo cortar la necesidad de su ganado y no en otra forma y en este caso lo hara donde no cause Daño vaxo la pena de Dos Ducados y demas que aya lugar segun el daño q.e resulte

Que ninguno sea osado a introducir ganados p. f. ni sus criados para pastar ni menoxes en otros cotos de las mesas y demas

haciendas que incluien ni tampoco entrar Terzeros Huertos Huertas ni barbechos
Sementeras y otras haciendas dentro termino que se hallen Terzeados como
previene la ordenanza municipal de este Ptdo. varos las penas siguientes por
cada Rs. Bacuna o Yeguar seis Rs. = p. cada cavalleria cicular giaro
p. cada animal tres = por cada Cabeza de Lanar dos Rs. y lo mismo
por cada Ber Cabrio o Cabras y si fuere mayor lo q. Comete Respec
to se le encarge como p. el fuer que dela denuncia conociere cuias
penas sean y se emplearan p. la primera vez doble p. la segunda
Arbitrio de sus crias p. la tercera

11º ... Que ninguno haga carbon en los montes de este Termino ya
sean p. Horno en sus Casas o ya p. fabrica de Corcho o Cucharro y
varo la Ocultura de doce Rs. y tres dias de carcel y en el caso de que
algun vecino las necesite para Reparacion de sus casas o techumbres
lo participara a sus crias p. proveer lo conveniente

12º ... Que ninguno siegue Terzeo en Tierras agenas sin consentim.to y
licencia de sus Dueños aun esta sea con el pretexto de comoza la
Paredes p. que suelen arcetere a segar el trigo o cebada que la
haciendas se halla sembrado varo la ocultura de Dos Ducados

13º ... Que ninguno corte palo en Alameda agena con pretexto de cabo
Arbitrio sin otro algunos varo la pena de Dos Ducados p. Ministrile
coaccion y pagar el daño que cause al Dueño de ella: cuias pe
nas serán por la primera vez pues por la segunda a de ser doble
p. la tercera al Arbitrio de sus crias y de todas quantas
se cortaren ante sex con la Regular aplicac.n como tambien las
que se hagan a todo el que fuegue a los Nardos y quales
quiera Trigo Rozadas a dos Ducados p. la primera vez y con la al
mas aplicacion

Que ninguno sea osado a otras ni comenzar en sus Casas carnes de ganado
de carnicerado varo la pena de doce Rs. Respecto a que en todo el discurso del

Sello marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Dia tienen tempo las gentes de alegrarse sin riesgo ni contingencia
1809 que mingun daño encamino y aviamos en esta poblacion sea del
dare qualidad o condn. que fuere sea osado a hacer mancion o causa
a ninguna de las puertas de la Iglesia parroquial de ella a el tiempo
de parar ha oir misa ni en otro alguno mediante los pen
cion que practicant. se an acordado y acordaren y aquel que
de esta devocion y veneracion a el templo de Dios infriere o q.
que lo hiciere será castigado con tres dias de prision y ademas
le esta la pena de doce d.s por la primera vez y el operario
bam.te doblada en caso de reincurrencia

Todo lo qual mandaron se publique en la plaza de esta v.
por voz del pregonero de la comun notoriedad y que
ninguno alegue ignoram.a de q. se acreditará diligencia
a continuacion a efectos convenientes y lo firmaron y se
lacron los encargos. los unos como acostumbran de q. doy fe:

Antonio Lopez

Francisco Comas

Antonio

Marcos Miguel

Barrantes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

publico del Nuevo y Quinquenio de esta Q.ª de Salv.ª mi domicilio
Por fe y testimonio verdadero que al tenor en mi registro en virtud del m.
dos P.ª que firmo y rubrico el excelentissimo Señor Marques de Sonora
Presidente de la R.l Chancilleria de Granada en Sentencia en el Pleito
que P.ª Pedro de los Dos y nueve de Septiembre del año pr.º
de mil setecientos ochenta y tres Fiscal contra los penas
y sentencias quedaron en Q.ª suficientem.te incursos
observancia en este lo que y en cumplim.to de mandado en el
capitulo veinte y nueve de la misma R.l Ordenanza
el tier.º q.º signo y firmo en Salv.ª y Sept.º de mil ocho
cientos y nueve =

Marcos Miguel
de Barranco

En trece del mismo mes y año se publico el ante escrito
en la plaza de esta Q.ª por mi el pregonero doy fe =

de Barranco

Marcos Miguel Barranco Esc.no notario de los Re
no público del Quinquenio de esta Q.ª de Salv.ª mi domicilio
Doy fe y testimonio verdadero que en los tres del corriente mes
y año se publico el Decreto de Sentencia de esta Real Chancilleria
como al tenor de su Provision de su encab.

y señores dela Real Chancilleria Ferrisorial á efecto
de que la hiciere sacar á el Pregunta m.º de esta ciudad q.
como así lo executa en el mismo dia y en su inteligencia
la cumplimentaron los individuos del Ayuntam.to
segun se sigue dela misma R.l Prov.ª y tenores en su le-
tra que ala letra dicen así ——

Al Prov.ª

Dn. Carlos Tercero por la Gracia de Dios Rey de Castilla de
León de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalen de Navarra
de Granada de Murcia de Jaen Señor la Tenencia dela
Villa de Salo.r salud y gracia sabed que en la Real Corte
y Chancilleria y ante el Regidor y oidores dela nuestra
Audiencia que reside en la Ciudad de Granada se presentó
la peticion del tenor siguiente = M.y P. C. Fr. Cecilio de
Castro en nombre de Dn. Ramon del Rebollo vecino dela Villa
de Salo.r ante V. A. por el Mayor q. mas aya lugar
de Dro. digo que en tiempo inmemorial del Rey
proximo pasado Felipe Quarto parte por su Ordn. Real y mer-
ce ofrecer y comprecuio por hidalgo, q. en otro tiempo tenia á los
que en adelante tubiere y ansi descendientes por linea
Recta de Varon perpetuamente y para que Nos. Ramas
nobles hijos dalgo para que por tales fuesen abidos tenidos
y Reputados, y gozasen delos Honores Exepciones y libertad
des que segun deber de estos Reynos gozavan los demas
hijos dalgo de ellos, y q. pudieren usar del Escudo, y armas
de sus Armas, en sus Escudos, Reposteros, Capillas y demas
partes q. tubieren por conveniente, como hombres de Bien de
q. su Rey merced le hacia de Causa honesta, y los servicios
q. havia echo encargando su observancia á los señores Rey
Libertadores y señores Oidores delas Audiencias de estos Rey-
nos, y mandaron que Nos parte su hijo y descendientes

encubieren pueblos y el oficio en los dichos y razones en que se ben
bian y ponian los pechos del tiraire, y vorrare de ellos, y se le pu
siere y a sus hijos que en ancer tenia y en adelante tubiere, y a sus
descendientes y a los hijos dalgo, y de ello se le dio la correspon.te
Zedula. y habiendo requerido con ella al concejo Justicia y Regim.to
de la expresada q.e de falso. En Acuerdo q.e celebro a tres de noviem.
del mismo año, le dio plano cumplimiento le mando tener y
Reservar, y a sus hijos y descendientes por linea Recta de varon
por no ser hijos dalgo que fueren tratados y Reputados
como los demas del Lugar, se le ayuntare como tal hijodalgo
en los padrones vecindarios, se le escusare de los de servicios
ce pechos, se le pusiere copia de la expresada cruz. en el
libro Capitular se le debiere la original en señal de posesion
y diere quenta a los Juezes Fiscales de hijos dalgo con testimon.
de todo lo obrado, remitiera una copia y dado quenta con vista
de lo expuesto por el mro. Fiscal, se mando en Providencia
de diez de octubre ultimo que mi parte vista del Dho. ante
V. Sr. como asi todo resulta de los ad.tos testimonios q.e presentan
y hizo: De ellos aparece lo hanta aqui expuesto, y para la pun
tual observancia y cumplim.to de dha cruz: a V. Sr. suplico se sir
va en vista de dhos testimonios, y de lo expuesto, y aprovado el
citado acuerdo y Reclam.to con mi parte mandarle despachar
V. Sr. Ord.n para que el concejo Justicia y Regim.to de la expres.da
de falso, le guarde, y a sus hijos, y descendientes todas excepcio
nes, y libertades concedidas en dha cruz. y que de dha Ord.n se
ponga copia en el dicho Capitular conforme y devuelba a mi
parte la original con testimonio de su cumplimiento para su
guarda del Dho. para todo lo qual imploro el Regim.to mas con
forme a Justicia q.e pido y juro = Cartas = Sr. Juan Lopez de Ziriza
Que preinserta peticion vista por los Dhos mro. Fiscales y
Jueces por auto q.e se vera en quanto del siguiente, se manda

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

para al mismo Fiscal, por quien se pusso cierta Repuesta
que su tenor y el del auto en su vista proveydo dice assi:
El Fiscal de S. M. ha visto el Recurso introducido por D.
Thomas del Rebollo vecino de esta C. de Talav.a con el testimonio
del privilegio de nobleza hidalguia que le concedio S. M.
en veinte y siete de Septiembre del año anterior de
ochenta y siete, y à fin de q.e tenga el devido efecto
corresponde se despache Real Prov.a para que la Justicia
de Talav.a le guarde y cumpla, y en su consequencia haya y
tenga a D. Thomas del Rebollo por Noble e Hidalgo, distin-
guiendole como tal en todos los Barrios, y sitios de aquel
Pueblo, atemperandose exactamente al contexto del
privilegio en los casos q.e ocurran, ò acordara la Sala lo
mas conforme. Granada y Noviembre diez y siete de
mil setecientos ochenta y ocho = De Elizondo = Como
dice el Fiscal de S. M. en su anterior Repuesta. Lo vieron
los S.ores de esta R.l Audiencia y Chancilleria que
lo vieron mandaron y subscriuieron. Granada Noviembre
veinte y dos mil setecientos ochenta y ocho = Fuy presente
Romaniel. Y para q.e tenga cumplido efecto fue acordado
dar esta mia Carta para los dichos Justicia, por la qual
os mandamos que luego de como la Reciban, ò con ella Requeri-
dos parte del interesado D.n Thomas del Rebollo, vean el
auto inserto por los dichos mio. Sentencia y otros papeles
y lo guarden y cumplan en todo y por todo como en el se contiene

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHECIENTOS Y OCHENTA Y NEVE.

sin hacer lo contrario pena de la m.ª ordenamos y de diez mil
mrs. para la nuestra Camara y lo que mandamos igual-
quiera Esc.no la notifique y de ello de testimonio. Data en Gran.da
a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos
y ochenta y ocho = Está rubricada = D.n Pedro de Romeca y Ponta-
lar = D.n Fran.co Eugenio Carriazo = D.n Carlos de Amor Romera
Fernandez de Cancillería = D.n Fran.co de Valer Romeo = Re-
gistrado = D.n Fernando Pedro de Estrada = D.n Antonio
Fernandez de Cabrera del Rey Rr.o = Se hace escribir por
lo mandado con acuerdo de nuestros Rr.es y oidores por D.n Fran.co
Garavat = Tome razon D.n Fran.co Tovar y Garcia de Carrasco =
Está sellado = Y en veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos
y ochenta y nueve yo el infrascripto Esc.no de S.M. y R.l publico del
Juzgado y Chancill.ª de esta ciud.d de Granada hice saber el Rr.do
que precede de S.M. y R.s Rr.es y oidores de la R.l Audiencia
y Chancilleria de esta ciud.d de Granada por la qual se manda
y quanto en el se contiene en el año proximo de ochenta y
nueve por parte de D.n Tomas del Rey Domiciliario de esta
Villa, la que se entiende haver literalmente a los Pr.es de Vecindad
Ayun.to de ella en cuyo cabildo Junto en su sala Capitular con la solemni-
dad de su estilo y asistencia del Sindico Pr.or gral. y personero de
comun y oido y entendido por dho Pr.or dixeron: que la obedecian y
pusieron sobre el Pecho devido y a cada.m.to acostumbrado como carta
de Rey y Pr.or natural y en su cumplim.to acordaron se haga y tenga

al Referido D. Alonso Fil Rebollo por Noble e Yjosdalgo diziendo
endole como tal en todas las Razones y lineas de esta expresadas
y lo mismo a sus hijos y descendientes legitimos por linea
Recta de varon, e incluiendole a todos delos Servicios de Estes
dos conforme se acostumbra con los demas deni enoblecidos y
hallo Nuestro por el Privilegio de que hace merito la provisi
on de q. se debolbera original al mencionado D. Alonso
Fil Rebollo para guarda deni Dro. sacandose precisamente
por mi el Esn. Ventimonio a la letra deni Concejo q.
se encamoara como tambien de esta, determina en
dicho Capitular de Cuentas conforme y acostumbra
dos reducirà por Diligencia para los efectos convenientes
y lo firmaron y señalaron como acostumbran Dn. Ge
Rindico de q. Dorfe = Felix Domingo Zorrado = Antonio Lopez
señal de + de Tam.co Gomez Vecinos = Alonso Zorro = señal
de + de Juan Domingo Calvan Vecinos = señal de + de Juan
Garcia Lorado Diputado = Tam.co Gracias = Pedro Gorge
Rogales = Cornejo = Marcos Miguel Barrantes =
Como asi Resulta deni Concejo a q. me Remito en fe delo qual
cumplimiento delo que se me manda Doy el pres.te que
signo y firmo en Talavera y Enero catorce de mil setecientos
ocho y nueve

Ante mi Severado

Marcos Miguel
Barrantes

Año de 1,750

Libro de Acuerdos
de dho año

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SIETECIENTOS NOVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

En la V.ª de Valbaleon, dia tres del mes de Enero año de mill setez.tos y Noventa, los S.res Comisso, Justicia, y Regim.to de ella, q.e aqui firmaran, estando Junto en su Ayuntam.to con la solemnidad q.e Acostumbran, y Asistencia del Sindico Personero de su Comun Dixeron: Que con Atencion, a hallarse esta dha V.ª y sin Ser.no propietario, q.e sirba, y ejerza Los Oficios de Escribania de Ayuntam.to Rentas, Pozito, pp.ca y del Juzg.do de ella, q.e han quedado Vacantes, por varias Causas ocurridas, con los q.e Anteriorm.te las han servido, de que resulta Grave perjuicio al Comun, y esta Provincia, y Recta Adm.on de Just.a por falta de ser.no q.e Authorize las Providencias, Procurando su Remedio, y q.e sean Expedidas en fabor del R.l Servicio, y de la Causa pp.ca Hallandose Como se hallan Sus mrds, bien Instruidos, y Informados Con Notoria Experiencia, de la Integridad, pureza, fidelidad, y demas Loables Circunstancias, y conducta Recomendada q.e concurren en Fran.co Bertrand Lobato Natural de la Inmediata V.ª de Azuchal, y ser.no de V. M. en todos sus Reynos, y Señorios; bien Instruido y sabedores de lo q.e en este Caso, a fabor de su Comun le conbiene hazer, de un Acuerdo Unime Discrepante, debian de Acederle, y Nombrarle

por tal Esc.no de Ayuntam.to Renta, y porte, p.a
Juez.do de esta dha p.a por tiempo, y espacio de vej.e a
Contado, desde este dia, en Adelante, para q.e como tal
viba, y ejerza dha Esc.nia, y se le Acuda, con el Sala
Prescripto por el R.l Reglam.to de Propios, y con los de
emolumentos, Gracia, y Exenciones, con q.e se le han de
dido, y debido Acudir, a sus Prede.ores, q.e han sido
dha Escribania, a cuyo fin, se celebraron sus Mrzed
este Acuerdo, y Acosim.to por si, y a nre de los q. lo
sedan en sus Empleos, por quienes prestaron voz,
Cauzion de Rato, grato, en forma, para estar,
pasar p.r el, obligandose, a su obserbancia, y cumpl
conforme a dro. Y yo el dho Fran.co Bentura de
q.e estoy pres.te vien sierto, y se.do de mi Accion, y de
q.e en este Caso, me combiene hazer tributo lo
debida Gracia, a dha Esc.nia por el sabor con q.e m
honrian, Acepto este Nombram.to Juro cumpl
vien, y fielm.te con el Cargo, en q.e me constituyen, y m
obligo en forma, y conforme a dro, a servir dha Esc.nia
el tpo de los vej.e años supradhos, a q.e se me hade poder
mar, y lo firme, con sus Mrzed, q.e lo hazen a cuedo
este su Acuerdo, y Acosim.to de que doy fee

Alonso Benitez de Salas

Juan Perez

Bartolome Garcia Hogalo

Juan Rodriguez

Manuel Perez

Mariano Gonzalez

Juan Garcia Carrero

Ramon Co

Fran.co Bentura Lovato

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Acuerdo

En la V. de Valbaleon dia quinze del mes de Enero año de mill setez.tos y Nobenta, los S.res Corregidor, Just.a y Regim.to de ella, estando Juntos en su Ayuntam.to con las solemnidades acostumbradas, y asistencia del Pro.r Sindico Ser.o del comun de Ver.a esta dha V.a dixeron; q.e siendo llegado el tiempo, en que se debe regular, ó señalar el precio, al Aprobech.to q.e han tenido, los Puercos de carne p.a las Matanzas propias de este comun, y los de Granjeria, p.a proceder à su cobranza, en fabor del fondo de Comunes, à q.e corresponde; con Atencion à ello, al Aprobechamiento q.e han tenido uno, y otro Puerco, y à la practica y costumbre observada en esta dha V.a debian de Arreglar, tasar, y señalar, el precio de Ocho R.s por cada Puerco de carne p.a dhas Matanzas, y el de Quat.ro R.s por cada uno de los de Granjeria, p.a q.e con este, uno, y otro respecto, se forme el Libro Cobratorio de su Importe, cuyos referidos precios considerar (y mirar), por equitativos, Justos, y Arreglados, al Aprobechamiento de los Ganados, y à la costumbre antes dha V.a sin que resulte Gabamen, ni perjuizio alg.no al Comun de Ver.a de ella, ni al fondo de comunes, à q.n toca lo referido Cauda Ley. Que p.r este su Acuerdo

Nemine discrepante, assi lo Acordaron
decretaron, firmaron, y señalaron sus
mñs como Acostumbran de q.e yo el esc.no
doy fee =

Juan perez

Alonso Benitez
Dala

Juan Rodrigez
Moriano

Bart.me Garzia
Nogales

señal del Sr. Juan
Garzia vecinero Rex.or

señal del Sr. Juan
Domingz. Diputado

Manuel perez

Antem

Dam Ventura Lovato

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Acuerdo

En la V.ª de Valbaleon dia veinte y cinco del mes de febrero, año de mill setec.tos y Noventa; los S.rs Concejo, Just.a y Regim.to de ella, que abaxo firmaran, estando Junto, y congregados en su sala consistorial, con las solemnidades q.e acostumbran, y presencia del Asistencia del S.r Sindico Personero q.e tambien firmara, por Ante mi el Esc.no dijeron: q.e para dar, como deben, el mas exacto, puntual cumpl.to a las R.s y Sup.res orden, comunicadas, corresponde hazerse Eleccion, y Nombramiento, de los prev.os que en el pres.te año, aqui se comprenden, la Junta de Propios, y Arbitrios de esta dha V.a y la Interbenc.n del R.l Sonto Correr de ella, p.a el mejor Regimen, Govierno, conserbac.n y Reg.n de los fondos, de uno, y otro Ramo, en q.e tanto se Interesa el R.l Agrado, y la causa pup.ca: En cuya Atencion, y poniendolo en practica, debian de elegir, y nombrar, como de hecho dijeron, y Nombran, a saber = por Juez Presid.te de la dha Junta de Propios esta dha V.a al S.r Fran.co Rebollo de Salas, Alc.e hord.o p.r S.r Alf.z y de voto en ella, por Regidor, y diputado, de la myma Junta, al S.r Alonso Marin Suelo de este Ayuntam.to = Por depositario de propios, y Arbitrio a Fran.co Romero May.mo de Concejo de esta Rep.ca V.a = y por Esc.no al Infrascripto, q.e lo es de este dho Ayuntam.to y se halla Actual, p.a resto de ella, y servir todo el que Escribania, por el tpo de seis años, cuyo dho Regim.to se produzen, y de nuebo Acuerdan, y solemnizan las

Mayo, obligandose en forma, a su efecto
cumplim.to = Y para Interbentores, de el Ca
pitto Comun esta Ref.da Y.a elegen, y Nombra
por Juez Presid.te el Prim.ro al S.r Alonso De
mier de Mata, Alc.de Ord.o por S.r M.s y el prim.o
voto en ella = Por diputado, a Fran.co de Aranz
y Pp.a Depositario, a S.r Simon Tenzero vez.o de esta
propia V.a y Pers.a de integridad, y Caudales
para poder responder, a qualesq.a Alcance q.e cont
ellos resulte, en la Adm.ra manejo, y Gobierno de d.o
Pozito = Y por Ess.no del mismo, al pres.te q.e lo es
de este d.ho Ayuntam.to = En cuya conformidad
Celebraron las mis.s, vno, y otra eleccion, de
un Acuerdo, y conformidad, Nemine Discre
pante, y Mandaron, se les haga saber a los
electos p.a su Aceptac.n y Juram.to debido; que
dando, como queda Enterado, el d.ho S.r Sindico
Personero, de los Interbenc.s q.e debe tener, y co
mo tal le esta facultado, asi en vno, como
en otra Junta, de las expresadas; q.e por en
asi lo Acordaron y firmaron los mis.s
de q.e doy fee = Y Co R.llo

Alonso Bonis
Usala

Alonso Marin

Alonso Casas

Antem.o

Fran.co Ulloa

Co
Simon Centurio Lovato

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

DOÑA JOAQUINA DE BENAVIDES, PACHECO, de la Cueva, Corella, Dávila, Portocarrero, Manrique de Padilla, Arias de Saavedra, Pardo, Távera, Ulloa, y Fonseca, Duquesa de Medinaceli, y de Santisteban, Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marquesa de las Navas, y de Cogolludo, de Solera, de Malagón, Priego, Montalban, Villafranca, Comares, Alcalá de la Alameda, Villalva, Denia, Pallars, Aytona, y Villarreal: Condesa de Santa Gadea, y de Cocentayna, de Medellin, del Risco, del Castellar, de Villalonso, Buendia, Molares, Ampurias, Prades, Osona, Alcoitin, Valenza, y Valadares: Vizcondesa de Villamur, Cabrera, y Bas: Señora de la Real Casa de Castro y quatro Castillos, de las Casas y Estado de Villafranca, de las Villas de Dueñas, Espeluy, Ibrós, Pobár, Valtejeros, Pelayos, Viso de Alcor, Paracuellos, y Fernan-Caballero, de las Ciudades de Montilla, y Solsona, del Valle de Ezcaray, y de las Baronías de Benaguacil, Puebla de Vállbona, Oriola, Juneda, Entenza, Sierra, Soneja, Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle de Uxó, la Laguna, Llagostera, Pinós, y Mataplana, Miralcamp, Peralta de la Sal, Spes, Chiva, Veniarjó, Palma y Ador: Pariente mayor de las Casas de Benavides, Cueva, Biedma y Fines: Gran Senescal de los Reynos de la Corona de Aragon: Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de Avila: Maestre Racional del Principado de Cataluña: Adelantado mayor de Castilla: Adelantado y Notario mayor de la Andalucía: Alfaqueque mayor y Mariscal de Castilla: Alguacil mayor de la Ciudad de Toro, y de la de Sevilla, y su tierra: Alcayde de la Real Casa del Campo y Sol de Madrid: del Real Palacio y Cavallerizas de esta Corte: de los Reales Alcazares, Palacio y Rivera de

de la Ciudad de Valladolid: del Castillo y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de la Moneda de la misma: Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla: Unica perpetua Patrona de las insignes Iglesias Colegiales de Medinaceli, Santiago, del Castellar de Santisteban, Cardona, y Zafra: Patrona y perpetua Administradora por autoridad Apostolica, del Hospital de San Juan Bautista, extramuros de la Ciudad de Toledo: Patrona de las Cathedras de Prima, y Visperas de Theología del Colegio de Santo Thomás de la Ciudad de Alcalá de Henares: de la de Prima de la Ciudad de Valladolid: y de las de Prima, y Visperas de la de Salamanca: y Compatrona del Colegio de los Caballeros Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá: En virtud del Poder general que me tiene conferido el Excelentísimo Señor Don Luis Maria Fernandez de Cordoba y Gonzaga, Duque, Marqués y Conde de los mismos Títulos: Grande de España de primera clase: Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de Corte: Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro: Gran-Cruz de la Real distinguida de Carlos Tercero; y Gentil-Hombre de Cámara de S. M, con exercicio, mi marido, que por público no se inserta.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Salbaleon — Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del presente año, elijo, y nombro para Alcaldes ordinarios por el estado noble á Alonso Benitez Hidalgo, para el oral Fran.co Rebollo Hidalgo: para Regidores por el estado noble Alonso Gonzalez Martin y Alonso Casas; para el oral Ygn.o Rogales Zorro, y Juan Lozano: para Diputados por el estado noble Ygn.o Casero; para el oral Fran.co Xareño: para Alcaldes de la Hermandad por el estado noble Juan Perez Marcos, para el oral Juan Ant.o Melendez, y para Mayordomo de Concejo Fran.co Romero.

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá

nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Dado en Madrid a doze de Enero de mil setecientos y noventa.

La Duquesa de Medinaceli y de Sanestéban

Por mandado de S. E.

Julian de la Peña

Nombramiento de Oficiales de Justicia de la villa de Alba leon.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

T

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. ET INDIAR. REX.

En la V. de Salvaleon, dia Diez y Nueve

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TECIENTOS NOVENTA.

Mes de Enero año de mil setecientos y Noventa
el Sr. Alonso Ximenez de Ayala Alcalde hordinario
por S. M. en ella, dijo, que en la Mañana de este dho
Dia hesimio su Mand. el titulo de Eleccion, q. Pretende
en q. se expiecian las personas, q. el Exmo. Sr. Duque
de Medina Celi, Dueño de la Tierra dia: de esta dha Vla.
se ha servido nombrar, y Elegir p.a Exercer los ofi
cios de Justicia, y Concejo de ella, en el pres.te año,
en Cuya Vista, y entendido su Mand. de lo tan repeti
dam.te Prebenido, y Encargado, por el R.l y Supremo Consejo
en orden, a q. en el dia prim.o de cada año, se ayan de Po
sesionar en sus oficios de Repp.ca los Nuebos Electos, lo q.e
no ha podido ejecutarse, por no haber llegado hasta
aora las Reales Elecciones, a q.e se llega, q.e su Mand., y los
demas oficiales de Concejo, y Just.a de esta dha Vla. lo han
sido, y estan siendo por via de Deposito, en virtud de
Providencia dada por S. M. q. Dios Gue, y Rey de su
R.l Chancilleria de la Ciud. de Granada, por el Corto tpo
q. restaba del anterior año presente, y hasta tanto
q. se efectuaban las Reales Elecciones p.a el pres.te todo
lo qual Exige, la mas puntual Dilig.a de Posesion
a los nuebos Electos, en observancia, y Cumplim.to de
tan Regias, y Superiores Providencias; con esta Ytem.
Y plaza q. a su Mand. no se le pueda Imputar el cargo
de Omiso, ni otro Mag.no en Resumpto Cong.e tanto se Interesa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la debida obediencia, y puntual execucion de
lo prebenido por la superioridad debia mandar
y mando se le pase recado político al Sr. Juan
Perez Mato, su Comp.o Alcalde, à fin de q.e concu
rra, à las cary consistoriales de esta V.a con su vara
à las dos de la tarde de este dia, ó del de mañana
q.e se le dijo, p.a dar posesion, de sus respectivos
oficios, à los pers.as contenidas, en dho Aver.o titulo
y ley Zitada, en la forma acostumbrada en
pasados tiempos, à fin de recibir, prezedendo el
juram.to q.e se requiere: y por este su Auto
lo cumplir.to así lo decreto, y firmó su Md.d de
que yo el Esc.no doy fee =

Diligencia

En esta V.a dho dia, mes, y año, yo el Esc.no pase
à las cary morada del Sr. Juan Perez Mato
Alc. nordinario por S. M. en ella p.a efecto de darle
el recado político prebenido p.r el Aver.o Auto
y por su Madre política se me dijo, hallarse dho
Sr. Alc. Ausente, en la Ciud. de Zeres de los cav.ros
q.e se presumia estaria en la Noche de
este mismo dia, por lo qual, no ha tenido efecto
dho recado, de que certifico =

Recado político

En esta V.a dia 1.o de dho mes, y año, yo dho Esc.no
di el recado político prebenido p.r el Auto C.o Alc.

zede al señor Juan Perez Matos Alc.de hord.o por su Mag.d en ella, en su perv.o de q.e quedo vien y mu-
tuido, doy fee =

Inmediatam.te saque una Nomina, ó Lista expre-
siva, de los Pers.as contenidas en el titulo de Eleccion
q.e precede, y la entregue à la Judicial presencia
à Julian Ramon Quiniano hord.o para q.e Cite, à los que
Ley, en la forma acostumbrada à fin de q.e comu-
nican, asi à la Consistorial, a Juzar, y Prezebir la
posesion de los Ofi.os p.r q.e han sido electos, segun
esta prebenido p.r el Ord.n Real, de q.e quedo vien
enterado dho Maestro de q.e certifico =

Ygualm.te certifico, doy fee, lo dho es.no que en seguida,
y siendo hoy, como es hoy, ame, de la mañana de este dho
dia 1.o de Enero de mil seis.tos y noventa con corta
diferencia, ante su Mrd dho s.r Alcalde, q.e se hallaba
con mi asistencia, parecio el s.r Juan perez Matos
q.e tambien lo q.e en esta v.a quien à mi presencia, dis-
y le expresó al complicado s.r su comp.ro en vara, q.e
de modo alguno, asencia, ni consencia por aora, ni
en muchos dias, pretesir q.e daba su quenta, y prac-
ticaba ziertos Autos, ó dilig.as que le pereyaban,
en zerrar, en su empleo de tal Alc.e pretesio q.e
sele diere la posesion, à los ofiziales de Just.a presente
lo, mutam.te electos p.r este año; cuyas Razones profi-
rio bna, y muchas veces, el dho s.r Juan perez Matos
ni q.e el s.r Alonso Benitez de Vala su comp.ro en vara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

le pudiese disuadir de su intento p.r mu
Justicia, y Politica, y Recomberna q.e le hizo, de mane
ra q.e esta, no fuesen bastantes, à aquietarle, y
q.e en cumplim.to de ay Sup.r orden, comunica
da, se abstuviese, a no Quitar, la posesion de dha
posesion, y aprio, ante el Escrivano, el Ynfrascrito
por Juan Mateo, de Mera, y Ruy, Recibiendo
con mas esfuerzo, p.a continuar en el uso de su
Jurisdiz.n; y asi, p.a obrar Segun Albedrio, tubo,
bien, el dho S.r Alonso Benitez, de Retirarse, à su
Casa, con lo q.e Zerró esta dilig.a q.e para q.e de ello
conste, me ha mandado poner por testimonio, q.e fir
ma su Md, y en virtud de su Mandato, como pre
sencial de ello, la Zertifico, y firmo en Salbaleon
dia 9.te de enero año de mill Setecientos y Noben

Alonso Benitez

Vista la Anterior dilig.a, y lo que de ella
resulta por el S.r Alonso Benitez de Vera
Alcalde hordin.o por su Mag.d de esta Villa dijo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS NOVENTA.

que con atencion, à ser la escuera, Nolenia
o voluntaria sentencia del Sr. su compr.o en vara, muy
Notable, injusta, y opuesta, al espiritu de las sabias, y
Muy Justificadas Provid.s de la superioridad, q.e con
pretesto, ni motibo Alguno, pueden, ni deben desaure
de obserbar, y cumplir, puntualisimam.te debia man-
dar, y mando, que sin cautiuar excepcion, ni Alguno
Alguno, antes si con la mad.r precaucion, Modestia, y
tranquilidad, se pase por medio de su Mrd, con Asis-
tencia del pres.te Esc.no sin dar lugar, à muy dilaciones
à dar, y poner en posesion, al muebo electo p.a los
oficios de Just.a y concejo, desta V.a q.e deben sabiales
en el pres.te año, à cuyo fin, y p.a q.e conste, se les
ciuara de Huebe, en la forma acostumbrada, G.
por este su Auto, así lo decreto, y firmo su Mrd
en la V.a de Salbaleon dia 8.te y tres de Junio de mil
año de mil setec.tos y Nobenta = Nolenia = Ve
Antem

Alonso Ponce de Leon
Alcalde

Tomas Menacho Rovato

Ve

Inmediatam.te hice saber el Ant.or Auto, à Julian Gome-
Ministro hord.o desta V.a para la Biasion q.e en el se prebe
ne, de q.e quedó enterado, y de la hora señalada, p.a la dilig.a de
posesion, en prue.o de lo fee = Rovato

Diligencia Desta V.a de Salbaleon dia 8.te y dos de Junio

de mill setez.tos y Noberta, el S.r Alonso Benitez de
Vaby, Alc.e Ord.o por S. M. en ella, en execuz.n del
prebenido por su Ant.r Acto, siendo hora, como de
las Dos de la tarde, con corta diferencia, de le dho dia
paso con Asistencia de mi el Esc.no y de los ministros
Ord.os à la casa Capitular, de esta dha V.a y constituy
endose, en la Sala ô quarto Alto, de su Comisiones
y Ayuntam.to hizo parezer Ante mi, a Fran.co Rebollo
de Vaby, y de las personas, contenidas, en el titulo
de Electos, con g.e premisas, en el dilig.a y en esta
Individualm.te se expresaran, para efecto de darles
y ponerles en posesion, de los ofizios de Just.a y consejo
p.a q.e respectivam.te se hallan nombrados, por el Ex.mo
S.r Duque de Medina Celi, Dueño de la Juzdiz.n de esta
Espresd.a V.a à fin de q.e los Sirban, y exerzan en el
prez.te año, y poniendo en practica, dha dilig.a de
posesion, les prezivio Juram.to que todos, y cada uno
de ellos, hizieron por Dios nro S.r y una señal de cruz
en forma, y conforme à dro, bajo del qual, el dho Fran.co
de Vaby Rebollo, Electo Alc.e prometio desempeñar
las obligaz.s del Judizial y instituto, Administrando
Justizia, con Rectitud, y Asimismo, el, y los demas
ofiziales de Consejo Electos, prometieron cada uno
cumplir vien, y fielm.te con el cargo de sus resp.vos
ofizios, defendiendo la pureza de Maria S.ma Madre
de Dios, y S.ra Nra, obzervando, y cumpliendo, exacta
y puntualm.te con lo prebenido, en las Leyes del Reyno
R.s ordenes de S. M. q.e Dios Gue, y de sus R.s Consejos
Audiencias, y tribunales, Guardando secreto en todo
quanto se requiera obzervarlo, y en una palabra de
sempeñando, en todo, y por todo, con la mad.r exactitud
y pureza, las obligaz.s de sus empleos, en servizio
de Ambas Magestades, y de la causa comun de

Reyno, utilidad, y beneficio de la Repp.ca de esta V.a y
buen Regimen, Govierno, y tranquilidad de su vez, con
uequime, à cuyo pregrado Juram.to su Mrd dho S.r Al-
calde, les dio, y puso en posesion, de sus oficios en la manera
sig.te
Al dho S.r Fran.co Rebollo de Salas, en el de Alc.e hord.o de esta V.a
por su estado Gral, enseñandole p.r Acto demostrativo
de tal posesion, è ynsignia de su empleo, una Vara Alta
de Just.a y tomando Asiento, en el sitio, y lugar pre
heminente, de dha sala de Ayuntam.to
Alos S.res Alonso Gom.z Marzen, y Alonso Cavas, del de Pres.
de esta V.a por el estado Noble, à falta de Num.o y à los S.res Jos.f
Nogales Lozo, y Juan Lozano, tambien de Pres.o por
su estado Gral; tomando uno, y otro, el Asiento, y lu
gar, q.e les corresponde en dho Ayuntam.to
Alos S.res Jos.f Cajao, y Fran.co Zazeño, del de Diputados, al pri
mero p.r el estado Noble, à falta de Num.o y al seg.do por
su estado Gral, quienes asimismo, tomaron Asiento
en la sala capitular, en el sitio q.e les pertenece p.r sus
oficios
Alos S.res Juan Perez Mato el m.or y Juan Ant.o Melendez
el de Alcaldes de la S.ta Hermandad, al prim.o p.r el estado
Noble, à falta de Num.o y al seg.do por su estado Gral, à q.
se le les entregaron las varas, è ynsignias de tales Alc.es de dha
S.ta Hermandad, y tomaron Asiento, donde les corresp.de
Y Fran.co Romero, del de Alg.no de concejo
Con lo qual se finalizo esta dilig.a de posesion (quedan
do reservada, para despues, la q.e à su Mrd deba
darse, al empleo de Alc.e hord.o de prim.a voto, p.r que
se halla electo) en la q.e procede haber procedido bien
y fielm.te en cuyo credito, y de haberla reservado
los expres.dos S.res quieta, y pacificam.te sin contra
dicion de persona alg.a la mando poner p.r testimonio
y el presente q.e firma su Mrd, con los dhos S.res Apode
rados, y los q.e no saben firmar, lo señala

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

como acostumbran de q. yo el Esn.

Doy fee = señal del Sr. Fran.co Rebollo de Valay } señal del Sr. Alonso Benitez Secretario

Alonso Benitez de Valas

Alonso Cansoo

Jose Gonzalez Coria

Juan Albano

Jos. Cortes

Juan Antonio Melendez

Juan.do Barquero Romero

Ant.o

Fran.co Ventura Lovera

Acta.

En la V.a de Alba con dia [illegible] del mes de enero año de mil setec.tos y Noventa y el Sr. Fran.co Rebollo de Valay Alcald.e por S. M. en ella, habiendo visto el titulo de Eleccion que precede, dijo: q. en atencion, à hallarse electo por Mc. hord.o por el estado Noble cerca dha V.a à falta de Num.o el Sr. Alonso Benitez de Valas, p.a el presente año, debia atender, y atendio, se le Lee en forma p.a mas de el Sr.no à fin de q. asista, y concurra, à los cavs. capitulares esta V.a dentro de una hora, à tocar, y recibir la Posesion de dho empleo, q. se le dará su Mrd. ajunta Providencia de los capitulares del Ayuntam.to Apercibido el dho Sr. Alonso Benitez, q. de no concurrir, ò resistir dha Posesion, tomará su Mrd, la Providencia p.a su Apremio, en Jurd.a correspondiente, pues por esto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

que decreto, assi lo mandó y señaló como acostumbra de
q. doy fee =

Antonio B.

Fran.co Ceballos Mz.

Fran.co Ceruera Lovato

Ntd. y Resp.ta { Incontinenti yo el Esc.no Sitè en forma, è hice saber lo
prebenido p.r el Ant.or Auto, al S.r Alonso Benitez de Ala, y
en su presen.a quien enterado dijo: q.e por aora, no puede con
descender, en recebir la Posesion del empleo de Alc.e hord.o por
el estado Noble de su Pa.s para el q.e p.r faltar de Nuev.o se halla
electo, p.a sentarlo en este pres.te año, Interin y hasta tanto
q.e se Aprueba dha Eleccion, y dixo q.e Intercede, a su
virtud practicada, por la R.l Chan.a Territorial, a cuyo
Regio tribunal, pide, se haga consulta, con Deposit.o de
todo ello, q.e Mereciendo dha R.l Aprobacion, Reciuirà
dha Posesion, mas no en otra forma. Esto dijo, Reporta
dio y firmó de q.e doy fee =

Alonso Benitez de Ala

Ante mi

Nota / Sin embargo de la escusa, y Repugnancia dada
por Alonso Benitez de Ala, y de haberse de
hacer la consulta, q.e solicita la R.l Chancill.a
Territorial, hagasele saber, q.e Inmediatam.te

comparezca en las cortes capitulares y á re-
zebir la posesion del empleo de Alc.de p.a q.e se
ha clero, vajo la titulo de Don.tos ducados de
efectiva posesion aplicados á disposiz.n de
dho Mesio tribunal, y que esta p.a fee la filiac.n
con lo q.e resulte se haza saber q.e por esta
así lo mando y firmó como Acostumbra el
Fran.co Rebollo de Valas Alc.de hord.o p.r el esta
Frl. estado de Albaleon en vte y dos de Enero
año de mill setez.tos y Noberta =

Ante mi

Señal del + Fran.co
Rebollo de Valas

Fran.co Ximenez de Valas

N.o y Rep.to Incontinenti hace saber la prebenido p.r
el Alc.de Nuevo, apercibiendole de su oficio al
Alonso Benitez de Valas en su persona y en
do, Dijo q.e cumplirá, y apremado, por Redo
mayor de Jurados, muy no en otra forma, con
zirá, á recebir la posesion del empleo para
q.e se halla clero, esto respondio y firmó
de q.e doy fee =

Alonso Benitez
Ezala

Lovato

Posesion

En Ntra. V.a de Albaleon en el mismo dia vte y
dos de Enero año de mill setez.tos y Noberta
el Fran.co Rebollo de Valas Alc.de hordin.o

por V. M. En ella, estando en las casas consis-
toriales, hora como de las tres de la tarde, hizo pare-
cer ante mi, por medio de su ministro hord.e al Sr.
Alonso Benitez de Ayala, p.a el efecto prebenido
en sus Ordenanzas y Providencias, a cuyo fin se le dio
dho. Sr. Mag.e p.r Ante mi el Esc.no le recibiera Juram.to
q.e hizo por Dios nro. Sr. y una señal de Cruz, bajo
del qual, el dho. Sr. Alonso Benitez prometio
cumplir bien y fielm.te con el cargo, y Ministerio
Judicial, Administrando Just.a con rectitud, y pu-
reza, defendiendo la de Maria S.ma N.r de Dios, y
su Hijo, observando y cumpliendo los Juram.tos q.e ha
benido p.r las Leyes del Reyno, y R.s ordenes de S.
M. y de sus R.s consejos, Audiencias, y Tribunales
y finalm.te desempeñando, las obligac.s del Judicial
Instituto, con el debido zelo, y Amor, al R.l Servic.o
y de la causa pub.ca en cuyo consej.o y mediante el
prestado Juram.to se mandó le dio, y puso en posesion
de dho. hord.o p.r V. M. y expresad.o voto de la S.ta p.r el
pres.te año, las Varas quien y pacificam.te sin
contradic.n de persona alg.a y en señal de dha posesion
le entregó una vara y insignia de Just.a y se tomo
en el supremo, y prehemineme lugar de el Ayun-
tam.to e hizo otro tres demonstracion de verdad.a
posesion, a que fueron prest.es Jose Gom.z Juan Lozano
Bno, y Jose de Cayzedo Tres.ro y dipu.do q.e firmaron, con dho
Sr. Aprecionado, y su mad señala como Acostumbra de
q.e doy fee = Alonso Benitez Jose Gonzales Cozo
Señales de Juan Lozano Jose de Cayzedo Ante mi
Pedro Alcalde Ayala
Juan Lozano
Juan Benitez de Lugo

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE MI
TECIENTOS NOVENTA.

Publicado

En esta Villa de Salvaleon en la Carde del mismo dia
Veintiocho de Henero de mandado de sus Señorias los Señores
Iusticia y Regimiento de ella al pueblo en las principales de sus
casas Consistoriales con la Solemnidad que corresponde y por
voz de Bartolome Delgado Leon publico de este Concejo se hizo
notorio al pueblo los Señores que an sido electos y proveidos
para Alcaldes ordinarios Regidores y demas Oficios de
Iusticia y concejo de esta Tierra V.a para el presente año ad
deque los Vez les ayan tengan y prezen el Juramento de
a sus respectivos oficios cuia publicas Sesion solemnemente
y con la mayor tranquilidad de que certifico y firmo =

Lovato

fee.

Inmediatam.te en el pregonero dia mes, y año di tegim.d de
zal dentro dilig.s y.d el fin prebenido doy fee =

Lovato

Acuerdo

En la Villa de Salvaleon a veintiocho dias del mes
de Henero año de mil Setecientos y noventa los S.res
Concejo Iusticia y Regim.to de ella que aqui firmaran
y señalaran como acostumbran estando Juntos en
su Ayuntam.to con las Solemnidades de su estilo y asis
tencia de Manuel Hermosel Procurador Sindico Personero
de esta Tierra V.a y su comun dijeron que de seos de
Sempeñar sus respectivos Oficios con Caridad y prezen

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Con servicio de Dios mio S.r del Rey (q.e Dios gue) y dela Patria observarlo puntualissimamente como es debido la ley divina pragmaticas leyes R.s del Reyno y Privilegios de esta villa para q.e sus Vez.s y Moradores vivan y se conserven en la mejor paz y tranquilidad que corresponde y se evite todo perjuicio castigando y corrijiendo alos que delinquieren con algunos excesos debian de celebrar y celebraron este acuerdo de buen gobierno mandando se observen y guarden los Capitulos siguientes

1.o Primeram.te q.e se lleven a puro y devido efecto los Precepto.s delas Magestades divina y humana aperrebido el que contra ellos fuere de ser castigado con el rigor delas penas prescriptas por dho con arreglo ala contravenc.on

2.o Que los Padres sugeten a sus hijos y los corrijan teniendolos bajo su patria potestad dandoles la mejor dirijida para que se conserven en santo temor de Dios y del Rey nro S.r sin causar escandalo alguno ni permitirles el vio de armas prohibidas rondas de noche despues del toque de la queda riotes alborotos ò excesos alguno por donde resulte q.e pueda resultar el mas leve perjuicio al publico aperrebidos que de lo contrario se les responsables alos tales Padres del daño que ocasionen sus hijos y aun se les castigara con la misma pena en que excedan

y incurran como contenidores y Combelecer Cruzes Excesos
pagaran las costas q.e en el procedim.to se ocasionen sin que
les quede accion para reclamarlo

3.º Que qualesquiera vez.º o morador de esta v.a que tenga
noticia de algun Tumulto o escandalo aiga de dar y de
puntual abiso ala R.l Justicia para que probea su Rem.
dio en el modo que tenga por Combeniente segun lo pre
benido p.r ord.n apercebido el que no lo hiziere de ser Cas
tigado y responsable alos daños y perjuicios q.e resulten
por su omision en dar el referido aviso en Inteligencia
Cierta y Segura de que alos que lo dieren se les guardara
Secreto sin descubrirse sus nombres p.a q.e no reciban daño
alguno por ello

4.a Que ninguna persona sea de esta Ciudad o forastera
pueda traer ni traiga de dia ni de noche armas o pertre
chos algunas con que puedan herir, ò matar, pena de dos du
cados y dos dias de carcel, a el que se aprehendiere con ta
les armas o palos q.e de suyo prometen ocasion para el
exceso de herir ò matar alguna persona y de ser cas
tigados conforme a dho

5.a Que asimismo no vsen ni traigan consigo pis
tolas, fusiles, ni otra alguna de las armas blancas
prohibidas por R.l orden y pragmaticas del N. bajo las
penas repetidas y demas q.e en ellas se prebienen

6 Que ninguno vez.º ò Morador de esta v.a forme quadrilla
o Junta de noche ni de dia con dichos de manera que se
hallasen dos arriba en corrillo y tabernas Plaza

Esquinas, Calles, denoche qualesquiera parte se les Cayjeren
acada huno dos ducados demulta porlaprimera vez, quadro
porla Segunda, yporlatercera se le impondra lapena de dos
tercio delpueblo por dos años por en obedecer alos Iudicia-
les Preceptos yademas delamulta supra dha sufrirán
laprision de dos dias laprimera vez, que concha bengan quatro
enla Segunda, y ocho enlatercera, pagando enestre vlamo asi
las costas del Procedim.to para su destino

7..... Que asimismo no tornden ni anden p.r elpueblo despues
delroque dela queda Compretenso alguno amenos que sea
con legitima y Iusta causa pena tambien dedos Ducados
y dos dias de Prision

8..... Que incurran enlamisma pena los Mesoneros odueños
delas posadas que admitan enellas personas Escorezas ó
sospechosas y noden prompto aviso alos S.rs Justicia
para su aprehension yademas ddha pena sean responsables
los dhos Mesoneros odueños de Posada deestre y a los daños
y perjuicios quelavale personas Escorezas ó sospechosas ocasi
sionen siendo obligados asimismo diariam.te adar noticia
adhos Señores Alcaldes delas personas que ospedaren
aunque noscan dettra clase para los efectos que combengan,
y igualm.te obserbaran enlos bineros yademas q.e le subministraren
la regla delaranel quese ade fixar enlas posadas pena
q.e locontrario aciendo seran Castigados conseberidad y se les
Exigirá elquatro tanto mas delacantidad quehubieren pere
bido delosque enellas se ospedaren

9..... Que ningun Ser.o cosechero ni Abarreredor de vino ó Aguardiente

Veinte maravedis.

SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS TECIENTOS NOVENTA.

Pueda venderlo ni tenga las puertas abiertas para su despacho desde las nueve de la noche en adelante asta el Salir del Sol del siguiente dia a menos q. ocurra grave necesidad en cuyo caso los S.res de Junta para remediarla daran su orden segun el caso requiera pena tambien de dos ducados y dos dias de carrel al que contrabiniere a ello ——

10..... Que ninguna persona entre a deshoras en casas sospechosas de que resulte nota, ó escandalo al publico, pena por la primera vez de su aprehension de seis ducados de multa y ocho dias de prision. doble pena por la segunda y la de destierro de esta v.a y su termino p.r la tercera ——

11..... Que ninguno corte leña en la dehesa boyal, propio de Botaz.n de esta v.a ni en los partidos de las cabras, medio campo, Rincon, Pinpollo, Zorzeras y Lomo Lozano asta llegar al Regato de las pilas del Monte Porrino recinto de esta Jurisd.n Vaso la pena de dos Ducados y dos dias de prision ademas de satisfacer los daños q. causen, con tasaz.n y con arreglo a la R.l Instruz.n de montes y plantios de siete de Dic.re de mil setez.tos Quarenta y ocho ——

12.... Que asimismo ninguna persona corte Pinos para la labor en los montes de este termino asi para la que tengan propia y menos por la vender los quien no

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

CAROLUS IV. D.G. HISPANIAR. REX

ordenamos que la Secunda vaso la pena de quatro ducados y quatro dias de carcel y de responder al daño que ocasionare con sus cortes porque solo seran permitidos en los tiempos prebenidos por las ordenanzas de Cra Vª aprobadas por el Rl y Supremo Consejo en cuya dha pena incurriran no solo los que se allaren cortando en dhos montes sinbien aquellos a quienes se les aprendiere madera o palos en sus casas o camino sinque les sirba de escusa o disculpa el suponer a berlos cortado en diferentes termino que aunque alguno o algunos de los Labradores tengan grande necesidad de dichos palos para su labor fuera del tpo q. prebienen dhas Rs ordenanzas acudiran para su remedio a la Rl Justicia a fin de que con asistencia de un capitular del Ayuntamto corte los palos q. necesite sin causar daño alguno

13... Que ninguno ramoneen los montes de este termino por sí ni por sus criados a Bes de Labor ni amo o cercas sin expreso consentimto de sus Mros que se lo daran haciendo constar la necesidad de su ganado y no en otra forma y en este caso lo haran donde no cause daño y vaso la pena de dos ducados y demas q. aya lugar segun el daño que hiciere

14... Que ninguno sea osado a introducir ganados por sí ni sus criados mayores ni menores en dhos cotos de Alamedas, viñas y demas haciendas q. incluien ni tampoco en las cercas huertas o labores sementeras y otras haciendas de este termino que se hallen cercadas como prebiene la ordenanza Municipal

decera 1ª vaso las penas siguientes, por cada res vacuna o
yeguar seis — 2ª por cada Caballeria mular quatro, por cada
animal lanar, por cada Cabeza de cerda dos rs, y lo mismo por
cada res cabria, o dañar y se fuere mandada lo que conve
niere se conceptue vasto para el Juez q. de la denuncia
Corresponde cuias penas sean y se entiendan por la primera
vez doble por la segunda y Arbitrio de Su Mad. p. la ter.

75..... Que ninguno saque corchos de los montes de este
termino para fines algunos vaso la multa de cien
ytres dias de carcel y en caso de que alguno lo ha
ciere con urgencia para reparar via casas deuxan
a Su Mad. quienes proveheran el remedio de la
necesidad en el modo q. tengan p. conveniente ——

76..... Que ninguno siegue ni arrancque yerba en avien
da a pena simpermiso de su dueño baso la multa
de dos ducados y los dias de carcel ——

77-- Que tampoco pueda cortarse palo alguno en alamedas
a pena p. ninguna preteso vaso la multa para de ejecu
tar la Exacion y de pagar el daño q. se cause al dueño
de la hacienda y doble pena p. la segunda vez y la ter
cera al Arbitrio Judicial aplicandose quantas se
Exijieren por todo lo que fuere decretado en la forma
hordinaria y encargadas para q. conste en los
Libros Correspondientes ——

78..... Que ninguna persona morador de esta V. ni forastero sea
osado a jugar los prohibidos p. la Pragmatica asi
los juegos de naipes dados y demas que no son permi
tidos vaso la pena en ella establecida ——

79..... Que igualmente se observe la beda de pesca y caza

entos tpos y vaso la pena que la R. oñn prescribe

20.. Ynuningun Ser forme ni construya Cruzeiro, Cruz, Cancelera, ni otro algun Alborozo delante del Coro que de la queda ni aun Junto al Cimer en ella, segun queda cau sado de arzon y mucho menos Ala puerta de la Yglesia para Publica ni menos Sitio alguno bajo la multa q. Ocurre dha de dos ducados a cada persona y dos dias de carcel duplicandose al Hermano si Incidieren segun da y terzera vez

21... Ynuendo los Ser y moradores de esta v. a preser el mui debido Respecto y adoraz. al Santissimo Sacramento acompañando a S. M. quando sale de su santo templo abisitar los Enfermos venerando el mui dulce y Santo nombre de Nuestro Redemptor y el de su Santissima madre Maria Santissima y Santos de la corte Celestial sin dar lugar a comprezerse alguno con escandalo del publico y ofensa de la M. divina a perrebido el que dar lugar de ser castigado con Severidad segun corresponda a su crimen y ademas con la multa de diez ducados aplicados a fa bor del culto divino y de diez dias de carcel

Cuya Conformidad de un Acuerdo nemine discrepante en Nuestro Celebraron el presente y ordenaron se observen y cumplan todos los Capitulos en el Contenidos y que para su observancia y puntual cumplim.to se publiquen y hagan notorios por voz de pregon por esta v. a despues de la misa de berria

✠

Veinte maravedis.

SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS TECIENTOS NOVENTA.

En un dia se reunio en la plaza pb.ca y alas puertas de las casas Consistoriales poniendose por sede y delibera para q.e conviene sobre los Generos Combenientes por este su Acuerdo y prov.a de buen gobierno asi lo mandaron firmaron y Señalaron Sus Mrdes de q.e Doy fee = Cnm.do Veinte y tres = Vale =

Alonso Benitez Bala

Jose Gonzalez Zorro

Fco R.ll.o

Mongo Nogales

Juan Lozano

Casas

Manuel Perez

Antonio

Publicacion

Entra V.te dia dos de Febr.o de este año, p.r Don Jose Bar.o Delegado Corrg.or de ella, estando en la plaza despues de la misa de tercia en presencia de los S.res Just.a Rejim.to de esta V.a ante mi el Esc.no y de testigos mun.dos de presente se hizo Notorio, todo lo prebenido en el Acuerdo y Provid.a de buen Govierno q.e Antecede con la mayor expresion y claridad, p.a la execucion de todo de q.e doy fee =

Vovedo

Entrada de Devolucion alas fines

Obsecion a sus determinaciones

Entrada

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

valeron á quatro Dias del mes de Mayo de mil sete
cientos noventa años el Señor Dn. Matheo de Lezcano y
Zuñiga Abogado de los Rs. Consejos del Ms. Colegio de la Cor
te de Madrid Alcalde mayor por S. M. de la Regental Jues
comisionado de la Rl. Chancilleria de la Ciudad de Granada
por Union de Rs. despachos de S. M. y Sres. Presid.te y oydores
de dho Recelo Senado librados en mes de Diziembre
del año proximo pasado y veinte y tres de Marzo del
mes de Apre.tte acuerdo á lo acordado en Provid.a de Vista
de ayer en la Pieza de Concurso y p.a efecto de poner
en execucion la devolucion de la Rl. Jurisd.n á Juan Gonz.z
Redondo y Salas Alc. ordin.o y aposesionar á Luis Hernan
dez Marin nombrado por dho. Sr. Comisionado en depo
sito Alc. de esta p.a que nuevo voto, en lugar de Alonso Be
nito Salas excluso en dha. Provid.a con arreglo á lo prepa
rado por la Superioridad: Se constituio en las Casas de Ayun
tam.to acompañado de mi el Esn.o, haviendo hecho
comparecer p.a el mismo efecto en dho. Ayuntam.to
los Regidores, y haviendo comparecido en el, por

dho Señor comisionado à presencia de mi el Esno. se
abolvio à Fran.co Gonzalez Rebollo Alg.l en segundo
Bota la Vara alta de Just.a y el Pastor p.a el ejer-
cicio y uso y exercicio de su empleo como el hue
ordinario Electo; Asi hecho estando todos en pie y
con el debido acatam.to Sumido dho Ch.ll de Comision
por ante.a de mi el Esno. tomo y recivio juram.to
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun dho
del enunciado Luis de Henrr. Ulanin obriendo en primer
lugar de pend.te emp.o y en seguido el ministerio de la Just.a
conseguir Ulania Sanchinina Señora nuestra, de que
dar Secretario en lo que se tratare en el ayuntam.to en
tregandole asi como la Vara alta de Just.a y pastor
p.a el exercicio de la Just.a y administra-
cion de Just.a en los Casos y Causas de q.e conoce
ovieren conforme ordn. obriendo administrar
à las p.tes y Señal de Verdadera Posesion se sen
en el asiento y lugar q.e le corresponde como la
Alg.l ordin. de nuestra Dos en Deposito y asi
lo cumplo de que Doy fee; y para los efec
que aya lugar y que entrado tiempo
conste lo mando poner por testimonio
que firmo el Señor Juez de

Comunicar con dos Mes. de orden de
Fr.co de Lezueta
y Zurita
Luis German de
marin

Fco
R.lo

Acuerdo

En la ciud.d de Valdo.n á diez y nueve dias del mes de mayo de mil
setecientos y noventa: los S.res de Just.a y Regim.to de ella que avajo firma-
ran, en uno Junos en su Sala Consistorial con asistencia del Síndico
Prok del Comun Dixeron: que sufriendo este el grave perjuicio de carecer
del Jabon blanco necesario al aseo y lavado de sus ropas, si se falta
de Caldera en que fabricarse, dió disposicion á proveer de la competente
el actual Arrendador Diego de Algarra, de esta vecindad, que paga an-
ualm.te al fondo de Propios de ella por el arrendam.to de la misma Cal-
dera cien R.s de v.n segun consta de las quentas de años precedentes de
y en su consequencia, pasó el pre.dho Arrendador ala ciud.d de Zafra
llevando la antigua Caldera de la ciud.d ya vieja sin capaz de hacerse
en ella el Jabon, y vendiendola por el precio que le fue mas posible
y beneficioso, consente, y algunos otros vecinos compró una nueva
Caldera que actualm.te sirve p.a la fabrica de dho Jabon, con que
cesa el perjuicio del Comun: en cuias circunstancias, se acordaron

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

por el Ayuntam.to en razon de aprobar al nominado Diego de Algama lo que expendiere sobre el precio de dha vieja Caldera, p.a la compra que hizo dela mera, a nociado del Comisionado de esta R.l Jur.a en dha ciudad p.a Rafa P.ro Bermudez de Ochandiano: y en efecto acordaron dho S.or que por el Ayuntam.to de Propios y Arbitrios de esta C.d se Reintegre al enunciado Diego de Algama, delos mrs. que hubiese expendido con el motivo expuesto, tanluego como se presente el testimonio lideral de este acuerdo que le entregará el presente escrivano, y Recivo dado p. el expresado de Calderero con intervencion del referido Comisionado dela R.l Jur.a D.n Pedro Bermudez de Ochandiano; en cuia forma, y no en otra se sera abonada la Cantidad de mrs. distribuida legitimamente en dho fin de utilidad, y necesidad comun. Y porente he hecho este Capitular asi lo Resolvieron y firmaron dhos S.res y lo dico de que doy fe=

Alonso de Casas
Luis Fernandez Marin
Juan Lobato
Fran.co Gonzalez
Fran.co Ulloa
señal de ✝ de Juan Gonzalez, jornalero, diput.do
Domingo Borrado

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Fn. Juan Antonio Gonzalez Carrillo

Pedro Sabio

Juan de Vara Carmona

de Chamizo Ayuntamiento

Juan de Sales Romeo

Dr. Tome Ruiz

Dn. Juan Fn. Garcia de Castro

Prov. Nos. autoriz. nos = tum. veinte y ocho = tamos el sello ciento treinta y ocho

Para el Sr. Juan Chovello Alcalde ordinario de la villa de Salvaleon guarde y cumpla el auto que va inserto = y pedimento: de Alonso Benitez de Salas Vecino de ella = Correo. Dado en esta villa de Camp.a a cinco de

D.n Carlos Quarto por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las
dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Murcia
de Jaen &a = A vos Fran.co Rebollo Alcal
de ordinario de la villa de Salbaleon, sa
lud y gracia saved que en la nuestra Cor
tes y Chancilleria ante el Presidente y oydo
res de la nuestra Audiencia que se
pide en la ciudad de Granada se presen
tó la Peticion del tenor siguiente =
M. P. S. Pedro de San Pedro Coello en
nombre de Alonso Benito de Salas Ve
cino de la villa de Salvaleon y su Al
calde actual de primer voto como
mas haia lugar en derecho = Digo que
se la sala noticia de los Autos y
procedimiento seguido en esta Corte

desde el año pasado de setecientos ochen
ta y siete entre Dn. Pedro Marroquin
y Larreca y Dn. Juan Andres de Boca
negra de la misma Vecindad, sobre nu
lidad de Eleccion, en que Recayo provider
cia definitiva en treinta de Junio del
año proximo pasado, mandando no
dever correr las Elecciones para el prac
ticada, y que se despachase Promisor
del Realengo mas Cercano para que
poniendo todos los empleos de Concejo
en Deposito en personas imparciales
sin tacha legal, se hiciera por estos
Primera proposicion del Dueño de la Ju
risdiccion con numero Duplicado, la
qual hecha se pusiese inmediata
mente a los electos en sus respectivos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Empleos por el Resto del año, todo acosta
de Diferentes Personas: Que libradala
correspondiente Real Provision del
Alcalde mayor de Fregenal no tubo cum
plido efecto por no haver dado las Providen
cias legales debidas, y siendo conpere
ciosidad librar otra en veinte y nueve
de Agosto de dicho año cometida del Gover
nador de la Ciudad de Xerez de los Cavalle
ros para que depositase dichos Empleos
en personas imparciales que los sirvie
sen por el resto del año, mediantelo a
banzado que se hallava, y que en tiempo
havil correspondiente, hiciesen la pro
posicion del Dueño de la Jurisdiccion
a forma que los Electos tomasen pose
sion en el primer dia del presente
año, y siendo Dho. Commisionado en

execucion todo lo demas decretado por la
Sala, quien al propio tiempo condenó
en veinte Ducados de multa al Alcalde
mayor de la villa de Frejenal: Que esta
Comision se confirio despues á Receptor
de esta Corte por quien se pasó ordenar vi
la de salvaleon, y tuvo execucion depo-
sito las varas de Alcaldes en Francisco
Ser Cruzado, y mi parte, y respectivamen
te los demas Empleos en quienes tubo por
combeniente, y graduó por imparciales
que conste motivo; y no haver salido
del Deposito agusto y beneplacito de
Bocanegra, procuró reclamarlo como
en efecto lo hizo en veinte de Noviem-
bre proponiendo tachas a mi parte
y demas depositarios y oferiendo Jus-
tificacion de ellas, que tubo a bien

la sala admitir, sinembargo de haver
se dado cuenta en quatro de Diciembre
del que los Referidos Concejales en el
tiempo debido executaron y llevasen a e
fecto las Elecciones del presente año, no ha
viendo providencia de la Sala en contra
rio: Y que librada la correspondiente Re
al Provision en nueve de dho. mes de
Diciembre, antes de practicar diligen
cia alguna, se formó nuevo Recurso
por el Bocanegra en diez y nueve de
Febrero de Nuebas de la propuesta hecha
en el presente año del Dueño de la Juris
diccion para los Empleos de Alcalde de
primero voto en mi parte, y de Segundo
en Fran.co Revollo, y Respectivamente para
los demas de Regidores en otros diferen
tes aparentando al propio tiempo que

el gouierno politico se hallava humanen
te oprimido, y que mi parte y Juan Perez
Mato estavan aun exerciendo como de
positario la Real Jurisdiccion, y solicito
nueva Real Provision para la averigua
cion de las diligencias que anteriormen
te tenia solicitadas, e informacion de
los defectos de los nuevo Concejales: Que
estando en el uso de dha. Real Juris-
diccion el Juan Perez Mato, y mi par
te la depositase en persona imparcia
le; pero estando en posesion los nuevos
Electos, le desase en ellos, y pusiese varios
Testimonios; todo lo qual averiguado se
omitiese las diligencias. El Fiscal de
Su Magestad en su Respuesta detrece de
Manifiesto expuso se deuian practicar
estas sin hacer novedad el Comisionado

enel uso de la Real Jurisdicción, ameno
de durar enella el Juan Perez citado, por
parte en quien la deposito el Receptor: Y
la dala por mi providencia de veinte de el
mismo mes lo mando como pedia el Fis-
cal de su entagerad, encendiendose la co-
mision con el Alcalde mayor de dha. Villa
de Fregenal = Pues es asi que este abusando
indeuidamente de ella se presento en la
Dicha de Salbaleon, cometiendo diferentes
excesos que se demostraran en tiempo
oportuno, siendo el principal de ellos, el
haver despojado a mi parte de su Empleo
de Alcalde de primer voto contra el te
nor de la providencia de la sala en
un todo conforme con la respuesta del
Fiscal de su entagerad, pesta con la a
presension del Bocanegra, en orden

a que si los Empleos de Alcaldes no se
hallavan en los Depositarios y si en lo
nuevamente Electos y posesionados, no
hôien novedad: Yeiendolo como estava
mi parte como Compañero Fran.co Re
bollo y demas oficiales del Concejo envia
ron otra nueva Eleccion, desde el dia ve
inte y dos de Enero, se advirtio la mas es
traña de sahor atodos en el Desfuero que
con Respectivo Empleo, y solo removera
mi parte, depositando el Rio en Luis
Hernandez Marin intimo Amigo, y
parcial de Bocanegra; causandole
un violento Despojo, opuesto a las Reyes
Leyes del Reyno que prescriben el mo
do de substanciarse estos Juicios, y prin
cipalisimamente ala Providencia
de la Sala unico norte por donde dexio

guiarse para la evaquacion de las diligen-
cias de su Comision sin excederse en cosa
alguna: Ocurriendo lo qual, y quando qual-
to de lo expuesto se acredita de este Testimo-
nio que presento en debida forma, y que
el desposado deve ante omnia ser restituy-
do a la posesion de su Empleo y puesto en esta
oinsele, y vencerle juridicamente sobre
la nulidad de su Eleccion, y demas causas
que le hagan digno de su Remocion, segun
asi tambien lo hizo presente mi parte à
Dho. Comisionado quien por su desprecio y
conocido exceso se hizo digno de q.e se le tratase
con severidad = Por tanto = Suplico a V.S. q.e ha-
viendo por presentado Dho. Testimonio se
sirva en su virtud mandar despachar
a mi parte la correspondiente Real Pro-
vision Cometida à Fran.co Revoltoso com-
pañero en vara de mi parte p.a q.e inme-

diatamente restituir, y haga restituir a
este del Despojo q. le causo Dho. Comisario
de vara posesion, y despues el avaxador
Alcalde de primer voto en q. se hallava, por
ahora y hasta tanto q. por V. M. otra cosa
se mande sobre la nulidad ó subsistencia
de las referidas Elecciones: y que todo sea a costa
del Alcalde mayor de Tregenal que causó
el Despojo, a quien tambien se condene en
las dezes Reales, e imponga las multas
y apercevimientos q. la sala tenga por conve-
nientes por su rebeldia en no cum-
plimentar como deve sus superiores pro-
videncias. Para todo lo qual hago el Recurso
ma como ha lugar a Justicia que pido Costas &c.
Fuero = Coello = diz. do Dn. Antonio Tovar Carvajal
Tovar Mira = Visto por los Dhos. mrs. Pre-
sidente, y Jueces proveyeron el auto de
tenor siguiente = Despachese Real Provi-

sion para que Fran.co Revolla alcalde ordinario
de la villa de Salvaleon inmediatamente res-
titua a Alonso Ramirez de Salas al empleo
de alcalde de primer voto de la misma villa, por
ahora y sin perjuicio de lo que la sala resuelba en
vista de los autos obrados por el Comision dado Provei
do por los señores oydores de la chan.a de Sev-
illa q.e q.e lo subrecaxon. Granada y otavo vein
te y dos de mil setecient.os y noventa = fue presente
Linares: Y para q.e tenga efecto se acordo el pre
sente esta mia Carta p.r la que os mandamos q.e luego
q.e la reciba, o con ella seais requerido, beais
el auto q.e va inserto y lo guardeis cumplais y eje-
cuteis en todo y p.r todo segun y como en el se con
tiene. Sin hacer lo contrario pena de la mia merc
ced y de veinte mil mrs. p.a la mia Cam.ra y a lo
qual mandamos a qualq.a esc.no lo notifique y
de ello de testimonio. Dada en Granada a veinte
y dos de agosto de mil setecientos y noventa =

D. Marcos Ramon de Linares y Valenchana esc.no de Cam.ra

y mro. señor la hice escribir p. mandado con aq. de mi sello y yo
Requerido y cumplido. En la villa de

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TECIENTOS NOVENTA.

En Leon dia primero del mes de Junio
año de mil setecientos y noventa, yo el Infra-
scripto Esc.no de S.M. de su Real Audiencia, precedida la Vecindad
que corresponde, he requerido con la R.l Prov.n de Ar-
zenede, de su Real Ord.n que Dios Gue. m.s a. su Presidente y
Oydores de la R.l Chan.a de la Ciud. de Granada, su
data en ella, à los veinte y dos del prox.mo mes de
Mayo, al Cor.g Chan.r Rebollo, Alcalde Ord.r de S.M.
y de Vec.o de esta dicha V.a quien habiendola Visto
Mandó se Guarde, cumpla, y Execute en todo, y de
todo segun, y como en dicha R.l Despacho se previene,
y q.e en su Execuc.n y cumpl.to se Restituya Inme-
diatam.te al R.l Monas.io Clarisas de Vaby, à la Po-
sesion de su Empleo de Alc.e Ord.o y de prim.r voto, de
esta Ne.ra V.a segun, y como por dicho Resio tribu-
nal se hallaba Lanzepenado, à cuyo fin se le prave
Efectado, para q.e concurra, à hay cavay Capitu-
lary de ella, à efecto de solemnizar dicha Res-
titucion, en el modo, y forma debido; y puesto
todo por fee, y diligencia, se dara la
providencia, q.e corresponda, pues por esta

dexo lo decretó, y firmó su Md.ad, de que
doy fee = Antem.o

Recado político

Inmediatam.te hice saber, el Antecedente Auto cumpl.to por Recado Político, al S.or Alonso Benitez de Salas, en su persona de que certifico =

Diligen.a de Restitu.n

En la V.a de Valverde, en el mes, y dia primero de Junio, año de mill setecientos, y veinte, se mandó por el S.or Fran.co Rebollo, Alcalde ordin.o por su Mag.d, y de Segundo Voto en ella en el Ess.or y cumplim.to de lo prebenido por la Sup.or que antecede, se constituyó en las casas Consistoriales de esta dicha V.a a las q.e concurrió el S.or Alonso Benitez de Salas, à quien su Md.ad le restituyó al uso, y posesion, del empleo de Alc.e ordin.o por S. M. y de primer voto de esta referida V.a segun, y como por otro Recibo Recaudo se halla prevenido, y en señal, y por Ref.o de mayor abundam.to, de dicha Restitu.n le entregó la Vara de Justicia, se sentó en el mas preferente sitio, y lugar de dichas casas de consistorio se pasó p.r ellas, e hizo otros significados de Real Restitu.n q.e Recibio quieta, y pacifica sin contradicion de persona alguna; y el

credito de todo lo firma su Merced, con dho Sr. Pe-
ritos, à que han sido tres presenciales, Franco.
Villoa, Síndico Personero, y el diaz Marin, y Bar.me
Garcia vecs. de esta dha V.a y aun tambien el Lic.do D.n
Minguez Lozado, Esc.no de q.e doy fee =

Alonso Benitez Antem.o
Valdes

Fran.co Hermosa Novarro

Otro Hagase Notoria al Pueblo, por voz del Pro.r pp.co de esta
por la Persona q.e Interesede, y el R.l despacho, en cuya Vir-
tud se ha practicado, para q.e conste à este Vecindario,
y asi hecho, pasese à hoy casas de Luis Hernandez
Marin, à efecto de hacerle saber la dha Escritura, y el
R.l despacho, No solo p.a que se Abstenga
en hacer uso de la R.l Tuzidon que en mano Alguna
a obtenido, y violentam.te se ha Apropiado, si tambien p.a q.e
Entregue la vara de Just.a q.e Posee en su poder, con
Apercebim.to de Apremio, si lo Resistiere, y por cau-
de no ser habido, el citado Marin, se le quede Zedula
Comprejiba, à su Muger, criado, ò vecino mas Zercano,
à efecto de q.e se lo Notifiquen, y le pare el Perjuicio
q.e aya Lugar de dho. auto Mando, y firmo el Sr.
Fran.co Rebollo, Alc.de Ord.o p.r S. M. en esta V.a
de Albalen dia primero de Junio, año de mill
setecientos y Noberita =

Antem.o

Fran.co Hermosa Novarro

Publicado Inmediatam.te por voz de Bar.me delgado, Pro.r pp.co

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Certifico se hizo Notorio al Pueblo, q
el R.l Decreto y Resolucion, de q. hace
Mencion el Ant.or Auto, con la mas Expresion
y Claridad de q. doy fee =

Diligencia. En Segueda, sy Mñ dho Sr. Alcalde, con
Asistencia, y la de sy Escribano hordinario, pas
ron a los Cajas, mandadas de Dios hacer para
el fin, y fee a prebenido, por el Auto q
Antecede, no habiendole hallado en ellas,
preguntó, y dijo su Muger, hallarse Ausente
V.a el Empleado Luis Marin su Marido, y q. la
Vista de dho q. se le entregó, no Existia en
sus Cajas, q. se le Notificaron, en donde habiese quedado
el Empleado su Marido, por lo qual le hize saber,
la Ryo dho, el dho Auto Real, y R.l Sobr. q. en
se Vista, dejandole Zedula, substancialm.te Escr
ita, de q.to en vrto, y otra se prebiene, la q. entre
que a presente sy mdo, p.a q. se la Notifique a
su Marido; y p.a q. todo conste se pone
p.r Dilig.a q. firmaro dho Sr. Alcalde de q. do
fee = Entre Rng = que se Notificaron = Vale

Salas

Ante mi Fernando

Diligencia. En dha V.a de Alberoni dia sy del propio Mes de

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Junio, e mil ochocientos y Noberenta, Ante su
Señoría dho Sr. Alcalde, y por Antem el Sr.
Letrado, en su Sala y Comistorial de ella, hora como de
las once de la mañana, con corta diferencia, pareció
Julian Gomez, vecino hordin.o de este Partido, y entregó
a su Señoría, un bajon, y una vara Alta de Verde q.e se
hallaban en poder de Luis Antem Marin, y este las había
ocultado, sin q.e se hubiesen hallado en su Casa de Mo
rada, como consta de la Anterior dilig.a, e expresando
el rej.do Ministro, q.e por la Muger del Referido Luis
Marin, se le habian dado, en esta Ocasion, la piedra
vara, y bajon, como tambien dos llaves, con q.e Cierran
y Abren las puertas principales, de la escalera por don
de se sube, a la Sala Alta capitular, en la q.e está el
Archivo esta dha V.a para efecto, de hacer entrega, a su
Señoría, como la hace, de dhas dos llaves, bajon, y vara
y para q.e de ello conste, lo mandan dho Sr. poner, p.r
dilig.a que firman, con el Citado Ministro, de que
certifico =

Julian gomez

R 11.

Salaz

Antem.

Ante mi Manuel Lovato

Y en virtud de esta dilig.a y la R.l Prov.n en cuya virtud
se han practicado, al Libro de Acuerdos capitulares
de esta V.a el corr.te año p.r q.e Pues Consta lo manda
y firmaron, su Señoría dho Sr. Alcalde en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la V.ª de Valbalcon dia veij del mes de Junio
año de mill y quatrocientos, y ochenta

Dala R.llo Ante mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

J. M. y J.

Acuerdos Capitulares

Alcs. ordinarios Dn. Pedro Martin Gutierrez Salamanca, y Pedro Lucas Corz.
Regores. nobles envejecidos, Fram.co Perez Blanco, y Francisco Contreras.
Regores. llanos, Eusebio Barquez, y Pedro Martin Cori-
Diputados por ambos estados, Jos.f Barquez Guitarro, y Fram.co Cerrano.

{Todos por deposito en virtud de Rl. Orn. Prov. dela superioridad territorial}

Año de 1730.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

1

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Acuerdos en la v.a de Alb.ra a Veinte y siete dias del mes de Nov.e de mil setecientos y noventa: los s.res de Jun.a y Conce jales della que a vaso formaran y señalaran como acostumbran en tanto Dueños en esta Sala Consistorial Diseron: que haviendose le aponeionado en este dia en los respectivos oficios que obtienen por via de Deposito, y envigor de superior R.l Despacho dela R.l Chancilleria de Granada, parece consiguiente, y aun precio tratar del gobierno de esta v.a, quietud de sus vecinos, y Guarda de su termino: y en su consequencia Acordaron y acordaron se guen los capitulos siguientes

1º..... Que ningun vecino de esta v.a ni forastero de ella, sea osado a rondar por sus calles publicas despues del toque dela queda, ni a usar de Espada, estoque, ni otras armas capaces de herir y matar; vajo la pena de dos ducados y seis dias de carcel por la primera vez, doble la segunda, y arrojadizia la tercera: y en el caso que el arma aprehendida sea delas prohividas por Reyes, R.s Pragmaticas de estos Reynos, se procederá conforme alo dispuesto en ellas mismas

2º..... Que ningun vecino sea osado, por sí, ni por medio de otro a varear vellota en los trasos que varios sugetos tienen tomados en las dehesas de Sugeios y Retrepicios, vajo la pena de quatro ducados y seis dias de carcel por la primera vez, doble la segunda, y arrojadizia la tercera

3º Que los Dueños de Vellota en dichas dehesas de Sugeios, y Retrepi

buio, y tambien los que tienen sus ganados enel valdio
sean obligados ano desarlos pasar enla sementera, sos
pecho del prave perjuizio que enella causan en agravio
del guemio de labradores: y sean entendido, que si alguno
asi no lo hiciere, y fuere aprehendido por los capitulares de
este ayuntam.to ó Dueño dela propia sementera, se le mande
exiguir la pena de un R.l por cada cabeza. Y por lo respecti
vo á demas ganados a saber= por cada cavalleria y equaxe, cin
R.s: por cada xx vacuna quatro x.s: Y por cada manada de
cabras, ú obejas veinte y quatro R.s: Cuias penas andes
entenderse igualm.te enlos Coros deeste termino, mediante
los daños que enellos se causan; teniendo obligados los Dueños
de ellas Hacienda á tapar los portillos dela pared del cerro
enel termino de seis dias, vajo la pena de Doce R.s a r.on
4.o ---- Que ninguno sea osado á cortar hera verde enlos parajes
de cabras, medio campo, pimpollo, y sorrejar delos montes
comunes, y valdios deeste termino, vajo la pena de Doce R.s
de r.on ademas deel daño que ocasiona: esto por la primera
vez, doble la segunda, y arbitraria la tercera ——
Y mandaron se publique por el pregonero deeste concejo, acreditando
por dilig.a y la firmaron, y hera la que como acostumbrado
de que doy fe. Dn Pedro señal de ✝ del Sr. Pedro Cor-
Fiscal Salamanca Jpo. corr.r estll.
Blas
Eusebio Baz
señal del Sr. Fran.co Cuaxo ✝ Pedro Corrio
Corregidor reg.or reg.or
J. f. Bazq.z
Ante mi.
señal de ✝ del Sr. Fran.co
escribano Diputado
Dom.go Gonzalez
Enla mañana de oy Domingo veinte y ocho

del citado mes, y año, estando en la plaza publica de esta V.a a presencia de muchas Personas que salian de la misa que nombran de Aurora, se pregonó el contenido del precedente Acuerdo por Bart.me Delgado pregonero de este Concejo; Doy fe=

Borrado

Acuerdo de esta V.a de Salv.or a diez dias del mes de Dic.e de mil setecientos y treinta: los S.res de Just.a y Reg.mto de ella que a baxo firmaran, y señalaran como acostumbran, estando dentro en su Sala Capitular como lo tienen de estilo, con asistencia del Sindico Pro.r gral y Secretario de este Comun Dijeron: es llegado el tiempo de disponer el Tiro p.a la labor, y sementera en el prox.mo inmediato año de novecientos y uno, á fin de que los Labradores preparen con tiempo sus tierras y barbechos de forma que les subministren lo necesario á propagar su sementera faccaga: en esta atencion de una conformidad sin solidum acordaron: se haya de barbechar desde luego a otro sin el Tiro nombrado de Gallego, y llano de Santiago, por el derrotero siguiente: desde el molino que llaman de Simafero vonbaxo arriba hasta llegar al camino de la V.a de Salvacierra, y se dobla este a delante á esta el regato de la Canal, y este a baxo a dar al Viso del Alcerruche. Y que las tierras que en el se comprehenden de particulares, y puedan sin dilac.on barbecharlas sus respectivos dueños: y por las que hace á las correspondientes a el Concejo, que se tasen y sus precios en la sementera de un año por los Peritos gr.les de la Arroquia, por cuio precio se reparta segun costumbre: lo que se haga notorio por el pregon publico. Y poniendose su auto Capitular así lo acordaron y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE TECIENTOS NOVENTA.

firmaron, y señalaron dichos Pes. de que yo el escribano doy fé=

Dno Pedro Salamanca

señale de Pedro Vicente Calle

Juan Perez Blanco

señale de Fran.co Conrrado

señale de Pedro Conrado

Fr.co Borrego señale de Fran.co Cirorero

Fran.co Ulloa

Domingo Borrego

Publica. En Mra. Ciudad dia cinco del nominado mes, y año, en cuanto en la plaza publica de esta se hizo notorio por el pregonero de este Concejo, el contenido del antecedente decreto. Doy fé=

Borrego

Nota. En el mismo dia, mes, y año, yo el dho. notario signi el antecedente decreto en la parte que le toca á Juan Cirorero Calero, y vecino de Trujillo, Caro, Cirorero, nombrado por los veinte y siete electores de Trujillo. Doy fé=

Borrego

Decreto. En la Ciudad de Valdo. á siete dias del mes de Dic.re de mil seiscientos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

y nueventa: los señores de Just.a y Regimiento deella que avajo firmaran, y señalaran como acostumbran, en cuanto Junta en su Sala Capitular segun lo tienen de estilo para tratar y conferir lo correspondiente al bien Comun, y Dios Guarde a.s con asistencia del señor Sindico gral y Regimiento deella dixeron: que haviendo salido los Cerdos de estos Vecinos, del aprovecham.to en que han estado en el otono proximo valdio de esta Jurisdiccion, es consiguiente tratar en este ayuntam.to del precio que han de pagar por cada cerdo: en esta atencion, y tenendola a.nte los ojos del Corto aprovechamiento que a tenido el referido ganado, sin olvidar por esto las Calidades de pitas que precisam.te hando satisfacerse del producto del nominado ganado, como son, la del impuesto del Cerro empleados del mismo otono, Alcabalas, otros utensilios que se han repartido en esta Ciud.d y otras urgencias; deseando de acordar y acordaron: que cada cerdo delos que se hayan engordado en esta otono por los vecinos deella que lo necesiten cecinado para el consumo de su Casa, paguen sesenta R.s de v.n: el que resulte ser de gran Egenia; esto es, a veinte delo necesario p.a el Consumo, treinta R.s de v.n y el que sea forastero: a saber: traido por algun vecino, o vecinos de este Pueblo, de otro estraño, con el fin de lucrarse del precio del acomodo, sesenta R.s de v.n: cuia regula y averiguacion queda reservada a los S.res Alcaldes ordinarios: quienes cuidaran mas particularmente de que el corral pro-
[illegible] de aun cerdos, se vaya recaudando por el Esc.no del Ayu.mto de estos

concejo, con separacion de otros ramos, para no confundirlos
ni dejar de darle la aplicacion que corresponde: agencia
dio el citado Mayordomo de responder como mas proprio orienta
de qualquiera m[illegible] que parece en otros fines que los enunci
ados. Y porque se acuerdo capitular, el Sr. Corregidor
firmaron, y señalaron como acostumbran de que doy fe

Dn. Pedro Ernace del Sr. Alc.
Salamanca Pedro Cornero Cont.
Fran. Perez Blanco

Ernal de Fran.co Contreras Ro.r del Sr. Bart. Barrantes
Lazaro
Ernal de Cranzin Corio, Ro.r del Pedro
Ernal de Fran.co Cornero del Sr.

Eusebio Barrantes
Fran.co Ulloa

Ante mi
Felix Domingo Horcado

Acuerdo Cnlar.a de Salo.n a siete dias del mes de Dic.e de mill setecientos
y noventa: estando en el numerado los S.res de Just.a y respectivo
decha con la solemnidad de estilo, sin la asistencia del Sindico
Ptor gral y Pesquisidor Fran.co Ulloa, por tener obstancia del
fin de q.e se hace tratar este acto, como Solicito exmano
de Sablo estando estando, estando de primera tenaz
enfermo Sobla.n Dixeron: que quando en ella se experimenta
ba que el citado estudiante, no podia educar los niños
dem cuidado poner en numero crecido, se presentaron en esta
dta.a Cnal el Ramiro de Baño, Domiciliario de la villa a

Solana, ofreciendose à dar escuela publicam.te: y aunque es verdad
que este ultimo tuviere R.l aprobac.on del Supremo consejo de
Castilla, y titulo competente que la acredite; tambien lo es
que se halla en iguales circunstancias el primero, pues solo tiene
titulo del ordinario que no es capaz de impedir el establecim.to
de otro extraneo que sea de la satisfaccion de este ayuntam.to:
Esta atencion, y siendo el nominado Estanislao Ramirez de Caño,
desde luego se le avisara para que publicam.te enseñe a los niños
segun lo hace el citado Pablo Estanislao Sangar: y en su consej.o
acordaron que los seiscientos reales R.s de v.n que este goza
por el reglam.to de Propios, se parten entre los dos, percibiendo
cada uno trescientos, y treinta R.s de v.n, con los quales, y las
iguales de otros niños, se le considera lo necesario à que puedan
alimentarse: y que esta Real orden se haga entender al ayun.mto
de Concejo p.ra que en su inteligencia tenga cada uno de otros
extraneos con el señalado contagente. Asimismo acordaron
que de el efectivo que haya proporcion, se den por una
vez, ciento y cinquenta R.s de v.n à Juan Estanislao Cortes, Or-
ganista Eclesiast.ca en remunerac.on del mucho trabajo, y ex-
mero que le cuesta el mejor desempeño de su obligacion, dicin-
quendo con particularidad en la devocion del santo Rosa-
rio, y otros oficios de rezo, y de buen exemplo que tiene a los
jovenes: y en este ayuntam.to se firmaron y señalaron como
Escostumbran de que doy fe = entre ellos Pedro Mendez de S.n Juan Bautista
Mendez = Gazvalete Blanco
Don Pedro Gomez de Ducado Valdelle. de S.n Pedro Eusebio Barrazuela
Salamanca
J. Baez
Señalado de S.n Juan Bautista
Antonio
Miguel Domingo Bonrado
Pedro Gomez de Estarim. de S.n Pedro Diaz Nuevo

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Maravedis

En la villa en ocho del nominado mes, y año, yo el escribano infrascripto, clamé en voz alta en la puerta que es de costumbre, á Francisco Nuñez de Torres, vecino de esta ciudad, persona de que doy fe.

Ante mí

En el mismo dia, mes, y año, yo el no. notario, de otra amonicion decreto, y prevenido de la misma suerte, á Fran.co Vizcaino Romero, decreto recibido, y no.mo de Previos, y Provisiones, de que doy fe, y acto de dar, y no.te acercarse.

Ante mí

En la ciudad de Dad.z á veinte y tres dias del mes de Dic.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Demull veccinos y moreno: dos v.s de Tier.a y rexim.to
de ella, que avajo firmarán, y señalarán como acostumbran: estando
Tumos, en sala consistorial con la solemnidad de estilo, y asistiendo
del Sr. Juez Jurídico pral. y Regidores de esta d.ha r.a Dixeron: que pues
se halla acabado entera.nte el aprovecham.to del fruto de Bellota,
que sus vecinos criadores, y forasteros de ganado cerdoso, tomaron
para este en la Dehesa de la Dxeña de este termino; y siendo expi-
te la temporera de este comun que en el dia recive considerable
perjuicio, ya con la hoja, ya quitándola por la d.ha falta de apro-
vecham.to; Devian de determinar y determinaron, que por el pregon pu-
blico de esta r.a Ciudad notorio en los lugares, acostumbrado
de ella, que qualquiera vecino que tenga temporada masada
para el reserviro su ganado, en el terreno que ocupa la citada
temporera, se a obligado a levantarla, ymudar el mismo gana-
do en el siguiente dia que se le señala como unico y perempt.rio
termino, vajo la pena de dos ducados: abiendose entera-
mente los que realm.te las tenga fuera de el embrado, de
introducir con qualquiera presexto el nominado ganado
en dha temporera, vajo la pena de un R.l por cada cabeza
de irremisible exaccion. cuia pena se entenderá igualm.te
por cada cabeza de ganado cabrio, y damar. y por la bacuna
del Pueblo quatro R.s y siendo de estraño, Rei, concejo

respecto de reran exigirse por el pasado Jeguar. Car.
mirmo el Condarar, que Fran.co Moreno Mayales, vecino
de esta c.a haya de rendir y despachar en ella en calidad
de depositario receptor el papel de todos ellos en modo
el prox.mo inmediato año de mil seet.tos noo.ta y uno,
y al blo en adelante en adelan, su domiciliario, para que
reparta, y cobre por su quenta y riesgo, y con el auxi.
de la Jud.l Jurisdicion las Bulas de la santa cruzada res.
pectivas al propio año. Y por este su Acuerdo capitu.
lar así lo Dixeron, firmaron, y determinaron como a
costumbran de que Doy fé = Pedro Fran.co

Don Pedro Salamanca
Eval de Eusebio Barquero
de el R. Pedro Garcia Conio res.or

Luis Borges

Eval de Moreno
de el R. Fran.co Tierra
Eval de el Fran.co Con-
res.or

Fran.co

Ante mi
Felix Domingo Zorrado

Publica

En Estremoz en la plaza publica de esta c.a de sabado 10 de Junio del cuado año, se pregonó en alta voz por el pregonero de Concejo el precedente Acuerdo. Doy fé =

Felix Domingo Zorrado

Felix Dominguez Zorrado, Esn.o Notario de los Reyno.

del Ayuntamiento y numero de esta q.d de Salv.or mi Domicilio; Doy fe, y Testimonio verdadero que al lo R.e de Tenencia y Regim.to por quien conste firmado, y señalado el Acuerdo anterior manifiesto en el propio dia de su fha la Dl. Fraqmatica Varacion de los llamados Guanos. Y para que asi conste cumpliendo con lo prevenido en el Capitulo veinte y nueve de la misma en este Testimonio q.e signo, y firmo en Salv.or y Diciembre veinte y siete de mil ocho cientos y noventa

Cotejado: Verdad

Felix Domingo Gonzalez

✠

Veinte mara vedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

T. M. O. T.

Salvaleon, y Fho. 16 Año de 1794.

Libro Capitular de Acuerdos.

Al ord.s los S.res Pedro Herm.o de la Encrecha, y Fran.co Moreno de Lezerma.
S.res en ausencia noble Alonso Noguerol cerro maior, y Alonso Sanguino.
S.res del gral. Pedro Barquero Benenes, y Juan Fran.co Serrieg.
Ayu.tos en hambos, Andres Diaz Faua, y Miguel Narrinez
Alcaldes de la Ermand.d Diego Fran.co Quintero, y Pablo Fornado menor.
Procur.or de Conc.o, Francisco Barquero Romero.

Esc.no de cabildo.

Felix Domingo Fornado, Notario del Reyno, y Numera-
rio de Zeerma villa.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠]

Veinte maravedis.]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

LUIS MARÍA FERNANDEZ DE CÓRDOBA, Gonzaga, la Cerda, Suarez de Figueroa, Moncada, Aragon, Folch de Cardona, Enriquez de Rivera, Portocarrero, Cárdenas, Guzman, Mendoza, Sarmiento, Manrique, Padilla, Acuña, Gomez de Sandoval, Rojas, Enriquez de Cabrera, Castro, Spes, Alagol, Tolza, Gralla, Noroña, Meneses, Benavides, la Cueva, Corella, Dávila, Arias de Saavedra, Pardo, Tavera, Ulloa y Fonseca: Duque de Medinaceli, Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, Camiña por la gracia de Dios, y Santisteban: Marques de Cogolludo, Priego, Montalban, Villafranca, Comares, Alcalá de la Alameda, Villalva, Denia, Pallars, Aytona, Villareal, las Navas, Solera, y Malagón: Conde de Santa Gadea, Buendia, Molares, Ampurias, Prades, Osona, Alcoitin, Valenza, Valadares, Cocentayna, Medellin, Risco, Castellar y Villalonso: Vizconde de Villamur, Cabrera y Bas: Señor de la Real Casa de Castro, y quatro Castillos, de las Ciudades de Montilla y Solsona, Villa de Dueñas, Valle de Ezcaray; y de las Baronias de Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola, Juneda, Entenza, Sierra, Soneja, Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle de Uxó, la Laguna, Llagostera, Pinós y Mataplana, Miralcamp, Peralta de la Sal, Spes, Chiva, Beniarjó, Palma y Ador: de la Casa y Estado de Villafranca, y de las Villas de Espeluy, Ibrós, Pobar, Valtejeros, Pelayos, Viso de Alcor, Paracuellos, y Fernan Caballero: Pariente mayor de las Casas de Benavides, Cueva, Biedma y Fines: Gran Senescal de los Reynos de la Corona de Aragon: Maestre Racional del Principado de Cataluña: Adelantado mayor de Castilla: Adelantado y Notario mayor de la Andalucia: Alguacil mayor de la Ciudad de Sevilla y su tierra, de la Santa Inquisicion de Corte, y perpetuo de la Ciudad de Toro, Alcayde de la Real Casa de Campo y Sol de Madrid: del Real Palacio y Caballerizas de esta Corte: de los Reales Alcázares, Palacio y Rivera de la Ciudad de Valladolid, del Castillo y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de Moneda de la misma: Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla en la Real Chancilleria de Valladolid: Alferez mayor de la Ciudad de Avila: Alfaqueque mayor y Mariscal de Castilla: Unico perpetuo Patrono de las insignes Igle-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Iglesias Colegiales de Medinaceli, Cardona, Zafra, y de Santiago del Castellar de Santisteban: Patrono de las Cátedras de Prima y Visperas de Teologia del Colegio de Santo Thomas de la Ciudad de Alcalá de Henares: de la de Prima de la Ciudad de Valladolid, y de las de Prima y Visperas de la de Salamanca: Compatrono del Colegio de los Caballeros Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá: Patrono y perpetuo Administrador por autoridad Apostólica del Hospital de San Juan Bautista extramuros de la Ciudad de Toledo: Grande de España de primera Clase: Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro: Gran-Cruz de la Real distinguida Española de CARLOS TERCERO, Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio, y Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora.

Concejo Justicia y Regimiento de mi Villa de Salbaleón. Habiendo visto la Proposicion que se me hace de Personas num.° doblado para los Oficios de nuestro gobierno elijo nombro para el proximo año de mil setecientos nobe y uno = Para Alcaldes Ordinarios por el estado noble a Pedro Hernandez de la Estrecha en deposito = Para el o a Francisco Moreno Ledesma = Para Regidores por el est noble a Alonso Novales Cerro el mayor en deposito, Alonso Sanquino en deposito = Para Regidores por el estado oral a Pedro Bazquez Menores y Juan Perrie Para Diputados por el estado noble a Andres Diaz Ga deposito = Para el oral a Miguel Martinez. Y para l mas empleos de Alcaldes de la Hermandad p ambos estados y Mayordomo de Concejo que se incluyen en la Propuesta se me hará la co petente para elejir a los que estime por ma conveniente. Y mando lo recibau a cada uno d su oficio que ba nombrado y que se les guarden

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

las honras y preeminencias que les pertenecen. Dado en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y nobenta.

El Duq.e de Medina-celi, y Presan.tis Esteban

Por mandado de S.E.

Melchor de Pando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mbrar.a de Oficiales de Just.a de la V.a de Salvaleon.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS TECIENTOS NOVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

3

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Dn Xpt. Monte de Oca

Dn Esteban Blasco Romero

Pedro Joph de Molina y Muñoz

Lte de Chanciller mpl

Dn Juan de Valer

Reg.da

Dn Juan de Toledo

Son Rn. Rs. pri. auto y not. treinta R.s

Jeme Ran

Juan Joph Garcia de Castro

Vraque el Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de Salvaleon cumpla lo que se le manda en el auto aqui inserto.

Emo. de Camara

Simon

Concejo.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Je-
rusalen de Navarra de Granada de Toledo, de Valen-
cia de Murcia, de Galicia de Jaen &a = Atos el Concejo
Justicia, y Regimiento de la Villa de Salbaleon, sa-
lud y gracia sabed que en virtud de la Consulta
hecha por Vos al Sr. Consejo Chancilleria al
Presidente y Oidores de la Sr. Audiencia que reside
en la Ciudad de Granada, en razon de la duda que
ofrezia el nombramiento de oficiales de Justicia he-
cho por el Duque de Medinaceli y ofrezia Dueño de esta
Jurisdiccion consta. en Madrid treinta y uno de Diz
de mil setecientos y noventa, para que sirvieron sus
respectivos empleos en el presente año, a virtud de el
testimonio remitido por el Licenciado D. Gregorio Gaval-
don y Bueno Abogado en esta Sr. Corte, y Comisiona-
do que se nombrò para la practica de las diligencias
de Emaculacion, mandada executar por providencia
de diez y seis de Agosto del año proximo pasado, por
deverse entender dho. Documento, para que nombrasen
oficiales de Justicia que sirviesen los citados empleos
por el tiempo de dho. anterior año: se proveio el auto
Auto / de tenor siguiente = Despachese Real Provision a que
acompañe el titulo de nombramiento de oficiales
de Justicia de la Villa de Salbaleon hecho para el
presente año por el Duque de Medina-celi, pa-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

za que depongan inmediatamente Corporeos al
nombrados en el, dando principio la Tasacion
practicada por el Comisionado de la Sala, desde el
presente año inclusive; Proveido por los S.S. Oidores
de la Audiencia y Sala de S.M. que lo subscriben.
Granada y Enero veinte y nueve de mil setecientos
noventa y uno = Fuiprezente Linares; Y para que tenga efecto
se acordó expedir esta Carta. Carta por la que os man-
damos que luego que la recibais, veais el auto que va
inserto y lo guardeis cumplais y executeis, y hagais
se guarde cumpla y execute en todo y por todo se-
gun y como en el se contiene: a cuio fin acompaña
rá esta Carta original que en el se
expresa. Y no hagais lo contrario pena de la Marcedes
y de veinte mil mrs. para la Cama. Camara, lo cual
mandamos a qualquiera Escrivano la notifique
y de ello dé testimonio. Dada en Granada a treinta y
uno de Enero de mil setecientos noventa y uno

Marcos Ramon de Amaxer y Valenciana Sr. de Cam.ra

Rey mio. Señor la hice escrivir p. su mand.: con ag.: de su Alteza y oyo.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Haviendose dado quenta ala Sala
de la Comitiva, remitida por Vmt. en
razon de la duda que ofrezia el nombram.to
hecho por el Duque de Medinaceli de oficiales
de Justicia para el presente año de ero
Villa de Salvaleon: ha resuelto lo que se ade-
na en la Rl. Provision que adjunta con
el titulo original de dho. nombramiento
remito a Vmt. para que tenga el debido cum-
plimiento lo que efectuado de orn. de este
Tribunal, y de su recivo me daran pronto
avio para pasarlo a su superior noticia.

Nro. S. que. a Vmt. m.s a.s Granada
y Febrero 5 de 1791.

D. Marcos Ramon
de Linares

Conc.o Just.a y Regim.to de la Villa de Salvaleon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con su contenido acerca y en la mañana de hoy siete

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Esta continuada acta y otra mañana de siguiente

Auto

r la villa de valbaleon asier y veir q

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Febrero 9 de mill setecientos noventa y uno: los S.
de Murcia, y Nuevo Reyno de Sevilla que arriba firmaran, y señalaran como
acostumbran: Dixeron: que por el correo ordinario de la inmediata
de Barcarrota, an recivido empliego cerrado, el Titulo de Eleccion
de oficio de Fiel Alcalde colocado por Carcelero, que en consulta fue nominado
por esta Ciud.d a S. M. y R.s de esta Real Chancilleria de la Ciudad de
Granada, por cuio superior tribunal se ha resuelto otra consulta
con la Nl. Prov.a que subsiga al mismo titulo, haziendose
nominado una, y otro, por la Escrivania de Camara de D.n
Mariano Ramon de Linares, escribano del expresado superior
tenado: y en vista de todo, obedeciendo como obedecen con el
respeto devido, y ceremonia acostumbrada la citada Real Prov.a
Acordaron su Cumplim.to: a cuio intento mandaron que
ante todas cosas se comunique el recivo referido a la nomi-
nada superioridad, por mano del expresado E.no de Camara:
y acreditado por dilig.a se proceda inmediatam.te a poner
en posesion a las personas nombradas en dho titulo para los
empleos respectivos q.e nomina, y a este fin se les pase recado
por medio del citio ordinario p.a su concurrencia a las
Casas Consistoriales de esta C.d en la mañana del siguiente

dia ácora delas nueve, á donde tambien concurrirán
sus mrcedes otros Pres. Clés. por quienes se dará la otra
posesion con las formalidades correspondientes. Y porque
así lo acordaron, firmaron, y señalaron como acos-
tumbran los Capitulares Rs. de que yo el Esn. Doy fe =

Dn. Pedro Salamanca — Pedro Lucas — Juan Perez Blanco

B. f. Bazq.z Quilla — Antonio

señal de + del R. Fran.co Contreras Rs. Or. — Alexo Domingo Borrado

Certeza Confra del mismo dia se concerto el recibo dela Rl. Provn. Titulo, y otros precedentes, por manos de Dn. Marcos Ramon de Linares Esno. de Camara enla Rl. Chancilleria de Granada. Y para que conste le acredito por esta que firmé =

Borrado

Notificacion Y incontinenti notifiqué lo prevenido enel decreto amterior, y para la concurrencia que menciona ácer cinto ordinario de esta villa. Doy fe =

Borrado

Enla. Vra. de Valn. á diez y siete de Febrero de mil

setecientos noventa y seis: los S.res D.n Pedro Carrasco Sucesor de
Salamanca, y Pedro Lucas Corrales, Alc.es ordinarios por ambos
estados en ella: a consequencia delo acordado anteriorm.te
en cumplim.to dela Real Prov.n que precede, acompañados de mi
el Sr.no se constituieron en las Casas Consistoriales de la misma
en donde dieron la posesion prevenida a las Personas electas
en el titulo de Eleccion antecedente, en la forma siguiente
Primeramente todas cosas sus cargos dhos S.res Alcaldes recibieron Juram.to
por Dios nro. S.or y una señal de cruz conforme a Dro de Pedro
Hern.z dela Encrecha, y Fran.co Cerezo Cedenna, Alcaldes ordinarios
electos por hambos estados en el referido titulo: Asimismo de Ma
lomo Negales Cerro, Alonso Sanguino, Pedro Vazquez Cereseo, y Juan
Gonzalez Perriego, Reg.res tambien por hambos: Y ultimamente de
Andres Diaz Caro, y Miguel Carrasco Escudero Diputados electos
por uno y otro estado: Valo del qual ofrecieron defender el
Misterio dela Cura, y limpia concepcion; administrar sus respectivos
Empleos con la exactitud q.e corresponde: mirar por la utilidad
decente comun, y guardarle sus Dro: Y asi practicado: ellos dhos S.res
Pedro Hern.z dela Encrecha, y Fran.co Cerezo Cedenna les pusieron
en sus manos las dos varas insignias dela Nunicia, y los colocaron
en sus correspondientes asientos: ellos expresados Alonso Negales
Cerro, Alonso Sanguino, Pedro Vazquez Cereseo, y Juan Gon.z Per
riego los colocaron en sus respectivos asientos: Y alos mencionados
Andres Diaz Caro, y Miguel Carrasco Escudero los colocaron
tambien en los suyos: Todo lo qual se practico en señal de posesion
ra Posesion que dieron sus cargos y tomaron los sus dhos
Estoque de Almara quieta, y pacificam.te sin contradiccion en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Execucion de Ordenanzas algunas y se pusieren en sus oficios
como se pasaren de este Ayuntamiento y se mandan
no saver lo señalan como acostumbran de que doy fe=

Don Pedro Salamanca

Pedro Lucas Leon

Alonso Fogales

Alonso Negales

Señal de Francisco Barquero

Señal de Antonio Barquero

Zata

Domingo Gorrado

Acuerdo de buen gobierno

En la V.ª de Valbaleon a veinte y tres de Febrero de mil setecientos
noventa y uno: los S.res de Justicia y Ayuntamiento de ella

✠

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

que abajo firmaran, y señalaran como acostumbran en nuestra Sala Capitular con la solemnidad correspondiente, y asistencia del Sor. Sindico Gral. y personero de este Comun, Digeron: que haviendose aportionado recientemente en sus respectivos empleos, en consiguiente dan las disposiciones oportunas p.a el regimen y gobierno, quietud, y tranquilidad de esta republica: conservacion de sus costumbres, Guarda de sus Caudales, y otras haciendas; y final mente para que cada individuo de ella viviendo con el obsequio debido a las obligaciones de buen ciudadano, logre de todas las ventajas, commodidades, y venturas a que sus meritos le constituian acreedor: Y en consecuencia de una conformidad inviolable otorgaron se oberben los capitulos siguientes ——

1º. Primeramente que se lleben en todo aquello, y debido efecto los preceptos de la Cristiandad Divina, y humana apercebido el q.e contra ellos fuere de ser castigado con el rigor de las penas prescriptas por dho. con arreglo a la contravencion ——

2º. Que los Padres sugeten a sus hijos que tengan vaja su parcia potencia no permitiendoles el uso de Armas prohibidas, Rondas de noche de las nueve en adelante, ni cometer otro algun exceso, donde el publico se resienta apercebido que se procederá en su contra como corrompedores, y encubridores de los procedimientos contrarios a los preceptos Judiciales ——

3º. Que todo vecino que viente en su Calle, ú otra Vecindad Vecino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ò escandalo por qualquier Titulo causa, ò Razon, quiera lo
noticie ante cruz los señores Alcaldes ordinarios sin dilaz.
para proveer su remedio precaviendo el escandalo por los
medios mas suaves, y defigilo quando el caso lo requiera
y permita sin perjuicio de hacerlo por los terminos Juridicos
conforme à la entidad, y gravedad de dho escandalo, apercebi-
dos que dem hacerlo se procederà en su causa conforme
à Dro, como Encubridores del hecho ——

4º..... Que ningun Vecino estando estando 2º, ò forastero de ella
de dia, y noche no puedan traer armas ò embas espa-
das, ni con que poder herir, ni matar pena de quatro
Ducados al querelle aprehendieren seis dias de carcel, y dos
castigados conforme à las ultimas Dn. Orn. comunicadas,
si el Arma aprehendida fuere pistola, puñal, sabaton
ù otras de las que especian ——

5º..... Que caso de igual pena, y prision no anden de dia, ni
noche encuadrillas de dos personas arriba ni separen
en esquinas, ni sitios sospechosos ——

6ª..... Que incurran en dha pena y prision todas las personas
que desde las nueve de cada noche en adelante anden por
el Pueblo comprecaros alguno, no haciendo constar su legitimo motivo

7ª..... Que incurran en la misma pena, y prision los Dueños
de Posadas publicas que recojan en ellas personas sospechosas
dando quenta de ello ante cruz. Pric. q. llegen à conocerlo —

8º..... Que todos los vecinos que tengan en sus casas de cosecha, ò
Abasto publico, vino, ù Aguardiente cierren sus puertas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y Abamos dadas las nueve de la noche, vaso de la misma pena y prision ——

9.º ..... Que los Cristianos, y Amancebados, y que puedan ennaar en casas sospechosas se abstengan, y contengan enello pena de seimas Ducados, y quatro años de presidio ——

10.º ..... Que ninguno corte leña verde enla Dehesa Royal de este Termino, ni enel cromte porrino valdio del de el Nogaso de las Filas hacia esta Poblacion; pero sien podra hacerse enlo Nortante del mismo cromte, con atencion ala necesidad que tiene de Corte; mas haderex con tal que no se cause daño alguno antes sien se procurara, como es Turno limpiar, y olibar los Arboles para su medra, adelantamiento, y que puedan fructificar. Y que los vecinos que asi obraren han de conducir precisamente con la leña en sus Caballerias por los caminos de los Prados, o Cima, y no por otro alguno: apercebido qualquiera que quebrante en alguna de sus partes este Capitulo, q.e se le exigira la pena de quarenta y quatro R.s y ademas se le tendra preso por tpo. de tres dias, y satisfara el daño que cause por Tasacion, con arreglo ala R.l Instruccion de Cromtes, y plantio de siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

41.º ..... Que ninguno carpintero, ni otro Vecino de esta Ciud.d o forastero de ella haya de cortar Arbol alguno en los montes de este Termino Concejil, pena de hallarlo cortado, seco, que como apercibe, sin que antes haya de participarlo a esta Jurisdicion Ord.a que en nombre de la Jerd.d conceda, o niegue la licencia: Pasado la pena de los mismos quatro Ducados y prision otra de tres dias, y de satisfacer como inutil, el Arbol, que haya cortado, o conducido a sus Casas ———

42.º ..... Que ninguno corte palos para la Labor en los montes de este Termino ya sea para la que tenga, como para llevarlos a vender a Pueblos estraños apercibido con la multa de Diez Ducados, y seis dias de carcel, y de proceder a lo demas que haya lugar por Ord.n conforme al daño que ocasione, e incidentes que resulten del conocimiento de semejantes hechos, y en el caso de que algun Labrador lo necesite, lo comunicará a sus Cuadr.s para que pasando uno de los señores Ros.s en su compañia le diga donde los aya de cortar sin causar daño. ———

43 ..... Que ninguno Ramonee en los montes de este Termino, porni, ni porsus criados a Pores de Labor, ni monteneas sin expreso conocimiento de sus Cuad.s que se lo darán haciendo constar la necesidad de su ganado, y no en otra forma, y en este caso lo hará donde no cause daño, Pasado la pena de dos Ducados, y demas que haya lugar segun el daño que resulte ———

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

14.º ... Que ninguno sea osado à marcar ducir por si ni por su criado ganados maiores ni menores en dho coto de Flamedas, viñas y demas Haciendas que incluien, ni tampoco enlas cercas, Huertas, Huertas, olivares, sementeras, y otras Haciendas de este Termino que se hallen cercadas como previene la ordenanza municipal de esta Ptª. vajo las penas siguientes = Por cada res Bacuna, ó Yeguar sea x = por cada caballeria mular quatro = por cada cabalgadura x = por cada cabeza de cerda dos x = y lo mismo por cada res cabria, ó Lanar. y si fuese manada lo que comete Yfecto se concepture Junto por el Juez que de la denuncia conociere: Cuias penas, sean, y se emaienden la primera vez, doble por la segunda, y à arbitrio de Ayuntamiento por la tercera ——————

15.º ... Que ninguno saque corchos enlos montes de este Termino ya sean para Hornos ennus casas, ó ya para fabrica de corchos, ó cucharros vajo la multa de dos Ducados, y tres dias de Carcel, y enel caso de que algun vecino las necesite para Yparacion de sus casas, ó techumbre lo participará à aquel Ayuntamiento para proveer lo combeniente ——————

16.º ... Que ninguno siegue yerba en Hacienda ajena, sin consentimiento, y à presencia de su Dueño, aun que sea con el precaso de comer las paredes, por que suelen escederse segando el Trigo, ó cebada que enlas Haciendas se halla sembrado vajo la multa de dos Ducados ——————

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO

17..... Que ninguno corte palo en Alameda ajena, compreso de cabaiaza, ni otro alguno vaso la pena de dos Ducados irremisible exaccion y pagar el daño que cause del Dueño della: cuias penas seran por la primera vez, pues por la segunda haderer doble, y por la tercera a Arbitrio de Sr. Corregor. y todas quantas se cosian handerer con la regular aplicacion, como tambien las quere saquen a todo el q. Juegue a la Harper, qualesquiera Juego reducidas a dos Ducados por la primera vez y con la alterazion indicada —

18.... Que ningun vecino comienca en mis casas Dayle, ni tampoco a mis puertas, no solo de noche, pero ni aun de dia, respecto a que la experiencia a hecho ver que ademas del perjuicio espiritual, se sigue el de cuenzaores, y quimeras de q. resultan heridas de gravedad: apercevido el quelo hiciere, o concurriere a el en egido, u otra parte quesele exigira la pena de quatro Ducados, y sele tendra preso q. seis dias: Entendiendose que todas las penas que se cosian por contrarem. de lo comenido en este Acuerdo, se han de distribuir en la forma regular y ordinaria —

19..... Que en quanto a los Pueblos cuias Jurisdiccion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Confirman con la decencia, que para de observar la
optima armonia que respectivam.te guarden conente comun
ari empenar, como en otra qualquiera ocurrencia: de manera
que no se advierta disparidad en la correspondencia de uno
a otro Pueblo = Y mandaron los dhos S.res se publique este
Acuerdo y sus Capitulos literalmente, en la mañana del
siguiente dia en la plaza de esta v.a por voz del pregonero
acreditandose p.r diligencia a continuaz.n p.a los efectos
que aya lugar. Y porente su Acuerdo Capitular asi lo deter-
minaron, firmaron, y señalaron como acostumbran dhos
S.res y sindico de que yo el e.no Doy fe =

Pedro Hern.z de la Rucha

Fran.co Moreno de el Mag.

Alonso Vogales Zerezo

Alonso Nuñez de Sanguino Zerezeno

de Juan reo.r

Fran.co Gonzales Bebolle

Antonio

Felio Domingo Fornado

Felio Domingo Fornado, Escribano Notario

Reynos del Ayuntamiento, y Numero de esta villa a
Salo.n mi Domicilio; Doy fe, y testimonio verdadero, q.e
en este dia, hallandose Congregado Consistorialmente
los S.res de Justicia, y Regimiento della, que firman y señalan
como acostumbran el asiento, Acuerdo, les manifeste
y hei ala letra la R.l Pragmatica Sancion, expedida
por S. M. en el R.l Sitio de S.n Ildefonso alos diez y
nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos
Ochenta y tres, de cuio literal contexto, sus penas, y
prohiviciones, quedaron suficientem.te instruidos. Y
para que asi conste donde combenga en cumplim.to del
prevenido p. el Capitulo Veinte y nueve de la
misma R.l Pragmatica, extiendo este testimonio q.e
firman dhos S.res y lo signo, y firmo en Salo.n Veinte
Veinte y tres de mil setecientos noventa y uno = en
menoscabo = Ochenta = Vale

Leonardo Hernandez — Fran.co Moreno
Alonso Nogales — Alonso Sanguino — Fran.co de Garcia
Alonso Vegales — Manuel de Enriquez — Fran.co de Juan Rodr.z
Zerrro
Fran.co Gonzales
Rebollo — Dom.go Gonzalez

En Salo.n a Veinte y quatro de Fre.o dho, del citado

año, estando en la plaza publica de esta ciud.d siendo como a las
de esta tarde, y ocho de la mañana, en que se salia de misa
rezada, y haria en la misma plaza grande concurso de Señores,
se pregono a presencia de todos por voz del pregonero de este
Concejo, el acuerdo antecedente, y sus capitulos. Y para
que conste lo asiento por diligencia en cumplim.to de lo mandado
que firme = Borrado

Fernando Felix Domingo Fuirado, Esc.no notario de los Reynos, del
Ayuntamiento, y numero de esta ciud.d de Salvaleon, mi Domicilio,
Doy fe, y Testimonio verdadero que por los Señores Don
Herm.o de la Encrecha, y Fran.co Crozeno Sedeña Alcaldes ordi-
narios por su estado y hambo estado en ella por un auto de
este dia me han mandado estampar en este Libro capi-
tular de Acuerdos, Testimonio literal de una R.l Instruccion
que tenor es el siguiente

Instruccion que forma el Consejo para la division que deben
hacer el Regente, oidores, y Alcaldes de la nueva Real Audiencia
de Estremadura, para entenderse de antemano del estado de
aquella Provincia, y proceder sucesivamente con mas conocimiento
a congregarse en forma de Tribunal en la villa de Caceres, con
siguiente a la R.l pragmatica de treinta de Mayo, de este año
1. El Rey, a consultas del Consejo pleno se ha dignado resolver la
Creacion de una R.l Audiencia para la Provincia de Estremadura
compuesta de un Regente, una sala civil, otra criminal, y un

DIPUTACION DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Fiscal, fijandose en la 1.ª de Caceres

2 ..... los individuos de este Tribunal para ser utiles, y fructuosos deberan ante de unirse en su residencia de Caceres, recorrer la Provincia, encomendandose al Regente, y alos Ministros civiles, y criminales una especie de Visita del modo Partido de Alcantara, Plasencia, obispado de Coria del Tajo a aquella Ciudad, Caceres, Trujillo, Coria, Badajoz, la Serena, y Llerena, que pueden desempeñar comodamente dandose el Partido de Caceres al Regente, y distribuyendose los dho Ministros entre los quatro Oidores, y quatro Alcaldes del Crimen; de modo que contemporaneamente puedan recorrer la Provincia cada uno en su Circuito y perfeccionar con esta distribucion una descripcion total de su situacion fisica, y politica.

3 ..... En esta visita reconocerá cada ministro ocularmente los Pueblos del Partido que se le encomendare, enterandose del vecindario, y delos perjuicios que sufra su respectivo gobierno en el manejo de caudales publicos, y en qualesquiera otros ramos, haciendo si fuere necesario, Justificaciones ante el respectivo Escribano delos Pueblos, ó de su comarca que se an de su satisfaccion; pero de modo que se escusen en lo posible dietas.

Asimismo se informaran delos Reyncos civiles, y criminales

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

que hubiere pendientes en cada Pueblo del Partido en primera instancia, ó en grado de apelacion, y en que Tribunal, disponiendo que los Escribanos actuarios ora sean del numero ó de Comision, den razon expresiva de su principio, materia sobre que versan, y su estado incluyendo en esta noticia las causas de Concursando, y de qualquier Fuero, por que esta relacion, ó lista completa pondrá ala Audiencia en estado de reconocer los objetos civiles, y criminales que se versan en la Provincia de Extremadura, y lo que convendrá encomendarle, ademas de los de su natural dotacion pues consta cercana se administrará la Justicia mas prontamente en aquella Frontera cronterizo; y Vilanda

El Intendente con distincion de partidos prevendrá ausubdelegados en los Ministros respectivos del Partido noticia, ó lista de las causas que por comision tiene ancargo, e igualmente el Capitan Real. Excluidas las que sean precisamente del fuero militar, y economica de la de Hacienda y lo mismo deberan hacer los comisionados del Exmo. señor Gobernador del Consejo, que entienden en las persecuciones de Ladrones, y forajidos en aquella Provincia, y Cronteriza de Talavera: de manera que nada se exonta ala inspeccion, y vista que encomienda a

criminales

6..... Del propio modo las Justicias y demas Personas de su confianza, les deberian dar los Informes que pidieren para enterarse dela buena, omala gobernacion decadaPueblo y delas Personas que turban el buen orden, ó la buena administracion de Justicia, ócausen escandalo publico procurando sobre estos Informes asegurarse delo que verdaderamente para, sin dar asenso á tales especies ligeramente, ni permitir se proceda sin arreglo alo dispuesto por las Leyes.

7..... Si hallaren causas Criminales, abandonadas, ó en accion pocas cada uno decentro criminiza en su Partido Recomendas y Disponer por escrito el modo de que tengan curso que se reserven los Reos, ó pongan en libertad los que insumamente ó por leves motivos estubieren apresionados sin impedir entre tanto que el Tribunal se congregue el curso ordinario delas apelaciones enla forma que se hacia se han llevado las alzadas alos Tribunales superiores pues el ejercicio de esta atribucion no debe empezar hasta que la Audiencia se halle Reunida y formada, á que precede esta visita por via de preparacion indispensable.

8..... Como abundan los terrenos vinculados entregados ala molera, y el aumento delas Poblacion pende de Reunirlos á culto, en Repartimiento Denuestros para dotar á los vecinos actuales y á Justicia los que no necesitan á aumentar Depobladores, ó aparticulares, que á sus expensas en su Dehesas los Roturcan á labor, ó plantaie; deberian tomar individuos

Varon delos tales terrenos que hubiere en cada Pueblo, su cavida por maior, menor, y calidad

Los Cromes, y plantios se hallan en grande abandono en la Provincia de Coresem. Siendo su suelo tan apto para Encinas, y olivos, dependiendo de que no se limpian, quian, y olivan las Encinas, y Acornoques, quemandose, y talandose con Celo de q. este daño se causa por ganaderos, y para proveer de Remedio sera muy conducente, y necessario ala Provincia emanarse delo q. pasa, y delos Remedios oportunos, oyendo el Ministro del Partido a Personas practicas delos Respectivos Pueblos alos cavalleros de Coresia provisto, alos Cuerpos Carrocos, y otras que puedan dar luces suficientes a venir en conocim.to del estado, y extension. de estos Terrenos

El gran numero de Acebuches, u olivos silbestres de que abundan los Cromes de Coresem, se puede utilizar, ingertandolos, y reduciendo a olivos desquajando la maleza, y repartiendoles por suertes vecinales, cuio Valor por solo aumentaria la Riqueza de aquella Provincia. Conviene pues que en esta Ocasion se tome Razon por el Ministro encargado delos Acebuchales que hubiere en cada Pueblo del Partido, para poder dividirlos en suertes vecinales, y concederles los vecinos a Personas que por su utilidad los reduzcan a olivares limpiando tales terrenos ingertando los acebuches.

La Labor es un Ramo que se aumentara teniendo los granos salida en muchos años de Estremadura, y Andalucia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y siempre en el Reyno confinante de Portugal.

Merece pues en este las indagaciones que haga el Ministro del Partido, una particular atencion el enterarse por las tarmas de diezmo de la Labranza actual, y de lo que se puede aumentar; y asimismo de las Dehesas que son de pasto y labor, que se hallen Ociosas, apuro tanto para Reducirlas a este aprovechamiento alternativo; en cuia averiguacion deve poner gran diligencia poner el medio mas eficaz de Readelecer la agricultura

42 ..... Para lo frutales es muy apto aquel suelo, y señaladam.te para el plantio de Naranjas, y limones, fruto, utilissimo en un pais tan caluroso, y que los portugueses confinantes promueben con mucha aplicacion, y provecho.

43 Los Pastos en la estremadura deben promoverse quanto sea posible en beneficio de los ganados para lo qual se informa cada Ministro de los medios con que puedan aclamar en ellos asi en los dehesas de parages cerrados de maleza, como en la limpieza de las Dehesas, y por qualquier otro modo que informen las Personas imparciales e inteligentes.

44 ..... Cada Ministro en su Partido tomara noticia de las fabricas de paño, Tenerias, sombreros, y otras manufacturas que hubiere en los Respectivos Pueblos, a fin de promoverlas en ellos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De todos estos particulares se formará un interrogatorio impreso para que por capitulos los conteste la Justicia y Ayuntamto. de cada pueblo llevando numero de egemplares sobrantes para los Informes que deban hacer las Personas Particulares—

46..... Para evitar confusion por lo respectivo a cada pueblo deberá coordinarse en expediente separado, y traerse ala Al. Audiencia todo lo perteneciente ael, afin de que se guarde en la Ch.ria de Acuerdo, formando el Ministro encargado un libro de Inventario de los Pueblos deste Partido por orn. alfabetico, en que conste las piezas o asientos por mayor de cada expediente para su facil busca, y uso en todo tiempo sin poderse sacar del lugar en que estubieren Archivados comprehendo alguno, sin perjuicio de darse las Certificaciones que fuesen necesarias asu tiempo ——

47..... Este indice formado como ha dho por el Ministro del Partido deberá tambien autorizarse por el Esn.no del Acuerdo, Ga. que en todo tiempo conste su legalidad, foliando, y rubricando las hojas ——

48..... Ademas de estos expedientes particulares deberá entender el Ministro un Informe comprehensivo delas observaciones grales. asu Partido copiandose igualmente enel libro denominado para el indice de expedientes, y colocandose el original en su

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los papeles del Acuerdo donde podra leerse en las primeras
sesiones de la Rl. Audiencia pasandose seberibamente al
Fiscal para que se instruia de todo, y proponga lo combeni
ente al mayor servicio de su Mag.d y al beneficio pub.co
de aquellos naturales. ——

49 ..... Ultimamente deberian dhos Ministros tomar en sus
respectivos partidos todas las demas noticias que les dic
tare su celo y contemplen utiles y necesarias para
el mejor desempeño de sus ministerios, y asegurar
el acierto en sus deliberaciones a beneficio de los
vasallos de S. M. = Madrid seis de Noviembre de mil
setecientos y noventa = El Conde de Campomanes = Es
copia de su original de q. Certifico = D.n Pedro Escotano
de Aguirre. ——

Segun que hizexal m.te contra dela citada Rl. Instruccion impresa
que original existe por ora en mi poder a que me refiero
y en fe de ello, doy el presente que signo, y firmo, y tam
bien firman los ciudadanos S.res Alc.es ordinarios en Salvaleon
sto dieziocho de mil setecientos noventa y uno ——

Pedro Perez de Salazar — Fran.co Moreno — Lo de Mayo

Cristobal Verdad

Domingo Zorrado

Resuelvese

En la villa de Valbaleon a diez y ocho de enero de mil setecientos y
noventa y uno: los Sres. de Justicia y Ayuntamiento de ella que a raso firma-
ran y señalaran como acostumbran, juntos con asistencia del Sor Síndico
Gral y Personero de este Comun, dixeron: que con el motibo de haver esta-
do en anteriores años la Cosrama de sal del Rl. acopio de esta dha villa,
a cargo de su Cray.mo depositario de caudales publicos, se an tocado va-
rios perjuicios, p.r la permezclacion que se haca de los mas de uno
y otro fondo ejecutandose aquella simultaneamente: y deseando el
ayuntamiento obrar todo incombeniente en el presente año, atenta-
do de cortar dho abuso, resolviendo desde luego que la dha Cosrama
de sal, se ponga en persona diversa del prenotado Cray.mo: pero
haviendo de ver la que para el caso se elija de suficiente a
satisfaccion, capaz de responder con sus propios vienes del importe
de la mencionada sal, si cobrado o exigido de este vecindario
se diere otra invencion o devaino que el dicho Sr.mo; con a-
tencion a ello se ancombenido remitir discrepante, en nombrar
como desde aora nombran a dho Sr. Dn. Francisco Duarte
vecino de esta v. en quien ademas de otra circunstancias
concurre la de saver leer, y escrivir, se quisiro indispen-
sable p.a el mas puntual, y exacto desempeño; y acor-
daron se le haga saver este nombram.to y que an de ha-
ziendo se le entregue el libro Cobratorio de la complicada
sal, p.a que cuide de exigir su importe de los vecinos
vienes, a cuio efecto coadyuvaran los p.s dhos. ejecutorios y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

para efecto de apremiar alos que fueren omisos. Y porque así lo acordaron, firmaron y señalaron como acostumbran dichos señores de gremio el escrno. doy fe=

Pedro Ortiz de la Otrecha

Fran.co Moreno de la Mata

Alonso Nogales Zerrez

Señala el Bachiller Angel Ximenez Enriego, vecino.

Señal de Miguel Martinez, Escuadero.

Fran.co Gonzalez Rebollo

Ante mi.

Elio Domingo Zorrado

Notifica

En el mismo dia mes, y año, yo el escribano notifiqué el nombramiento antecedente á Fran.co Diaz Cangas, vecino de esta villa en su persona, de que quedó enterado. Doy fe=

Zorrado

Ante mi. Elio Domingo Zorrado, Escribano Notario alos

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Reyno del Ayuntamiento, y numero de esta villa de Valvalcon mi Domicilio; Doy fe, que hallandose congregado Consistorialmente los señores del mismo Ayuntam.to de quien consta firmado el anterior Acuerdo, les manifestè, y leyàla letra la R.l Pragmatica sancion de diez y nueve de septiembre de mil setecientos ochenta y tres; de cuio literal contexto, sus penas, y prohibiciones, quedaron suficientemente instruidos para su puntual observancia: y para que conste cumpliendo con lo prevenido en el capitulo veinte y nueve de la citada R.l Pragmatica, signo, y firmo el presente en Salv.a en quatro de diez y ocho de mil setecientos nobenta y uno

Cattom. Merida

Felix Domingo Borrado

Acuerdo. En la villa de Valvalcon a veinte y dos dias del mes de Marzo, de mil setecientos nobenta y un año: Los señores de Justicia, y Regimiento de ella que a vaso firmaràn, y señalaràn como acostumbran: estando Juntos en sus casas consistoriales con la solemnidad que acostumbran para tratar, y conferenciar lo pertenesciente à el bien comun, y convenien.

delos años veenza dha Ps, con asistencia de Xam.co Gonzalez
Rebollo Sindico Pro.r del comun de vecinos dela misma,
Dixeron: Que por las Justicias, y Ayuntamientos della en
años anteriores, y aun por los señores que fueran, y se
ñalan este Reyno en el presente se han concedido a
Feremos sus domiciliados alguos pedazos de Terreno de
corta extensiones en el Termino valdio deenza Jurisdiccion
para el fin de cercarlos, y plantarlos de olivos, conspiran
do en ello al maior aumento y utilidad deenos naturales
; que ninguna han recibido Xamas, ni podrian haver
en adelante de dhos pedazos de tierra, si permanecie
en la disposicion que han estado hasta el tiempo de
respectivas concesiones; no menos que aprovecharse de tie
rra en que ademas del citado plantio puedan tambien
lograr por razon del entrecol, y cultivo, alguna cosa
que les tribute competente proporcion a su esmero, y fatiga, cu
io caso Xamas se verifica en las no cercadas; ya por q.
como solo las disfrutan por el año en que las siembran
no se dedican a su beneficio, segun lo hacen en las q.
cercadas esperan disfrutar como suias propias: ni ya
por que, la mala calidad del Terreno deenza Jurisdiccion
no es capaz de producir medianamente, sino se verifica
el beneficio indicado; y ya finalmente, por que Xamas
pueden enos naturales, ni el celo de su Justicia, evitar
en la sementera no cercada, el daño de Reses, y otras vacunas ganados
de modo que apesar de todas sus fatigas a su año q.e ni aun

recogen la limiente que han hechado ala Fierra: pero como
en medio de todas encontradas, en que solo se ha tratado del vien
comun, no se haya tenido presente el interes privado q.e
tiene esta dha v.a ala tales pedazos de terreno cercados,
para pensionarlos, y antes poseedores con aquella carga
ó tributo correspondiente ala Cavida de cada uno; á
parecido acerte Ayuntamiento muy correspondiente an
obliga.on tratar este punto: en cuias circunstancias, devi-
an de acordar, y acordaron, que por los tasadores Generales
de Parroquia de esta ciudad villa, se proceda á
Justipreciar los Complicados pedazos de terreno en prial,
y Redutos, con respecto a tres porcientos, comparecie-
ndo despues á declarar lo que comprehendan ante
sus mrds los s.res Alcaldes ordinarios; y que asi ech.
se notifique por el presente Escribano ante dueño
ó poseedores, que ala mayor brebedad otorguen ó portu-
nas Escrituras de Censo perpetuo, con todas las clau-
sulas, fuerzas, y requisitos necesarios á favor de
esta dha v.a; y en que se obliguen, á satisfacer en cada
un año al fondo de Propios, y Arbitrios de ella,
y en casa y poder del s.r mo recaudador, los Reditos con-
respondientes con el propuesto respecto; franqueandose
ciertos propios á cada interesado, Terminando hizera
dente Acuerdo, y tasa.on que se haga de la porcion de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y VNO

Terreno que dispuse: Con apercevimiento que deno hacerlo se tomaran por los mismos Sres. Alcaldes, quantas providencias se contemplen Precisas para no privar al fondo público de un Redito tan lucrativo y para que todo se obre con la claridad que se requiere se sacará testimonio de este Acuerdo, a cuia continuacion se entiendan todas las diligencias de tasas, y demas que combengan en este asunto. Y por este así lo acordaron, firmaron, y señalaron como acostumbran dichos Sres. y Sindico de que yo el Sno. Doy fé = entre = valuma = vale

Fran.co Moreno Alonso Nogales

Pedro Hern.z Le Gima

Zervoz

señal de + del R. Pedro Bangueses Cuadrero. Nro.

Valdrecha

Alonso Nogales

Sanguino

señal de + del R. Juan Dom.o Terriego. Nro.

Lota

señal de + del R. Miguel Navarro, Diputado.

Fran.co Gonzales Rebollo

Fran.co Xavier Pelaez

Amuedo

Fr. Elias Domingo Borrado

Hora 4 En dos fojas utiles del sello quarto mayor, sigue

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

testimonio literal del precedente Acuerdo, segun, y para el fin que en él se manda. y lo firmo dho dia mes, y año =

Soriano

Acuerdo

En la villa de Valbaleon à seime y tres de enero de mil seiscientos nobenta y uno: los señores de Justicia, y Regimiento deella, Junos en su sala Consistorial como lo tienen de costumbre para tratar, y conferenciar las cosas tocantes al bien comun, y mejor cumplimiento delas Reales ordenes con asistencia de Fran.co Gomez Rebollo, Prok. Sindico Vecino y Personero de esta dha villa, y delos criados, y Diputados del Ganado Yeguar dela misma, Dixeron: Que en uno de mandado por el Articulo veinte dela Real ordenanza de Caballeria del Reyno de ocho de Septiembre del año pasado de mil seiscientos ochenta y nueve que acorra delos Caudales de Propios de cada Concejo se compren los caballos Padres necesarios para la monta, y en su defecto de otros qualesquiera que arbitraran las Justicias y Junta deello con Calidad de Reintegro, vajo la pena de cien Ducados à cada uno delos individuos de quienes se componga por cada Yegua que quedare sin cubrir por

falta de Caballo Padre en la conformidad, y termino que el acto Actuado expresa; se hace preciso compa-
sencia del Numero de Yegua, de Vientre que en el
dia tienen los mencionados criadores comprar un ca-
ballo Padre, que con el pertenecientes a Maria Ro-
mana viuda, comprehendida en el numero de los
mismos ejecuten la expresada Ordenanza, y se cumpla
por los concurrentes a esta Junta con lo establecido
en dho Articulo, evitando el Riesgo a que de otro
modo se exponerian: y en su atencion deseian se
acordar, y Acordaron que respecto de haver fondos
en los Referidos Caudales de Propios, y Arbitrios p.a
la compra de dho caballo: los insinuados Diputados
se encarguen desde ahora en ejecutarla, con asis-
tencia de Jose.f Ramon Caballero Alberca en la
explicada villa, a quien para ello se hara saber
este Acuerdo, y verificada la explicada compra, los
mismos Diputados, y Alberca comparecerán a ma-
nifestarla ante los señores Alcalde ordinario
informal diligencia que se escriviera en virtud
de Testimonio Notarial que el presente Ex.no Secre-
tario de este Acuerdo, a cuia consecuencia se acreditara
el pago que se haga del importe de dho caballo, por

el mayordomo delos expresados caudales, de Propios, y Fabrica
a quien se franqueara por el mismo presente escribano
testimonio tambien literal de dho Acuerdo, Diligencia de
comparecencia delos manifestados Diputados, y Liberacion
con la del pago que egecutte para su abono en cuenta
correspondiente: en que tambien de quanto rs. y medio da-
rios, que deveria entregar p.ra la manutencion del mismo
caballo, ala Persona a cuio cargo se ponga por los manifes-
tados Diputados, recogiendo competentes recibos para
documentar la mencionada quenta. Y lo firmaron, y seña-
laron como acostumbran dhos Sres. Sindico, Criados, y Diput.os
de que yo el escribano. Doy fé=

Pedro Alonso Nogales
Juan Moreno
Alonso Nogales
Pedro Alonso
Malbarrecho
Sebastian
señal de + de Pedro Ruiz
Cremenera. Rex.or
Alonso Nogales
señal de + de Juan Br-
Sanquino
riego, Rex.or
señal de + de Cristo Cruzado Diputado.
Juan Gonzalez
Rebollo
Lorenzo Rodriguez
Juan Gonzalez
San Juan
Por Maria Romana, y Maria Gonzalez
su Nieto, chico, respectivo.
Thomas
Martin
Francisco Perez
Domingo Gonzalez
Lorenzo Rodriguez
Rebollo
Antonio
Gonzalez
Pedro Moreno
Felix Domingo Gonzalez

✠

Aciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Dn. Enel mismo dia, mes, y año yo el escribano hice saber, y Notificè el contexto del precedente Auto en la parte oportuna a Josef Ramon Ceballo, Alcayde, y hezrador en esta Poblacion, en su Persona, de que manifestò quedar enterado. Doy fe=

Bonrado

Aguè el tenor del precedente del anterior Auto, y Notifica. En hablando con el Alcayde Josef Ramon Ceballos. y firmè=

Bonrado

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi villa de Salvaleon, haviendo visto la propuesta que me hacen de Personas en numero doblado para los oficios de Alcalde dela S.ta Hermandad por ambos estados, y Mayordomo de buestro Concejo delo que resta del año corriente nombro: Para Alcalde dela S.ta Hermandad para el Estado Noble en deposito á falta de numero á Diego Gonz.z Guirado, menor, y por el General a Pablo Corrado, menor; y para Mayordomo el Concejo á Fran.co Vazquez Romero. Y mando los reciban a cada uno en su oficio, que ha nombrado, y que seles guarden las onras, y prehemineencias, que les pertenecen. Dios os gue m.s a.s Alcanfuer 8 de Mayo de 1791

Dr. Mag.l de Molina-celi, y de Santisteban

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cumplimiento

Amelos señores, Pedro Nerim. dela Encarna

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y Ram.o Moreno de Lerma Alcalde ordinario p.
hambos estados de la R.a de Sal.n y demas individuos del
Ayuntam.to presentaron el titulo de eleccion precedente de
Alcalde de la S.ta Herm.d y Cruz.mo de Concejo de ella p.a todo el
resto del año corriente, y en su vista dixeron: segue
y cumpla, y en su consecuencia acordaron que inmediata
mente se pongan en posesion de las personas nombradas
en el p.a dho cargo p.r el Exc.mo S.r Duque de Medinaceli y
feria R.to Dueño de esta Jurisdiz.n de cuio fin se les cite
en debida forma p.a las Casas Consistoriales de esta dha
V.a en la mañana del sig.te dia donde se practicarà
el acto de posesion p.r dho S.r Alc.de con la solemnidad cor-
respond.te acreditandose p.r Dilig.a de nuestro S.n p.r que
supse. Con que y.o firmaron y señalaron como acostum
bran en Sal.n y Junio catorce de mil setec.tos nobenta y una

Pedro Alan — Franco Moreno — Lerma — Alonso Nogales
D. Salbatecha — Alonso Nogales — Zerrio
Sanguino — Fr. Antonio
Señal de + del S.r Juan
Som.r Perriego, regidor — Clis Domingo Borrego

el mismo dia mes y año yo el Esn.o hice saber, en
la parte correspte. lo acordado anteriorm.te al señor
ordin.o decano Lizado Cram.l Lozano p.a el efecto de
posesion que se enuncia, y lo firme =

Lizado

Posesion / En la P.l de Salo.n a quince de Junio de mil setecientos noven
ta y uno: los señores Pedro Herm.o de la Encarcha, y
Fram.co Moreno de Esperma Alc.e ordinario por hamba
enados en ella; a consecuencia de lo acordado anteriorm.te
se constituieron en sus Casas consistoriales, y habiendo
concurrido a las mismas en fuerza de la citaz.n del señor
ord.o Diego Gonz.z Guirado, menor, y Pablo Forrado mene
Alc.e de la Hermand.d electos por uno, y otro enados
respectiv.te en el Tiempo de eleccion precedente, y
Fram.co Vazquez Romero Chay.mo de Concejo en el mi
mo, uno y otro p.a el resto del año corriente; por
dieron dhos S.res a darles su correspond.te posesion: y p.a
efectuarlo recibieron de los sus dhos a nuevo dar cor
el debido Juram.to q.e hicieron a Dios y una cruz con
forme a ord.n ofreciendo cap.z de el haver de egercer
dhos respectivos cargos bien, y fielmente: y asi lo
a los dhos Diego Gonzalez Guirado, y Pablo Forrado se
pusieron en sus manos las varas insignias de

tales Alcaldes dela s.ta Hermand.d colocandoles despues en
asientos pertenecientes como tambien al Procurad.r
Fran.co Perez Romero cria.no de Concejo, y subsecutam.te
se practicaron los demas actos oportunos ala posesion
posesion queles dieron, de dho cargo (que aceptaron
los sus referidos) quietos y pacificam.te sin contradiz.n ni
oposicion de persona alguna en q.e mandaron no se les
inquiete, ni perturbe, y queseles guarden las honras
y preheminem.s queles pertenecen segun se manda
en el prenotado Titulo de eleccion q.e se unirà al
libro capitular de Acuerdo conzeme, como corresp.de
y lo firmaron sus Mrcs. y dho Poseyendo de que
yo el Esn.no doy fe=

Fran.co Moreno Diego Gonzalez

Pedro Franz de Valderrama

Fran.co Lopez de la Ma Guisado

Fran.co Barquero Romero

Pablo Dominguez Corrado

Antem.o

Felix Dominguez Corrado

Felix Dominguez Corrado Esn.no del Ayuntam.to y
menos vecino de Sabalcor mi Domicilio doy fe

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

que en Despacho Vereda que en este día dela Sha se ha cumplimentado en ella por el Señor Pedro Hernandez dela Estrecha su Alc.e ordinario de primero voto, : veniendo una superior orden para su puntual observancia que su thenor ala letra es como sesigue:

Superior ord.n } Enterado el Rey de que D.n Luis Josef Pereira Alc.e mayor dela villa de Medina delas torres de esta Prouincia desde que empezo à exercer su empleo ha exijido à todos los Vecinos deella el seis por Ciento del Valor de la sal que Consumen contra lo declarado por el Consejo de Hacienda en Veinte de Septiembre de mill setecientos veinte y seis, y de que igualmente buscan en este exercicio variar Just.a con especialidad las dela Villa de Valbarde de Leganes con grave perjuicio de sus Vasallos se adignado su Magestad Resolber que el Dicho Pereira reintegre alos Vecinos dedha Villa los ochocientos sesenta y cinco r.s y Diez y seis mr.s que indebidamente les ha exijido y que prebenga a Vs a todas las Just.as delos Pueblos de esta Prov.a se abstengan de semejantes excesos pues de lo contrario tomara la mas seberas Providencia con-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

para los Contrabentores. Lo que sera Real orden participo a V. para que disponga su cumplimiento. Dios que a V. m. a. años Aranjuez veinte y cinco de Mayo de mill setecientos noventa y vno: Lerena: S. Marques de Ustariz.

Segun que asi resulta sera Concerto a que me refiero. Y en Cumplim.to de lo prebenido en la precedencia dicho cumplim.to signo y firmo el presente en Balbaleon y Julio Diez y siete de mill setecientos noventa y vno.

Cristtm. Nerdas

Fr.co Domingo Borrado

Acuerdo. En la villa de Balbaleon a veinte y ocho dias del mes de Yjenero de mil setecientos ochenta y un años, los señores de Justicia y Regim.to de ella que abajo firmaran, y señalaran como acostumbran en cada Junta en sus casas consistoriales, como lo tienen de uso, y costumbre, para tratar, y conferenciar lo pertenecientes del bien comun, con intervencion, y asistencia de Fran.co Gonzalez Rebollo sindico prok. gral. y personero del mismo, Dixeron: Que experimentando algunos de sus vecinos

grave perjuicio por la falta de enseñanza, y educacion de
sus hijos tan recomendada por nuestras R.s disposiciones
a cuya de que pasto esta Villa carga maestro de Primeras
letras en esta Poblacion con aprovacion del Ill.mo S.r
Obispo de esta Diocesis, no podia por si solo cumplir con toda
la perfeccion correspondiente, por el crecido numero de niños
que a un mismo tiempo concurrian a su Escuela; acordó
este Ayuntamiento elegir, como en efecto eligió para
maestro tambien de primeras letras a Manuel Ramiro
de Bano de esta Vecindad, quien abriendo, y señalando tam-
bien escuela a cuyo cargo viviendola por tiempo de Siete me-
ses disfrutando en ella ademas de los emolumentos de los
mismos sueldo la mitad de Setenta Ducados que por dotacion
de este vienen por el R.l Reglamento de Propios, pero consi-
derando haiga este Ayuntamiento que el Esplicado Ma-
ramiro de Bano, en medio de su poca suficiencia tampoco
tiene aprovacion de dho S.r Ill.mo, deliberado mandarle
suspender en su ejercicio nombrando en su lugar a Juan
Marques Cerro, vecino de esta Villa, en quien concur-
ren las cualidades de Cristiandad, pericia cristiandad,
y demas apreciables que para el caso se requieren a fin
de que desde luego de principio a usar, y egercer este cargo
con tal que aya de obtener previamente aprobacion en
la forma acostumbrada del referido S.r Ill.mo a cuio fin se
le de por el presente Ex.no Testimonio literal de este Tes-
to para que comunique a su S.ria Ill.ma de la necesidad que
tiene esta Villa de maestro de primeras letras y utili-
dad que podrá seguirse a su comun del establecimiento
del esplicado Juan Marques Cerro, se digne aprobarle

como lo suplica este Ayuntam.to que envia dela evacuacion de este paso procederá los demas necesarios para imperzar competente Fiscalo dela escuela de S.n Mariano, à fabor del hijo dho respecto à que no es durable su correccion mediante la suficiencia del prenotado Corro. y porente su Acuerdo capitular así lo resolbieron, firmaron, y señalaron como acostumbran dho S.r Alc.e y Sindico, de que yo el Esn.o Doy fe = enm.da = mediante = vale = =

Pedro Hernz Retamucha

Juan Moreno Lezma

Alonso Nogales Sanquino

Alonso Nogales Zerrez

Juan Gonzales Rebollo

Señal de Francisco Bruiego Rector

Señal de Miguel Marianez Diputado.

Antonio Domingo Borrego

Nota, Enel mismo dia, encargué à Juan Sanquez Corro contenido enel anterior Acuerdo, testimonio lizenciado su contenido Doy fe =

Bernardo de

Asegurada la villa de Zalamea a seiscientos y ocho dias del mes de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo como de mil setecientos nobenta y un años los señores de Justicia y Regimiento de ella que abajo firmarán y señalarán como acostumbran estando Junto en su sala Consistorial con la solemnidad que tienen de estilo y asistencia de los Diputados del Comun y Síndico Pror. fiscal y personero del Pósito: Que esta dha. Ciudad es en deber en la Tesorería de Rentas Provinciales de la capital de Badajoz la Cantidad de tres mil y doscientos Rs. de Vn. con poca diferencia, por el tercio de sus contribuciones Rs. vencido fin de Abril proximo: Asimismo es en deber otra igual cantidad por el que ha de cumplir en el último dia del corriente mes en que expira la moratoria concedida gratalmente por dho. Erario con cuio motivo es indispensable que deba ocurrir a satisfacer estos descubiertos tan luego como se verifique haver fenecido el mes de la fha. hasta de sufrir esta fecha Vn. el apremio de ejecutores y los individuos de su Ayuntam.to que han debido cuidar de la cobranza de sus devidos el reclamen de Provisiones y demas consiguientes que establece vaxiamente la Instruccion del año de seiscientos y cinco, y mediante que al paso que deben esperarse los indicados perjuicios se advierte que esta Vn. carece absolutam.te de devidos cobrables que poder exigir de sus vecinos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

ó encaramos para poder ocurrir a unos pagos tan debidos no menos que a sufragar los comunes gastos que ocurren cada dia en cerrada, y otros menores, en su atencion deberian de Acordar y acordaron dhos Sres que inmediatamente se haga notorio en los sitios publicos y acostumbrados de esta referida Villa Que todo el vecino de ella que para su propio ganado de cerda que hubiere registrado, ó que pueda comprar con dinero que presentare en tiempo oportuno necesite Bellota de sus Propios, ó Baldios en la misma manera pida inmediata accion a pedirla a sus los individuos de la Junta de esto efectos quien comprehenden en los concurrentes de sus acto; pues aprovechando hasta su importe respecto la necesidad de sus quienes Vs. tiene Sres dhos fines se le concederá donde lo pida por el precio de la tasacion, y para que esto se evacue con la formalidad que el caso exige se hará saber al Mayordomo de Concejo de la misma que lleve en el asunto la mas escrupulosa cuenta para que pueda darla a la citada Junta al tiempo que proceda que el reparto del minimado fruto de Bellota de los Personas que hagan a consecuencia de este Acuerdo las tales emancipaciones, y que en su medio a les prefiera como quedan homificado, saliendo esta Cooperada Vs. de un cuidado de tan ta consideracion por tan medio tan Justo, y nada perjudicial al Comun como que haviendo se repartiere a este grado el precio de dha Tasacion el fruto que necesite Sres su

propio ganado, viene a conferire a beneficio de los vecinos
que aprovechen con solo la diferencia de concederselo por
señalen. Y porque se le acuerdo Capitular asi lo pro-
veyeron, firmaron, y señalaron como acostumbran
Dnos. Sres. Diputados, y Sindico de que Doy fé =

Pedro Perez de la Hecha

Juan Mor.no Ledesma

Alonso Nogales

Alonso Nogales Sanquinetti

Zerrozuela

Señal de Pedro Barquero regidor.

Señal de Gom.z Burriego, de Juan regidor.

Señal de Juan Gonzalez Burriego regidor.

Juan Gabriel Galeote

Diego Gonzalez de Miguel Granadero, diputado.

Juan Pinzelos Rebollo

Romero

Felix Domingo Zorrado

Dilig.a

En dho dia, mes, y año se publico el anterior acuerdo segun se manda; y hice saber su contenido a Juan Barq.o Romero, crad.o mo de Propios y clavitero de esta ciud.d quien de
Conocido pongo fe. Dilig.a que firme =

Zorrado

Felix Domingo Zorrado, Escribano de Hacienda de los

Reynos, publica del Ayuntamiento de esta villa de Valbalson mi Domicilio; doy fe, que hallandose congregados Conzejo, Justicia y Regimiento los Sres. por quienes con firmados, y tomado el precedente Acuerdo, les manifesté y hay ala letra la Real Pragmatica Sancion de diez y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, de cuio tiene el Conzejo, las penas, y prohiciones, que dicen respectiuamente mezcladas para su puntual observancia. Y para que conste, cumpliendo lo prevenido en el Capitulo veinte y nueve dela misma Real Pragmatica, extiendo este testimonio q. signo, y firmo en Valbalson y Agosto veinte y ocho de mil setecientos noventa y Uno

Cristm. Nexdas

Felix Domingo Zorzado

Felix Dominguez Zorzado, Esno. Notario delos Reynos de Ayuntamiento, publico, y Zurgado de esta villa de Valbalson mi Domicilio; doy fe y testimonio verdadero que por Dn. Pedro Carrasquin y la Vega, vecino deella, se requirio alos Sres. de Zust.a y Ayuntamiento dela misma con una Real Provision de S. M. y Sres. su Gobernador y Alcalde del Crimen dela Real Chancilleria de Granada, que en

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

tenor ala letra, con el Auto de Cumplim.to que recaió haviendo acuerdo de Aver en el siguiente

R.l Pr. Nov. DN. Carlos quarto por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Aviendo visto el Concejo, Justicia y Regimiento de esta villa de Alburquerque, Salud, y gracia. Ya sabeis, y tenei noticia con en la nuestra Corte, y Chancilleria, en primera instancia, ante los nuestros Alcaldes del Crimen de ella, y en grado de apelacion ante el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, que está y reside en la Ciudad de Granada, Autos de demanda se han seguido, y estan pendientes entre partes, de la una Actora en ella Pedro Moreno Nogales vecino de esta villa y Síndico Personero del Comun que fue en ella, por sí, y

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Como especial Apoderado de Don el Concejo Justicia, y Regimiento de esta referida villa, y Miguel Rodriguez Montero Procurador en esta audiencia en su nombre, el muy noble Alcalde del civil en ella: y de la otra como demandado D.n Pedro Marroquin y la Vega, vecino de esta expresada villa, y Pedro de San Pedro Coello Procurador tambien en esta muy noble audiencia en su nombre, sobre la filiacion hidalguia de este dos con los demas en ellos contenidos: los que tubieron principio en el dia treinta y vno de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve: en el qual compareciendo de competente poder, y en tenimiento se ocurrió amperacion a la sala de los muy noble Alcalde, a nombre del actor por la que segun me fue dado procediera, demandó en forma al D.n Pedro Marroquin y la Vega de esta vecindad y morador era hombre llano, pechero del estado general el que havian gozado su Padre, Abuelo, y demas Ascendientes por linea recta de varon: en cuia clase havian sido tenidos, y reputados cada uno en su tiempo no tan solo en esta villa, sino en los demas pueblos en que havian vivido

y morado, temos vienes, y Hacienda. Que dimanado del
poderio de alguno sus Parientes, fuemos con la manoseid.
del D.n Pedro havia conseguido de algunos años a aquel
la parte, introducirse en esta villa del estado de hijo
dalgo, gozando de sus escenciones; haviendo para ello ha
puesto en su Padre, y Ascendientes honorificos decos q.
no havian tenido pues todo era incierto, y empeg, su
cio del nuestro Real patrimonio, del estado general
y comun de vecinos de esta villa dirigido a escepta
ar sus vienes, y persona delas cargas, y contribucio
nes que devria tolerar, como los demas pecheros q.
en esta moraban; sirviendo igualmente los empleos
correspondientes a su estado. Por cuias razones, y
demas que alegò, concluyò suplicando que en vista
delo que producia el presentado documento, y havien
do su relacion en la parte que tocara por cierta
se declarara al D.n Pedro Carrasquin y la Peca por hon
bre llano, pechero del estado general descendiente
de tales; y sele condenase a que pechara, y contribu
iera en todos los pechos, y tributos segun, y como lo
hacian los demas Vecinos del estado general de este
Pueblo; en cuia clase sele pusiera en los padrones di
dandole, y gozandole delos de hijos dalgo con las dem
declaraciones, y condenaciones que al caso fuesen ne
cesarias, en Justicia que con costas pidio por un o

si solicitó que para hacer saver lo expuesto al demandado se despachara la nuestra Real Provision de emplazamiento, y otra con inversion dela Ley del señor Rey D. Enrrique para que durante el litis se tratare al D. Pedro como llano, pechero, incluiendole en los repartimientos contribuciones, y demas cargas concegiles peculiares al estado general. Y por otro otrosi solicitó que su promovida instancia de Demanda se hiciera saver al nuestro Fiscal delo civil para que anombre del nuestro Real Patrimonio pidiera lo conveniente. Y habiendose dado cuenta en vista de todo por los nuestros Alcaldes del crimen sin por dalgo se proveyó uno enel dho dia treinta y uno de Agosto del citado año, porel que fue admitida la expuesta demanda quanto havia lugar en dho. mandando se hiciera saver al nuestro Fiscal, y que se despacharen las correspondientes nuestras Rs. Provisiones de emplazamiento para hacerla saver al demandado: y otra con inversion dela Ley del señor Rey D. Enrrique para que durante el promovido litis el D. Pedro pechara, y contribuiera como los demas vecinos del estado General, de cada vecindario. En cuia observancia se libraron las preceptuadas hambas nuestras Reales Provisiones en fha de primero de Septiembre del propio año de ochenta y nueve. Despues delo qual con competente poder se ocurrió con

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

pedimento ala sala delos nuestros Alcaldes, por el contenido Procurador à nombre de el D.n Pedro Carroquin y la Vecindad haciendose por su cargo delo antecedente, y de como en observancia dela nuestra R.l Provision de emplazamiento como la havia requerido, y emplazado, y en virtud de dicha Enriqueña havia quedado depossado del goce y posesion del Estado de hijodalgo que en esa villa goza en cuio hecho, experimentaba los perjuicios que se dejaban considerar los que en uso deno Fundacion intentaba vindicar delo que estaba imposibilitado mediante à que en el dilatado tiempo de seis meses que hacia se havian despachado las contenidas nuestras Reales Provisiones por el Miguel Rodriguez su Procurador delator no se havian presentado sus resultas con animo de vejarle, y molestarle à lo que no hera Justo se diera lugar: Y concluio suplicando se hiciera saber à dho Procurador delator que en el acto dela notificacion presentara las resultas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

alo que en caso necesario sele apremiara, y verificado sele entregaran los autos. Y haviendose dado cuenta en su vista por los nuestros Alcaldes se proveyó uno en el dia veinte de nobiembre del nominado año de setecientos ochenta y nueve por el que se mandó despachar la correspondiente nuestra Real Provision para que por vos el Concejo, Justicia y Regimiento de esta villa, inmediatamente notificaredes Testimonio que acreditase estar puesta en observancia la contenida nuestra Real Provision Enriquesina cuias Nulidades venidas que fueran se diera cuenta. En cuia observancia, se libró en fecha de veinte y uno de dho mes, y de las à su consecuencia efectuadas Nulidades, que en cavildo por Vos celebrado en el dia catorce del nominado mes de Septiembre del expuesto año de ochenta, y nueve fue obedecida la citada nuestra Real Provision Enriqueña mandando se guardara, y cumpliera, y à su consecuencia la pusisteis en ejercicio. Con lo qual, y en este estado los autos haviendose tomado por parte del Demandado los volbió Competicion contestando por ella la que le havia sido puesta cuio tenor con el de los otorgados q. contiene, es como se sigue — N. P. S. Pedro de San Pedro Coello, en nombre de D.n Pedro Vizarroquin y la Vreca, vecino de la villa de Salvalcon ante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

V. A. segun mejor proceda de dho. Dieg: Que à mi parte
sele aconferido traslado dela demanda que lees puesta
por Pedro Moreno Nogales, Sindico Personero del comun
dela misma villa pretendiendo, y à nombre dessu Concejo, Iu-
ticia, y Regimiento dirigida à querele declare por hom-
bre llano, pechero, y sele condene à que como tal hufia
los gravamenes correspondientes al estado General, y
à otras declaraciones, y condenaciones terminantes del
mismo intento: Pero V. A. se hade servir à bolber, y
dar por libre à mi parte dela insinuada demanda
è imponer en su razon perpetuo silencio à la contra-
ria, y declarando al D.n Pedro Carrasquin por Hido-
dalgo de sangre de si, su Padre, y Abuelo, y demas Ascen-
dientes, y que han estado en posesion de dha su Nobl-
za de tiempo inmemorial como descendientes de la
distinguida familia dessu apellido, condenar à el
Sindico, y Concejo à los demas decentes Reynos, y al Nue-
stro Fiscal à que le hayan, y tengan por tal, no le in-
quieten dhas su Posesion, antes bien le traten co-
mo noble en las elecciones de Iuntacia, y concejo, Pada-
res, alistamientos, y Repartimientos, y en las demas
cosas en que se distingan los nobles, delos del estado
general, y no le encorben el uso del Escudo, y Blason

denes Reymas, ni el goce delas àzzas prerrogatibas propias dem ès
clarecida esfera; condenando sobre todo al expresado Sindico, y Concejo
de Salbaleon enlas costas, y enlas penas que merecen porla co-
nocida calumnia con que han deducido su demanda, haciendo las
demas declaraciones, y condenaciones oportunas por ser todo àn
de proveer, en vista delos fundamentos que se referiràn = Mi
parte es hijo legitimo de D.n Fran.co Carrasquin, y Nieto de
D.n Pedro Moreno Carrasquin, naturales, y vecinos dela expre-
sada villa, E Hijos dalgo notorios de sangre, y que emporesi-
on de tales han estado de tiempo inmemorial, siendo exemp-
tos, y libres sus personas, y bienes dela contribuciones, y gra-
vamenes de pechero, sin haver sufrido nada la mas leve
cosa opuesta àsu nobleza, y distinguido origen = Esta Consti-
tucion Antigua de Hijosdalgo es tan manifiesta notoria
ael Concejo, Justicia, y Regimiento, al Sindico, y alos demas
vecinos de Salbaleon; que no pueden ignorar haver el Don
Pedro Moreno Carrasquin, Abuelo dem parte, enlos años
de mil, y setecientos, y setecientos tres servido la vara de
Regidor; y enel de setecientos cinco la de Alcalde ordinario
porel estado Noble: Fue el D.n Fran.co Carrasquin su Padre,
fue Alcalde dela Hermandad: los años de setecientos veynte
y tres, y treinta y seis; Regidor los de treinta y siete, trein-
ta y ocho, quarenta y quatro, y cincuenta y uno: Diputado
el de quarenta y dos; y Alcalde ordinario todo el estado

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

noble, los de treinta y nueve, quarenta y
uno, quarenta y cinco, quarenta y siete, y cincuenta
y dos = Y que el mismo Dn. Pedro Carrasquin mi parte, desde
el año de cincuenta y uno ha regentado en varios ân
aquellos empleos por un estado distinguido, y noble. De
nera que esta continuada serie de actos positivos de n
dalguia unida ala absoluta excepcion de tributos, y
gravamenes y ala fama, opinion, y reputacion que
tiempo inmemorial conserva la familia, arrojan el
combencimiento, y la prueba mas clara dela temeridad
y dela malicia con que se apromovido la demanda; y
dan aconocer que con aquella se proponen la idea
de saciar los resentimientos que ami parte profesan
con motibo de cierto pleyto de elecciones terminado a
su fabor enel año de ochenta y ocho. Y por tanto ha
ciendo merito delo expuesto, y de todo lo que podrá
Justificarse en tiempo oportuno con mas especialidad
A V. A. suplico se sirba proveer, y decretar a fabor
de mi parte, como aqui se contiene, y es Justicia q.
solicito Costas, y Juro = otrosi protesto suspender el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Juicio dela propiedad siempre que combenga; Y si desde hoxa es oportuno, desdeluego lo suspendo = A V. A. suplico se sirba admitir esta protesta enlos terminos referidos. pido ut supra = Otrosi digo: que segun Nulidad dela adjunta Real Provision, y diligencias ainu continuacion obradas que presento, y juró, se ha despachado contra mi parte; y esta puesta en egecucion la Vuestra Real Provision Enriqueña para que peche durante la demanda referida = Faltemos à que por no haver pechado mi parte, su Padre, mi Abuelo, y haverse distinguido todo el tiempo de sus vidas, por decir que eran Hijos dalgo, está comprehendido en una delas limitaciones dela misma ley. por tanto para que cesen en esta causa sus efectos: A V. A. suplico se sirba mandar se recoja la citada R.l Provision, y que para ello se despache à mi parte la correspondiente: sobre lo qual formo articulo, con previo devido y especial pronunciamiento de Justicia que pido ut supra = Otrosi digo: Que para la Instruccion del Articulo formado es oportuno se libre à mi parte Provision para que con citacion contraria se compulsen las Partidas de su Bautismo, y Desposorios: las de Bautismo, y Desposorios D.n Fran.co Marroquin su Padre; las de Bautismo

y Deposorios de D.n Pedro su abuelo, y los demas Documentos
respectivos ala prueba de su filiacion; y para que por
el Escribano de aquel Ayuntamiento se pongan los
Testimonios siguientes = Uno dela Division de Estados
que alli se ha observado, y observa = otro delos actos
positivos de nobleza que hayan obtenido mi parte,
su Padre, y Abuelos, y Notas que de Hijosdalgo tenga
enlos Padrones, repartimientos, y alistamientos, para
quintas, y Templaro del Egercito: Y otro de como no
seles ha gravado compecho, ni carga alguna concejil
Y A V. A. suplico asi sirva mandarlo; pido vt supra
Coello = Licenciado D.n Josef del Alamo = De cuio pren
sentado escrito por Decreto de seimte y tres de Diciembre
del citado año de setecientos ochenta y nueve, enlo pri
cipal se confirió traslado: Y en quanto al tercero otro si
que convenia se llamasen los autos. Y haviendose dado
cuenta en su Sala por los nuestros Alcaldes se proveyó
uno enel dia quatro de Enero del año proximo pasa
do de Setecientos nobenta, porel que se mandó segun
y como se pedia enel tercero otro si dela presentada pe
ticion, lo que se evacuará con citacion del nuestro
Fiscal, y dela parte del Pedro Moreno Nogales Decano
vecindad, porsi, y como especial Apoderado de Nos el concejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Justicia, y Regimiento deesta villa de Saloalton, para lo que se
despachará la correspondiente nuestra Real Provision: cuia
Providencia fue hecha saver; y en su observancia se libró el pre-
ceptuado nuestro Real Despacho, en fecha de siete de dho mes.
Y en su cumplimiento con la prevenida solemnidad, y en su
seguida se practicaron las insinuadas, y demas que apare-
cen: las que se remiten y agregadas alos autos, para ebac-
uar el pendiente tratado se entregaron ala parte del Pe-
dro Moreno Nogales; a cuio nombre se solicitaron con pedim.
haciendose por el cargo delo antecedente; solicitando que
a efecto de instruir el articulo formado, en razon a que
se mandara recoger la nuestra Real Provision en su quanto
despachada, convenia a su Dro. se le librara nuestra Real
Provision, para que luego que con ella fuera requerida la
Justicia deesta villa hiciera poner testimonio de cuan-
to por el Pedro Moreno Nogales se señalara, y constara
asi enlos libros deese Archivo, como en padrones de contribu-
ciones, en razon al Pedro Moreno Marroquin primer Abue-
lo del demandado, y le administrase Justificacion de seme-
jo en quanto a haver pechado, y contribuido el dho Pedro
su Abuelo; y tambien de como su hijo D.n Fran.co a causa de
su alianza, y parentesco con Luis Nerim. Alcazin, y Juan
Perez el Gordo, hambos Moriscos que en su tiempo havi-
an manejado enese pueblo la nuestra Real Jurisdiccion ha-
via logrado introducirse a exercer los oficios por el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

enado noble; siendo así que siempre se le havia tratado, y tenido por voz comun de ser secindario, por pechero; pues ni el Pedro Cirorero, ni el D.n Ramirez su hijo havian sido hijos dalgo y pidió Justicia. Y por un otrosi expuso que para acreditar la proteccion q. el demandado tenia con Alonso Demiser Salas, Alcalde que en ese Pueblo havia sido enel año de ochenta y nueve, la solicitada nueva Real Provision, fuera y se entendiera para que se pusiera Patrimonio Pereno á acreditar, como enlas elecciones celebradas por Diciembre del precitado año de ochenta y nueve ocasion en que se hallaba cumplimentada, y en egercicio de nueva Real Provision Enriqueña, y de conviguente enla clase de pechero el demandado, se havian admitido votos para empleo porel enado Noble, á q.n Ram.n Carrosquin hijo del demandado. De cuio pedimento por decreto de primero de septiembre de dho año de setecientos nobenta, se llamaron los autos y haviendose de ellos dado cuenta, en su vista, por los nuevos Alcaldes del crimen e hijosdalgo se proveyó otro enel dia tres de dho mes, porel que se mandó segun

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y como se solicitaba por conveniente parte en lo principal, y otrosi de su presentada peticion: lo que fuera, y se entendiera con citacion del nuestro Fiscal, y la del D.n Pedro Ortiz Zoquin y la Iteca, para lo que se despacharia la correspondiente nuestra Real Provision: cuias diligencias se practicaran en el termino preciso, y perentorio de treinta dias; dentro del cual el Procurador Miguel Rodriguez las presentara; quien lo cumpliera con apercivimiento: cuia providencia fue hecha saber; y en su observancia se libró la preceptuada nuestra Real Provision en fecha del dia quatro del referido mes por ser cumplido el preceptuado termino, y no haverse verificado lo mandado en quanto al que dentro de el por el Procurador Rodriguez se presentara, a nombre del demandado se ocurrió con pedimento solicitando se hiciera saber al dicho Procurador lo ejecutara, presentando las dentro del dia de la notificacion, y pasado sin haverlo hecho, corriera la substanciacion. Y haviendose dado cuenta en su vista se proveyó uno en el dia ocho de octubre de expresado año de setecientos nobenta; por el que se mando hacer saber al referido Procurador Rodriguez que en el preciso y perentorio termino tercero dia, presentara la contenida nuestra Real Provision

à instancia deni parte despachada en referida fecha con
apercivimiento, que pasado el asignado termino sin haver
lo egecutado, se mandaria correiera la substanciacion. Cu
providencia fue hecha saver enel dia once de dho mes, y
no haviendose verificado su oberbancia, y cumplido el
asignado Termino, y enmi razon presentandose Pedimi
to anombre del demandado, enmi vista se proveyò in
enel dia quince de referido mes; porel quere mand
correiese la substanciacion. El que fue hecho saver en
dier y seis del mismo: y asi consecuencia à nombre
Pedro Moreno Nogales, con presentacion de carta dir
gida à su Procurador Rodriguez, se presentò peticion
esponiendo los motibos en que havia consistido el
no haverse executado lo solicitado y mandado. Y havi
endose dado cuenta, enmi vista se proveyò uno enel
dia seimse del expresado mes de ocutbre, porel q
se mandò no haver lugar alo que se solicitaba, y
que se cumpliera lo mandado en providencia de
quince del mismo. En cuia oberbancia continuò la
substanciacion con Audiencia de esquenta parte, y
la del nuestro fiscal. Haviendo enmi intermedio
solicitadose, tanto à instancia del nuestro Fiscal, como
ala del actor, se concedieran terminos para traer

y presentar las contenidas diligencias: à lo que se defirió
por providencia delos nuestros Alcaldes; cuia presentacion
deella no se verificò, y si la de quedar con audiencia de
espuestas partes, concluso los autos legitimamente. Y
haviendose deello dado cuenta, en su vista se proveyeron
enello dos autos: uno, por el qual fueron recividos à prueba
enforma con termino delos ochenta dias dela ley, comunes
à las insinuadas partes; para que enello cada una practi-
cara sus provanzas, y pidieran lo que les combiniera: Y
con igual fha otro; cuio tenor es el siguiente ———

En la ciudad de Granada en doce dias del mes de Ener
de mil setecientos y nobenta y uno: Vistos por los señores
Alcaldes del crimen, chi[illegible] dalgo dela Audiencia y Chan-
cilleria de su Magd. los Autos de demanda seguidos entre
parte dela una actor enello Pedro Antonio Vogales Ve-
cino, y Sindico Personero del comun dela villa de Salba-
leon, por si, y como especial apoderado del Concejo Justi-
cia, y Regimiento de dha V.a y Miguel Rodriguez Ma-
ria, y Regimiento de dha V.a y Miguel Rodriguez Ma-
ria, su Procurador en esta Corte, en su nombre; el Fiscal
de su Magestad delo civil en esta real Chancilleria: y de
la otra reo demandado, D.n Pedro Alvarez quien y la Ve-
ca vecino dela referida villa, y Pedro de Cam Pedro Coello
ari mismo Procurador en esta Corte en su nombre, sobre la
filiacion chidalguia de dho D.n Pedro: el articulo a ho

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

nombre formado por el segundo otrosi de su peticion de Contestacion de Demanda presentada en el dia veinte y tres del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve por el que solicitaba se le Ecsa la Real Provision Ensriquena despachada à instancia de dho Pedro Moreno Nogales en fecha de primero de Septiembre de dho año de Setecientos ochenta y nueve, y en virtud de Providencia de fecha y vno de Agosto de referido año: lo expuesto, y alegado en su razon por cada una de instituadas partes que de todo fue hecha relacion à dhos señores; Digeron Devian de mandar y mandaron se Ecsa la dha R.l Provision Ensriquena librada en la fecha instituada à instancia del Pedro Moreno Nogales; para lo cual se despache orden à la parte del D.n Pedro Moreno y la Tenga à efecto de que por hora, y durante el Concurso Pleito, el Concejo Justicia y Regimiento de la expuesta Villa de Salvaleon le guarde, y haga guardar todas las exempciones, Franquezas y prerrogativas que sea en uso, y costumbre en nominada

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

villa, y en el Reyno guardar à los demas Hijos dalgo; anotandole, y haciendole anotar en aquellos en que con el vecindario se incluiere en la misma forma que se anotaren los demas Hijos dalgo; exceptuandole, y haciendo sele exceptue de todos los pechos, cargas, repartimientos y contribuciones correspondientes al estado general; proponiendole, y nombrandole, y haciendo sele proponga y nombre para los empleos, y oficios que en ella hubiere correspondientes al estado noble, sin impedirle, ni escusarle, ni permitir sele escuse, ni impida el vso del Escudo, y Blason de sus Armas en las casas de su morada, haciendas de Campo, Altares de oro, y plata, y demas partes que sele combenga à excepcion de en la Iglesia de este Reyno de Granada, sino que para ello preceda Real permiso. Y para que siempre conste, el citado Concejo Justicia, y Regimiento haga que por su escrivano de Cavildo se saque Copia integra, escrita en limpio, signada, autorizada en publica forma, y manera que haga fé de dha Real Provision la que hará agregar, poner, y colocar en su libro capitular correspondiente; y executado devolverà la original con testimonio de su continuacion puesto de su cumplimiento, à la parte del Dr. Fernando Ramirez, y la Iglesia para guarda de su dro. Y asi lo

proveyeron, y Rubricaron = Entre Rubricado = Fue presente
D.n Fran.co Manuel Monsor = Cuia providencia en el dia
trece de dho mes de enero pasado del presente año fue hecha
saber al nuestro Fiscal, y Procuradores de comunidad par
tes, à cada uno en persona. De cuia preinserta provi
dencia, à nombre del Pedro Antonio Nogales se ocurrio co
pedimento ante el nuestro Presidente, y Oidores haciendo
por el cargo de ella, expresandosele enme perjuicio; por
lo qual apelaba presentandose en grado de tal, solicitando
por ello se admitiera su expuesta presentacion: Y haviendo
dado cuenta por decreto de veinte y uno de Henero pas
ado del presente año se confirio traslado, mandando se le
entregaran los autos en la forma ordinaria: Y haviendo
los tomado los volvio, exponiendo por peticion varias Raz
ones, y fundamentos, solicitando por ellos se le mandara de
pachar nuestra Real Provision, para que luego que con
la fuera requerida la Justicia de esta villa, inmediatamen
te entregara la nuestra Real Provision, por los nuestros
Alcaldes librada en el contenido dia quatro de septiem
con las diligencias en ese observancia practicadas, y que he
ficado que fuera se le entregaran para comprehencia de
formalizar la instancia de apelacion en forma, y que en
el interin no le corriera termino, ni parase perjuicio
Y por decreto de ocho de Febrero se tomaron los autos

De cuia inmaturada solicitud anombre del Demandado, se presentò pedimento, expresando que como dirigida con animo de dilatar, la contradecia en toda forma: y pretendiò se denegàra y que siguiera la substanciacion; y quando àello lugàra no hubiera, sele diera traslado. Y haviendose dado cuenta por providencia del dia diez de dho mes se confirìò traslado àl Dn. Pedro Carroquin, dela solicitud de contrario hecha, por termino de dos dias: En vsto del qual presentò peticion fundando su contradicion. Y haviendose dado de todo cuenta; en su vista por los mesmos oidores se proveyò vno enel dia diez y seis del referido mes, porel que declarò no haver lugar ala solicitud inmaturada anombre del Pedro Moreno Negales, dar enello; mandando que enel termino de segundo dia formalizase la apelacion que tenia interpuesta: Cuio termino cumplido sin haverlo executado porel Portero dela sala, acontecuencia de papeleta dela Escribania, se sacaran los autos depoder de quien se hallaban y corriera la substanciacion: Cuia providencia fue hecha saber en dia y seis de expresado mes. Y enmi inteligencia con Audiencia de estos puestos parte, se continuò la decretada substanciacion de referida inmancia, hasta concluirse solemnidades quedar los de concenido sacar concluso legitimamente. En cuio estado, y enel dia seimce y dos de Marzo pasado del presente anombre del Pedro Moreno Negales se presentò peticion

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

E igualmente la nuestra Real Provisión en su Vsurpacion tirada por los nuestros Alcaldes en el dia cuatro de Septiembre de dho año pasado de setecientos ochenta y nueve, con las diligencias en su observancia practicadas; alegando tacitamente quanto producian; solicitando se tubieran presente al tiempo de la vista para los efectos que hubiera lugar, proveyendo, y determinando en su fabor segun tenia solicitado, y deseado lo hacia en su instancia que pidio. Y por decreto de dho dia veinte y dos se mandaron por presentados, para los efectos que hubiera lugar y haviendose dado cuenta de todo, en vista por los nuestros oidores se proveyo uno cuio tenor es el siguiente. Confirmase el auto en otro proveyto por los Alcaldes del crimen, Y Hijos dalgo de esta Chancilleria en el dia de del mes de Henero pasado del presente año, de que viene apelado, el quiere guarde cumpla, y execute en todo y por todo segun, y como en el se contiene, previene, y manda. Y le condena ala parte del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Salvaleon, en todas las costas causadas, asi en esta vsurpacion, como en la seguida ante los dhos Alcaldes de Hijosdalgo; ala parte de D.n Pedro Cramoquin y la Treca

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

vecino dela dha villa de Valbalcon, las quales Reguelen porel Tasador general de esta Corte, y Rota el señor semanero proveyò pelos señores oidores dela Audiencia y Chancilleria de esta Cragenada quelo vieron, mandaron, y Rubricaron en Granada veinte de Junio de mil setecientos nobenta y uno. Esta Rubricado= Don Josef Manuel de Samos, fui presente. Cuia providencia en dho dia fue hecha saber al nuestro Fiscal, y Procuradores de esta presente parte, a cada uno en su persona. Y a nombre del demandado, y enel dia diez y siete de dho mes, se presentò Pedimento haciendo porèl relacion delos antecedentes, expresando que el por los nuestros oidores decretado, decomparario no se havia suplicado; pues el termino en que deria haverlo executado era pasado; y solicitò que como tal el proveido se declarà ra por pasado en autoridad de cosa Juzgada. Y en estado los autos, conlo expuesto porel nuestro Fiscal, se proveyò enello dho por los nuestros oidores, cuio Tenor es el siguiente= Declarase por pasado en autoridad de cosa Juzgada el auto de vista enestos proveydo enel dia Tres de Junio proximo pasado del presente año; el qual se guarde, cumpla, y egecute en todo y por todo, segun, y como enel se contiene, previene, y manda; para lo quese debuelben estos autos, tasadas que sean las costas, rotuladas porel señor semanero, alos Alcaldes de Nuestro dalg Mandase saber al Procurador Miguel Rodriguez Cromuero, que

en enemos anombre de Pedro Moreno Nogales vecino de esta
Villa Sindico personero deni comun, y especial Apoderado del
Concejo Justicia, y Regimiento della, de curso al requimiento
deemos auos enlo principal, segun y como en obligado, y so
el correspondiente apercibimiento. Dirijase por el escribano
de Camara originario, la correspondiente carta orden para
quela Justicia, Concejo, y Ayuntamiento dela Villa de Ala
balcon enel termino preciso, y perentorio, de quince dias
y bajo la pena de Doscientos Ducados, forme, y remita el
correspondiente Testimonio con arreglo alo prevenido enla
ord. circular del año pasado de mil setecientos ochenta
y dos. Proveido por los señores oidores dela Audiencia, y Chan
cilleria de su Chaqueta quelo vieron, mandaron, y rubri
caron en Granada a nueve de Julio de mil setecientos ne
benta y ino = Eneia Rubricado = Fui presente = Montiel = Cuia
Providencia fue hecha saber enel dia once de dho mes, al
infrenzo Fiscal y Procurador del demandado, a cada uno en
persona. Y con igual solemnidad, enveinte del mismo ael
Miguel Rodriguez, anombre del Pedro Moreno Nogales, acto
enello. Y haviendo pasado los auos al nuestro Tasador ge
neral, por quien con arreglo alo mandado se formaron en
ellos la Regulacion siguiente ——

El Tasador general de esta Corte en cumplimiento delauto
enemos proveido por los señores dela Sala en tres de Junio
pasado deente año Jasa, y Regula las costas enemos auos
causadas, y ganadas por parte de D.n Pedro Marroquin

Ha Fecha, así como la Tenencia, como en otra Corte, en la forma
siguiente = A D.n Tomas de la Riba, Alcalde, por un cumplimiento
dos declaraciones, y un auto, se le regulan seis r.s = A Alonso Bem
ter Alcalde, por un cumplimiento, quatro autos, una requisi
toria, seis declaraciones, una comparecencia, un Informe que pues
una asistencia que tubo en la Iglesia, a la compulsa de varias
partidas de Bautismos, y Desposorios, y otra asistencia que
tubo, como clavero en el Archibo, a la formacion de un testimo
nio de varios libros de Acuerdos, se le regulan cincuenta y un
reales = A Fran.co Nobollo, Alcalde, por un Informe, y su asisten
cia al Archivo como clavero, se le regulan veinte y quatro r.s
A Alonso Martin, Regidor de año, y clavero por su asistencia a
la sala consistorial a la saca de un Testimonio, se le regulan
veinte = A Fran.co Ulloa, Sindico Personero por su asistencia al
Archibo de aquella villa, se le regulan veinte = A D.n Matheo
Sanchez Fragera, Cura Parroco, por nueve libros que escrivio de
Bautismos, y Desposorios para la saca de un Testimonio, se le
regulan treinta y seis r.s = A Julian Gomez, Ministro, por las
diligencias, y quatro Testigos que compareció se le tasan doce
reales = A Ananario Maria Pardo, escribano por un cumplim.to
y un Testimonio, se le tasan seis r.s = A Juan Bemaura Mon.
taño, escrivano por un poder, y su copia con quatro fojas, un
cumplimiento, una declaracion con cinco fojas, y un auto se le
tasan veinte y seis r.s = A Fran.co Bemaura Lobato, escribano
por un cumplimiento, dos citaciones, tres diligencias, quatro autos,
una Requisitoria con tres fojas, cinco declaraciones

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

una comparecencia, la extension de un informe, una notificacion, dos testimonios con seis fojas, y otro que puso con Dios, y la busqueda de veinte y seis libros de Acuerdos para haver dado dicho testimonio, sele tasan doscientos diez y siete r.= Al Relator por haver dado cuenta de siete expedientes, dos vistas que ha tenido delos autos, en vistiuta, declarar el Alcalde ser por parado, y la formacion y anotacion de un Arbol, sele tasan doscientos veinte y tres r. diez y seis mrs.= Al Agente del señor Fiscal, por las vistas que a tenido delos autos, una respuesta, y dos conclusiones sele regulan doscientos diez r.= Al Sr. Jose del Alamo, Abogado por quatro pedimentos que a formado, y dos defensas en estrados, trescientos cincuenta y tres r. con arreglo al nuevo que acompaña a esta tasacion= Al Pedro de San Pedro coello Procurador por quatro tomadas de autos, diez y siete pedimentos que ha dado, los quatro de Abogado y cinco a instancia de estrados, y su agencia de un año, y cinco meses, sele tasan cientos setenta r.= Al Portero dela sala por quatro pedimentos y diez llamadas a tinas de autos, y expedientes; la una quando se mando recoger la Provision Enriquena sele tasan ciento treinta y seis r.= Al Portero dela sala civil D. Juan Carlos de Aguila, por una esto. dela tina delos autos sobre el recogimiento dela Enriquena sele tasan sesenta r. y cincuen

e maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Vemos recivo = el D.n Fernando de Hoyos Escribano de Camara por la Burguera que tubo delas orn.s circulares, se le tasan, veinte r.s = El Escribano de Camara por la presentacion de un Instrumento con cinco fojas diez y ocho autos, los cinco engrosados, con el dictamen, treinta y dos notificaciones, las siete al señor Fiscal, diez y nueve notas, una diligencia, el auto de prueba, otro declaratorio, una carta orn. que hace formar, catorce llebados, y la rebista se le tasan doscientos diez y nueve r.s, treinta y dos m.s = por dos provisiones que tiene despachadas setenta y seis r.s, que constan anotados en ellos = por los sellos de estas, ocho r.s = por las tiras delos autos se tasan diez y ocho r.s, veinte y ocho m.s = por las tiras del Rollo se tasan treinta r.s, veinte m.s = por la provision que el escrivano de Camara hace despachar, en que se manda recoger la Enriqueña, se le tasan doscientos quarenta r.s y un = por los derechos del sello, seis r.s y un = por el papel gastado cincuenta y tres r.s doce m.s = por la vista delos autos para hacer hecho esta tasacion quarenta y tres r.s = Importa esta tasacion dos mil, doscientos ochenta y seis m.s. y por valde esto lo que va arreglado al Arancel de su estagenado en el que lo comprehende, y en lo que no a estado, y practica de esta Al.a chancilleria empleyto de hidalguia; y la firme Granada y Julio veinte y dos de mil setecientos nobenta y uno = D.n Al.o Fernandez Navarrete = Cuia preinserta tasacion, vista

y Nombrado por el nuestro oidor semanero, se proveyò uno
en el dia seime y tres del expresado mes de Julio, por el que
por termino de dos dias se confirio traslado della à cada
una delas partes actor y demandado, con qualidad de q.
cumplido que fuera, conlo que dixeran, ònò se llevàra: à
cuio efecto se hiciera saver à los respectibos procuradores
como enmi obserbancia se egecutò; por quienes en razon
dello no se dijo cosa alguna. Y cumplido el asignado te
mino, haviendose llebado al nuestro oidor semanero por
quien se proveyò uno en el dia seime y nueve del nom
nado mes de Julio, por el que mandò corriera la efecuci
da taracion en todo, y por todo segun, y como en ella se
contenia. Despues delo cual à nombre del D.n Pedro Ma
zoquin y la Vreca Deera secindad se ocurriò con pedimento
à la sala delos nuestros Alcaldes haciendo por el relacion
delo antecedente, y de como en ellos por los nuestros Alcaldes
se havia proveido uno, mandando por el recoger la nueva
real Provision Ejecutoria enmi contra despachada, à ins
tancia del Pedro Moreno Nogales; el que en inmancia
de apelacion parente inmaurada, por los nuestros oidores
havia sido confirmado con condenacion delas costas de todas
las inmancias; el que se havia declarado por parado en au
toridad de cosa Juzgada; conlos particulares que ademas con
tenia: y que para quelo mandado tubiera cumplido efecto
segun correspondia, solicitò se le mandare despachar la

nuestra Real Provision, con inversion de comunidad Providencia y Regulacion de costas en ello, con arreglo alo mandado, efectuada en Justicia que pidio. Y haviendose dado cuenta, en su Vista por los nuestros Alcaldes del Crimen, Chancilleria, se proveyo un el dia primero del presente mes dela data decesta por el que se mando segun, y como se pedia. En cuia observancia y para que lo mandado tenga cumplido efecto, fue Acordado expedir esta nuestra carta para vos la Justicia concejo y Ayuntamiento desta Ra de Salbaleon, por la qual os mandamos que luego de como con ella sea requerido, o requeridos por parte del Dn Pedro Carrasquin y la Vega desta vecinos estando juntos en vuestro cavildo, y Ayuntamiento, segun lo aveis de Uso, y Costumbre de o Juntar, veais su contenido y el delos autos proveydos, asi por los nuestros Alcaldes, como el delos mos oidores; por el qual aquel fue confirmado, y el por que esta fue declarado por parado en autoridad de cosa Juzgada, con lo demas que contiene, que de suso en ellas van preinsertos, e incorporados; y los guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar cumplir, y egecutar en todo, y por todo segun y como en ellos, y en cada uno se contiene, previene y manda. Eigualmente vos la Justicia desta precitada villa de Salbaleon, luego de como fueis requerida, por parte del nominado Dn Pedro Carrasquin Vaiseca, con esta nuestra carta desde luego procedereis a cobrar del Pedro Moreno Nogales, por si, y como especial Apoderado del concejo Justicia, y Ayuntamiento desta comunidad Villa a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

oracion delos Dos mil Doscientos ochenta R. y seis mrs. Vn

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

total importe de la tasacion de costas efectuada, y aprovada por el mientro oidor remanente; practicando en su razon, y hasta que la exaccion se verifique, los autos, diligencias, apremios, y vistas, si necesario fuere, que sean conducentes, obrando en todo conforme à Dro. sin dar lugar por ello à instancias que sea, ni recurso de la parte del Dn. Pedro Marroquin demandado; à quien concederéis la expresada cantidad, integra, y sin desfalco alguno mediante à estar desembolsado de ella, por tenerla satisfecha y pagada por lo tocante à las decretas nuestras cortes: Y no hagais otro, y si otro, ni cada uno de vos, en la parte que os toque, y corresponda, ó pueda tocar, y corresponder la obserbancia y cumplimiento de esta nuestra carta, sea en contrario pena de la nuestra merced, y de veinte mil ms. para la nuestra camara: baxo la qual dha. pena mandamos à qualquiera escribano os la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Granada à ocho de Agosto de mil setecientos nobenta y uno = Dn. Domingo de Rice y Caballero = Dn. Marcos de Gomes = Dn. Ignacio Ortiz de Sola = Yo Dn. Manuel Esparzon escrivano maior de los Hijos dalgo del Rey nro. señor en su Real Audiencia y Chancilleria la hice escrivir por su mandado, con Acuerdo de sus Alcaldes = Fernando de Chanciller maior = Dn. Ram.co de Valer Romeo = Registrado = D.

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Juan de Toledo = Tomé Varon = P. Juan Tomé Garcia de Cancio

Auto

Vista por los señores Justicia y Regimiento de esta villa de Valdeleon en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y vno, la precedente Real executoria expedida por los señores Presidente, oidores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Chancilleria de Granada, a los ocho de Agosto de este año, y fabor de D.n Pedro Otero quien y su Procurador presentó el sello con que se requirió, y en su acto obedecieron el mandato Real, y en quanto a su Dios eron: se guarde, cumpla, y executte en todo, y el Sr. Ayuntamiento de este efecto ponga el Testimonio que se pida: Hagase saber a Pedro Otero Negrete entregue la cantidad de los dos mil setecientos ochenta r.s y vein mrs, importancia de las costas en que fueron, y especial Apoderado de este Concejo, Justicia y Regimiento haviso condenado, en el perentorio termino de segundo dia, apercevido de execucion en su defecto y demas que haya lugar: Y verificado la entrega de dha cantidad se le haga saber a D.n Pedro Otero Negrete, entregando recivo de ello, asimismo de la partida de executoria original; con tal que asimismo pague el Sr. Pedro Otero Negrete las costas causadas y que se causaren: Que parece con dictamen del Procurador nombrado que subscrive, lo Acordaron, Proveyeron, y firmaron de que yo el escrivano. Doy fe = Pedro Xerm.o de la Encrecha = Fran.co Otero de Ledesma = Alonso Negrete Cerro = Alonso Negrete Quino = Señal de + del señor Juan Gonzalez Perriego Rejidor =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

señal de ✠ del señor Miguel Martinez Escudero Diputado=
Fran.co Gonzalez Rebollo=dir.o Dr. Manuel Jos.f Dominguez=
Amremi=Felix Dominguez Borrado ——

Segun que lizeralmente consta de la mencionada Provision,
y auto de su cumplimiento a que me refiero por que-
dar por hacer en mi poder, y oficio: y en fe de ser así cum-
pliendo con lo que me está encargado signo, y firmo
el presente en Valdelleon y octubre doce de mil seteci-
entos noventa y uno=en testo=V=no cida=vale ——

Gil Tom.s Verdas

Felix Domingz Borrado

Acuerdo. En la villa de Valdelleon a quince de octubre de mil
setecientos noventa y uno: los S.res de Justicia, y Regim.to
de ella, que avaxo firmaran, y señalaran como acostumbran
Junos en su sala Consistorial con la solemnidad de su
estilo, para tratar, y conferenciar lo perteneciente
al vecindario comun, con intervencion y asistencia de Dn. Fran.co
Rebollo, Sindico Prior General y Personero del

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Digeron: Que en una Villa sigue autos en la inmediata de Barcarrota sobre la inteligencia que deba darse à las sentencias ejecutoriadas de la Rl. chancilleria de Granada que recaieron en el Pleyto disputado con la misma, sobre la propiedad, disfrute y aprobechamiento de la Dehesa de los Ballesteros, situada en su termino, y Jurisdiccion; y quando en esmero de las mismas sentencias regias el aprovechamiento de referida Dehesa compete absolutamente à los vecinos, sin que en las doce caballerias, y tres quartas partes de caballeria de Tierra Vecilla, tengan los de aquella el menor dro. ni disfrute tanto empeño, como en dabor, esperimentan la sensible noticia de que la dha. Villa de Barcarrota y su comun se esta aprobechando del todo de insinuada Dehesa, à pesar de las Tuna sosoluciones que la ha despachado esta Rl. Justicia, fundada en el espiritu y letra de dhas sentencias, y no à sido varanes à desbanecer la herrada inteligencia acomodada à su idea que à dado, y dà à las mismas la de citada Villa, por lo qual sevio esta de valbalcon en la necesidad de acudir, como lo ha hecho con los autos originales à la Rl. Audiencia Pretena Provincia, buscando en su inalterable, y Docta Jurisficacion la Providencia que sea mas adecuada à cortar las maliciosas cavilaciones de la expresada Villa de Barcarrota, y quedar à los vecinos de esta con la posesion que les corresponde en la mencionada Dehesa: pero mediante à que para ocurrir à los gastos que se ofrecian en la misma Rl. Audiencia para pag-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

delos vsualeernos dezella, y asi, facer los ocasionados en este
Tuvado carece esta referida villa de pastos suficientes, se
hace forzoso arbitrar medio de que poderlos sacar, à efecto
de que por falta delos necesarios no siga este comun perju-
bado de un otro tan util à fomentar la grangeria de sus
Ganados: y haviendo reflecionado prolijamente este Ayuntam.to
en esta razon, no à hallado otro mas proporcionado que el
de vender por la presente Imbernada, y hasta primero de
Abril proximo inmediato las Yerbas del pedazo de terreno
dentro termino, y Juridiccion que nombran de Pan y Agua
que à demas de ser de corta extension, se halla situado entre
la Dehesa Boyal, y otras Haciendas cercadas de otros Vecinos,
y comarca el termino dela dha villa de Barcarrota demodo
que por dha razon no esta el citado terreno en la mejor
disposicion para poderlo disfrutar gral.mente este comun:
respecto lo qual, y deseando este Ayuntamiento la defensa
y resguardo de el nominado anumeo en la esplicada Real Audi-
cia: Devia de Acordar, y Acordo, que por solo la presente
Imbernada, y tiempo referido se vendan las Yerbas del
esplicado pedazo de terreno à qualquiera vecino de esta
Comenda villa, que por el precio de la dura tasacion
que se le regule por los peritos grales de Parroquia las apre-
sera para sus propios ganados apromtando su importe
inmediatamente, y en caso de no necesitarlas alguno de ell-
los, lo que se esplorarà por medio dela voz del pregonero pub-
co, se sacaran ala subhasta por termino de nuebe dias

y precio que de dha tasacion resulte; admitiendo à forasteros y rematandolas en mas venta, por mayor. con tal que haya de aprontar el total importe de el asiento del remate, para poder subsistir desde luego el ganado del citado negocio, y para que en los que se ofrecan se guarde la debida cuenta y razon de modo que no se pueda en tiempo alguno dudar de su legitima inversion se depositarà el nominado total importe en Alonso Gonzalez Guisado, vecino de esta villa, à quien por ser persona de conocido abrazo en ella nombra este Ayuntamiento à dho fin, à el qual se encargarà de la mas puntual, y exacta que deberà dar siempre que con legitimidad se le pida, y que concerte matibo no deberà franquear mrs. algunos sin la formalidad de libramiento correspondiente que se le despacharà con toda la expresion necesaria por esta Dl. Junticia; formandose para la practica de todo lo referido cuaderno separado en seguida de testimonio q. el presente si no sacarà de este Acuerdo, por el que assi lo proveyeron firmaron, y señalaron como acostumbran dhos Sres. de que doy fe=

Pedro Hernz de la Estrecha — Franco Moreno — Alonso Nogales — Sebastian Zerrez

Alonso Nogales — señal de Pedro Barquero, vecinos, regidor — señal de Pedro Perriego, regidor — de Juan Gonzalez

Sanquino — señal de Enrique Cuadrado, Diputado — Amaro

Diego Torres — Franco Gonzalez Rebollo — Felix Domingo Borrado

Vecina. Lo que el testimonio que a mexio exemplar

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Emanda. Frimé

Borrado

Testimonio Felix Dominguez Bonrado, Escribano exercente del Regimiento, público del Partido, y ayuntamiento de esta villa de Salvaleon mi Domicilio; doy fé, que tuve por quenta, y firmado el precedente escrito, es mi letra, y fi ala letra de la Real Pragmatica sancion de diez y nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, de cuio tiera el contenido sus penas, y prohiviciones quedaron interuidos. Y en cumplim.to delo mandado en el capitulo veinte y nueve dela misma Real Pragmatica, signo, y firmio el presente en Salvaleon yo en este quince de mil setecientos noventa y uno

Felix Dominguez Bonrado

En la villa de Salvaleon a diez de Diciembre de mil setecientos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

noventa y uno: los señores de Justicia, y Ayuntamiento de la
Alhaver: Pedro Nerm.º de la Estrecha, y Fran.co Cabrera de Herma Al-
calde ordinarios por hambos estados: Alonso Negales Corzo, y Alonso
Negales Vanquino Nros. pers.s Noble en defecto de numero: Pedro
Marquez Cabrera, y Juan Perriego Nro. por el gral. Andres Diaz
Cara, y Miguel Cabrera Diputados tambien por hambos estados, Juntos
en su Sala de Cap.l Capitular como lo tienen de costumbre para
tratar y conferenciar las cosas tocantes al bien comun, con
intervencion y asistencia de Fran.co Gonzalez de Bollo, Asistente
Pres.te gral. y Escribano de el, Dixeron: Que siendo llegado el tiempo
en que con arreglo a R.s Ord.s deve practicarse la Proposicion
de Personas en numero doblado al Dueño Jurisdiccional para
la eleccion que en su nombre hacer de ellas con objeto a que sirban los
empleos de Comisario de Cosecha, Fiel, en el año inmediato de mil
setecientos noventa y dos; deve proceder este Ayuntamiento
a executar de su nuevo cuenta en cada Numero doble de las Perso-
nas propuestas de orden de la R.l Chancilleria de Granada q.e
estimó este medio para detestar los vicios con que annualm.te
se hacia la Propuesta: y en su consecuencia cogiendo el Arca en
que se hallan todas incluidas, se puso sobre la mesa q.e cae en
medio de los Asientos del Consistorio, y asi hecho fue abierta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ètas, y sus quatro cerraduras con las respectivas llaves que
custodian dho S.r Alcalde ordinario, el citado Nos.r Be-
cano, y yo el esn.o y hallando sobre las seis separaciones con
cubierta de madera que dha cerca comprehende cierto
papel selèo dela lezna, y resultó ser un Testimonio dado en
el presente.mo año de sesenta por D.n Simon de Alvarado
Diezma, y Coronel, Receptor del Numero de dha Alchan-
lería, en el qual consta la Comision q.e se nombró en
asistencia de D.n Gregorio Gavaldon y Bueno Abogado del
Colegio de la propia Ciudad de Granada, al qual hizo
Tribunal, en orden a practicar la referida Inscaula de
Personas Nobles por tiempo de cinco años siendo el
primero el que va a expirar; Ytem, se fija la re-
gla y metodo que deve observarse en la extraccion de
Personas annualmente: y conforme a el se dió principio
dela diligencia, q.e la qual entregó tambien la Llave
y uno delos candados de dhas seis separaciones el enunci-
ado Nos.r de segundo voto Alonso Rogales Sanguino: y dicen-
do, ó desechando el candado de la separacion que dio
Alcalde por el estado de Hidalgo, se extrajeron q. en mi
de gita hecho dos Volillas que leidas por mi el escrib.o
en presencia delos Individuos del referido Ayuntamiento
decia una = Alonso Gonzalez Guiado: y otra = D.n Juan

Alonso Gutierrez salamanca: y continuando el acto se perfechó
la separacion que vivse p.ra Alcalde, por el estado llano, y vacando
de ella otras dos bolilla, se leieron igualmente las cedulas q.e incluian,
y decia la una Juan Cordero de Herrera, y la otra, Do-
mingo Martin: y subcesivamente se desfho el candado de la
separacion en que comsa hallarse los vez.os por el estado Noble,
y abierta se estrajo de ella una bolilla cuia cedula incluia
decia: Alonso Martin Perez, el qual se conoció tener la tacha,
e impedimento legal que resulta de ho Testimonio, de ser Pri-
mo Hermano del citado Alonso Nogales cerro vez.o actual
y vacando otra se leió su cedula, y resultó decir Jose f. Ramon
Cavallero, y siguiendo el acto tambien se sacó otra Bolilla que
su cedula comenia escrito q.e Domingo Martin Calle de Frizbo.
y vacando otra se leió su cedula, y decia Alonso Chimarro, el
que tambien resultó tener impedimento como primo segundo
de S.r Alcalde actual Fran.co Moreno Sedema: e igualmen-
te ocurrió con el mismo, respecto de Martin Barrer
y consecutivamente se estrajeron otras dos Bolillas q.e leida de
sus cedulas decia en una Juan Moreno Chuano, y otra Juan
Dominguez Galbán = y abiendo el candado, y separacion en
que aparecia hallarse los vez.os del estado llano se estrajo
una bolilla cuia cedula decia Juan Montero Prom-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

el qual resultó ser hermano natural, y legítimo de Juan Gonzalez Herriego Nro. actual: tambien se extrajo otra que decia Juan Ramos Morales, en quien concurrió la tacha de ser primo en tercero grado de consanguinidad de S. Alcalde actual Pedro Herm. de la Estrecha: igualmente se extrajo, y leió la de Juan Joachin Diaz, que apareció ser hermano Político de dho Alonso Morales Sanquino Nro. actual: asimismo se extrajo la de Juan Rama primo en segundo grado de afinidad de Juan Herriego Nro. actual: asimismo se extrajeron las de Ioef Merchan hermano de Domingo Merchan, a quien a tocado la suerte p.a Alcalde del estado grab: la de Pedro Lucas Corrales, primo hermano de Domingo Martin Nro. a quien resulta haver tocado la suerte: la de Manuel Corrales, hio del mismo Domingo Martin, y la de Domingo Martin el joven, primo comanguineo del propio Domingo Martin, y la de Fran.co ~~[illegible]~~ Merchan ~~primo~~) y hacaso otras dos cedulas, se leyó la una, y decia Fran.co Maria Zapatero, y la otra Cayetano Merchan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y continuando el acto se sacó otra volilla, y leida su cedula decia, Fran.co Xavier Moreno; Primo Cerenquino de Cayetano Mendez, N.o Q.r aquien a tocado la suerte: y sacadas otras dos volillas decia en la cedula de la una Juan Martin Mellizo, y en la de la otra Pablo Tornado. Y viendo la separacion en que se hallan los Diputados del Estado se le se sacaso una volilla cuia cedula decia Bart.me Moramibo: Y sacando subcesivamente otras seis volillas se leieron sus cedulas, y las Personas nombradas en ellas resultaron tener Impedim.to legal, y es como se sigue: Juan Moreno Amigo el menor Primo Hermano de Cayetano Mendez N.o Q.r aquien a tocado la suerte: Pedro Gomez Medina Padre Politico de Domingo Merchan Alcalde aquien tambien a tocado: Pedro Macia Phelipe, Primo Hermano de Juan Martin Mellizo N.o Q.r aquien en asimismo a tocado: Fran.co Moreno Agacil, ya difunto: Fran.co Marquez Romero: Primo en segundo grado de afinidad de los Muger de Domingo Martin N.o Q.r aquien igualm.te corresponde haver tocado la suerte. Y siguiendo la diligencia se sacó otra volilla, y leida su cedula decia Pedro Alonso Lamos

En cuio estado se abrio la separacion vltima en que se
manifestaba hallarse los Diputados Llanos, y de cada dos
Volillas, y las cedulas leidas decia la vna Franco. Crespo
y la otra Pedro Serrano en quienes concurre el impedim.to
de ser el primero Hermano politico de Franco. Corraja
Zapatero vec.o a quien atocado la suerte; y el segundo
Primo Hermano de Andres Diaz Garra Diputado actual,
y subsecibamente se extrajeron otras dos cedulas en
sus respectivas volillas, y leidas decia la vna Juan Perez
Cerrato, y la otra Placido Fermonio Carrera. y teniendo
asi la diligencia de extraccion se bolbieron las Volillas
y correspond.tes cedulas dela Persona a quienes como dho
refeido se conocia impedimento legal a sus respectivas
separaciones, y destino, cerrandolo, y sellando sus cartas
como tambien el dho Arca, con las mencionadas llaves
que recogieron los mismos que se manifiesta haverla
entregado a dho fin. y con respecto a que deven pro-
ponerse p.a este Ayunam.to a mayor pluralidad de voto
las Personas tambien en numero doble p.a Alcalde
dela S.ta Hermand.d y Cray.ma de Comun cuios empleos
por no ser de voto, y voto, no se comprehendieron
en la Insaculacion conforme al precepto Regio

quela motivó; lo egecutaron dhos Sres. enel modo siguiente

Para Alc.de dela S.ta Herm.d q.e el Sr. Nale à falta de mum.

Gonzalo Benitez con todos Votos.

Juan Garcia Naranjas con todos Votos

Para Alc.de dela S.ta Hermandad q.e el enado Gral

Alonso Nogales cerro el menor, con todos Votos

Juan Tercero menor con todos Votos

Para Alg.mo de Concejo.

Alonso Nogales Sanguino, con todos Votos.

Pedro Moreno Nogales, con todos Votos

Teniente enado se concluió esta diliga de extraccion, y proporcion enla conformidad q.e los motivos insinuados: de la cual Acordaron dhos Sres. se saque inmediatamente Testimonio en relag.n que varie, y acredite en modo suficiente las Personas de Nivaculada sin vicio, y proporcionas q.e en el Ayuntam.to Especialm.te, y que se remita al Coc.mo S.r Du que de Medinaceli, y Seria Dueño de esta Jurisdiccion q.e mano de D.n Lorenzo Ruiz su Comisador Apoderado en la V.a de Zafra, à fin de que su Coc.a sirva elegir de las, y otras las que estime mas Benemerito agrado q.e q.l fixaran los empleos de Concejo enel dho año inmediato de mil setecientos no venta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y da: Carimimo Acordaron se saque otro Testimonio ala letra de esta dha diligencia q.e se remitirlo como se hara en pliego cerrado, certificado, y franqueado ala expresada R.l Chancilleria de Granada, q. mano dem.o en. de Samaro P.n Marco Ramon de Lamares, afin de que tenga entendido aquella superioridad el cumplim.to dem.o citado Real precepto, y q.e lo demas efectos que convenir puedan. Y firmaron, y señalaron dhos S.res y Indico como acostumbran de que yo el esr. Doy fe = testado = y la de Fran.co Ma bier Moreno, Primo = no vale =

Pedro Hernz de la Trecha

Fran.co Moreno Lechma

Alonso Nogales Zerrog

Alonso Nogales Sanguino

Señal de Fran.co Menendez reg.r

Señal de Pedro Ranquez Gom.z Benito reg.r

Señal de Miguel Manzanares Diputado

Fran.co Gonzales Rebollo

Ante mi

Dom.go Gonzalez

Nota: En el mismo dia, mes, y año, yo el escribano

saqué los dos terminos que antecedentemente se previenen
Doy fé=

Bornaez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL, SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Salbaleon y Nov.re 3 Año de 1792.

Acuerdos capitulares.

Alcalde ordin.rio dos S.res Alonso Gonzalez Guisado, y Juan Cordero de Herrera, Regidores nobles, Domingo Cuartin y Juan Dominguez Galban Regidores del estado Gral. Fran.co Gracias Zapat.o y Cayetano Crespo Diputados G.rales de ambos estados, Balto.me Cramil y Placido Ant.o Cirenero Alc.e de la M.a Herm.d G.rales en.do Gonzalo Benitez y Juan Lerer Mayordomo de Concejo Alonso Rogales Sanguino.

Esno.

Otorgo Domingo Zorrado, Esno. Notario del Reyno, del Ayunt.amto y Numerario de esta d.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

LUIS MARÍA FERNANDEZ DE CÓRDOVA, *Gonzaga, la Cerda, Suarez de Figueroa, Moncada, Aragon, Folch de Cardona, Enriquez de Rivera, Portocarrero, Cardenas, Guzman, Mendoza, Sarmiento, Manrique, Padilla, Acuña, Gomez de Sandoval, Rojas, Enriquez de Cabrera, Castro, Spes, Alagol, Tolza, Gralla, Noroña, Meneses, Benavides, la Cueva, Corella, Davila, Arias de Saavedra, Pardo, Tavera, Ulloa y Fonseca: Duque de Medinaceli, Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, Camiña por la gracia de Dios, y Santisteban: Marqués de Cogolludo, Priego, Montalban, Villafranca, Comares, Alcalá de la Alameda, Villalva, Denia, Pallars, Aytona, Villareal, las Navas, Solera y Malagón: Conde de Santa Gadea, Buendia, Molares, Ampurias, Prades, Osona, Alcoitin, Valenza, Valadares, Cocentayna, Medellin, Risco, Castellar y Villalonso: Vizconde de Villamur, Cabrera y Bas: Señor de la Real Casa de Castro, y quatro Castillos, de las Ciudades de Montilla y Solsona, Villa de Dueñas, Valle de Ezcaray; y de las Baronias de Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola, Juneda, Entenza, Sierra, Soneja, Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle de Uxó, la Laguna, Llagostera, Pinos y Mataplana, Miralcamp, Peralta de la Sal, Spes, Chiva, Beniarjó, Palma y Ador; de la Casa y Estado de Villafranca, y de las Villas de Espeluy, Ibrós, Pobar, Valtejeros, Pelayos, Viso de Alcor, Paracuellos, y Fernan Caballero: Pariente mayor de las Casas de Benavides, Cueva, Biedma y Fines: Gran Senescal de los Reynos de la Corona de Aragon: Maestre Racional del Principado de Cataluña: Adelantado mayor de Castilla: Adelantado y Notario mayor de la Andalucia: Alguacil mayor de la Ciudad de Sevilla y su tierra, de la Santa Inquisicion de Corte, y perpetuo de la Ciudad de Toro: Alcayde de la Real Casa de Campo y Sol de Madrid: del Real Palacio y Caballerizas de esta Corte: de los Reales Alcazares, Palacio y Rivera de la Ciudad de Valladolid, del Castillo y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de Moneda de la misma: Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla en la Real Chancilleria de Valladolid: Alferez mayor de la Ciudad de Avila: Alfaqueque mayor y Mariscal de Castilla: Unico perpetuo Patrono de las insignes Iglesias Colegiales de Medinaceli, Cardona, Zafra, y de Santiago del Castellar de Santisteban: Patrono de las Cátedras de Prima y Vísperas de Teologia del Colegio de Santo Tomás de la Ciudad de Alca-*

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

calá de Henares: de la de Prima de la Ciudad de Valladolid, y de las de Prima y Visperas de la de Salamanca: Compatrono del Colegio de los Caballeros Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá: Patrono y perpetuo Administrador por autoridad Apostolica del Hospital de San Juan Bautista, extramuros de la Ciudad de Toledo: Grande de España de primera clase: Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro: Gran-Cruz de la Real distinguida Española de Cárlos Tercero, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio; y Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora.

COncejo, Justicia, y Regimiento de mi Va de Talavaleon Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno en el próximo año, elijo, y nombro pa Alcalde ordinario por el Estado Noble a Alonso Gonzalez Guisado á Falta de numero: Para el del Grab á Juan Correro de Herrera: Para Rego por el Estado Noble á Domingo Marin calle de arriba, y á Juan Dominguez Salvan, en defecto de numero: Para Regor por el estado gral á Franco Macias Zapatero, y Cayetano Mendez: Para Diputado por el Estado Noble en defecto de numero á Bartolome Manibo: y pa el del Gral á Placido Antonio Menea: Para Alcalde de la Sta Hermandad por el Estado Noble á Gonzalo Benitez en falta de numero, y pa el del Grab á Juan Tercero Menor: y pa Mayno de Concejo á Alonso Nogales sanguino

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Para cumplimiento de todo lo qual mandé despachar el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de mis Armas, y refrendado de Don Cayetano Rodriguez de Mora, Secretario de mis Casas, y Estados de Medinaceli y de Santis-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tistevan, y Oficial de la Superintendencia general de la Real Hacienda. Dado en Madrid veinte y quatro de Diciemb.e de mil setecientos noventa y uno.

Dn Miguel de Mezina Celi, y de San Esteban

Por mandado de S. E.

Cayetano Rodriguez de Llora

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

bramiento de Oficiales de Justicia de la Vª de Salvaleon del año de 1792.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Auto h Enla 1.ª de valbaleon á 2 de Henero de mil setecientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Nobemra y dos: los señores Pedro Herm. dela Encrecha, y Fran.co Moreno Sedema, Alcaldes ordinarios por hambos en nuestra en ella: Haviendo visto el Titulo de eleccion precedente para los oficios de Justicia, y Concejales de esta Villa 1.a en el corriente año Dixeron: se guarde y cumpla en todas sus partes: y en su consecuencia se cite por medio del Nuncio ordinario de este Juzgado à las Personas que de el corrente elegidas por el Exc.mo señor Duque de Medinaceli y Feria M.a Dueño de esta Jurisdiccion a efecto de q.e en la mañana del siguiente dia quatro concurran à las Casas Consistoriales de esta Ciudad 1.a à tomar cada uno la respectiva posesion del oficio en que resulta nombrado, que se acreditarà por diligencia à continuacion: Y mandaron que a otras Personas electas se les guarden las honras, y prehemineneias que le pertenecen, y previene el Explicado Titulo. No firmaron sus Mrd.es de que dio el escribano, Doy fe=

Pedro Herm.z de la Encrecha

Fran.co Moreno Sedema

Dom.go Gonzalez

Doy fe haver sacado razon delas Personas que resultan

nombrados enèl Titulo de eleccion precedente para los oficios de Iusticia y Concejales deesta villa, enèl corriente año, y emprezado al Corr.o ordinario deella Fulano Gomez para èl fin que previene el anterior auto. Ha firmè=

Borrado

Posesion

En la villa de Valbalson à quatro de Henero de mil setecientos nobenta y dos: los señores Pedro Herm.o de la Escalera, y Fran.co Correro de Serma Alcaldes ordinarios por hambos estados enella: à consecuencia delo mandado en su anterior auto, siendo como horas delas ocho dela mañana deeste dia, se constituieron con mi asistencia enla sala alta capitular deesta dha p.a; y haviendo concurrido à la misma en fuerza de citacion del Corr.o ordinario, las personas electas paralos oficios de Iusticia y Deemas de concejo deesta Referida villa enèl precedente Titulo, à excepcion de Fran.co Garcia Zapatero, Regidor electo, que expresò estar ausente dicho el citado Corr.o ordinario hallarse ausente deella, se procediò à dar à cada una la posesion que le pertenece enèl modo siguiente.

Ante todas cosas sus Ms. dhos señores Alcaldes recibieron Iuramento delas explicadas Personas nombradas en referido Titulo, quienes lo hicieron à Dios nro. señor y una señal de Cruz conforme à dro. ofreciendo vajo de

defender la pureza de Maria santissima obedecer los man-
datos del Rey nuestro señor, y cumplir cada uno respec-
tivamente con toda exactitud la obligacion que su oficio
le recomienda; y asi hecho, los señores Alonso Gonzalez
Guisado, y Juan Cordero de Herrera Alcaldes ordinarios
por hambos estados, les pusieron en sus manos las va-
ras de Justicia colocandolos en el asiento, y lugar que se
mencionan que les corresponde. A Domingo Cruzado calle de
Arriba, Juan Dominguez Galban, y Cayetano Crespo,
Regidores por uno, y otro estado, les colocaron igualmente
en sus oportunos asientos, y lo mismo hicieron con Fran.co
Ramirez y Placido Antonio Cremea, Diputados tambien
por hambos estados, y Gonzalo Benitez, y Juan Tercero
menor Alcaldes dela santa Hermandad les entregaron
las varas destinadas para tales empleos. Y finalmente
tanto con los mencionados, quanto con Alonso Vegale
Sanguino Cray.no de Concejo se hicieron otros diversos
actos en señal de verdadera posesion, que tomaron, y
sus cruzados les dieron quieta, y pacificamente sin con-
tradicion, ni oposicion de persona alguna. Y los firmaron
dhos señores Alcaldes, con los aposesionados (quienes protes-
taron dar posesion del asiento Fran.co Gracia Zapater

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ruego que se restituia dentro de esta villa) y demas concejales que tambien lo auvido, señalandolo como acostumbran, lo que hacerlo no saben, de que

Doy fe =

Alonso Gonz.º Guisado — Juan Cordero Herrera — Pedro Hern.º de la Hecha

Juan Mar.º Selma — señales de Fr.º Juan Dominguez Galban

Domingo Morein — señales de Fr.º Cayetano Encinas

Fr.º Bartolome Manzo

Fr.º Fido Antonio de Moreno

Gonzalo Benitez

Fr.º Antonio Cerro

Alonso Nogales Sanquino

Fr.º Elio Domingo Zoirado

Fr.º Elio Domingo Zoirado, Escribano Notario.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

los Reynos, publico del Jurado, y Ayuntamiento de esta villa de Salvaleon mi Domicilio; Doy fe, que hallandose Congregados Consistorialmente los S.res de Justicia, y Regimiento de ellas que firman y señalan la Posesion precedente, les manifesté, y doy ala letra la Real Pragmatica sancion, expedida por S. M. en el Real sitio de S.n Ildefonso el dos Diez y nueve de septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, de cuio contexto, penas, y prohibiciones quedaron fehacientemente interuidos. Y para que asi conste donde convenga en cumplim.to de lo prevenido en el capitulo seiste y siete de la misma Real Pragmatica extiendo este testimonio que firman dhos S.res, y lo signo, y firmo en Salvaleon y Henero quatro de mil setecientos noventa y dos.

Manuel Gonz.z Quirado — Juan Cordero — Domingo Martin

señal de + de Juan Domingo Galban Nexiar — Bartolome Nez

Francisco Coniatios

Manuel Cayetano Nez

Antonio Mendez

Pedro Antonio Herrera

Domingo Borrego

Elix

Hay rubricas del Xe.o

Hallandose presente en el Ayuntam.to Comisario

alos actos precedentes Fran.co Ignacio Zapatero, Regidor electo en el titulo antecedente, que por su ausencia no pudo ser aposesionado al tiempo quelos demas que del Cantan; hice mirar los s.res Alonso Gonzalez Guirado, y Juan Cordero de Herrera, Alcaldes ordinarios por ambos estados de esta v.a le recibieron Juramento y hizo a Dios mi señor y una señal de cruz conforme a Dio. y haziendo ofrecido cumplir vajo dell y hipoteca con toda fidelidad el cargo y oficio de tal regidor, sele dio su correspondiente posesion, y en señal della fue colocado por dho s.r en el asiento y lugar que le pertenece, e hicieron otros actos demostrativos de la misma que tomo y sus mrs le dieron quieta y pacificamente, sin contradiccion, ni oposicion de Persona alguna. Y para que conste lo firmaron con dho aposesionado en Valbaleon y Henero quatro de mil setecientos noventa y dos.

Alonso Gonz. Guirado — Juan Cordero de Herrera — Domingo Martin

Francisco Mateos Alvarez — Antonio Barrio Martin — Alonso Domingo Gonzalez

Enla villa de Valbaleon a veinte y ocho

De Xenero D'mil ececientos i Noventa y do

los S.rs de Justicia, y Regimiento deella, que aqui firma-
ran y señalaran como acostumbran, estando Juntos en su
sala Consistorial con la solemnidad acostumbrada, y asistencia
de Pablo Dominguez torrado Prok.r Indico Gral. y Personero del
Comun Dixeron: Que siendo conbeniente ala buena Pol.a de
Justicia, y min.o conforme ala practica inconcusamente ob-
serbada enella ala; y guarda de los Ordenes, y Acordados del
termino para que no se dade enello por Persona, ni de esta
manera alguna, deoian de Acordar, y Acordaron se ober-
ben los Capitulos siguientes.

Que ninguno Vecino deesta V.a ni forastero deella, sea osado
a cortar leña verde enlos Montes de su Termino, pena
pena de seis r.s por cada carga de Caballeria maior, ome-
nor, y se sea denunciado demasia delos minos montes, enel ca-
mino, o esta Poblacion. Que pasado de igual pena no se corte
rama ala Reyes, de labor, ni matrienca, apretesto de
necesidad del ganado, ni otro alguno. Que tampoco se cor-
ten palos para la Labor propia, y agena, pasado la pena
de quatro Ducados: Entendiendo asi en quanto a este Vei-
mo particular, como enlos dos antecedentes por la primera
ver, y Especialm.te Pobrada en caso de Morosidad, a sema
de satisfacer el daño que Resulte causado, por tasacion con-
forme ala Ordenacion de Siete de Diciembre del año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

para de mil reciemos quarenta y ocho que

en el caso regla

Que ninguni vecino decenta T.a introduzca por si, ni por

sus criados ganados maiores, ni menores en los cotos de

este termino, cemencera, ni otras Hacienda, baxo la

pena de quatro r.s por cada Res Bacuna: Quatro r.s p.r

cada Caballeria maior, y Dos por la menor. Y por cada

cabeza de cerda, cabria, o damar un Real. Y si fuere

manada que exceda de seienta cabezas, siemta r.s

de p.n Cuias penas hande entenderse igualmente

doblada, en caso de reincidir

Que tampoco introduzcan dhos ganados en la Dehesa

Boyal decenta T.a baxo la pena de medio R.l de v.n por

cada cabeza de cerda y doce r.s por la manada de ca-

bras o obejas doblandose tambien estas penas en

caso de continuar

Que cada Res forancea que se aprehenda en ta cemen-

tera decenos vecinos de mio del termino Jurisdiccional

decenta villa, hade incurrir en pena de diez r.s y lo

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

mismo enlos Cotos, y otras Haciendas, doblandose igualmente la pena, y continuare el desorden

Que caso la pena de seis R.s de V.n minguen vecino de esta V.a traiga a dormir dentro della, ganado de cerda: aqui pena tambien hade doblarse enla segunda sentencia, y respectiuamente enlas subcesiuas: y tanto alas q.e por esta Razon se escusan, quanto alas amortizas, y demas que se ofrecan hande distribuirse segun que con arreglo a R.s disposiciones corresponde: todo lo qual mandaron dho C.o republique en la forma regular: y al propio tiempo la R.l orden de la superioridad esta Prov.a que les fue inuiada al tpo. q.e fueron aprecionadas, en sus respectiuos actuales empleos para que todo se observe puntualm.te caso de los apercibim.tos y penas establecidas. No firmaron y señalaron como acostumbran dho C.o de q.e Doy fe =

Alonso Ponce · Juan Cuadro · Domingo Martin Guerrero · Alfarara

Señal de + de Juan Dominguez Cabeza · Señal de C.o Carpintero vecinos R.s

Francisco Martin

Bartolomé Nieto · Florido Antonio Jimenez

Pablo Dominguez Forrado · Elio Dominguez Forrado

Publica. En la plaza publica de esta v.a y por voz de Ban.o me del Alg.
pecor de esta ciudad se pregonó el Acuerdo precedente, y Superior orn que cita de la Rl. Aud.a de esta Provincia, despues de la Misa de once de este dia à que de ordinario concurren, la maior parte de estos vecinos que fueron oyentes. Y para que conste, y obre los combenientes efectos lo anoto por Dilig.a que firmo en Salvalcor y Henero veinte y nueve, de mil setecientos nobenta y dos=

Borrado

Acuerdo. En la v.a de Salvalcor à treinta y uno de Henero de mil setecientos nobenta y dos: dos señores de Justicia, y Regim.to de ella Junto como lo tienen de costumbre para tratar, y conferenciar lo perteneciente al vien comun con asistencia de Pablo Dominguez Corrado, Prior. Sindico gral. y Personero del Digeador: que siendo preciso nombrar Juez Presidente de la Junta Municipal de Propios y Arbitrios, y Ses.or de la misma, à de estar del Decano de este Ayuntam.to q. por costumbre en el caso de ser uno de sus individuos vocales: Casimiro, Juez Interventor del Rl. Poritico, Diputado, y Depositario del, y ultimam.te Cobrador de la Rl. del acopio de esta cuida v.a, Coleccion de las Bulas, de la Santa Cruzada, y Depositario del Xamo de perros de camara, y ganados de Justicia

Deran de ponerlo en execucion; y en su consequencia de una
conformidad unanime lo practicaran en el modo siguiente —
Para Juez Presidente de la Junta de Propios y Abastos
de esta dha villa a su vecino Dn. Juan Cordero de Herrera: y fha
Regidor decella, a Alonso Nogales Cerro, el mayor —
Para Juez interventor del Rl. Pósito; a su vecino el Sr. Alonso
Gonzales Guisado: para Diputado a Juan Andres de la
Cruz, el mayor: y para Depositario a Juan de Nogales
Carrillo — r —
Para Cobrador de la sal del Rl. acopio, a Fran.co Diaz Cruz;
para Colector de Bulas; a Ambrosio Rodriguez, y para
Depositario del Ramo de penas de Camara y gastos de
Justicia, a Juan Agustin Rodriguez = Y mandaron se haga
saber a los suso dhos fha que Acepten y tienen cumplir cada uno
con la obligacion de su cargo, a excepcion de sus exercedes
los referidos Sres. Alcaldes que desde aora aceptan como deren
su respectiva eleccion que ofrecen desempeñar vajo del juramento
que hicieron al tiempo que fueron aprehensionados
en sus empleos de dhos Alcs. Y por ello firmar; asi que tam.
bien fha no concurrencia a este ayuntam.to, con los de mas
individuos de el, y dho Síndico de que doy fé = Domingo Mora

Alonso Gonz.z Guisado — Juan Cordero Herrera — Francisco Mora Barzolmanico
Señal de Cayetano Fuentes — Pablo Domingo Forzado — Antonio Jerez — Ambrosio
Chis.to Domingo Gonzalez

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Notificaciones, aceptaciones y Juramentos

En la V.ª de Valbaleon à quatro de Febrero de mil setecientos nobenta y Dos, yo el esr.no à la Jurisdiccion Ordinaria hice saber, y notifiquè los nombram.tos precedentes à Juan Andres de la Cruz, Juan de Nogales Castillo, Fran.co Diaz Cranga, Juan Figueroa Rodriguez, Alonso Nogales Cerro, y Antonio Rodriguez todos de cinco decenas de la V.ª quienes inteligenciados dixeron que aceptaban, y aceptaron en toda forma el cargo para que cada uno es nombrado, y en su consecuencia juraron ante sus mrds. los S.res Alcaldes ordinarios S.r Dios nro. S.r y una señal de Cruz q.e cumplirán bien y fielmente con la obligac.n q.e a cada qual corresponde y lo firmaron con sus mrds. de q.e Doy fe =

Juan Rodriguez Castillo

Alonso Nogales

Fran.co Diaz Mangas

Juan Agustin Rodriguez

Antonio Rodriguez

Ante mi Dominguez Grado

En la villa de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Salbaleon ocho de Febrero demil setecientos nobenta y dos: los señores de Junicia, y Ayuntamiento que aqui firmaran, y señalaran como acostumbran en sus Tiempos segun lo tienen de estilo para tratar, y conferenciar las cosas tocantes al bien comun, con asistencia de Pablo Dominguez Torrado, Procurador Sindico Fiscal y Personero deel, Dixeron: Hace tiempo de dos años que sina delas campanas propias deesta ciudad villa, que servia en la Torre dem Parroquial Yglesia, se Rompio, ó quebro de tal forma que no puede continuar en su uso, por lo qual se Recogio alas Casas Consistoriales deesta referida villa por la Junicia que ala sazon Regentaba, conservandola enellas hasta que llegase el caso de su fundicion, y Renobacion: pero ello a sido que ovien por la falta de Auxilios, ó por la negligencia dens pretendientes, no ademas efecto la diligencia hasta el dia sin embargo dela notable falta que ahecho, y hace la espresada campana: y deseando aora Vsa señores ocurrir al Remedio deesta mediante aque no puede continuar por mas tiempo, antiavas de fundir la ciudad

campana, aprobechandose dela ocasion que se pre
senta de haver llegado a esta comunidad villa Don Ma
eiro Campanero de probada abilidad, con quienes se
concertado, y afinado la insinuada Campana en
cantidad de Doziemos Ducados de V.n con condicion
de haverla de hubir ala citada torre por su cuenta
y ademas el valor del metal que ganen en dha fun
dicion para perfeccionarla, y empeon, ó Tornaleros
que emplee el tiempo que invierten enla hechura
de Molde, Horno, y demas necesario hade asistir
acosta de esta expresada V.d En cuia circunstancia
Devian de Acordar, y acordaron que en efecto se fabri
que, ó funda la insinuada campana enlos terminos
insinuados pagandose alos referidos Maestros por el
actual Mayordomo de Propios, y Fabrica de esta villa
la citada cantidad, y demas que importe el metal
que ganen para el arreglo dela fundicion, ó merma
y dho peon, ó Tornaleros: como asimismo lo que mon
te el varron, vadasso, y otros hierros que sean
precisos para poder acolocar la expresada Campana
enla explicada Torre, recogiendo de todo correspondientes
Recibos quele servirán de abono enla cuenta final

que haya de venir con testimonio fiscal que le será
el presente escribano de este Ayuntamiento. Y el que así
lo proveyeron, firmaron y señalaron como acostumbran
otra señores, y síndico, de que doy fé.

Alonso Pérez Guisado — Juan Caldero Herrero — Domingo Martín

Señal de + de Juan Domínguez Salazar Regidor. — Señal de Cayetano Recidor — Francisco Comas

Bartolomé Martín — Pablo Domínguez Ferrado — Alfonso Antonio Ulloa

Alonso Domínguez Borrado

Testimonio Alonso Domínguez Borrado, Escribano Notario público delos Reynos, Numerario y de Ayuntamiento de esta villa de Valbaleon mi Domicilio: doy fé que en este dia y acto continuo al Acuerdo precedente, manifesté y leyal la letra alos S.ores de Justicia, Regim.to y Síndico Pror Gral y Peronero, de quienes se advierte firmado y señalado, la Real Pragmatica sanccion, Copiada en el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

R.l suao de S.n Ldefonso alos diez y nueve de Septiembre del año pasado demil setecientos ochenta y tres, de cuio conzexo, hupenar y Commina.s manifestaron quedar vien instruidos para cuidar su observancia en esta Jurisdiccion y parte que les toca, por lo qual firmar y señalar este testimonio que cio signo y firmo cumpliendo lo dispuesto en el Capitulo veinte y nueve dela misma R.l Pragmatica en valbaleon y Fr.o ocho demil setecientos y noventa y dos =

Alonso Gonz. Guisado — Juan Gldero Dfuxera — Domingo Martin

Francisco Marzias — Pablo Domingo Forrado — Flavio Antonio Mena

Nota Franquee testimonio literal del acuerdo antecedente a Alonso Nogales Sanguino, Sr.mo Sraq. delos Caudales de Propios y arbitrios de esta villa. Y firme = Forrado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Acuerdo. En la villa de Valbaleon a veinte de enero de mil setecientos noventa y dos: los S.res de Justicia y Regimiento de ella que aqui firmaran y señalaran como acostumbran: Juntos en su sala consistorial con la solemnidad de estilo, y asistencia de Pablo Dominguez Zorrado, Pror Sindico Gral y Personero de este comun Dixeron: Que por el Titulo veinte y quatro, parrafo segundo de la ordenanza municipal que tiene esta ciudad.d para su Regimen, y gobierno aprobada por el R.l y Supremo Consejo de Castilla, está prevenido que qualquier vecino de ella que hubiese de goçar de los estremos de su termino, con ganado de cerda, sea obligado a declararlo ante el esn.no de Cavildo, y este asentarlo hasta mediado de enero de cada año, y que el que asi no lo manifestare, no pueda goçar con los cerdos del fruto de bellota de dhos estremos, vajo de ciertas penas que en el se prescriben con las aplicaciones regulares: y respecto que es llegado el tiempo oportuno en que con arreglo a la esplicada ordenanza y practica inconcusa de esta esprezada.d deve practicarse el nominado Registro: para que se verifique, segun es debido devian de acordar, y acordaron dhos S.res de republica en los sitios acostumbrados de esta Recontada villa que todos sus Domiciliarios Criadores, o Estangeros de Ganado de cerda conduzcan el de su respectiva pertenencia del Corral de Concejo de ella, a efecto de reconocerlo, registrarlo, y tomar razon de el, comprehendiendo

que el que ari, no lo practique hasta el dia quince de mayo corriente sele excluiran del aprove-
chamiento de dhos ejidos, permitiendole tan solamte
seis cabezas, y esto en el caso de que se verifique haver
las registrado hasta el dia diez de Julio siguiente,
como se previene en el parrafo tercero del mismo Ti-
tulo. Y porente su Acuerdo Capitular ari lo determi-
naron firmaron, y señalaron como acostumbran
dhos Sres y Sindico, de que io el Escno Doy Fe = Ema-
nuel Rengores = hasta el dia quince de mayo corriente = vale

Alonso Gonz. Guisado — Juan Cordero Herrera — Domingo Marti

señal de Galan + de Juan Doming. regidor. señal de + de Cayetano Cuenca regidor.

Bartolome Mart

Matias Antonio Mena — Pablo Domingo Zorrado — Domingo Zorrado

Testimonio Felix Dominguez Zorrado, Escribano Notario delos Reynos público, del Juzgado, y Ayuntamiento de esta villa de Salvaleon mi Domicilio: Doy fe, que hallandose congregados Capitularmte los Sres de Junticia, Regimto y Sindico deella, por quienes conste firmado, y señalado el Acuerdo precedente, les manifesté y leyd la Rl Pragmatica sancion expedida en el Rl Sitio

de S.ª Y el dejo ala dicha y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres; de cuio literal Concesso, sus penas, y prohiviciones quedaron suficientemente cerciorados S.ª Y en cumplim.to delo prevenido en el capitulo veinte y nueve dela misma, signo, y firmo el presente en Valbaleon y Mayo veinte y mil setecientos noventa y dos

Gabriel de Nerdas

Dr. Doming.º Borrado

Publica. Dn. En Valbaleon dho dia, mes, y año se publico por el pregonero Concejo en todos los sitios acostumbrados de esta villa el Concesso literal del precedente Acuerdo. Doy fé=

Borrado

Acuerdo. En la villa de Valbaleon a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos: los S.res de Justicia, y Regimiento de ella, en este Junta ennuestra Consistorial con la solemnidad que acostumbran, y asistencia del Pro.r Sindico Gral. y Personero Pueblo Comun, Dixeron: Que siendo repetidas las quejas de estos vecinos Dueños de la Sementera de esta Jurisdiccion por el perjuicio que en ella experimentan del ganado de cerda de otros sus comvecinos, se hace preciso tomar Providencia que conciliando el daño facilite a los dhos Dueños de Sementeras el sosiego de que deben lograr en materia de tanta atencion, como que de ella depende la maior parte de su subsistencia: y en su consecuencia, Acordaron que qualquiera cabeza cerdosa que se aprehen-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la Republica demonacra porque depena quatro D.os de 1.on con aplicacion ordinaria, y à demas, medio celemin de grano dela especie en que se egecute la aprehension ant Republicado Dueño, por razon del perjuicio que pueda haver causado: emendiendose igual pena p.a las que se aprendan aprobechando la cosiga del rastrojo, con precedente del Judicial permiso que para ello se concederà en tiempo oportuno vien sean aprehendidas sin cuenta, o vien conella, y esto enel caso de enias aprobechando cosa propia, pues si fuere agena hade satisfacer à demas el Dueño del ganado al del rastrojo el valor tuvo deente: todo lo qual se hobiere republique p. vir zel pcor deente concejo parcia comun notoriedad, p.a ninguno alegue ignorancia. Y, orsenae Fri.o Mandaron, firmaron, y señalaron como acostumbran, de que doy fe =

Alonso Ponz Guisado

Juan Cordero Herrera

Domingo Martin

Manuel de Juan Dominguez Salbar

Bartolome Ma

Pablo Dominguez Zorrado

Alexo Dominguez Zorrado

Publica. On. En dha villa, enel mismo dia, mes, y año; Por vir de Bart

✠

Veinte mr: sr.dos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Delgado, peon publico de esta Concejo, se hizo notorio el contenido del anterior Acuerdo, en su Plaza, y demas sitios acostumbrados de ella. Doy fe.

Borrado

Acuerdo. En la villa de Salvaleon à diez y ocho de Junio de mill seiscientos nobenta y dos: Los señores del Ayuntamiento, congregados Conzistorialmente, como lo tienen de uso, y costumbre dixeron: Que por el Acuerdo anterior se prohibio la entrada del ganado de cerda à el aprobechamto. de la zarzogera de este Comun, hasta tanto que se concediese licencia por este Ayuntamiento: Respecto lo qual, y con atencion à que en el dia se halla recogida parte de la Semenaera à las respectivas casas de sus Dueños, y la restante de maz de las eras, de forma que à quedado libre dha zarzogera para poderla aprobechar sin perjuicio de tercero, Acordaron dhos SS. se haga notorio por voz del Peon publico que todo el vecino que tubiere zarzoso en la parcha semenaera suio propio por haverlo desparado, ó comprado pueda entrar el ganado de cerda de su Dominio por el tiempo de aprobecharlo, guardando en el modo, el orden correspondente para no perjudicar à sus colindantes, apercevidos que de

no egecuarlo asi se les coligiran dos R.s de V.n G. cada
cabeza de cerda que se denuncie, en xarrogera ocasi-
ona: Asimismo Acordaron, y que se publique igualm.te
Que hasta ser pasados quince dias desde el presente
en adelante, no puedan entrar en la explicada
xarrogera los ganados Vacuno, Cavrio, y Lanar, ra-
so la pena de Seis D. G. cada cabeza del primero, y
ocho Ducados G. cada manada delos dos siguientes,
por deberse entender limitado solo el ganado de cerda
en referido distrito, por aora. Lo firmaron, y se
malaron los expresados S.s como acostumbran. de q.e
Doy fe =

Morsoyonz. Juan Cordero Domingo
Guisado J. Herrera Morn

Francisco Matias Pablo Dominq
Bartolome Maniz Torrado
Florido Antonio Mena
Fenimorio

Julio Dominguez Torrado, Escribano, Notario publico
delo Reyno, Numerario, y de Ayuntamiento de esta
villa de Salvaleon mi Domicilio, Doy fe que hallandose
congregados ala Celebridad del precedente Acuerdo los
S.s de Audiencia, y Regim.to q. firman y señalan, como

Dell aparece, les manifeste y les ala letra la R.
Pragmatica sancion de dier y nueve de Diciembre, del
año pasado del mil setecientos ochenta y tres, quienes dem
conocer manifestaron quedar inteligenciados p.ra
cuidar la devida observancia: Y en conformidad del
precedente en su capitulo veinte y nueve signo, y firmo
el presente en Salbaleon y Junio dier y ocho, de mil seiscientos
noventa y Dos

Cristoval Mendaza

Julio Domingo Gonzalez

Publicacion

En otra d.a dia, mes, y año en la plaza publica de
ella se pregonó p. el Pecon dem Concejo el contenido
literal del precedente Acuerdo. Doy fe

Gonzalez

Acuerdo

En la villa de Salbaleon a doce dias del mes de Ju
lio, de mil seiscientos noventa y dos años: Los s.res de Ju
ticia, y Regimiento della, Juntos en su sala Consistorial
como lo tienen de costumbre p.ra tratar y conferenciar
las cosas tocantes al vien comun, con intervencion y
asistencia dem Por. Sindico Digeron: Que en los años
antecedentes se ha notado dera Regla en los cotos deesta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

termino por razon de las gemas que bian adormir allos por parte denoche enla ensacion de verano sufriendo conocido perjuicio las viñas, y otras Haciendas contra la voluntad de sus propios Dueños, sin que hayan variado q.e hi continuada las Providencias tomadas en el asunto q. sus predecesores y deseando evitar asi tan pernicioso uso, distinguiendo asi cada qual la viña, o Hacienda que le sea correspondiente, en otra forma q.e con gravedad que de modo alguno deben permitirse en sus Cotos q. ser opuesto tal metodo de aprobecham.to ala ordenanza municipal que esta villa tiene devian de Acordar, y Acordaron que ningun vecino de esta v.a ni forastero de ella sea osado apoasar con sus Caballerias q. parte denoche, ni aun de dia adormir en dhos Cotos, no solo en hacienda ajena sino tampoco enla propia: vajo la pena de diez reales de v.on por cada caballeria mayor y cinco por la menor, entendiendose respectivamente por la primera bez, pues q.

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ò segunda hade ser doble, y con igual proporcion en caso de reincidencia sin perxuicio de tomar otro medio, ò Providencia quando siendo cierta la malicia de orden, ò inobediencia no sean suficientes las conminaciones insinuadas que se cosigian irremiriblemente, y aplicarán conforme alo prebenido por Reales disposiciones; asi que tambien se procederá contra los Dueños dela misma y Caballeria si errar, sus sirbientes, criados, ò Personas que las conduzcan para su dominio alos mencionados Coros se propasaren qual tiene acreditada la Experiencia en años precedentes

arrobar las hubas, higos, ú otras
frutas que en ellos haya, alo qual
ley procederá con arreglo à dho
y seguirá la causa correspondiente
por los tramites establecidos en el
mismo, sin que les aproveche alos
infractores para indemnizarse
de tan debida correccion el espe-
cioso pretesto de que alguno se
le baler ya de afectar necesid.
que aunque fuese verdadera
no deben x mediar por su propia
mano, y si suplicar alos amos
de ely tales frutas; y ya se que
solo tomar que mesor dirian
Susan G. Gomez, pues no se

encuentra apoyo para semejante
respuesta: entendiendose el entrada-
do procedimiento no solo quando de-
lare el Dueño, delos efectos robados
sin tambien quando lo descubre
qualesquiera ressidor, individu
ente sobre Ayuntamiento, y
lo mismo quando lo haga algun
vecino particular que para ello
hade tener accion, y lo propio el
oficio Fiscial inquiriendo por
medios debidos, puestos que en el
cargo, y encerrimiento de las
Personas que cometen tan fea
delito se interesa el bien Deste
comun en primero lugar, y en

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Segundo el delos Pueblos enseñan que a vista de que se admitira Justicia conlos expresados delinqüentes procuraràn sus habitantes no imitarles en sus perniciosas costumbres, y caso que los executen se haràn acreedores à sufrir la imposicion de correspondientes penas: Todo lo qual habrà de guardarse precisa, y necesariamente, y publicarse para que se verifique, y ninguno de estos vecinos alegue

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ignorancia, en los parages publicos y acostumbrados de esta villa, acreditandose, por diligencia a continuacion de fecho conveniente. Y firmaron, y señalaron en el modo que tienen de estilo los expresados señores de q.e yo el escribano Doy fe=

Manuel Gonz.z Juan Lozano Guisado

señal de ✠ de Juan Domingo Bahamonde.

señal de ✠ de Ayuntamiento

Pablo Dominguez Jorrado

Plácido Antonio Herrera

Antonio

Elias Domingo Jorrado

Elias Dominguez Jorrado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escribano Notario publico de
los Reynos, Numerario, y de Ayunta-
miento Deesta villa de Salvaleon
mi Domicilio, Doy fe, que hallan-
dose Congregados Conuocialmente
los señores de Justicia, y Reyni-
miento Deella que concurrieron
al Acuerdo que amecede, les
manifeste, y les ley ala letra
la Real Pragmatica sancion,
De diez y nueve de Septiembre
del año pasado de mil setecientos
ochenta y tres, de cuyo literal
Contexto, sus penas, y prohibicio-
nes quedaron Legues enpuestas

Encendido. Y para que asi conste, en cumplimiento delo prebenido enel capitulo veinte y nueve dela misma, lo signo y firmo el presente en Salvaleon y Julio doce de mil setecientos noventa y dos. ———

Cristoval de Verdas

Felix Domingo Zornado

Publica.

En tres del mismo mes, y año se pregonó por voz de Bartolome Delgado, pecon dente concejo en todos los sitios publicos, y acostumbrados de esta Poblacion el Acuerdo

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Capitular precedente que enél
Dia de ayer, doce del que rige se-
lebraron los señores Tenencia, y
regimiento deella, asistidos del
Procurador Sindico, General
y Personero del Comun. Y para
que asi conste cumpliendo lo
prevenido enél mencionado Acu-
erdo, lo acredito por diligencia
que firmé =

Melchio Domingo Borrado

Enla. de Salbaleon à veinte y tres de Diciembre

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Demil seteciemtos novemtayDos: los S.res de Justicia y regimiento deella asaver: Alonso Gomales Guir.do y Juan Cordero de Herrera, Alcaldes ordinarios por ambos estados: Domingo Martin, y Juan Dominguez Galvan, Reg.res porel Noble en defecto de numero: Francisco Macias, y Cayetano Mendez, Reg.res porel Gral: Ban.mo Mambo, y Placido Antonio Mena, diputados tambien por ambos; Juntos enu sala alta capitular como lo tienen de costumbre para tratar y conferenciar las cosas tocantes al vien comun, con intervenc.on y asistencia de Pablo Dominguez Forrado, Prior Sindico Gral y Personero del Diserron: Que siendo llegado el tiempo en que conforme.glo à R.l orn.s deve practicarse la proposicion de Personas en numero doblado del Dueño Jurisdiccional para la eleccion que estimo hacer deellas, con deseo de que sirban los empleos de concejo deesta villa enel año inmediato demil seteciemtos nobenta y tres; deve proceder este Ayuntamiento ha egecutar desinvaculacion en citado numero doble de las Personas invaculadas de orden dela R.l Chancilleria de Granada, que estimo enel medio para desterrar los vicios con que anmualmente se hacia la proposicion y poner fin alas consecuencias sucesivas en su razon

y en su consecuencia cogiendo el Arca en que se
hallan todas incluidas, se puso sobre la mesa que
cae en medio delos asientos del Consistorio, y asi
hecho fue asiento en ella, y sus quatro cerradura
con las respectivas llaves que custodian dichos seño-
res Alcaldes ordinarios, el citado regidor de Cam-
y io el escribano, y hallando sobre las seis separacio-
nes, con cubierta de madera que dha Arca compre-
hende, cierto papel, se leio ala letra, y resulto ser
un testimonio, dado enel ano proximo año de
nobenta por D.n Simon de Aranda Bierna y
Corpuel, Receptor del numero de dha Chancille-
ria, enel qual consta la Comision para que se
nombro en asistencia de D.n Gregorio Cavalloz
y Bueno, Abogado del Colegio dela propia ciudad
de Granada, aquel superior Tribunal, en
orden apracticar la referida insaculacion
de Personas doble, por tiempo de cinco año,
siendo el segundo el que va a espirar, Casimiro
prefija las reglas, y metodo que deve observarse
enla extraccion de Personas anualmente,
y conforme ael se dio principio ala diligencia

para la cual entrego tambien la llave de uno delos
candados de las seis separaciones el enunciado regidor
de segundo voto, Juan Dominguez Galban, y abriendo, ò des-
fechando el candado dela separacion que dice Alcalde
porel estado de Hidalgo se estrageron por un mi
de corta hechas dos volillas, y leydas por mi el escribano
las cedulas que comprehendian, y estrage acaecc inmedio
apresencia de los individuos del referido Ayuntamien-
to, decia una Tomas Hernandez Crazin Caravinero: y
otra Fran.co Gonzalez Rebollo: y continuando el acto se
desfechò la separacion que sirve para Alcalde por
el estado llano, y sacando deella otra dos volillas estrage
y ley en igual conformidad las cedulas, y decia la una
Domingo Sanchez, y la otra Fr.co Crazin Sage el
menor. Seguidamente se desfechò el Candado de la
separacion en que se hallan los regidores por el esta-
do noble y abierta se estrajo deella, una volilla cu-
ya cedula incluza decia Juan Crangas Crarino, el
qual resultò tener la tacha, e impedimento legal que
reprueva dho testimonio, de ser cuñado del nominado
Fran.co Crazin Sage el menor; y sacando despues la

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

de Juan Rodriguez Crogio, se vino en conocim.to de ser primo del mismo Francisco: seguidam.te se entrasó la de Jose Rodriguez Falcao, y no pareció tener impedimento: consecutivamente la de Diego Malderas menor, que resulta ser primo del propio Francisco: por lo que se entrasó otra cuya cedula leida decia Blas Gonzalez su tia, que tampoco tele a Duzzio impedim.to siguiose el acto, y sacada otra tablilla, decia la cedula Ramiro Caceres, tachado como primo hermano de Domingo Morales residia acu- al: y prosiguiendo la diligencia tocó la suerte en igualer termino a Bernave Lozano, y Juan Ocanga Blanco: y abriendo el cantado y separacion en que aparecia hallarse los regidores del estado llano, se entrasó uno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Villa, cuya cedula leida como las anteriores decia Josef Camero, el qual resultò ser tio de Bart.me Cramivo, sacaronse acto continuo la de Juan Joaquin Diaz, y Josef Barrameda, idoneos, y correlativamente la de Pedro Lucas Corrales, primo hermano de Dho Domingo Martin, recaudor; la de Juan Blanco Rocales, prima la muger deste, del mismo Domingo: la de Ram.co Xavier Moreno, Pariente de Cayetano Mendez, actual recaudor, la de Josef Merchan, hermano del citado Domingo Merchan; la de Juan Mulero Romio, primo dela muger del prenotado Ram.co Martin Lop.z; la de Domingo Martin, primo del mismo; la de Juan Martin Mellizo, que lo es del nominado Rebollo, la de Manuel Corrales, tio del repetido Domingo Martin; la de Juan dela Viuda

Flores, cuñado del predho Fran.co y la de Rebollo
tozado, Primo hermano del hijo dho, y Cuenta
y Alonso Malpica
/. Disposicion se encontraron las de Gil Diaz Romo libres
de tacha: y desfechando sin intermision de tiempo
la piera, ó separacion en que se hallan los Diputados
por el enado noble, se encontro una tolilla, cuya cedula
inclusa decia Pedro Romo ramos, quien se acredito
ser Primo del señor Alcalde de primera voto que
preside este acto; continuandose este, se saco la de
Fran.co Moreno, que resulto ser imparcial, y seguida-
mente la de Pedro Gracian Felipe, primo de dho
Fran.co Gonzalez Rebollo; la de Juan Moreno Amigo
el menor, primo de Zacarias Cardenas la de Fran.co
Moreno Mogalez, parientes de Tomas Hernandez
Marin Caravinero, y la de Fran.co Vazquez Romero
que no parecio tener impedimento alguno: En
cuyo enado se abrio la separacion ultima en
que apareccia hallarse los Diputados del enado
llano, y dando principio ala correspondiente extrac-
cion de tolillas, se hizo en primer lugar

dela de Pedro Moreno Marin, tio dela muger de dho
señor Alcalde Guirado; y sucesivamente dela de Mar.
Blanco, primo del predho Juan Mangas Blanco, y
escrayendose continuadamente la de Alonso Mo-
reno, no parecio tener tacha alguna. Prosiguese
la diligencia, y se contrajo la de Fran.co Orende
cuñado de Fran.co Gracias, rel.o; la de Juan Bran
Cerrato, pariente del memorado Tomas Alem. Marin,
la de Juan Garcia, sobrino dela muger de Josef
Rodriguez Falcato: la de Pedro Serrian cuñado del
nominado señor Guirado; y ultimamente la de Tomas
Carmona, que se acreditó ser libre de todo legal
impedimento. Y fenecida la diligencia de contraccion
se tolbieron las solitud, y correspondientes cedulas dela
Personas aquienes como va referido se conocia impedim.to
legal, a sus respectivas separaciones, y destinos, cerrandola,
y fechando sus Cardados, como tambien el dho Arca
con las mencionadas llaves, que recogieron los mismos
que se manifiesta haverlas entregado à dho fin.
Y con respecto à que deven proponerse por este

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Ayuntamiento à mayor pluralidad de votos las Personas tambien en manera doble, para Alcalde de la S.ta Hermandad, y Ma.nos de Concejo, cuyos empleos por no ser de voz y voto, no se comprehendieron en la insaculacion, conforme al precepto real que la motivo lo executaron dhos S.res en el modo siguiente

Para Alc.e de la S.ta Herm.d el Exm.o Noble.

Dn Manuel Marroquin y la Peña, hijo dalgo

Dn Juan Salamanca, hijo dalgo

Para Alc.e de la S.ta Herm.d el Exm.o Grado

Manuel Garcia Rodriguez

Antonio Diaz

Para Ma.nos de Concejo

Alonso Nogales Sanguino

Juan de Nogales Carrillo

Y enterados se concluyó esta diligencia de extraccion y proposicion en la conformidad y por los motivos insinuados de la qual mandaron dhos S.res se saque inmediatamente testimonio en relacion q.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

vante, y acredite en modo suficiente las Personas desinteresadas sin vicio, y propuestas por este Ayuntamiento respectivam.te y que se remita al Ex.mo S.r Duque de Medinaceli y Feria Dueño de esta Villa di.ha por mano de D.n Fran.co de Borja Tasmaxin su Comador Apoderado en la d.a de Mafra afin de que su Ex.c se sirva elegir de unas y otras las que en sime más dene digno agrado para q.e sirban los empleos de concejo en el dho año inmediato de mil setecientos noventa y tres: Enterados acordaron se saque otro testimonio ala letra de esta diligencia, para remitirlo como se hace en pliego cerrado certificado, y franqueado ala explicada R.l Chancilleria de Granada por mano del Ex.mo de Camara D.n Marcos Ramon de Linares, afin de que tenga encendido aquella superioridad el cumplimiento de este acuerdo

regio precepto, y para los demas efectos que con-
venir puedan. y firmaron y señalaron los
Sres. y Sindico como acostumbran, de que yo el
Sr. Dor. fé = Onofre Longoria = y Alonso Malpica = vale

Alonso Gonz.
Guirado

Juan Coldero
Herrera

Domingo Martinez
señal de + de Juan Doming.z Salbar vecs.

Francisco Matias

señal de + de Cayetano
Crespo recidor.

Paulo Antonio Jimenez

Bartolome Manrico

Ante mi.

Pablo Doming.z
Zorrado

Felix Doming.z Zorrado

nota. Saqué los dos testimonios que se mandan. y firmé =

Zorrado

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] mes de pagar [illegible] y que
[illegible] dichas [illegible] para dar de pleito y que
[illegible] y que con dicion que en la de Rey Vozal
que de ay dia ganado ningun bratio y que
[illegible] me dejar luego a buen hato medio
[illegible] Real y en en dicion que
[illegible] falta alguna buen o de pa obligado a pos cada
cinco [illegible] con todo no y para ser testimonio de lo por
[illegible] con dicion que las penas y daños an de
[illegible] y que a de ser obligado si falta
[illegible] a buen al dueño dentro de los dias
[illegible] y fino a [illegible]
de [illegible] Juez de la [illegible] a los precios de [illegible]
y que [illegible] en el uso de sho dan [illegible]
[illegible] comesso y para todo [illegible]
[illegible] Vicey [illegible] y Reicey a los [illegible]
[illegible] cargo de Alcaldes Justicias de su magestad
[illegible] a las de esta Villa para que en ellas
[illegible] como por sentencia pasada en cosa juzgada
[illegible] consentida de [illegible] todos los vecinos
[illegible] y la de [illegible] de los
[illegible] testimonio a [illegible]
[illegible]

Toledo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ